

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 90
marzo 5, 2021

Iniciativas

**DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P r e s e n t e .

El que suscribe **C. José Alberto Martínez Rubio** mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de mis derechos, comparezco ante esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar a esta LXII Legislatura, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto que insta a reformar los Artículos 54, 94 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público constituye un elemento básico para el desarrollo de la identidad y para la descentralización de las actividades en el Estado de San Luis Potosí. La modernización y la eficiencia del transporte pueden asegurar el traslado oportuno de la población desde sus viviendas, hasta sus centros de trabajo o estudio y viceversa.

El transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, económica y adaptada a sus particulares necesidades.

En ese entender, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conforme a los fundamentos en los artículos 36 Bis, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San

Luis Potosí; 90 y 94 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y 6 fracción II y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplica las tarifas a las distintas modalidades de Transporte Público a discrecionalidad, pues no existe en igualdad de tratamiento para los que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad, y no se califica una mejoría notable en el prestación del servicio de transporte público de nuestra entidad.

Ahora bien, los padres de familia de la entidad tienen que realizar gastos extraordinarios para darles educación media superior y superior a sus hijos, como son: cuotas escolares, hospedaje, comida y transporte público; este último es el que mayor gasto genera a los alumnos que son de la llamada zona rural y/o foráneos, ya que cada fin de semana tienen que erogar el gasto de transporte público para acudir a su lugar de origen y el de regreso a la ciudad para continuar con sus estudios, ya que aunque las clases se celebran en línea, en sus lugares de origen no tienen una buena conexión a internet, o bien, no cuentan con ninguna posibilidad de conectarse, lo que los obliga a trasladarse.

De lo antes señalado, es que resulta insuficiente el otorgamiento de descuento del cincuenta por ciento en transporte urbano, porque existe gran cantidad de estudiantes, adultos mayores y personas en vulnerabilidad específica, cuyas familias se han visto afectadas con la pérdida de trabajos por la pandemia mundial de coronavirus (COVID19) y que utilizan el medio de transporte de pasajeros los fines de semana para acudir a su lugar de origen, generándoles una merma considerable en la economía familiar.¹

Estas reformas podrán salvaguardar un trato justo para aquellos sectores que por una parte se encuentran en preparación educativa a fin de otorgarle a la sociedad de manera posterior, y una vez incorporados al mercado laboral, el crecimiento económico que nuestra entidad necesita, ya que es imprescindible que nuestros jóvenes se encuentren debidamente preparados para que enfrenten de una forma eficaz los retos que enfrenta nuestra sociedad cada vez más globalizada, y por otro

¹ *INEGI. (2021, Enero). Empleo y Ocupacion. <https://www.inegi.org.mx/temas/empleo/>.

lado a quienes en su situación de vulnerabilidad requieren de igualdad de oportunidades, en un punto infranqueable en el Estado moderno.

Quedando garantizado el en todo momento el beneficio social; que las tarifas de transporte que entren en vigor cuenten con el equilibrio suficiente entre costo beneficio, y que no sigan siendo una fuerte carga económica para los menos favorecidos. Reafirmando la voluntad del pueblo potosino en el Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa de reformas a la Ley de Transporte del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 54°. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decide volver a prestar el servicio por el mismo.</p>	<p>ARTICULO 54°....</p> <p>XVIII. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.</p>
<p>ARTÍCULO 94°. La Secretaría autorizara los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya</p>	<p>ARTICULO 94°. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, antes de su entrada en vigor,</p>

<p>cumplido con los principios rectoras y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Quando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo</p>	<p>la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado los remitirá al Congreso del Estado para que previo procedimiento reglamentario y legislativo, se proceda a su aprobación por parte de esta Soberanía, considerando desde luego que, para el análisis de la propuesta, la Secretaria estará en posibilidades de acudir ante la Comisión de dictamen legislativo de este Congreso, para explicar los razonamientos técnicos que dieron origen a la propuesta remitida a éste Poder Soberano.</p> <p>Quando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo</p>
<p>ARTICULO 95.- Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cinquenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y</p>	<p>ARTICULO.95.- Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el setenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y</p>

<p>mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.</p> <p>La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>	<p>mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.</p> <p>La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se REFORMA el Artículo 54, fracción XVIII; 94, párrafo tercero y 97, en su párrafo primero, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 54. ...

I a XVII. ..

XVIII. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.

ARTICULO 94. ...

I a II

III. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, antes de su entrada en vigor, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá al Congreso del Estado para que previo procedimiento reglamentario y legislativo, se proceda a su aprobación por parte de esta Soberanía, considerando desde luego que, para el análisis de la propuesta, la Secretaria estará en posibilidades de acudir ante la Comisión de dictamen legislativo de este Congreso, para explicar los razonamientos técnicos que dieron origen a la propuesta remitida a éste Poder Soberano.

ARTICULO 97. ...

Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el **setenta por ciento de descuento** sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a adultos mayores," está prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P

22 DE FEBRERO 2021

ATENTAMENTE

C. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ RUBIO

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR las fracciones; X y XXIX del artículo 84, y ADICIONA una fracción al artículo 88, ambos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia representativa es un tipo de gobierno cuyos actos presentan una correspondencia relativamente estrecha con los deseos de relativamente muchos de los representados. De aquí se desprende el concepto de soberanía popular, todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno¹.

Toma sustento en el Artículo 39 de la Constitución Política Federal que a la letra dice: "*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*"

México ha optado por una democracia representativa, es decir, los ciudadanos delegan sus atribuciones a las y los diputados y senadores. De la forma de elección para quienes administran, es decir, las Gobernaturas y las Presidencias Municipales, se eligen mediante sufragio, se vota por quienes deben gobernar.

Durante décadas, las figuras públicas, eran quienes directamente eligen la forma de gobernar, elegían los métodos y tiempos para gobernar; los últimos que opinaban o decidían eran la ciudadanía. Los llamados "políticos" era un grupo de poder que únicamente se servía del pueblo.

El gobierno se ha renovado, las leyes cambian a favor de la sociedad, los poderes del Estado se transparentan e implementan un sistema de rendición de cuentas, así mismo se instauran los procesos de consulta y opinión a la ciudadanía y a los diversos sectores sociales, y privados.

¹ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/politica_ninos/soberania

De esa interacción existente entre gobernantes y gobernados, se han creado diversos canales de comunicación efectiva y directa, entre ellos las consultas populares, los foros y eventos públicos. A lo anterior, se suma el avance de la tecnología, se implementa el uso de las Redes Sociales Digitales que son, en el mundo virtual, sitios y aplicaciones que operan en niveles diversos – como el profesional, de relación, entre otros – pero siempre permitiendo el intercambio de información entre personas y/o empresas. Las redes sociales han tenido un gran impacto porque permiten una comunicación directa con los personajes públicos.

El poder de las redes sociales y de internet como canal de comunicación, ha establecido un cambio radical en la forma en la que los partidos políticos y quienes fungen como servidores públicos, comunican sus mensajes e interactúan con sus seguidores, simpatizantes o con la ciudadanía en general.

Las redes sociales digitales de los servidores públicos, por medio de las cuales publiquen o difundan información derivada de su encargo se consideran como información pública. Lo anterior de acuerdo con las "Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales" aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el pasado 18 de junio de 2019².

El 29 de agosto del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ la SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2019, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Entre los acuerdos celebrados se encuentra el de Acuerdo por el cual se aprueban las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales.

Dentro del acuerdo señalado en el párrafo anterior, se establece que "*Los usuarios de las diversas plataformas existentes debieran tener la certeza plena de cuáles son las cuentas de redes sociales que pueden consultar o seguir para obtener información pública veraz y confiable, por lo que **un directorio de redes sociales oficiales se considera como información pública potencialmente relevante y de suma utilidad para la sociedad***"⁴.
**énfasis añadido*

Se señala que un "Directorio de redes sociales digitales puede definirse como la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario"⁵.

La Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis aislada 2020025 donde señala que las redes sociales o cuentas de los servidores públicos, serán de interés general cuando de publiquen o comuniquen notas o información relativa a sus funciones.

² Consultado en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/diego-garcia-velez/redes-sociales-de-los-politicos-son-publicas>

³ Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5570692&fecha=29/08/2019

⁴ Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>

⁵ Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>

Época: Décima Época. Registro: 2020025. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.). Página: 2331

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia emitió también la tesis 2020024 relativa a establecer que los funcionarios públicos no puedan bloquear o no permitan el acceso a la ciudadanía, dentro de las cuentas de red social digital catalogada como pública.

Época: Décima Época. Registro: 2020024. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.). Página: 2330

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no

permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De las dos tesis anteriormente plasmadas, se desprende que las cuentas de las diversas redes sociales de servidores públicos deben ser proporcionadas a la ciudadanía, y recalcar la obligación de limitarse a no bloquear a ciudadanos.

Dentro del hilo conductor que se tiene, el Instituto Nacional Electoral se vio en la obligación de fiscalizar los recursos que erogaron los partidos y las agrupaciones políticas nacionales que se hayan destinado en las redes sociales digitales⁶. El Instituto argumentó que las redes sociales digitales de los partidos políticos, de las agrupaciones nacionales, de gobernadores y legisladores, son fiscalizables en lo tocante a la materia electoral, y señala que si hay actores sociales que utilizan recursos públicos para hacer propaganda digital -no vinculada a temas electorales-, son otras instancias legales las encargadas de hacer esa fiscalización⁷, para ese fin, es necesario que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, pongan a disposición del público la información relativa a los gastos en las redes sociales digitales.

Una de las finalidades, es también evitar que se viralicen las comúnmente conocidas "*fake news*". Como es conocido, las redes sociales digitales, innovaron la vida de los seres humanos, son muy útiles para la divulgación de noticias, pero dentro de esa actividad, las noticias pueden ser verídicas o falsas, estas últimas en mayor proporción.

Las Fake News se refieren a la desinformación como falta de información, o sencillamente manipulación de la información e incluso abundancia de la información, comúnmente conocida como la infoxicación⁸. Su repercusión dentro de la vida pública y política de la sociedad es muy alta.

Dentro de la publicación "El poder político de las Fake News⁹", se reporta que las fake news, han influido en temas como la campaña de Donald Trump, el referéndum del Brexit y en Brasil con Bolsonaro. México no es ajeno a esta situación. Ejemplificando, durante esta contingencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2, los diferentes órdenes de gobierno han implementado un sinnúmero de acciones en pro de la economía, pero desafortunadamente existen personas dentro de la misma sociedad que abusan, a través de la creación de cuentas sociales falsas tanto de las instituciones públicas como de funcionarios.

⁶Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/05/06/revisa-ine-gastos-de-partidos-y-organizaciones-en-redes-sociales-1607.html>

⁷Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://centralelectoral.ine.mx/2020/05/06/ine-realiza-cuidadoso-trabajo-fiscalizacion-conforme-atribuciones-legales/>

⁸ Pablo A Mazurier, profesional experto en amenazas híbridas y Director del Observatorio en Amenazas Híbridas de INISEG.

⁹Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://www.iniseg.es/blog/ciberseguridad/el-poder-politico-de-las-fake-news/>

La reforma de la fracción X del artículo 84 de la Ley en comento se basa en que cada sujeto obligado, integre dentro de su directorio, a las cuentas oficiales de las redes sociales digitales, tanto de la misma institución como de los servidores públicos, ya sean de elección popular o no, que voluntariamente decidan informarlas. Con ello, la ciudadanía tendrá la certeza de conocer las cuentas oficiales y tener seguridad de las noticias, programas y apoyos que se despliegan por parte de los gobernantes, de sus legisladores, así como de las diversas acciones institucionales que se desplieguen.

En lo que toca a la fracción XXIX, como ya se mencionó, es que únicamente los sujetos obligados¹⁰, den a conocer los gastos que realizan en las diferentes redes sociales digitales. No se es ajeno que en esas redes sociales se puede contratar publicidad, y la erogación de ese recurso tiene que ser público, para posteriormente ser fiscalizado por la autoridad competente.

La adición de la fracción h) al artículo 88, es relativo a acatar las políticas generales emitidas por el SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, donde se establece que los padrones de cuentas de redes sociales digitales, son la base de datos de naturaleza pública, **que podrá ser compilada y difundida por los organismos garantes** en el ámbito de su competencia, en el cual se concentrarán los directorios de redes sociales oficiales y/o personales publicadas por los sujetos obligados, en nuestra legislación potosina, el organismo garante corresponde a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 17, fracción III, párrafo tercero de la Carta Política Estatal¹¹.

En términos del reporte anual *The Global State of Digital in 2019* creado por Hootsuite y We Are Social, el 52% de la población mundial utiliza redes sociales. A nivel nacional de los 131.5 millones aproximadamente de personas que habitan en el país, el 67% de la población son usuarios activos de redes sociales y el 64% las utiliza a través de dispositivos móviles. Las redes con más usuarios activos son:

- YouTube: 95%
- Facebook: 93%
- WhatsApp: 87 %
- FB Messenger: 64%
- Twitter: 57%

En el mismo estudio, se reporta que las redes sociales también tienen audiencia publicitaria, es decir, las personas usuarias de estas redes pueden contratar servicios de publicidad en cada una de ellas y, las y los servidores públicos no son la excepción.

¹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Artículo 3, Fracción XXXV: Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

¹¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, párrafo tercero de la fracción III del artículo 17. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Audiencia Publicitaria¹²:

- Facebook: 86 millones
- Instagram: 22 millones
- Twitter: 7.22 millones
- Snapchat: 10.90 millones
- LinkedIn: 12 millones

Relativo a la ampliación que se pretende con el presente documento legislativo, es menester recalcar que las legislaturas locales tienen la facultad de ampliar las obligaciones y derechos que se hayan plasmado en las leyes generales. Tómese de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Sírvase como apoyo, el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 84... I. a IX...	ARTÍCULO 84... I. a IX...

¹²Consultado en: <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf>
<https://hootsuite.com/pages/digital-in-2019>

<p>X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;</p> <p>XI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;</p> <p>XXX a LIII...</p> <p>...</p>	<p>X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; así mismo deberá contener el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales de la instituciones, así como de cada servidora y servidor público que voluntariamente desee incorporarse.</p> <p>XI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, de red social digital, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;</p> <p>XXX a LIII...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III...</p> <p>a) a g)...</p> <p><i>no existe correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 88. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III...</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) El padrón de cuentas de redes sociales digitales.</p>

	<p>Para efectos de esta fracción, se entenderá por padrón de cuentas de redes sociales digitales: la base de datos de naturaleza pública, en el cual se concentran los directorios de redes sociales oficiales publicadas por los sujetos obligados.</p>
--	---

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones; X y XXIX del artículo 84, y ADICIONA la fracción h) al artículo 88, ambos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, quedando como sigue:

ARTÍCULO 84...

I. a IX...

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios; **así mismo deberá contener el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales de la instituciones, así como de cada servidora y servidor público que voluntariamente desee incorporarse.**

XI. a XXVIII...

XXIX. . Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, **de red social digital**, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;

XXX a LIII...

...

ARTÍCULO 88. ...

I. y II ...

III...

a) a g)...

h) El padrón de cuentas de redes sociales digitales.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por padrón de cuentas de redes sociales digitales: la base de datos de naturaleza pública, en el cual se concentran los directorios de redes sociales oficiales publicadas por los sujetos obligados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**

San Luis Potosí, S.L.P. 1 de marzo de 2021.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las que suscriben, personas representantes de asociaciones de personas con discapacidad: **Servando Hernández Escandón de la asociación civil *Integra de personas con discapacidad visual*; Marissa González Duque de *Intégrame Down, A.C.*, de padres y madres de infantes con discapacidad intelectual; Jesús Elías Díaz Gutiérrez del colectivo *Autismo con Rumbo* de familiares y personas con discapacidad psicosocial; Victor Manuel Montes de Oca del *Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos, A.C.*, de personas con discapacidad auditiva; y Ricardo Tovar Arellano de la *Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C.* de personas con discapacidad motriz, quienes damos como domicilio para recibir notificaciones en la calle de Xicoténcatl 835 de esta ciudad capital y los números de teléfono 444 839 30 93 y 553 569 62 26, en ejercicio de las facultades que nos conceden el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, y el artículo 4-3 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sometemos a consideración de esta Soberanía la **iniciativa que expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, que abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizamos bajo la siguiente**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
LAS CIFRAS**

De acuerdo con las cifras recientemente dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI, en el Censo 2020, en México, hay 20,838,108 personas con discapacidad, que representan el 16.5% de la población total de las cuales 11,111,237 son mujeres con discapacidad, que representan el 53% y 9,726,871 hombres con discapacidad que representan el 47% del total.

En cuanto a la distribución por edad se disponen de la siguiente forma: la mayor parte, el 40.9% se compone con las personas mayores de 60 años, luego siguen los de 30 a 59 años con 29.8%, luego los de 18 a 29 años con 9.8%, y finalmente, los menores de 17 años con 9.1%. Lo que significa que la mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores.

Sobre el tipo de limitaciones, el Censo 2020 reporta, a diferencia de censos anteriores, una mayor cantidad de personas con discapacidad visual, muy por encima de la cantidad de personas con discapacidad motriz que siempre había sido el grupo más numeroso.

Número y porcentaje de personas con discapacidad en el nivel nacional:

Total	20,838,108	100%
Limitación para caminar	8,096,386	38.8%
Para ver	12,727,653	61%
Para escuchar	5,104,664	24.4%
Para hablar o comunicarse	2,234,303	10.7%
Para recordar o concentrarse	4,956,420	23.7%
Condición mental	1,590,583	7.6%

* La suma de los porcentajes es mayor a cien por ciento porque una persona puede reportar más de una discapacidad.

En cuanto a las cifras en San Luis Potosí, el INEGI informa que en nuestro estado hay 496,661, casi medio millón de personas con discapacidad que representan el 17.59% del total de los potosinos. Nos encontramos un punto porcentual arriba de la media nacional. De las personas que constituyen este grupo, hay 262,036 mujeres y 234,625 hombres con discapacidad que representan el 52.76% y el 47.24% respectivamente. La cantidad de mujeres es casi cinco puntos porcentuales mayor que la de los hombres, muy cercano al porcentaje nacional en el que también es más numeroso el grupo de mujeres con discapacidad.

La distribución por edad también se distribuye de forma similar a la nacional, encontrándose el mayor número de personas con discapacidad en el rango de edad de mayores de 60 años y decreciendo en los grupos de menor edad, una pirámide invertida.

El tipo de limitaciones reportadas en nuestro estado tiene variaciones mínimas, es prácticamente igual que lo reportado en el nivel nacional. Las personas con discapacidad visual son el grupo más numeroso, sobrepasando el grupo de personas con discapacidad motriz que en censos anteriores había sido el grupo más numeroso.

En comparación con el Censo del año 2010 en el que se reportaba un porcentaje nacional de 5.1 de personas con discapacidad y en la que nuestro estado de San Luis Potosí aparecía con un 5.3 por ciento, en el Censo del año 2020 hubo un aumento considerable, 16.5% para el nivel nacional y 17.59% para San Luis Potosí. El INEGI ha expresado que el cambio en la metodología puede haber evidenciado más a la población con discapacidad.

Sin embargo, respecto a los cambios entre los resultados obtenidos de los dos censos, resalta el que tiene relación con el grupo etario, es importante notar que en el Censo 2010, colocaba a la mayoría de las personas con discapacidad en la edad mediana y el Censo 2020 la coloca en las personas adultas mayores, lo que nos indica que en la medida en que la población está envejeciendo va aumentando la tasa de discapacidad. Las personas adultas mayores requieren y requerirán de servicios de salud de calidad y en la medida en que lo necesiten, también servicios asistenciales, pero reducirlo a estos dos servicios es restarles la posibilidades de ejercer su ciudadanía y sus derechos humanos, plenamente.

Otro cambio significativo entre los censos son las cifras del INEGI respecto a la prevalencia de la discapacidad por género, en la actualidad es mayor en mujeres que en hombres, sin embargo, la participación de las mujeres con discapacidad en la vida laboral, cultural y social sigue siendo menor a la de los hombres con discapacidad, es por ello que es necesario promover acciones afirmativas que puedan apoyar el desarrollo y la inclusión de las mujeres con discapacidad. Necesitamos actualizar nuestros instrumentos legales para hacerlos acordes con las normas internacionales, modernizarlos y hacerlos acordes con la exigencia de derechos plenos para todas las personas con discapacidad.

Nuestro estado no tiene en el momento actual una entidad que pueda encargarse de las políticas públicas que benefician a las personas con discapacidad, tomando en cuenta el género, la edad, el tipo de discapacidad, el lugar en donde se encuentran, las causas de su discapacidad, etc. Es por esa razón que en esta iniciativa se propone una oficina que realice esos trabajos que redundarán en mejor calidad de vida para las personas con discapacidad.

LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el año 2001, durante la Conferencia Mundial, organizada por la Organización de las Naciones Unidas, contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas

Conexas de Intolerancia realizado en Durban, Sudáfrica, la delegación mexicana, en la voz de Gilberto Rincón Gallado, presentó una propuesta para la elaboración de un tratado internacional que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado de estas gestiones, la ONU organizó reuniones en las que participaron por primera vez un numeroso grupo de personas con discapacidad quienes elaboraron el texto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006.

El 2 de mayo de 2008 apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especificaba la entrada en vigor de la Convención a partir del día siguiente a su publicación. Es decir, oficialmente desde el 3 de mayo de 2008 la Convención rige como un instrumento internacional de derechos humanos para la protección de la dignidad de las personas con discapacidad.

Es importante mencionar que, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, en la que se especifica que **en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,**¹ la Convención pasa a formar parte de ese paquete de cumplimiento obligatorio, y que no es una opción su cumplimiento. Con esta iniciativa damos el primer paso de varios que se requieren para cumplir con ese instrumento internacional de derechos humanos del que México fue el principal promotor.

EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

La Convención marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que solo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que, además, toma en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que resulta más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) **es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la Convención.**² Sin embargo, la misma SCJN reconoce que **aun cuando la Convención resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1o.

² Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, p. 9.

algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.³

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social, es la ubicación del problema a resolver, el cual es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en donde la persona es el objeto de intervención; en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna deficiencia.⁴ En el modelo social lo que debe ser intervenido es el entorno, para permitir que las personas participen de las mismas prerrogativas que el resto, en igualdad de condiciones.

Algunos autores reconocen a la Convención como *el acta de nacimiento* del modelo social⁵, de ahí la importancia de reconocer este modelo para interpretar, de forma correcta, lo que estipula la Convención. El modelo social ha tenido preeminencia en Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra durante los últimos 40 años, pero en México, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha logrado instalarse.

Esta iniciativa se encuentra orientada con base en el modelo social de la discapacidad.

LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (QUE SE ABROGA)

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se abroga con la presente iniciativa, tiene varios problemas que no es posible subsanar con algunas modificaciones. El primero y más grave es que no se encuentra acorde con el modelo social, a pesar de hacer referencia a la Convención en su texto, múltiples ocasiones.

De acuerdo con la Convención, la atención del tema de la discapacidad no debe recaer en una entidad de salud o de asistencia social como lo es el DIF, sino debe ser tratado de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno. De acuerdo con la Convención (en su artículo 33-1) el gobierno debe crear un organismo de coordinación independiente que

³ *Idem*, p. 17.

⁴ Cfr. Palacios, A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

⁵ Astorga, L. *La participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el proceso hacia la Convención de las Naciones Unidas*, en Visiones y Revisiones de la Discapacidad, FCE, México, 2009 pp. 285.

facilite la adopción de medidas al respecto en los diferentes sectores y en los diferentes niveles⁶.

En la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entidad que se encuentra como responsable de los asuntos referentes a la discapacidad dentro del gobierno estatal es la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF.

De acuerdo con esta Ley el DIF debería encargarse de las políticas públicas sobre discapacidad, verificar y supervisar que lo indicado en la Convención se cumpla y se atienda en todos los ámbitos y dependencias del gobierno estatal de forma transversal; la accesibilidad (art. 9), la educación (art. 24), el trabajo (art. 27), el acceso a la justicia (art. 13), la libertad de expresión y de opinión, el acceso a la información (art. 21), la participación en la vida política y pública (art. 29), el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) o la participación en la vida cultural (art. 30), por poner algunos ejemplos. Sin embargo estas acciones no se encuentran contempladas dentro de los objetivos del DIF por lo que no puede realizar acciones para verificar y/o supervisar que las dependencias del gobierno estatal cumplan con las obligaciones indicadas en la Convención.

Las obligaciones del DIF, y en especial de la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF, tienen relación sólo con proporcionar servicios de salud y de asistencia social, artículos 25, 26 y 28 de la Convención, dejando con ello sin posibilidad real de cumplimiento de la Convención.

El continuar dejando al DIF como responsable de los asuntos relacionados con la discapacidad impide que nuestro estado pueda dar cumplimiento cabal a la Convención y con ello se violan los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, otro ejemplo que pone en evidencia la orientación equivocada de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es lo referente a los "ajustes razonables". Estos fueron incluidos en dicha ley sin tomar en cuenta la definición que viene en la mismísima Convención que dice:

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶ Como lo indica el artículo 33-1 de la Convención, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Lista de Indicadores para el artículo 33 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité para las Personas con Discapacidad de la ONU.

De acuerdo con Renata Bregaglio (2017) a diferencia de otras obligaciones de la Convención que se basan en un tratamiento igualitario, general, pleno y previo al ejercicio del derecho, en el caso del ajuste razonable, su alcance individual hace necesario que la medida sea *ex post*, es decir que después de constatar la situación especial de una persona con discapacidad, se debe aplicar una medida diferenciada y particular para asegurar el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones. Eso significa que el ajuste razonable debe aplicarse como un tratamiento desigual a las personas atendiendo a que estas pueden encontrarse en una situación de diferencia o desigualdad, que les resulte desfavorable o perjudicial.⁷

Sin embargo, en todas las referencias a los ajustes razonables en la ley que se espera abrogar, se señala que las acciones deberán hacerse "con ajustes razonables y progresividad". Y como vimos en el párrafo anterior, no es posible que exista "progresividad" en acciones que se requieren para casos particulares que deben adecuarse a las personas debido a su discapacidad y que deben ser medidas *ex post*.

Consideramos que en la citada ley, se confunden los "ajustes razonables" con acciones de accesibilidad que sí deben ser progresivas y generales.

Es importante señalar que la ausencia de la figura correcta de los "ajustes razonables" en la citada Ley es un hecho que afecta gravemente los derechos de las personas con discapacidad porque quedan inexistentes en ella. La misma Convención hace evidente la importancia de estos, en su artículo 2 indica que la denegación de los "ajustes razonables" constituye discriminación por discapacidad y si no existe la referencia correcta, los ajustes no se llevan a cabo y por lo tanto se violan los derechos de las personas con discapacidad en la propia ley que se deroga por no incluir correctamente los *ajustes razonables*.

LA PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY

La **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** que propone esta iniciativa está armonizada con la Convención, con el modelo social, y con las observaciones generales de la ONU; y se encuentra orientada al fortalecimiento y cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Somos conscientes de que los cambios de paradigma resultan difíciles en la práctica, debido precisamente a las resistencias que genera la inercia y los procesos históricos y socioculturales, pero nuestro deber es poner en práctica lo que marca la Convención, y por ende, el modelo social de la discapacidad. Es importante comenzar ya el cambio.

⁷ Cfr. Bregaglio, Renata (2017). *Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, pp. 92-96

La actualización de la ley sobre personas con discapacidad constituye también cumplimiento de armonización legislativa local a los convenios internacionales. Debido a que las disposiciones que integran la presente iniciativa son nuevas o modifican los dispositivos legales vigentes cuando menos la mitad más uno de los que integran el total de su contenido, se aboga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por otra parte la iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención, que a la letra dice:

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

El *mecanismo de coordinación* al que se refiere este artículo trata de la transversalización de la perspectiva de discapacidad a todos los niveles del gobierno y en todos sus sectores, es decir incluir la perspectiva de discapacidad en toda la toma de decisiones públicas por lo que la creación de dicha entidad busca, dentro de la administración del gobierno, respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

La creación del Instituto obedece por una parte al cumplimiento de una obligación adquirida por el Estado Mexicano ante instancias internacionales, y por otra, pretende ser el catalizador del cambio de paradigma de las políticas públicas dentro de nuestro Estado de San Luis Potosí, que promuevan la inclusión y el desarrollo de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno estatal y municipal.

El Instituto se propone como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí. El Instituto tendrá a su cargo la implementación de la Convención, la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto, y la coordinación del trabajo de las instituciones públicas y los organismos

sociales para las Personas con Discapacidad, con la finalidad de asegurar la transversalidad de las acciones del gobierno y el cabal cumplimiento de la Convención, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser desconocido o en el mejor de los casos, ser poco familiar para los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Asimismo, resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, **lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta.** No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Es importante resaltar que ya existen otros institutos en el país que trabajan en estos momentos a favor de la inclusión social de las personas con discapacidad, la transversalización de las políticas públicas y el cambio cultural. Tal es el caso del Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad; el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas; el Instituto Tlaxcalteca de Personas con Discapacidad; el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas: un(a) director(a), un(a) secretario(a), tres técnicos(as), un(a) investigador(a), un(a) abogado(a), un(a) arquitecto(a), dos trabajadores sociales, un(a) administrador(a) y dos auxiliares, que no representarían un cargo oneroso para el gobierno estatal y que aportarán un beneficio enorme para las personas con discapacidad. En una siguiente etapa se pueden ir aumentando los recursos dependiendo de las necesidades que surjan. **Tomando en cuenta salarios, prestaciones, viáticos, renta y recursos materiales, consideramos que un presupuesto anual inicial de 5,000,000 (cinco millones de**

pesos) sería suficiente para iniciar el Instituto. El impacto económico desglosado se encuentra en el Anexo 1.

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por el gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.

Asimismo, indicamos que la presente propuesta de Ley es una propuesta ciudadana de personas con discapacidad y que, asimismo, ha sido consultada con personas y asociaciones de personas con discapacidad como lo indica el artículo 4-3 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité de Personas con Discapacidad de la ONU y se integran los nombres, discapacidades, direcciones y teléfonos en el Anexo 2.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí que se propone en esta iniciativa, cuenta con disposiciones y mecanismos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuyo fin es impulsar mejores acciones para garantizar el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y propiciar su desarrollo integral.

Su aprobación requerirá reformar, además, otros ordenamientos locales para armonizarlos con la Ley propuesta. Estos ordenamientos son **la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Educación y Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí.** Reformas que se harán en los términos de los artículos segundo, tercero y cuarto de este Proyecto de Decreto.

La presente iniciativa tiene cuatro títulos: Título Primero: Disposiciones Generales, con un capítulo único; Título Segundo: Derechos de las Personas con Discapacidad, con quince capítulos; Título Tercero: Autoridades y sus Atribuciones en Materia de Inclusión de Personas con Discapacidad, con cuatro capítulos; y Título Cuarto: Políticas Públicas Municipales en Materia de Inclusión de las Personas con Discapacidad, con un capítulo único. La presente iniciativa cuenta con 101 artículos y se incluye la propuesta de reforma los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50

fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, y de observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí; están acordes con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y servirán de guía para el establecimiento de políticas públicas en un marco de respeto, inclusión social, equidad e igualdad de oportunidades, orientación de género y edad, transversalidad, y no discriminación.

El objeto de la presente ley es:

- I. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y
- II. Asegurar el respeto de su dignidad inherente, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones para asegurar su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados,

descentralizados, autónomos, al Poder Judicial y Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos municipales.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acceso al apoyo de asistencia humana o animal y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La accesibilidad incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los entornos sociales;
- II. **Acciones afirmativas:** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas con discapacidad en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- III. **Acoso:** engloba los actos destinados a perjudicar a una persona, así como los actos que tienen el mismo resultado, incluso en el caso de que no tuvieran la misma voluntad. El acoso puede ser jerárquico (vertical), entre compañeros (horizontal) o ambiental.
- IV. **Ajustes de procedimiento:** son adaptaciones realizadas en los procesos judiciales para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- V. **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten el derecho de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los ajustes razonables no son acciones afirmativas y deberán aplicarse tanto en el sector privado como en el público y en todas las áreas en las que se requieran.
- VI. **Apoyos:** son los facilitadores que permiten a las personas con discapacidad ejercer sus derechos humanos. Pueden ser apoyos humanos (familiares, cuidadores, amigos o personas sin relación), animales, materiales o de cualquier tipo, que eliminen o minimicen las barreras a las que se enfrentan.

- VII. **Asociaciones de Personas con Discapacidad:** son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en donde la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad.
- VIII. **Asociaciones para Personas con Discapacidad:** son aquellas que prestan servicios a las personas con discapacidad y/o defienden sus intereses.
- IX. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- X. **Barreras:** obstáculos, debidos a la actitud y al entorno, a los que se enfrentan las personas con discapacidad, que evitan su participación social plena y efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
- XI. **Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud (CIF):** Es un instrumento metodológico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que determina, clasifica y codifica la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.
- XII. **Comunicación:** ésta incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XIII. **Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Convención:** la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XV. **Dirección General:** la Dirección General del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. **Discapacidad:** el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XVII. **Discriminación:** es una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo de personas con discapacidad y que tenga como propósito o efecto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades, en igualdad de condiciones.
 - a. **Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico,

- social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- b. **Discriminación directa:** es cuando una persona con discapacidad es, o ha sido tratada de manera menos favorable que otra persona sin discapacidad, en una situación similar o comparable. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación directa.
 - c. **Discriminación indirecta:** es cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral puede causar una desventaja particular a las personas con discapacidad en relación con otras personas sin discapacidad.
 - d. **Discriminación interseccional:** es la discriminación que sufren las personas con discapacidad cuando, además de la discapacidad se encuentran otros elementos presentes en la misma persona como la raza, el color, el género, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las preferencias sexuales, el origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, que se interrelacionan y profundizan la discriminación.
 - e. **Discriminación por asociación:** es cuando a una persona es colocada en una situación de desventaja en relación a otras debido a su relación con una persona con discapacidad.
- XXVIII. Diseño Universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XIX. Educación Inclusiva:** es la educación que propicia la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de personas con discapacidad mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales adecuados.
- XX. Estenografía proyectada:** es la técnica y el oficio de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XXI. Esterilización forzosa o esterilización forzada:** esterilización que se produce en una o más personas sin su consentimiento ni justificación médica o clínica, con intención eugenésica, punitiva o anticonceptiva forzosa
- XXII. Instituto:** el Instituto Potosino para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXIII. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXIV. Lengua de Señas Mexicana o LSM:** lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal.

dotados de función lingüística que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. Tiene igual validez que el español en actos o actividades oficiales.

- XXV. **Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;
- XXVI. **Ley:** la Ley Estatal para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;
- XXVII. **Perro de asistencia o animal de apoyo:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y apoyo de personas con discapacidad, los cuales pueden ser: perros guía, de señalización, de sonidos, de servicio psiquiátrico, de respuesta médica o de aviso, de asistencia, de terapia, entre otros;
- XXVIII. **Personas con discapacidad:** Son a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXIX. **Secretaría Ejecutiva:** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXX. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos a base de puntos en relieve a través del tacto;
- XXXI. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones, vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4o. Los principios que deberán ser observados para la aplicación de la presente ley son:

- I. El respeto de la dignidad humana inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- II. La no discriminación;
- III. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- V. La igualdad de oportunidades;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- VIII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- IX. La transversalidad de las políticas públicas.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derecho de Igualdad y no Discriminación

Igualdad y no discriminación

Artículo 5o. Las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí gozarán de todos los derechos establecidos en las normas federales y estatales sin distinción alguna. Queda prohibida toda distinción o discriminación en los términos del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La *discriminación por motivos de discapacidad* es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, real o percibida, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, laboral, educativo, social, cultural, civil, de asistencia sanitaria, de acceso a bienes y servicios, a vivir en la comunidad, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Este delito se castigará conforme al Artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria, tanto directa como indirecta, el acoso, la discriminación por asociación; y la discriminación interseccional, que dé como resultado el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas con discapacidad.

Queda prohibida la denegación del ingreso a cualquier lugar público o privado de uso público a los perros guías o a los animales de apoyo.

Está prohibido negar a las personas con discapacidad la posibilidad de abrir cuentas bancarias y llevar el control de sus finanzas, ellas deberán contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo este tipo de acciones.

Debe ser prioridad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos la adopción de medidas a favor de la igualdad sustantiva y *acciones afirmativas*, especialmente para aquellas personas con discapacidad en condiciones de discriminación interseccional; las mujeres; las niñas y los niños; las de origen indígena; las que viven en áreas rurales; y las que se encuentran en situación de abandono, entre otros.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Mujeres con discapacidad

Artículo 8o. Para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, las entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas específicas contra la discriminación y *acciones afirmativas* con las que se garantice su derecho a la igualdad de oportunidades y su inclusión social plena.

La esterilización forzosa está prohibida.

Niños y niñas con discapacidad

Artículo 9o. Está prohibida la discriminación hacia los niños y niñas con discapacidad. Deberá respetarse y tenerse en cuenta la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad en todas las decisiones que les afecten, y con respecto a las intervenciones y tratamientos médicos y relacionados, que sean invasivos, dolorosos e irreversibles. Está prohibida la esterilización de los niños y las niñas, y todos aquellos tratamientos que contradigan este principio de respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. En todo momento será priorizada la protección del interés superior del niño y la niña.

Capítulo II

Derecho a la accesibilidad

La accesibilidad

Artículo 10. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad como un derecho llave para hacer efectivos otros derechos.

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y a los sistemas y tecnologías de la comunicación, en formatos adaptados y adecuados.

Artículo 12. Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 13. Los medios de comunicación en el estado implementarán obligatoriamente el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de personas sordas el acceso a la información y a la comunicación, y al contenido de su programación.

Artículo 14. Se aplicará el principio de diseño universal en el desarrollo de estándares y pautas de accesibilidad.

Se deberán revisar las normas y reglamentos de construcción, y demás ordenamientos, para que se garantice la accesibilidad en instalaciones públicas, o privadas de uso

público, que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, establecidas en la normatividad vigente. De la misma forma, en el ámbito de sus competencias impondrán sanciones disuasorias efectivas por la violación de las normas de accesibilidad.

Artículo 16. En todos los contratos de la administración pública con contratistas para trabajos en la infraestructura básica, equipamiento, entorno urbano y de espacios públicos en general, se deberán cumplir los siguientes principios de accesibilidad.

- I. Cuando sean nuevas, deberán ser planificadas accesibles, con diseño universal.
- II. Deberán contemplar el uso de señalización, de tecnologías de la información, de sistema braille, lengua de señas mexicana, de ayudas técnicas, de perros de asistencia o animales de servicio y otros apoyos, y
- III. En el caso de adecuaciones a las instalaciones públicas en funcionamiento, éstas deberán ser progresivas, tomando en cuenta los dos incisos precedentes.

Artículo 17. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados.

Transporte

Artículo 18. El Instituto elaborará un plan conjunto con los concesionarios del transporte público, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con los ayuntamientos para elaborar los lineamientos a seguir en el caso de la renovación del parque vehicular y de la normatividad a seguir en el caso de los usuarios con discapacidad.

Artículo 19. El Instituto coordinará la elaboración de normativa que promueva la cadena de accesibilidad en el transporte público; autobuses, paradas, aceras, cruces, bases, etc.

Artículo 20. Se privilegiará el diseño universal y de piso bajo en los autobuses de transporte público urbano y rural.

Los autobuses deberán tener lugares reservados para personas usuarias de sillas de ruedas y para personas con otras discapacidades que requieran el espacio reservado.

Artículo 21. A manera de acción afirmativa deberá establecerse una tarifa diferenciada con descuento para las personas con discapacidad.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado implementará un programa de estímulos a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por parte de las personas con discapacidad.

Estacionamientos

Artículo 23. Los estacionamientos tendrán zonas preferentes con los espacios suficientes, seguros y adecuados para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público.

Artículo 24. Los ayuntamientos incluirán en sus reglamentos las especificaciones necesarias para que existan espacios de estacionamiento con las características adecuadas en los centros comerciales, plazas, comercios, escuelas, mercados, hospitales, restaurantes, hoteles y todo aquel comercio que tenga estacionamientos para consumidores.

Artículo 25. Las autoridades en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sancionarán a los conductores que ocupen los cajones de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad.

Inmuebles de uso público

Artículo 26. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas, en el caso en el que esto no sea posible, deberán elaborarse protocolos de atención para las personas con discapacidad, que pallen las deficiencias arquitectónicas. Será responsabilidad del titular de cada dependencia o entidad vigilar que estas especificaciones y protocolos sean respetados.

Artículo 27. Los inmuebles destinados a una audiencia pública tales como teatros, cines, estadios, auditorios o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá con el símbolo internacional de accesibilidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Derecho a una vivienda digna

Artículo 28. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público y privado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren la accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 29. El gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, instrumentarán programas de vivienda que incluyan especificaciones de accesibilidad en sus proyectos arquitectónicos. En este programa se otorgarán facilidades a las personas

con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo III

Derecho a la Movilidad Personal

Movilidad personal

Artículo 30. Para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible el gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad a un costo asequible.
- II. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible, y
- III. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con ellas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Consultar, emitir, implementar y vigilar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas, como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- III. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;
- IV. Proponer nuevas normas oficiales mexicanas relativas a las especificaciones técnicas en instalaciones y edificaciones, que aseguren la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la actualización y armonización de las existentes;
- V. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, así como estatales y municipales, el Plan Rector en la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas;

- VI. Establecer mecanismos de coordinación y supervisión para la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en el entorno físico, las instalaciones públicas, de uso público y privadas;
- VII. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;
- VIII. Garantizar que las obras públicas que genere la Secretaría, cumplan los requisitos de accesibilidad, ergonomía y diseño adecuadas para las personas con discapacidad;
- IX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV

Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

Reconocimiento de la personalidad jurídica

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su deficiencia o el número de apoyos que sean requeridos para su funcionalidad, en igualdad de condiciones que las demás personas. Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio.

Para asegurar el ejercicio de este derecho los órganos jurisdiccionales establecerán las medidas siguientes:

- I. Reconocer el derecho de audiencia y de opinar en todos los asuntos que les afecten;
- II. Brindar un sistema de apoyos legales y sociales que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de las personas con discapacidad, y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones;
- III. Establecer un sistema de salvaguardas que se implementará para asegurar que los facilitadores que proporcionen apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no abusen o sustituyan la voluntad de las mismas. Las salvaguardas deberán ser evaluadas periódicamente; y
- IV. Observar el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Derecho de acceso a la justicia

Acceso a la justicia

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

Artículo 34. Las personas con discapacidad también tienen derecho a que se hagan ajustes de procedimiento de los procesos judiciales.

En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de administración, procuración e impartición de justicia observarán el principio del interés superior del niño.

En los casos en los que se vean involucradas mujeres con discapacidad, se actuará con base en acciones afirmativas y con orientación de género.

Peritos especializados

Artículo 35. Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diversos tipos de discapacidades, apoyo de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana especializados en el ámbito de la justicia o peritos intérpretes en LSM, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de Escritura Braille.

Acciones de capacitación

Artículo 36. Las instituciones en materia de administración, procuración e impartición de justicia, realizarán acciones para la capacitación y actualización de su personal, incluyendo a los jueces, al personal administrativo, policial y penitenciario, que garanticen la atención desde el enfoque de género y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ajustes razonables y de procedimiento en entidades públicas

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los órganos y autoridades en materia de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia, realicen los ajustes razonables y de

procedimiento para alcanzar la accesibilidad y la comunicación, así como proporcionar las ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo VI

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Igualdad de condiciones

Artículo 38. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones, con opciones iguales a los demás.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce y ejercicio de este derecho para las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que las mismas:

- I. Tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- II. Tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para mejorar su calidad de vida, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta, y
- III. Tengan a su disposición las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, en igualdad de condiciones, y se tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 39. El Instituto elaborará conjuntamente con las asociaciones de personas con discapacidad un plan de desinstitucionalización a partir de indicadores y estrategias que consideren con amplitud la diversidad del colectivo de personas con discapacidad.

Capítulo VII

Derecho a la Educación

Derecho a la educación

Artículo 40. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado garantizarán el derecho a la educación en todos los niveles, y el acceso a personas con

discapacidad, prohibiendo cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de desarrollo infantil o por parte del personal docente o administrativo.

El sistema educativo que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida.

Facultades de la Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad

Artículo 41. La Secretaría de Educación del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas;
- II. Asegurar que la accesibilidad tanto física como en el aprendizaje considere el diseño universal;
- III. Aplicar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las particularidades de las discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad física y educativa en las instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales técnicos requeridos y que cuenten con personal docente capacitado;
- IV. Establecer mecanismos con el fin de que las niñas y niños con discapacidad, gocen del derecho a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio;
- V. Asegurar que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- VI. Elaborar un plan integral que atienda de la forma más apropiada las necesidades de los estudiantes sordos y sordociegos que les permita alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tanto en entornos escolares formales como informales y que incluya:
 - a. El diseño y la aplicación de un sistema que asegure que los niños y niñas sordos obtengan educación bilingüe, en lengua de señas mexicana (LSM) y en español, desde la educación primaria.
 - b. Un programa de enseñanza del español escrito como segunda lengua para estudiantes sordos.
 - c. Un programa de enseñanza de Lengua de Señas Mexicana tanto para estudiantes como para sus familias.
- VII. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no sean condicionados ni discriminados en su inclusión e integración a la educación inicial, preescolar, básica y media superior;

- VIII. Incorporar docentes y personal, incluidos los que tienen discapacidad, y con el perfil apropiado, para intervenir directamente en la inclusión educativa de las personas con discapacidad;
- IX. Asegurar que los estudiantes tengan acceso a materiales, entre ellos los libros de texto, en versiones accesibles para todos los estudiantes y docentes con discapacidad;
- X. Equipar los planteles y centros educativos con libros en Braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes educativos de Lengua de Señas Mexicana, especialistas en sistema Braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad sensorial y todo lo necesario para lograr una educación con calidad;
- XI. Crear un programa de formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana así como las otras formas de comunicación alternativa y aumentativa para todas las personas con discapacidad;
- XIII. Promover que el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología y las instituciones de nivel superior públicas y privadas, incorporen lineamientos que permitan la investigación, el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones con diseño universal;
- XIV. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- XV. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad como acciones afirmativas;
- XVI. Elaborar un protocolo de actuación que deberán seguir universidades para la inclusión educativa de los estudiantes en el nivel superior y deberá coordinar reuniones semestrales con los directivos de las instituciones de educación superior y con el Instituto, con la finalidad de intercambiar políticas, programas, experiencias y aprendizajes que favorezcan la inclusión plena en el proceso formativo de las personas con discapacidad, y para homogenizar las medidas de accesibilidad;
- XVII. Deberá considerar que en los planes de estudio de la educación superior se incluyan materias obligatorias en temas sobre: diversidad, inclusión, derechos humanos, no discriminación y discapacidad, para la formación de los estudiantes en general de la educación superior.
- XVIII. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad, movilidad y facilidades arquitectónicas, y
- XIX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 42. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad, así como se implementen cursos de capacitación para el conocimiento y uso de las tecnologías.

Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Expertos y especialistas en manejo y uso de lenguajes accesibles

Artículo 43. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con técnicos y especialistas en el manejo y uso de lenguajes accesibles en sus diferentes tipos, para personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Derecho a la Salud

Facultades de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Emisión del certificado de discapacidad

Artículo 44. Es competencia de la Secretaría de Salud y del DIF estatal, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad y en la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, expedir el certificado que acredite la discapacidad de las personas.

Derecho al más alto nivel de salud

Artículo 45. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados considerando criterios de calidad,

especialización, género, gratuidad y precio asequible, que tengan en cuenta las diferencias culturales y con orientación de género, para lo cual, realizarán lo siguiente:

- I. Elaborar un plan de atención que asegure que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de salud de calidad y asequibles.
- II. Garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad tengan acceso a la atención, información y educación en salud sexual y reproductiva.
- III. Elaborar materiales sobre información de los servicios de salud en formatos accesibles.
- IV. Garantizar el respeto de la confidencialidad de las personas con discapacidad en los servicios de salud, incluidas las mujeres, los niños y niñas y las personas adultas mayores.
- V. Asegurar que se cumpla el derecho al consentimiento libre e informado para el tratamiento médico de las personas con discapacidad, independientemente de su estatus legal o condición de libertad, incluido el derecho a rechazar el tratamiento.
- VI. Comunicar sobre los programas sobre prevención, atención a la salud, orientación sexual y reproductiva, y en general cualquier comunicación dirigida a la población, en formatos apropiados para que puedan ser asequibles a las personas con discapacidad y asegurar que toda la información de salud y los formularios de consentimiento sean completamente accesibles para todas las personas con discapacidad.
- VII. Asegurar que se otorguen los ajustes razonables para llevar a cabo los estudios, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los procedimientos médicos y demás que sean necesarios, cuando sea el caso, para garantizar el más alto nivel de salud de las personas con discapacidad.
- VIII. Elaborar protocolos de actuación de acuerdo con directivas anticipadas, poderes notariales y otras formas de toma de decisiones por las que las personas con discapacidad puedan dar el libre e informado consentimiento sobre tratamientos y procedimientos médicos, respetando la participación de las personas elegidas para que les brinden apoyo. Y verificar que la toma de decisiones no sea prevista o sustituida por un tercero.
- IX. Asegurar que en ningún caso la persona con discapacidad sea sometida a un tratamiento involuntario, incluyendo operaciones, administración de medicamentos, terapias, etc.
- X. Implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad y el consentimiento libre e informado como parte integrante de los programas de formación básica para los profesionales de la salud en las universidades y otras instituciones educativas. Incidir para que en la educación de los profesionales de la salud se incluya información pertinente sobre el concepto de discapacidad contenido en la Convención;

- XI. Identificar y eliminar los obstáculos físicos, de comunicación y de información que puedan impedir que las personas con discapacidad tengan acceso a los programas de salud y rehabilitación;
- XII. Utilizar equipos médicos con características de diseño universal;
- XIII. Diseñar un plan para que se pueda involucrar y capacitar a personas con discapacidad como educadores e instructores y como administradores de su propia salud a través de cursos autogestionados y de apoyo inter pares para suministro de información;
- XIV. Diseñar protocolos para que las intervenciones en las personas que nacen o adquieren una discapacidad, sean lo más tempranas posibles;
- XV. Dar atención a la niña y al niño al nacer, y encargarse de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, el tamiz auditivo, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;
- XVI. En el caso de detectar una deficiencia en el infante, deberá dar la atención médica pertinente lo más pronto posible. En el caso de requerir aparatos auditivos, deberán proporcionarse;
- XVII. Independientemente de lo marcado en el párrafo anterior, desde el momento en el que se detecte una deficiencia auditiva se deberá canalizar inmediatamente a los centros de promoción de la lengua de señas mexicana donde deberán recibir instrucción en lengua de señas mexicana como lengua materna lo más tempranamente posible;
- XVIII. Tener un registro actualizado de los centros de promoción de la lengua de señas mexicana;
- XIX. En todos los casos en los que se detecte una deficiencia en el infante, que pueda derivar en discapacidad, deberá darse la atención médica pertinente y la información necesaria a los familiares con el fin de asegurar la mejor calidad de vida del niño y la niña;
- XX. Implementar la rehabilitación basada en la comunidad, complementada con derivaciones a servicios secundarios;
- XXI. Promover la capacitación de agentes comunitarios con el objetivo de resolver el problema de acceso a comunidades y responder a la dispersión geográfica;
- XXII. Gestionar la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a las personas con discapacidad para su rehabilitación e inclusión;
- XXIII. Proporcionar orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a las personas con discapacidad;
- XXIV. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños, las niñas y las personas mayores. Deberá

darse la atención integral a las personas con discapacidad, especialmente se pondrá atención en proporcionar los apoyos que eviten mayores complicaciones de salud, como sillas de ruedas adecuadas a las personas y al entorno, y accesorios que apoyen su calidad de vida, y

XXV. Las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX

Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

Derecho a la habilitación y rehabilitación

Artículo 46. Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales, que tengan por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La rehabilitación deberá comenzar en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

Proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 47. En el proceso de habilitación y rehabilitación participará la Secretaría de Salud del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, las cuales promoverán la participación e inclusión de la comunidad en dicho proceso.

Detección y valoración de discapacidad

Artículo 48. Hecha la detección y valoración de la discapacidad, la atención médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Otros conocimientos para rehabilitación

Artículo 49. La rehabilitación se complementará con la prescripción, adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Coordinación sobre habilitación y rehabilitación

Artículo 50. Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de independencia de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 51. Son facultades del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado;
- VI. Elaborar un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual hará del conocimiento del Instituto, y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo X

Derecho al Trabajo y Empleo

Derecho al trabajo

Artículo 52. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con las demás en un lugar digno, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad, así como emprender un negocio en un mercado y en un entorno inclusivo y accesible.

Artículo 53. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;
- II. Diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad;
- III. Verificar que se cumplan los ajustes razonables para los y las trabajadoras con discapacidad, cuando sea el caso;
- IV. Establecer becas de capacitación para el empleo, así como financiar el desarrollo de actividades productivas para las personas con discapacidad;
- V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;
- VI. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo fin principal sea la inclusión laboral;
- VII. Contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:
 - a. Enlazar con posibles empresas incluyentes.
 - b. Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a incluirse.
 - c. Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.
 - d. Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona incluida y la empresa para llevar a cabo un seguimiento;
- VIII. Establecer mecanismos para operar la intervención laboral en favor de las personas con discapacidad;

- IX. Instrumentar el programa estatal de trabajo, capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, promoviendo el trabajo adecuado y seguro, talleres, asistencia técnica, entre otros a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- X. Integrar el Centro de Intervención Laboral de Personas con Discapacidad cuya operatividad se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El centro celebrará convenios con la Secretaría de Educación para impartir capacitación y expedir la certificación de competencias laborales de las personas con discapacidad;
- XI. Constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá las siguientes funciones:
 - a. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo.
 - b. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
 - c. Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
 - d. Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
 - e. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
 - f. Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de personas con discapacidad.
 - g. Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
 - h. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
 - i. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad se constituirá conforme lo determine el Reglamento respectivo.

- XII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, así como a las personas con discapacidad en materia laboral de discapacidad, cuando éstos lo soliciten;

- XIII. Desarrollar el programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
- XIV. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de trabajo que incluyan a las personas con discapacidad;
- XV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas, y los protocolos de atención de atención relativos a los servicios que presta la Secretaría, para las personas con discapacidad;
- XVI. Vigilar que por ningún motivo se le pague menor sueldo a una persona con discapacidad que realice el mismo trabajo que un trabajador sin discapacidad;
- XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tiene por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin. La Red operará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción X de la presente Ley.

Artículo 55. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de alcanzar, por lo menos, el cinco por ciento de la planta laboral.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un cinco por ciento de trabajadores con discapacidad.

Promoción en materia laboral

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras y rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 57. El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y para tal efecto, desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la firma de convenios y acuerdos sobre generación de empleo, capacitación, formación y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Impulsar la aprobación de leyes, reformas y reglamentos, según corresponda, sobre el ejercicio del derecho al trabajo, incluidas las relativas a la selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones generales de trabajo seguras y saludables;
- III. Promover condiciones de trabajo justas y favorables, en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo a igual valor, incluida la protección contra el acoso laboral;
- IV. Promover que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sindicales en igualdad de condiciones;
- V. Promover y vigilar a través de los medios correspondientes, que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio;
- VI. Implementar acciones tendientes a alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en especial los relacionados con los servicios de colocación;
- VII. Promover, en coordinación con las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, mecanismos de financiamiento, subsidio e inversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, así como de autoempleo y cooperativas, destinados para las personas con discapacidad;
- VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento de la planta laboral;
- IX. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- X. Gestionar, en colaboración con autoridades estatales y municipales, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras arquitectónicas y rediseñen sus áreas de trabajo.

Derecho a la capacitación

Artículo 58. Las personas con discapacidad tendrán derecho a la capacitación, en términos de igualdad y equidad que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y

social. Para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Económico realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con el Instituto la capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:
 - a. La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - b. La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - c. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - d. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - e. Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir acciones afirmativas, incentivos y otras medidas;
 - f. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - g. Garantizar a través de las Secretarías de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- IV. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- V. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- VI. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Agropecuario, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- VII. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Subvenciones y préstamos

Artículo 59. Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la accesibilidad arquitectónica para la libre movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo XI

Derecho a un nivel de vida adecuado, protección social y situaciones de riesgo y emergencias

Derecho a un nivel de vida adecuado

Artículo 60. Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua en sus condiciones de vida.

Programas de desarrollo social para personas con discapacidad

Artículo 61. La Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la legislación aplicable, promoverán el acceso de las personas con discapacidad que lo requieran, en particular las mujeres, niñas y adultos mayores, a programas de desarrollo y protección social.

Acciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;

Artículo 62. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad y el de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo cual realizará las siguientes acciones:

- I. Facilitar, a través de los servicios de información pública, el conocimiento de los derechos y prestaciones para las personas con discapacidad, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas adecuados de comunicación;

- II. Establecer políticas sociales que incluyan acciones afirmativas, orientadas a las personas con discapacidad, y aplicarlas exclusivamente a éstas y a las personas de su entorno familiar;
- III. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales;
- V. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- VI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Facultades del DIF

Artículo 63. Corresponde implementar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente;
- II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales;
- III. Acciones para la manutención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o en pobreza extrema, que les impida tener un mínimo de calidad de vida, en igualdad de condiciones que las demás personas, y
- IV. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad.
- V. Adoptar las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso en contra de las personas con discapacidad, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo tanto para las personas con

discapacidad como para sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso, todo ello con orientación de género, edad y discapacidad.

Artículo 64. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad del Municipio.
- III. Garantizar, gestionar y promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros para la atención de las personas con discapacidad;
- IV. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad en el municipio;
- V. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social en el municipio;
- VI. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas, para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios que ofrezcan de acuerdo a los programas de asistencia social;
- VII. Establecer mecanismos para la atención de la demanda de servicios de asistencia social en el municipio, y
- VIII. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 65. En casos de situaciones de riesgo, de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, se deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad

Capítulo XII

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Artículo 66. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nadie deberá ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Libertad y seguridad

Artículo 67. Las personas con discapacidad no se verán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente por motivo de su discapacidad. Aquellas que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, deberán contar con los apoyos pertinentes, ajustes de procedimiento y ajustes razonables, según lo requieran.

Capítulo XIII

Derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información

Artículo 67. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Facilitar la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- III. Vigilar que los organismos e instituciones de los sectores privado y social que presten servicios al público, aseguren que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- IV. Garantizar la utilización de lenguas de señas en los medios de comunicación y que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad, y
- V. Asegurar la accesibilidad en páginas y sitios de internet oficiales, con el fin de garantizar el acceso a la información para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Capítulo XIV

Derecho a la participación en la vida política y pública

Derecho a participar en la vida política y pública

Artículo 68. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones

con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Acciones afirmativas en materia de derechos políticos

Artículo 69. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica:

- I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas con discapacidad;
- II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda;
- III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos, y
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá medidas afirmativas que garanticen las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad garantizando su acceso en la postulación de candidaturas para los cargos de elección a partir del proceso electoral de 2024, considerando como eje rector primordial la paridad de género para todas las acciones que implemente.

Capítulo XV

Derecho a la participación en la vida cultural, actividades recreativas, deporte y turismo

Derecho a participar en la vida cultural, deportiva, recreativa y turística

Artículo 70. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, deportiva, de recreación y turística, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo, turístico y recreativo en formatos accesibles, además de incluir acciones afirmativas y ajustes razonables que faciliten accesos de manera preferente.

Programas específicos

Artículo 71. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, los cuales incluirán la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, en los que se utilizará la lengua y los lenguajes pertinentes que requieran las personas con discapacidad.

Acciones en Programa sectorial de cultura

Artículo 72. La Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto, promoverá que en el Programa sectorial de cultura se incluya la implementación de talleres de capacitación artística en los que se prevean ajustes para la inclusión de personas con discapacidad.

Artículo 73. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho al desarrollo de sus capacidades artísticas, a disfrutar de los servicios culturales, a participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural;
- II. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- III. Garantizar que cuenten con las accesibilidad necesarias para disfrutar de los servicios culturales y recreativos;
- IV. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía, el teatro y la museografía, en formatos accesibles, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido, tales como intérpretes, subtítulos, descripciones auditivas, entre otras;
- V. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, servicios y oferta cultural;
- VI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades artísticas y culturales;

- VII. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- VIII. Promover el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana, y la cultura de los sordos;
- IX. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su inclusión en las actividades culturales;
- X. Fomentar de manera pertinente, con la finalidad de crear un acervo, la elaboración de materiales de lectura en Sistema de Escritura Braille y formatos accesibles;
- XI. Garantizar, en coordinación con el Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas, el acceso a las mismas a las personas con discapacidad;
- XII. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad en materia de cultura, y
- XIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Deporte Adaptado y Paralímpico

Artículo 74. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones, al ámbito del deporte;
- II. Difundir y promover una imagen que respete la dignidad de las personas con discapacidad, y sea compatible con las disposiciones de la presente Ley, los tratados internacionales, así como las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de deporte que incluyan a las personas con discapacidad;
- IV. Formular y aplicar programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, así como las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica del deporte adaptado a las personas con discapacidad, en sus ámbitos de desarrollo municipal y estatal;
- V. Establecer, en coordinación con las demás autoridades competentes, los mecanismos que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la educación física, el acondicionamiento físico y la actividad deportiva;
- VI. Asegurar que las instalaciones deportivas que ya existen sean adaptadas progresivamente y que las de nueva creación se hagan con diseño universal.
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para la elaboración del Programa Estatal del Deporte para las Personas con Discapacidad, y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 75. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto y los Municipios, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, el cual entre otros objetivos y metas, establecerá:

- I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados, y
- III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a las instalaciones deportivas y recreativas.

Acciones para impulsar el turismo incluyente

Artículo 76. La Secretaría de Turismo, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Promover la creación del Programa Estatal de Turismo Accesible para las personas con discapacidad;
- II. Promover la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los espacios y servicios turísticos del Estado;
- III. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad, en materia de turismo;
- IV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas en la actividad turística;
- V. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de turismo, que incluyan a las personas con discapacidad;
- VI. Fomentar la participación turística nacional e internacional de las personas con discapacidad del Estado;
- VII. Promover las condiciones de adecuación y accesibilidad en los establecimientos de calidad turística de la entidad;
- VIII. Desarrollar y difundir programas para atender las necesidades de recreación y aprovechamiento del tiempo, libre que incluya actividades turísticas para las personas con discapacidad, de manera individual, grupal o en familia;
- IX. Gestionar y coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, alianzas y programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- X. Promover, difundir actividades encaminadas a capacitar, y sensibilizar a los prestadores de servicios turísticos y, población en general, para la atención e integración de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con el Instituto elaborará el Programa Sectorial de Turismo Inclusivo que tenga como objetivos:

- I. Formular políticas e instrumentos de reglamentación sobre turismo accesible.

- II. Asegurar la aplicación de normas de accesibilidad y directrices técnicas.
- III. Favorecer la inversión y evaluar comparativamente los logros de los agentes interesados.
- IV. Facilitar información y capacitación a los prestadores de servicios turísticos sobre cómo mejorar la experiencia viajera de las personas con discapacidad.
- V. Promover oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas con discapacidad.
- VI. Consultar a organizaciones de personas con discapacidad para la planificación y el desarrollo del turismo.
- VII. Incentivar y premiar las buenas prácticas.

Artículo 78. La Secretaría de Turismo del Estado, conjuntamente con los Ayuntamientos, deberán revisar las instalaciones de hoteles y restaurantes. En el caso de que no cumplan con las normas de accesibilidad, los establecimientos se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 79. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el artículo 1º de esta Ley, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- II. Promover la difusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

- V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- VI. Promover que en las zonas urbanas y rurales, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- VII. Elaborar la normativa necesaria para que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad como lo contempla el Título II, Capítulo II, de esta Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos;
- IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole;
- X. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado, de manera plena y autónoma;
- XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;
- XII. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la implementación y ejecución de la política pública destinada a las personas con discapacidad;
- XIII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de la inclusión de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XV. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y paliar las desventajas de las personas con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XVI. Garantizar la transversalidad de las políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone;
- XVII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II
Ayuntamientos

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 80. Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos y otros ordenamientos, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de promoción del desarrollo de las personas con discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención e inclusión a personas con discapacidad, cuyo objeto sea su bienestar integral;
- II. Formular normativa sobre accesibilidad en los términos de la presente ley;
- III. Mantener accesibles los inmuebles bajo su administración en los términos de la presente ley;
- IV. Impulsar programas sobre accesibilidad y diseño universal en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables y sancionar las infracciones a dichos ordenamientos;
- V. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la entidad y con organismos de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- VI. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- VII. Promover que en los estacionamientos públicos existan los espacios normados para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- IX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- X. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
- XI. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- XII. Integrar y actualizar los censos municipales de las personas con discapacidad, así como enviarlos al Instituto y otros organismos que lo soliciten. En el proceso de integración de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad, y
 - b. Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
- XIII. Promover e implementar cursos de capacitación sobre esta materia;
- XIV. Realizar estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y diagnósticos en materia de personas con discapacidad, con la finalidad de prestar una mejor atención y apoyo;
- XV. Operar los programas de atención y apoyo en materia de personas con discapacidad y, en lo que corresponda, en coordinación con el Instituto;
- XVI. Promover campañas permanentes sobre el respeto de los derechos a las personas con discapacidad;
- XVII. Establecer en los programas de desarrollo urbano y obra pública, la normativa que permita lograr la accesibilidad;
- XVIII. Contemplar la accesibilidad y el diseño universal al emitir licencias y permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, de acuerdo con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIX. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad, y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Creación del Instituto

Artículo 81. El Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí.

Objeto del instituto

Artículo 82. El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así

como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la presente Ley y demás ordenamientos, con la finalidad de respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Instituto

Artículo 83. Son atribuciones del Instituto:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como difundirlos con la finalidad de que hagan exigibles estos derechos;
- III. Promover una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con la Convención;
- IV. Promover cursos y capacitaciones respecto a la Convención y al modelo social de la discapacidad;
- V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se implementen en el Estado, captando propuestas a través de la consulta a organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad;
- VI. Crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;
- VII. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad;
- VIII. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- IX. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- XI. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros estados, así como con organismos federales estatales y municipales relacionados con discapacidad;
- XIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría;

- XIV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, colaboración y concertación, con organismos públicos y privados, que beneficien a las personas con discapacidad;
- XV. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno para que, conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad;
- XVI. Suscribir convenios con los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad y sus familias;
- XVII. Promover la armonización de leyes y reglamentos estatales y municipales, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros instrumentos internacionales;
- XVIII. Promover la creación de asociaciones de personas con discapacidad.
- XIX. Apoyar, dar acompañamiento e información en las consultas llevadas a cabo a las personas con discapacidad que se realicen como parte de los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les incumben
- XX. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento, así como otros elementos de infraestructura que favorezcan la movilidad de las personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares nacionales e internacionales;
- XXI. Impulsar acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;
- XXII. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar y promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares;
- XXIII. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento que se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XXIV. Incidir para que las políticas públicas en materia de arte, cultura, turismo, deporte y recreación, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XXV. Observar las normas internacionales y las oficiales mexicanas a fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad;

- XXVI. Proponer que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, se incluyan recursos para que el propio Instituto y otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con lo previsto en esta Ley;
- XXVII. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XXVIII. Crear e impulsar programas que contemplen el otorgamiento de becas y otros estímulos económicos y en especie que posibiliten la inclusión de las personas con discapacidad y mejoren su calidad de vida;
- XXIX. Generar programas que contemplen la implementación de acciones afirmativas con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;
- XXX. Promover y gestionar la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para personas con discapacidad o sus familias;
- XXXI. Presentar un informe anual de actividades de acuerdo al objeto y atribuciones que se determinan en esta Ley, y
- XXXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Órganos del Instituto

Artículo 84. Son órganos del Instituto:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 85. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:

- I. El o la titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Nueve vocales, que serán las y/ los titulares de las dependencias y entidades citadas a continuación:
 - a. Secretaría de Finanzas;
 - b. Secretaría de Educación;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;
 - e. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
 - f. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - g. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- h. El Instituto de las Mujeres del Estado, y
- i. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
- III. Un o una secretaria técnica, que será quien encabece la Dirección General del Instituto, quien participará con voz pero sin voto, y
- IV. Un o una representante de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad.
- V. Se podrá tener como invitadas a otras instancias o entidades de la administración pública, con voz pero sin voto.

Naturaleza de los integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 86. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Designarán a la persona que los suplirá en sus ausencias, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario/a, director/a o su equivalente.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 87. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el eficaz desempeño del Instituto, previa convocatoria del o la presidenta de la Junta, el/la cual podrá delegar esta facultad en la Secretaría Técnica.

El/la integrante designado/a por la Asamblea Consultiva durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado/a por otro periodo igual.

Invitación a otras dependencias

Artículo 88. La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán sólo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Presidir sesiones

Artículo 89. Las sesiones de la Junta de Gobierno, en ausencia de su presidente/a, serán presididas por la persona que él o ella designe.

Quórum legal

Artículo 90. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, teniendo la/el presidente, voto de calidad en caso de empate.

Atribuciones Junta de Gobierno

Artículo 91. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- II. Aprobar el proyecto de Estatuto Orgánico y los manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones, que el/la Director/a General someta a su conocimiento;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que la/el Director/a General eleve a su consideración;
- IV. Facultar a quien asuma la Dirección General, para otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- V. Autorizar en los términos de la legislación en la materia, la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios;
- VI. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- VII. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas, lo anterior de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de las leyes y lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- IX. Aprobar, en los términos de la legislación aplicable, las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por las y los donantes;
- X. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de conformidad con la legislación aplicable, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dirección General

Nombramiento de Director/a General

Artículo 92. La o el Director General del Instituto será nombrado/a y removido/a por quien asuma la Gubernatura del Estado, y será elegido/a de una terna propuesta por las organizaciones de personas con discapacidad. El nombramiento recaerá en una persona con discapacidad y deberá contar con título de licenciatura como mínimo, y conocimientos sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Atribuciones de Director/a General

Artículo 93. La o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto;
- III. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos y contratos relacionados con la competencia del Instituto;
- V. Ejecutar los convenios, acuerdos y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios competencia del Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, verificar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;
- VII. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico y manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado o, en su caso, a la Secretaría de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto;
- X. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la competencia del organismo;
- XI. Gestionar el otorgamiento de empréstitos y donaciones a favor del Instituto;
- XII. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica;
- XIV. Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa del Instituto;
- XV. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;

- XVI. Coadyuvar en las acciones que implementen las unidades administrativas o enlaces municipales;
- XVII. Impulsar políticas de promoción, fomento y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la ley estatal en la materia, y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

Patrimonio del Instituto

Artículo 94. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los transferidos por el Gobierno Federal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- III. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- IV. Los ingresos que obtenga de los servicios y actividades propias de su objeto, y
- V. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Órgano interno de control

Artículo 95. El Instituto contará con un órgano interno de control, designado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Capítulo IV

Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad

Objeto de la Asamblea

Artículo 96. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad.

La organización y funciones de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Integración Asamblea Consultiva

Artículo 97. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

- I. Dos personas académicas, investigadoras o expertas, electas por convocatoria pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley o, en su caso, la Convocatoria que emita la Junta de Gobierno del Instituto, y
- II. Siete representantes de organizaciones estatales de personas con discapacidad, en los términos de la Observación número 7 del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, que representen a cada una de las discapacidades (visual, auditiva, intelectual, psicosocial y motriz) electos en los términos de la fracción anterior.

La Asamblea Consultiva será presidida por un/a representante electo/a de entre sus miembros.

Atribuciones de la Asamblea Consultiva

Artículo 98. Son atribuciones de la Asamblea Consultiva:

- I. Proponer políticas en materia de discapacidad;
- II. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- III. Contribuir a que las personas con discapacidad participen de manera activa en los programas de inclusión para las personas con discapacidad;
- IV. Proponer a la o al Director General del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las demás que la presente Ley y el Reglamento le confieran.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Único

Políticas Municipales de apoyo a personas con discapacidad y Unidades Administrativas o Enlaces Municipales

⁸ Del 9 de noviembre de 2018.

Objetivos del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 99. En los planes municipales de desarrollo se establecerán objetivos, directrices y metas sobre el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Programas municipales de desarrollo e inclusión

Artículo 100. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán emitir programas municipales de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Creación de Unidades o Enlaces

Artículo 101. Los Ayuntamientos del Estado contarán con unidades administrativas o enlaces municipales en materia de apoyo a personas con discapacidad, los cuales podrán conformarse de forma análoga al Instituto.

Dichas unidades mantendrán una coordinación permanente con el Instituto.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50 fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí establece que el certificado que acredita la discapacidad de las personas será expedido por la Secretaría de Salud y el DIF estatal, con la intervención de un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad.

Por tanto, se armoniza la atribución del DIF Estatal de acreditar la discapacidad en estos términos en Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, se reforma la atribución del DIF Estatal y de los DIF municipales de elaborar un Censo Nominal de Personas con Discapacidad en sus demarcaciones, para establecer en su lugar, la atribución de elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad con la información generada por cada uno de los municipios, a partir de los registros administrativos de las personas con discapacidad, toda vez que será el Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad el responsable de generar un Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad.

También se armoniza en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y el de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, así como su objeto, acorde a las disposiciones de la Ley, como a continuación se muestra.

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para tener acceso a las acciones afirmativas a las que tengan derecho;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto implementar las acciones y programas a que se refiere la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p>

<p>correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y</p> <p>XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>IV. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>IV. - V. ...</p>

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. - XIII. ...

XIV. **Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la**

Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para tener acceso a las acciones afirmativas a las que tengan derecho

XV. – XXI. ...

XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;

XXIII. - XXXVII. ...

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto **implementar las acciones** y programas a que se refiere la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

I. - VI.

VII. Cuarta Consejería: **Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad** del DIF Estatal.

...

...

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. - XV. ...

XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.

XVII. ...

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. - II. ...

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al **Sistema Estatal de Información en Discapacidad**;

IV. - V. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 36, párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para armonizar en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>

Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.	Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.
---	--

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

...
...
...
...

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.

CUARTO. Se REFORMA el artículo 136 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para armonizar la definición de la discapacidad con la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, a la o a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.	ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, **el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La entrada en vigor de este Decreto aboga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el modelo social de la discapacidad, mismo que reformará o abrogará el reglamento en la materia vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de septiembre de 2014.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos del año siguiente al de la aprobación de este decreto, la creación y funcionamiento del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás normas aplicables en la materia.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

 <p>C. Servando Hernández Escandón Asociación Civil Integra Discapacidad Visual</p>	 <p>C. Marissa González Duque Intégrame Down, A.C. Padres y Madres de Infantes con Discapacidad Intelectual</p>
 <p>C. Jesús Elías Díaz Gutiérrez Colectivo Autismo con Rumbo Discapacidad Psicosocial</p>	 <p>C. Víctor Manuel Montes de Oca Instituto Bilingüe para Sordos, A.C. Discapacidad Auditiva</p>
 <p>C. Ricardo Toyar Arellano Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C. Discapacidad Motriz</p>	

ANEXO 1,

Impacto económico

DE LA INICIATIVA DE CIUDADANA QUE PROPONE LA NUEVA LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser muy poco conocido por los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, **lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos, y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta**. No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas:

- Un(a) director(a);
- Un(a) secretario(a);
- Tres técnicos(as), un(a) especialista en lengua de señas mexicana, uno(a) en tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) y uno(a) en difusión y comunicación.
- Un(a) investigador(a);
- Un(a) abogado(a);
- Un(a) arquitecto(a);
- Dos trabajadores(as) sociales;
- Un(a) administrador(a) y
- Dos auxiliares, uno(a) para el mantenimiento y otro(a) para el apoyo en general.

El desglose de los salarios queda de la siguiente forma:

Puesto	Director	Administración Arquitecto Abogado Investigación	Difusión Técnicos (2) Trabajo Social (2)	Recepción	Auxiliar Mantenimiento
Salario mensual neto	25,000.00	15,000.00	12,000.00	10,000.00	8,000.00
Salario mensual bruto	30,041.69	17,241.65	13,426.80	10,992.56	8,669.24
Salario diario	1,001.39	574.72	447.56	336.42	288.97
ISR	5,041.69	2,241.65	1,426.80	992.56	669.24
IMSS, SAR, Infonavit	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51
Imp. Sobre nóminas 3%	751.04	431.04	335.67	274.81	216.73
Vacaciones 10 días	10,013.90	5,747.22	4,475.60	3,664.19	2,889.75
Prima vacacional 25%	2,503.47	1,436.80	1,118.90	916.05	722.44
Aguinaldo 60 días	60,083.38	34,483.30	26,853.60	21,985.12	17,338.48
Total anual por puesto	487,902.60	1,198,114.70	1,216,934.00	207,562.90	346,742.75

Total anual de salarios: \$ 3,457,256.95

Para el primer año, se requiere además de la compra de:

- una camioneta para traslados;
- escritorios, computadoras y mobiliario de oficina;
- insumos de oficina y de mantenimiento;

La renta de un inmueble que pueda ser fácilmente adaptable y que por su ubicación sea accesible.

Los viáticos para, por lo menos, una visita de trabajo por mes a alguna dependencia fuera de la capital del Estado.

Tomar en cuenta los gastos operativos (luz, agua, internet, teléfono, etc.)

Resumen:

CONCEPTO	TOTAL ANUAL
Honorarios.	\$3.500.000,00
Renta de Inmueble	\$250.000,00
Camioneta Tipo Van	\$550.000,00
Mobiliario	\$250.000,00
Insumos de Oficina	\$30.000,00
Insumos de Mantenimiento	\$20.000,00
Viáticos y Gasolina	\$350.000,00
Eventos	\$12.000,00
Gastos Operativos (Luz, Agua; Internet; Etc.)	\$30.000,00
TOTAL	\$4.992.000,00

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por las entidades del gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa de **Acuerdo Económico** que plantea que durante el mes de febrero de cada año se ilumine de color dorado el frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer, Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil, y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer infantil, con el propósito de generar consciencia y sensibilizar a la población respecto esta terrible enfermedad, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el cáncer infantil es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo pues cada año se diagnostican aproximadamente 300 mil niños de entre 0 y 18 años alrededor del mundo, por lo que debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública.

La inmensa mayoría de los cánceres en niños no tiene una causa conocida, a diferencia de los adultos esta enfermedad no está

¹ Véase, "ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD"; Disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

relacionada a factores ambientales o al estilo de vida de los menores.

En el plano nacional, afirman que en México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad. En virtud de que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz².

Entre el primero y el cuarto año de vida predominan los tumores del Sistema Nervioso Simpático, Retinoblastoma, Tumores Renales y Tumores Hepáticos. A partir de los 10 y hasta los 19 años (Adolescencia) los tipos de cáncer que ocurren con mayor frecuencia son similares a los que se presentan en la edad adulta y debido a que el cáncer en adolescentes suele ser más agresivo, el tratamiento condiciona un mayor riesgo de inmunosupresión y de infección que puede desencadenar la muerte³.

La gravedad del problema del cáncer en la infancia y adolescencia llevó a que desde el 5 de enero de 2004 se creara el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (CONACIA) como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en la República Mexicana⁴.

Afirman que de 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar con medicamentos y con tratamientos como la

² Véase, "DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA". Sistema Estadístico Epidemiológico de las Defunciones (SEED).

³ Cuevas-Urióstegui, M. L., Villasís-Keever, M. A., & Fajardo-Gutiérrez, A. (2003). The epidemiology of cancer in adolescents. *salud pública de méxico*, 45(S1), 115-123

⁴ Véase, SECRETARIA DE SALUD; Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compj/d050105.html>

cirugía, la radioterapia, la terapia inmunológica y terapia celular como el trasplante de médula ósea; siempre y cuando sean detectados a tiempo, los promoventes también destacan la gran problemática que se vive en el país donde, el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, con lo que se disminuye de manera importante la posibilidad de curarse.

La sobrevivencia Nacional en niños y adolescentes registrados en el RCNA es de 57%⁵, en comparación con la de países con altos ingresos donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es del 90%.

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), Chiapas (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), Chiapas (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4) (5).

Ante las cifras tan alarmantes del cáncer infantil, es necesario que como legisladores hagamos esfuerzos en pro de la salud de la niñez mexicana, buscando concientizar a la población en general sobre este problema de salud, y que los adultos que se encuentran a cargo de niños puedan detectar las señales de alerta y los síntomas que permitan tener un diagnóstico oportuno el cual determinará las posibilidades de supervivencia.

⁵ **Véase**, ISSSTE; **Disponible en:**<https://www.gob.mx/issste/prensa/curables-entre-80-y-90-por-ciento-de-los-casos-de-cancer-infantil>

⁶ [https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,\(6.4\)%20\(5\).](https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,(6.4)%20(5).)

⁷ [https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,\(6.4\)%20\(5\).](https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956#:~:text=Las%20entidades%20federativas%20con%20mayor,(6.4)%20(5).)

Cabe señalar que entre 8 y 9 de cada 10 pacientes con cáncer de cero a 18 años pueden curarse con detección temprana y tratamiento exitoso, lo cual puede lograrse sumando esfuerzos entre sociedad, maestros e instituciones de salud; “en el *ISSSTE* apostamos por la prevención, al promover y difundir la detección temprana”.

Es por ello que la difusión de los síntomas, y la visibilización del problema hará la diferencia para salvar la vida de los menores.

Por lo que en el marco del 04 de febrero es el Día Mundial contra el Cáncer; el 15 de febrero es el Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil; Y que en México, Febrero es el “Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer infantil”, el cual fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 de diciembre de 2020 sometemos a la consideración de esta H. Congreso, el siguiente:

DICTÁMEN

ARTÍCULO 1. Con fundamento en lo que establecen los artículos 82, fracciones IV, V, VI, XI y XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 177, fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se acuerda que durante el mes de febrero de cada año se ilumine de color dorado el frente del edificio legislativo, en el marco del Día Mundial contra el Cáncer, Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer Infantil, y Mes Nacional para la Concientización, Prevención, Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer infantil.

⁸ Véase, *ISSSTE*; Disponible en: <https://www.gob.mx/issste/prensa/curables-entre-80-y-90-por-ciento-de-los-casos-de-cancer-infantil>

ARTÍCULO 2. Para el efecto de lo estipulado en el presente Acuerdo, la Junta de Coordinación Política, en coordinación con la Oficialía Mayor, deberá proveer lo necesario en cuanto a recursos humanos, materiales, y económicos.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la minuta presentada el día 23 de diciembre del año 2019, por el Congreso de la Unión, en la cual envía mediante oficio número DPGL-1P2A.-9290.23, el Senador Primo Dothé, secretario de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remite expediente que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la prohibición de condonación de impuestos en los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

En el Estado de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria de fecha 06 de febrero del 2020, el pleno votó por mayoría el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

En fecha 06 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de fecha 05 del mismo mes y año, por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, en los siguientes términos:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

A partir de la entrada en vigor de la reforma al citado artículo 28 queda prohibida la condonación de impuestos en los Estados Unidos Mexicanos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

En los artículos PRIMERO Y SEGUNDO Transitorios del Decreto citado, se dispone que:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Al haber entrado en vigor el Decreto invocado al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 2020, se encuentra corriendo el plazo que no deberá exceder de un año, para que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonicen el marco jurídico en la materia para adecuarlo a su contenido.

Esta LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ se encuentra obligada a hacer las adecuaciones normativas necesarias para que, en nuestro marco jurídico estatal, queden prohibidas las condonaciones de impuestos.

Para definir los alcances de la adecuación que debe hacerse a nuestro marco jurídico estatal, es importante exponer los aspectos relevantes del Dictamen Parlamentario¹ que contiene los elementos deliberativos de la reforma Constitucional, en la parte que interesa:

“La comisión aprueba que en los Estados Unidos Mexicanos queden prohibidas las condonaciones de impuestos en los términos que fijan las leyes. En los artículos transitorios se establece que este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo. En la sesión del 24 de septiembre de 2019, el pleno de la Cámara de Diputados aprueba, en votación económica, la propuesta de modificación presentada por diversos grupos parlamentarios para que en los Estados Unidos Mexicanos queden prohibidas las condonaciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes”

¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-11-1/assets/documentos/Dict_Reforma_Constitucional_Materia_Condonacion_Impuestos.pdf

En este sentido, **el régimen patrimonial y de hacienda pública** del Estado, se encuentra regulado por las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la porción normativa que se transcribe a continuación:

TÍTULO NOVENO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO II
De la Hacienda Pública

ARTÍCULO 111.- La Hacienda Pública del Estado se integra con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que decreten las leyes fiscales estatales; con las participaciones de ingresos federales que establezcan las leyes y convenios de coordinación; y con todos los bienes que forman su patrimonio en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

ARTÍCULO 112.- La ley determinará la forma en que debe hacerse la recaudación de los ingresos públicos.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decreta para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia.

No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos

Como puede observarse, para armonizar nuestro texto normativo Constitucional Estatal al Federal, es necesario adicionar un tercer párrafo al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

En el Estado de San Luis Potosí quedan prohibidas las condonaciones de impuestos bajo los términos que fijan las leyes.

Con esta redacción, se da cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 6 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 113.- La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decreta	ARTÍCULO 113.- La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decreta

para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia. No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos.	para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia. No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos. En el Estado de San Luis Potosí quedan prohibidas las condonaciones de impuestos bajo los términos que fijan las leyes.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del Estado de acuerdo con las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos que la Legislatura del Estado decreta para cada ejercicio fiscal y de conformidad a las leyes de la materia.

No se hará pago alguno que no esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos.

En el Estado de San Luis Potosí quedan prohibidas las condonaciones de impuestos bajo los términos que fijan las leyes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 11 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí en su numeral 11 se lee lo siguiente: “El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.”, de lo que se colige necesaria actualización ya que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí la cual abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en primer término, reconoce como ente de control a los órganos internos de control definidos como “las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”, por lo que su denominación debe actualizarse al igual que la denominación de la ley en mención.

Ahora bien en última norma de carácter administrativo, se señala además que los órganos internos de control deberán contar con:

a) Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

b) Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora. Tratándose de responsabilidad administrativa

grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;

c) Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será: a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control. b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores. c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado. d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos. e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado. En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación.

Razón por la que es preciso establecer dicha precisión en el citado artículo de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, planteando la siguiente modificación.

Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.	ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano interno de control, con sus respectivas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 11 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano interno de control, con sus respectivas autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
San Luis Potosí, S.L.P., 01 de marzo de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos 46 y 68 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, que ha afectado severamente a la salud de manera global, así como muchos otros sectores. La economía es uno de los sectores más afectado por la pandemia que aún seguimos atravesando, a lo que ha desembocado en el cierre parcial o definitivo de una gran cantidad de negocios u empresas, así como la pérdida de miles de empleos.

Los taxistas o ruleteros no han quedado exentos por esta afectación, debido a la baja movilidad que existe en nuestro estado, este sector se ha visto severamente perjudicado de manera económica, por lo que difícilmente han podido recaudar el sustento familiar, y les ha sido complejo continuar desempeñando esta actividad, aunado de los bajos recursos que les han sido posibles recaudar para sustento de sus familias, tienen que cumplir con sus diversas obligaciones económicas como lo son el pago de servicios de sus viviendas, el del vehículo que se encuentran pagando para poder trabajar, entre otros. Este último en muchos casos es necesario, debido a que los vehículos con los que cuentan algunos de los ruleteros son de años pasados, y de acuerdo a la Ley de Transporte Publico del Estado, los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros en la modalidad que nos referimos, deben de tener una antigüedad máxima de diez años.

De lo que se desprende que es complicado para estas personas que desempeñan dignamente la actividad de taxistas, el poder recaudar para el sustento familia, y aparte la mensualidad del vehículo con el que se desempeñan laboralmente.

Ahora bien derivado de las condiciones actuales debido a la Pandemia así declarada por la Organización Mundial de la Salud, la crisis es mucho mayor en términos de salud, situación que ha orillado a muchos de los prestadores de servicio a buscar otras opciones de empleo debido a que la gente se encuentra encerrada por ende, no hay trabajo y muchos de ellos han dejado de percibir sus ingresos, por lo que el hecho de obligar a quien en estos momentos deban renovar las unidades sería una situación que agravaría su situación, afectando por ende su derecho al trabajo y su economía.

Por lo anterior, propongo que se amplié tres años más el límite de antigüedad de vehículos para realizar la actividad de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxis, la cual actualmente se encuentra en un límite de diez años.

Ley Actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de trece años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p>
<p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p>	<p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p>
<p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya</p>	<p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya</p>

a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye. El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u

a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de **trece** años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye. El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u

obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se

obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se

establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

- a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.
- b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.
- c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.
- d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.
- e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;

II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

- a) Escolaridad mínima secundaria.
- b) Edad mínima de dieciocho años.
- c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.
- d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.
- e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

- a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.
- b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.
- c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los **trece** años.
- d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.
- e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;

II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

- a) Escolaridad mínima secundaria.
- b) Edad mínima de dieciocho años.
- c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.
- d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.
- e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

<p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III. En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>	<p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III. En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 46 y 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de **trece** años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de **trece** años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes

estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

- a) ...
- b)...
- c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los **trece** años.
- d) ...
- e) ...

II. ...

a)... a f) ...

III. ...

a)...

b)...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 01 de marzo de 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 68 de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Constitución Federal en el primer párrafo del artículo 3° establece:

***Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Derivado de lo anterior se establece la obligatoriedad de la sociedad para contar con la educación básica y la media superior, esto con el fin de mejorar el nivel educativo y erradicar el analfabetismo en nuestro país. Por ello planteo la presente iniciativa con el objetivo de que los operadores de vehículos de transporte cuenten con escolaridad mínima la media superior o bachillerato, coadyuvando a la mejora educativa, particularmente promoviendo el desarrollo de capacidades y oportunidades individuales y colectivas, abonando a la calidad de vida de todos los potosinos.

Aunado a que se busca impulsar a la sociedad, en este caso a los operadores de estos vehículos a mejorar sus condiciones educativas, pudiendo brindar una mejor calidad en el servicio prestado. Actualmente en nuestro estado existen políticas públicas en materia educativa orientadas a las personas interesadas en continuar o concluir sus estudios de educación básica, media superior y superior, gran parte de estas políticas públicas son impulsadas por la Secretaria de Educación Pública de Gobierno del Estado, así como por medio del Instituto Estatal de Educación para los Adultos, los planes o programas con los que se cuentan son enfocados principalmente a personas adultos mayores, jóvenes de escasos recursos y personas interesadas en superarse personal y académicamente.

Ley Actual	Propuesta
ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil	ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil

de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. ...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

a) Escolaridad mínima secundaria.

b) Edad mínima de dieciocho años.

c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.

d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.

e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y

III. En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:

a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.

b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.

de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. ...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

a) Escolaridad mínima **bachillerato**.

b) Edad mínima de dieciocho años.

c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.

d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.

e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y

III. En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:

a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.

b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. ...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

II. Relativo a los operadores. Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

a) Escolaridad mínima **bachillerato**.

b) Edad mínima de dieciocho años.

c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.

d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.

e) Licencia de manejo de servicio público vigente.

f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y

III. En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:

a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.

b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 01 de marzo de 2021.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año 2019, la iniciativa bajo el número de **turno 2383** que propone reformar los artículos, 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

" El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹.

¹ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. Resumen. MPOWER

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.²

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.³

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.⁴

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas⁵. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

² Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

³ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

⁴ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

⁵ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

El estado de San Luís Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público.

Es la décimo cuarta entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.⁶

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Fundamento Jurídico

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)⁷.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

⁶ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

⁷ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.⁸

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco⁹, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema.

Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", así como "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

⁸ Idem

⁹ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone**, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local, ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Los estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de Tecate y Mexicali de Baja California, y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P.J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P.J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Este ordenamiento aún no está alineado con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares

públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo anterior, es de suma importancia que se emitan disposiciones que protejan la salud de la población de una manera eficaz, por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco es imprescindible, por ello, entre otras cosas, es importante modificar lo siguiente:

- ♣ Cambiar la denominación del ordenamiento, pues este tipo de disposiciones tienden a ser incluyentes y no ser sólo dirigidas a un sector de la población, en este caso a los no fumadores. Por ello se propone que cambie a: Ley para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de San Luis Potosí. De igual forma el nombre del Título Segundo de la Ley, actualmente denominado **De protección a las personas no fumadoras**, para quedar como **De la protección contra la exposición al humo de tabaco**, y de su Capítulo I, que se denomina De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras, a De las Acciones contra la exposición al humo de tabaco.
- ♣ Reformar y adicionar el artículo 4 de definiciones, con la finalidad de adecuarlas a las contenidas en las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, a la LGCT y su Reglamento, para asegurar una aplicación y cumplimiento mejor de la Ley.
- ♣ Es necesario omitir términos que de acuerdo con las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, no deben contemplarse, tales como inhalación voluntaria o involuntaria, ya que se puede interpretar que la inhalación del humo de tabaco puede llevarse a cabo de forma voluntaria por aquellos que no fuman, lo que no significa que no sea nocivo para la salud, y la obligación del Estado es preservar el bienestar de toda la población. De esta forma se debe contemplar sólo como inhalación.
- ♣ Eliminar las excepciones en los espacios 100% libres de humo de tabaco para tener secciones donde se permita fumar en su interior. Por ello, se deberá establecer sólo la referencia a los espacios al aire libre para fumar, de contar con ellos, que serán la única modalidad con la que podrán contar los establecimientos para que se pueda fumar.

De esta forma, la orientación principal de este proyecto de reforma, es proteger de mejor forma la salud de la población de los daños ocasionados por la exposición al humo del tabaco y de las emisiones de productos que se asemejen a los mismos, y la disminución en el consumo de los mismos, al restringir la combustión del tabaco y la utilización de dispositivos similares en todo lugar de acceso público.

Por todo lo anterior, se concluye que la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios cien por ciento libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de San Luis Potosí se encuentra en óptimas condiciones para emitir reformas a su ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes cien por ciento sin humo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta H. Representación Popular la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo vigente	Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo propuesto
ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.	Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco y las emisiones de dispositivos similares ; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquéllas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:

- a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.
- b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.
- c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.

Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;

V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;

VI. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Área física cerrada con acceso al público: todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. a V. ...

VI. Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;

VII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público **o sitios de concurrencia colectiva**, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

VIII. ...

<p>VII. Ley: la presente Ley;</p>	<p>IX. ...</p> <p>X. Lugar de trabajo: A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;</p>
<p>XII. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;</p>	<p>XI.</p>
<p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;</p>	<p>XIII.</p>
<p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XI. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud;</p>	<p>XVI. ...</p>
	<p>XVII. Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas</p>

<p>XIV. Tabaco: la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Vehículos de transporte público: A aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y</p> <p>XX. ...</p>
<p style="text-align: center;">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>Artículo 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, la Ley de Salud del Estado y la presente Ley, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana del consumo del tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX....</p> <p>X....</p> <p>XI. ...</p>
<p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p>	<p>Artículo 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p>

<p>I. La promoción de la salud;</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por el;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo, que incluya al menos, las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el hábito de fumar, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>I. ...</p> <p>II....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V....</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el consumo de tabaco, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el mismo.</p>
<p>ARTICULO 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de la población, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras</p> <p>ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I De las Acciones de Protección contra la exposición al humo de tabaco</p> <p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, descritos en la presente Ley.</p>

<p>obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	<p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>
<p>ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.</p> <p>Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p> <p>II. En espacios interiores aislados</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p>	<p>Artículo 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comuniquen con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.</p> <p>En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.</p> <p>Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.</p>
<p>ARTICULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en espacios al aire libre para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.</p> <p>Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>El conductor, operador y sus ayudantes también deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.</p>
<p>ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los</p>

productos del tabaco en las siguientes acciones: I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco; II. a VI....	productos del tabaco en las siguientes acciones: I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de la legislación aplicable a los mismos; II. a VI. ...
---	---

QUINTO. Que con la intención de contar con más elementos de juicio, esta Comisión remitió para su análisis a la Secretaría de Salud del Estado dicha iniciativa y nos fue remitida su opinión misma que transcribe para el conocimiento de esta Honorable Asamblea que a la letra dice:



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO**
San Luis Potosí



SECRETARÍA
DE SALUD

OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA
DE GUADALUPE No. 5850
COL. LOMAS DE LA VIRGEN
C.P. 78380 - 00245
NUMERO DE OFICIO: _____
EXPEDIENTE: 2C.2

07 NOV. 2019

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
CIUDAD

En respuesta al oficio No. 15418 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual solicita la opinión técnica a la iniciativa que Reforma los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º, 11º, 13º, 15º y 16º de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, por lo cual adjunto nota informativa mediante la cual el Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Dirección de Salud Pública de este organismo, emite la opinión técnica, con las observaciones convenientes relativa a la Iniciativa planteada, lo anterior para su consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia y para los efectos administrativos a que den lugar.

Destacando que el documento adjunto expone que no existe ninguna observación referente a la Iniciativa de cuenta, adjuntando además un anexo consistente en copia de la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México con la finalidad de que sea considerada para el estudio y análisis de la Iniciativa planteada.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar el resultado y aprobaciones de la presentación de la Iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARÍA DE SALUD

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ



Anexo: 1 Sobre

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner.- Director De Salud Pública.- Edificio

FAAM/JMACH/fjch

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

**Opinión técnica referente a reforma y adición a la Ley de
Salud del Estado de San Luis Potosí**

Referente al oficio para reforma de los artículos, 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16, de la Ley Estatal de Protección a la salud de las Personas No Fumadoras, remitida para observaciones mediante oficio No. 15418 recibido en este Departamento, el 24 de octubre del 2019.

Se manifiesta la siguiente opinión técnica:

No existe ninguna observación referente a las reformas de los artículos antes mencionados, dado a que se apega los lineamientos del Convenio Marco para el Control de Tabaco. Así mismo se anexa la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México, para que sean revisados y considerados los artículos correspondientes.

SEXTO. Que la que suscribe el presente Dictamen, tuvo a bien presentarlo ante el Pleno de este Congreso del Estado el pasado 11 de junio del año en curso, no obstante, hubieron diversas opiniones de parte de legisladores integrantes del mismo, para que éste se retirara del Pleno y se analizara nuevamente la propuesta legislativa, aunado a lo anterior, se recibió por parte del Dr. Roberto Allan Sussman Livovsky, Presidente de Pro-vapeo México, A.C. quien señala que en el dictamen que se presentó ante el Pleno,

carece de argumentación respecto de la inclusión del concepto “dispositivos similares” a los productos del tabaco, no obstante este no puede ser equiparado porque siendo un cigarro electrónico no contiene tabaco, en razón de lo antes señalado, nos permitimos transcribir la carta enviada por el activista citado y que a la letra dice:



Ciudad de México, a 24 de junio de 2020

CC. Diputados de la Comisión
de Salud y Asistencia Social
Honorable Congreso del
Estado de San Luis Potosí

P r e s e n t e s

At'n a la Diputada Angélica Mendoza Camacho

Estimados miembros de la Comisión:

Quiero hacer referencia a la Iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras presentada a ese Honorable Congreso por la Dra. Zaira Gómez Mendoza y al Dictamen elaborado por esa también Honorable Comisión. El dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 11 de junio de 2020.

El propósito de la presente opinión es hacer notar un aspecto relevante en dicho proyecto de reforma que, por la forma en que es tratado parece tener la intención de incluir en la misma a los cigarrillos electrónicos y otros dispositivos de riesgo reducido que no emiten humo.

Es clarísimo que la finalidad jurídica de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, y de la reforma propuesta, es la protección de las personas en relación a los riesgos que supone el **humo ambiental o humo de segunda mano** que se produce por la combustión de tabaco. Sin embargo, es de llamar la atención que dentro de la reforma propuesta, particularmente en los artículos 1º, 10 y 11 se incluye un término que por su naturaleza es vago e impreciso, me refiero a la mención de "dispositivos similares" a los productos de tabaco.

De la lectura de los preceptos cuya reforma se pretende, pareciera que la intención de la reforma es la de incluir a los cigarrillos electrónicos dentro de las prohibiciones de consumo de tabaco combustible, aunque ello dependería de la interpretación de la norma propuesta ya que por "dispositivo similar" pudiera también entenderse a aquellos por medio de los cuales se consume un producto de tabaco (pipas de fumar o las pipas de agua conocidas como *hookahs* o *shishas*), siendo que el cigarrillo electrónico no contiene tabaco.

Si el objeto de la reforma es incluir al cigarrillo electrónico dentro de la regulación de los espacios libres de humo, la sola equiparación de éste con el cigarrillo combustible resulta desproporcionada, inequitativa y carente de fundamentación científica, y el objeto de la presente es llamar la atención de los señores legisladores a ese efecto.

Se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa, que una de las finalidades de la propuesta es dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT-OMS) y dentro de las facultades concurrentes de la legislatura estatal, establecer un marco jurídico local de conformidad con lo que señala la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT). Vale la pena destacar *a priori* que no existe ninguna "norma" propuesta por la OMS en ninguno de los tratados sino diferentes lineamientos que se propone seguir a manera de adhesión, nunca la obligatoriedad de redactar normas en cierto sentido, técnicamente dos cosas muy distintas.

Al respecto es importante señalar que el CMCT-OMS se refiere al control de los productos de tabaco, siendo que el cigarro electrónico no es tal cosa. El hecho de que cigarro electrónico pudiera ser un vehículo de entrega de nicotina (si el líquido vaporizado la contiene) no lo define como "producto de tabaco". Si se le define como "producto de tabaco" por la entrega de nicotina, se debería también definir como "producto de tabaco" a los medicamentos que suministran nicotina como los parches o chicles de nicotina que fabrica la industria farmacéutica.

El CMCT-OMS como tratado internacional fue concebido en el año 2003 y en aquel entonces las alternativas de riesgo reducido al cigarro convencional no se habían inventado. La LGCT data de 2008, cuando ya existían los vaporizadores, y sin embargo dicha ley sigue los preceptos del CMCT-OMS por lo que los cigarros electrónicos no están comprendidos en su ámbito de aplicación. Es cierto que la autoridad sanitaria federal ha considerado que el artículo 16, fracción VI, los prohíbe, pero ello deriva de una interpretación que va más allá del texto del artículo, descontextualiza el objeto de la regulación y desatiende la intención del legislador (y que en distintas ocasiones ha sido declarada inconstitucional).

Ahora bien, la iniciativa y el dictamen hacen un examen de los daños que fumar tabaco causa a la salud de las personas y aquellos que el humo de segunda mano pudiera provocar a los no fumadores, sin embargo al introducir el término "dispositivos similares" dentro de la propuesta de modificación a la ley local, parece tener la intención, aunque repito en forma vaga e imprecisa, de incluir productos que no requieren de combustión para utilizarse y consecuentemente no emiten el pernicioso humo cuya regulación es el verdadero objeto de la norma.

Es de señalarse que en forma aislada, la exposición de motivos hace una sola referencia al cigarro electrónico, señalándolo además como "tabaco sin humo", lo cual es por demás incorrecto.

Es cierto que bajo la LGCT y la legislación local se aplican las medidas tradicionales de control del tabaco, todo ello con el propósito de reducir la oferta y demanda de productos de tabaco y proteger la salud de los no fumadores, sin embargo quiero llamar su atención a un aspecto por demás relevante: No obstante la aplicación de dicha normatividad, nuestro País no ha logrado reducir la tasa de fumadores. Basta con referirlos a la propia Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, que señala que *"La prevalencia de consumo actual de tabaco en la población mexicana de 12 a 65 años se ha mantenido sin cambios (17.0% 2011, 17.6% 2016) a través del tiempo"*. Si tenemos en cuenta el crecimiento de la población, la realidad es que el número de fumadores en nuestro País se ha incrementado.

Permítanme ahora exponer a Ustedes el concepto de la "Reducción de Daños" aplicado al tabaquismo.

El término "Reducción de Daños" se refiere a un conjunto de políticas, prácticas regulatorias y acciones que se enfocan en proporcionar acceso a formas menos riesgosas de utilización de un producto o práctica de un comportamiento, sin exigir la abstinencia o eliminación de éste (como ejemplos está el uso del preservativo para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual o, inclusive, hoy en día el uso de mascarillas para reducir los contagios del virus SARS-CoV-2). En el contexto específico del tabaquismo, la Reducción de Daños comprende el uso de productos sustitutos del cigarro convencional que administran nicotina sin utilizar al humo de tabaco como vehículo de entrega al organismo. Entre ellos, el cigarro electrónico.

De hecho, el CMCT-OMS incluye la "Reducción de Daños" al definir al concepto de Control del Tabaco que "comprende diversas estrategias de **reducción** de la oferta, la demanda y **los daños** con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco". Dicho concepto aparece también en la LGCT dentro del concepto de Control Sanitario de los Productos de Tabaco en la fracción IV del artículo 6º.

En ese contexto, el cigarro electrónico y otros productos alternativos al cigarro de tabaco combustible tienen el enorme potencial de ayudar a los fumadores y mejorar su salud, siendo que el consumo de nicotina no es causante de las enfermedades asociadas al tabaquismo, a la par de que sus emisiones no suponen un riesgo para la salud de las personas que rodean al usuario.

Cabe señalar que en el Parlamento del Reino Unido, los legisladores de aquel país por medio de su Comisión de Ciencia y Tecnología realizaron un examen o estudio sobre el cigarro electrónico con objeto de allegarse de información para la toma de decisiones en el marco de su competencia y hacer recomendaciones a las autoridades sanitarias inglesas. A manera de resumen, a continuación se reproducen algunos de sus hallazgos y/o conclusiones:

"Existe evidencia clara de que los cigarrillos electrónicos son sustancialmente menos dañinos que los cigarrillos convencionales. Public Health England estima que los cigarrillos electrónicos son un 95% menos dañinos, aunque la evidencia disponible actualmente no permite determinar una cifra precisa. Los cigarrillos electrónicos carecen de alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos convencionales, los componentes más peligrosos de los cigarrillos convencionales, que se producen por combustión. Algunos componentes potencialmente dañinos están presentes en ambos productos, como los metales pesados, pero a niveles sustancialmente más bajos en los cigarrillos electrónicos. Los investigadores han encontrado que es casi imposible medir los riesgos del vapor del cigarrillo electrónico "de segunda mano" porque los compuestos potencialmente dañinos liberados en el área circundante son muy insignificantes."

"...Como hemos descrito en este Informe, no existe una justificación de salud pública para tratar el uso de los dos productos de la misma manera. De hecho, obligar a los vapeadores a usar los mismos "refugios para fumadores" que los fumadores convencionales podría socavar sus esfuerzos para dejar de fumar. Ahora existe la necesidad de un debate más amplio sobre cómo se deben tratar los cigarrillos electrónicos en nuestros espacios públicos, para ayudar a llegar a una

solución que al menos comience con la evidencia en lugar de las ideas falsas sobre sus impactos en la salud...".

En el Anexo 1 que acompaña la presente carta, expongo de manera breve pero concisa las radicales diferencias que existen entre el aerosol del cigarro electrónico (llamado coloquialmente, vapor) y el humo de tabaco.

Estas diferencias no son un asunto menor. Ello demuestra que los dos productos no solamente no son iguales, sino que suponen perfiles de riesgo totalmente distintos en cuanto a las emisiones que generan y por lo tanto su uso en espacios públicos no puede ser regulado exactamente de la misma forma.

En adición a ello, y como ejercicio de derecho comparado, en el Anexo 2 de esta carta se presenta un breve resumen de las políticas en el Reino Unido respecto al uso de cigarros electrónicos.

De lo anteriormente expuesto, es de señalarse que no existe un argumento científico que permita equiparar en forma simple y llana al peligroso humo de tabaco con el aerosol de los cigarros electrónicos y otros productos de riesgo reducido, y la falta de ese sustento científico hace injustificable, desproporcionado e inequitativo dar el mismo trato a productos que no son iguales al cigarro.

¿Quiere decir lo anterior que deba permitirse el uso indiscriminado de los productos alternativos en cualquier espacio público? Por supuesto que no, ese uso debe también ser regulado pero con base en evidencia científica y siempre teniendo en cuenta que el aerosol (vapor) ambiental no supone un riesgo a la salud de los terceros. Es decir, su regulación debe hacerse con base a consideraciones de convivencia entre usuarios y los no usuarios, respetando los principio de proporcionalidad y equidad que deben imperar en la regulación de cosas distintas, en este caso, el tabaco combustible y su humo ambiental, por un lado, y los productos alternativos y el vapor que emiten, por el otro.

De todo lo antes expuesto, hago un llamado a los señores legisladores del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que la regulación que pudiera hacer sobre el uso en espacios públicos y lugares de trabajo, tanto de los cigarros electrónicos y los productos de tabaco para calentar, se lleve a cabo con base a evidencia científica, dejando a un lado ideologías o posicionamientos de organismos que únicamente consideran la abstinencia como el único medio para reducir la carga de enfermedad y muerte que produce el fumar tabaco.

Como puede apreciarse en el Anexo 2, se han delineado 5 puntos principales que pueden tomarse en cuenta para elaborar las políticas relativas al uso de estos dispositivos en espacios públicos y lugares de trabajo, lejos de la sola asimilación al humo de tabaco, me parece que un deber con la ciudadanía es el de analizar estas regulaciones con seriedad y sincera adhesión a la evidencia científica pues, a la postre, la legislación que emane de ese trabajo redundará en beneficio de todos, tanto los no-fumadores como quienes aún lo hacen.

En un México que se transforma, abierto y plural todo debate que motive la adopción de políticas públicas debe ser inclusivo, puede ganarse mucho en beneficio de la salud individual y pública si se regula a los productos de riesgo reducido en forma adecuada, pero para todo ello se necesita un debate abierto a todas las opiniones y a todos los involucrados.

Finalmente no debe pasarse por alto para la creación de normas los avances derivados de los criterios jurisdiccionales que es necesario analizar previamente a la propuesta que quiere discutirse en el pleno.

Agradezco de antemano su atención y consideración a la presente y me pongo a su disposición con la esperanza de que pueda adoptarse el enfoque de reducción de daños en la lucha contra el consumo de tabaco combustible y los daños que causa, y ha provocado, a la salud de tantos mexicanos.

Atentamente,



Dr. Roberto Allan Sussman Livovsky
Presidente de Pro-Vapeo México, A.C.

Declaración de Ausencia de Conflicto de Interés

Pro-Vapeo México A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, formada por consumidores interesados en dar a conocer y propiciar que se valoren los beneficios a la salud por la sustitución del hábito de fumar por el consumo de productos que suministran nicotina sin combustión de por medio, por lo cual son sustancialmente menos dañinos que el cigarro tradicional. Estos productos son el cigarro electrónico o vaporizador personal, el tabaco oral o snus sueco y los productos de tabaco para calentar.

Nuestro principal interés es difundir información verificable y sensibilizar a las autoridades sanitarias, a los políticos, a los medios y a la población en general de la necesidad de debatir en forma abierta e incluyente la implementación de políticas públicas de reducción de daños y riesgos en tabaquismo, especialmente para aquellos que no pueden o no quieren dejar de fumar. Buscamos también que los dispositivos asociados a esta reducción de daños se regulen de manera sensata y proporcional al riesgo que representan. Y que esta regulación se base siempre en la mejor evidencia científica disponible.

Pro-Vapeo México A.C. no tiene dependencia económica o financiera de la industria tabacalera, de la que no recibe paga, honorario ni estímulo económico algunos.

EMISIONES AMBIENTALES DE PRODUCTOS NO COMBUSTIBLES DE ENTREGA DE NICOTINA: CIGARRO ELECTRÓNICO Y PRODUCTOS DE TABACO PARA CALENTAR: RIESGOS A LA SALUD DE TERCERAS PERSONAS.

Convención de términos. Se usará el término "productos no-combustibles" para referirse a productos de entrega de nicotina sin combustión mediante: cigarro electrónico o vaporizador y dispositivos de tabaco para calentar.

Definición de "aerosol". Es un sustrato de partículas microscópicas (fase particulada) suspendidas en el aire o en algún otro medio gaseoso (fase gaseosa). Las partículas son microscópicas pero mayores que átomos y moléculas. Pueden ser sólidas o líquidas y estar formadas por diversos tipos de compuestos.

El "vapor". Ambos tipos de dispositivos no combustibles generan, sin combustión mediante, un aerosol de tipo niebla que se manifiesta visual y sensorialmente como una nube a la que se le llama coloquialmente "vapor". La inhalación de esta nube por el usuario simula el acto de fumar.

Convención: "vapor" vs "humo". Tanto el humo de tabaco como el "vapor" son aerosoles. Para mayor claridad y para simplificar el texto se utilizará la siguiente convención:

- "vapor" para el aerosol generado por productos no-combustibles
- "humo" o "humo de tabaco" para el aerosol generado por la combustión de la hoja de tabaco

TOXICIDAD COMPARATIVA ENTRE EL HUMO Y EL VAPOR

El factor relevante para evaluar la toxicidad de las emisiones ambientales es la enorme diferencia entre sus propiedades físicas y químicas. La semejanza visual entre el vapor y el humo es superficial y engañosa, ya que las sus propiedades físicas y químicas son radicalmente distintas. La principal causa de esta diferencia es la ausencia de combustión en la generación del "vapor".

La evaluación toxicológica requiere conocer la composición química y la dosis (cantidad) de compuestos tóxicos contenidos en el humo y el vapor en referencia y comparación con umbrales establecidos (por ejemplo, por el National Institute of Occupational Safety and Health de los EEUU, NIOSH [1]). Igual de importante que la concentración de toxinas, es vital saber cuánto tiempo las terceras personas están expuestas a ellas. Las terceras personas están expuestas al humo de tabaco por tiempos largos, mientras que la exposición al vapor es por tiempos muy cortos y a mucho menos toxinas.

RESUMEN:

- **Humo de tabaco ambiental:** alta concentración de toxinas y exposición prolongada (horas) a estas por terceras personas. Las emisiones transversales por la punta encendida del cigarro son la fuente principal de contaminación

- **Vapor ambiental:** casi nula concentración de toxinas y exposición muy breve (minutos) a estas por parte de terceras personas. No hay emisiones transversas al no haber combustión. La contaminación es mínima.

FUENTES DE TOXICIDAD: AUSENCIA DE EMISIONES TRANSVERSAS EN EL VAPOR

El humo de tabaco ambiental es liberado al ambiente por dos fuentes [2]:

- "humo principal" que surge de la exhalación de la boca del fumador
- "humo transverso" que surge de la punta encendida del cigarro

El humo principal se emite solo cuando el fumador exhala (típicamente 20 veces cada 30 segundos por cigarrillo con duración de 10 minutos). El humo transverso se emite directamente al ambiente en forma continua durante los 10 minutos que el cigarrillo está encendido.

Por lo tanto:

El humo transverso forma el 80% de la masa liberada al ambiente por fumar [2]. El humo transverso contiene una cantidad y concentración de compuestos tóxicos y carcinogénicos que es mucho mayor que la del humo principal.

Al no haber combustión de por medio, el vapor emitido al ambiente por dispositivos no-combustibles surge exclusivamente de la exhalación del usuario, careciendo completamente de un componente "transverso" [3,4].

CANTIDAD DE TOXINAS LIBERADAS AL AMBIENTE

- **Humo de tabaco.** El humo transverso nunca fue absorbido por el cuerpo del fumador, mientras que el fumador absorbe el 90% del humo inhalado. Por lo tanto, la composición química del humo transverso y el principal es distinta. En otras palabras, el fumador solo absorbe el 20% de la toxicidad de cada cigarro, liberando al ambiente al menos el 80% restante [2].
- **Vapor.** El usuario de productos no-combustibles absorbe también el 90% del vapor que inhala [5,6]. Al no haber emisiones transversas, El usuario absorbe el 90% de la toxicidad del producto, liberando al ambiente cuando mucho el 10% [3,4]

CONCENTRACIONES Y DOSIS

Humo de tabaco ambiental: alta concentración de compuestos tóxicos

- **Fase gaseosa.** Como el 80% del humo producido por el cigarro es liberado al ambiente (humo transverso) el humo ambiental contiene a la mayoría de los 7,000 compuestos inhalados entre los que se encuentran 69 carcinogénicos conocidos. Es una mezcla muy compleja de hidrocarburos predominantemente no-volátiles o semi-volátiles (hidrocarburos policíclicos aromáticos y carbonilos). Contiene monóxido de carbono, ácidos de nitrógeno y azufre, nitrosaminas e incluso

compuestos inorgánicos. Las concentraciones corresponden a dosis que suelen acercarse o exceder umbrales toxicológicos [1,2].

- **Fase particulada.** Tanto el humo transverso como el principal contienen una mezcla de partículas líquidas y sólidas de alta complejidad y toxicidad química. Forman el llamado alquitrán (en inglés TAR, Tobacco Aerosol Residue): el sustrato de partículas líquidas y sólidas obtenido al filtrar el humo removiendo el gas, el agua y la nicotina. El alquitrán contiene a la mayoría de los compuestos carcinogénicos de la fase gaseosa [2].

Vapor ambiental: concentración casi nula de compuestos tóxicos

- **Fase gaseosa.** Contiene entre 20 y 50 compuestos (solo el 10% de masa inhalada), los cuales son los mismos compuestos químicos de la solución líquida vaporizada (propilenglicol, glicerina vegetal, nicotina, saborizantes), más concentraciones insignificantes de aldehídos y aún menores de iones metálicos. Algunos de los aldehídos (2-4) son carcinogénicos (5-10 identificados en emisiones de productos de tabaco por calentar). Estos compuestos se detectan en **concentraciones insignificantes muy por debajo de umbrales toxicológicos**. [3,4,7-9]
- **Fase particulada.** Son gotitas líquidas formadas por casi exclusivamente por propilenglicol y glicerina vegetal. Son de **toxicidad casi nula** (se absorben por el sistema respiratorio al flujo sanguíneo sin producir daño sistémico). [9-14]

TIEMPOS DE EXPOSICIÓN.

- **Humo de tabaco ambiental.** Exposición duradera: las toxinas permanecen largo tiempo en el ambiente (horas). Esto se debe a que los componentes del alquitrán y de la fase gaseosa no se evaporan (no son volátiles), son altamente reactivos por lo que es un aerosol que se añeja por reacciones oxidantes. Solo se dispersa por ventilación o por sedimentación. [2]
- **Vapor ambiental.** Exposición muy breve: las toxinas (que son muchísimo menos) permanecen muy poco tiempo en el ambiente (pocos minutos). La fase particulada (gotitas de propilenglicol y glicerina) es altamente volátil, por lo que se evapora completamente en menos de un minuto (por cada calada). La fase gaseosa se dispersa completamente en pocos minutos. [9-14]

REFERENCIAS

[1] The National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH). NIOSH Pocket Guide to Chemical Hazards. <https://www.cdc.gov/niosh/npg/>

[2] Centers for Disease Control and Prevention (US); National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US); Office on Smoking and Health (US). How Tobacco Smoke Causes Disease: The Biology and Behavioral Basis for Smoking-Attributable Disease: A Report of the Surgeon General. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2010. 3, Chemistry and Toxicology of Cigarette Smoke and Biomarkers of Exposure and Harm. Available from: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK53014/>

[3] A McNeill, L S Brose, R Calder, L Bauld, D Robson. "Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2018. A report commissioned by Public Health England". https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/679262/Evidence_review_of_e-cigarettes_and_heated_tobacco_products_2018.pdf

- [4] National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). "Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report". <https://doi.org/10.17226/24952>
- [5] G St. Helen, C Havel, D Dempsey, P Jacob, III, N L. Benowitz, Nicotine delivery, retention, and pharmacokinetics from various electronic cigarettes, *Addiction*. 2016 Mar; 111(3): 535–544, doi: 10.1111/add.13183
- [6] Samburova V, Bhattarai C, Strickland M, et al. Aldehydes in Exhaled Breath during E-Cigarette Vaping: Pilot Study Results. *Toxics*. 2018 Aug 7;6(3). pii: E46. doi: 10.3390/toxics6030046
- [7] Igor Burstyn Ph D, "Peering through the mist: systematic review of what the chemistry of contaminants in electronic cigarettes tells us about health risks", *BMC Public Health* 2014 14 18. bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-18
- [8] J Liu, Q Liang, M J. Oldham, A A. Rostami, K A. Wagner, G Gillman, P Patel, R Savioz, M Sarkar. "Determination of Selected Chemical Levels in Room Air and on Surfaces after the Use of Cartridge- and Tank-Based E-Vapor Products or Conventional Cigarettes". *Int. J. Environ. Res. Public Health* 2017, 14, 969; doi:10.3390/ijerph14090969
- [9] Maya I. Mitova, Pedro B. Campelos, Catherine G. Goujon-Ginglinger, Serge Maeder, et al. Comparison of the impact of the Tobacco Heating System 2.2 and a cigarette on indoor air quality. *Regulatory Toxicology and Pharmacology* 80 (2016) 91e101. <http://dx.doi.org/10.1016/j.yrtph.2016.06.005>
- [10] Pacitto A., Stabile L., Scungio M., et al, 2018, "Characterization of airborne particles emitted by an electrically heated tobacco smoking system." *Environment international* 240, 248-254. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.04.137>
- [11] A. A. Ruprecht, C. De Marco, A. Safari, et al (2017) "Environmental pollution and emission factors of electronic cigarettes, heat-not-burn tobacco products, and conventional cigarettes". *Aerosol Science and Technology*, 51:6, 674-684, DOI: 10.1080/02786826.2017.1300231
- [12] Tongke Zhao, C Nguyen, Che-Hsuan Lin, H R. Middlekauff, K Peters, R Moheimani, Qiuju Guo & Yifang Zhu (2017) "Characteristics of secondhand electronic cigarette aerosols from active human use", *Aerosol Science and Technology*, 51:12, 1368-1376, DOI: 10.1080/02786826.2017.1355548
- [13] P Avino, M Scungio, L Stabile, G Cortellessa, G Buonanno, M Manigrasso, 2018. "Second-hand aerosol from tobacco and electronic cigarettes: Evaluation of the smoker emission rates and doses and lung cancer risk of passive smokers and vapers". *Science of the Total Environment* 642 (2018) 137–147. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.06.059>
- [14] Lampos S, Kostenidou E, Farsalinos K, Zagoriti Z, Ntoukas A, Dalamarinis K, Savranakis P, Lagoumintzis G, Poulas K, "Real-Time Assessment of E-Cigarettes and Conventional Cigarettes Emissions: Aerosol Size Distributions, Mass and Number Concentrations". *Toxics*. 2019 Aug 30;7(3). pii: E45. doi: 10.3390/toxics7030045. PMID: 31480224. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31480224>

Anexo 2

Al no ser el vapor ambiental una fuente de riesgo sanitario equivalente al humo de tabaco ambiental, el Ministerio de Salud del Reino Unido no incluye al vapeo en los reglamentos de espacios libres de humo de tabaco que prohíben fumar en espacios públicos interiores. La reglamentación del vapeo en dichos espacios es tratada en forma distinta en cada categoría y caso por caso. En los espacios que son propiedad privada (incluyendo lugares de trabajo, restaurantes y bares) es decidida por los propietarios. En espacios que son propiedad pública la decisión corre a cargo de las autoridades administrativas correspondientes.

La Agencia de Salud Pública de Inglaterra (Public Health England, PHE) ha emitido una serie de recomendaciones prácticas – para guiar al público y a los responsables de decidir la implementación de estos reglamentos. Además de resaltar que la exposición al vapor ambiental no es causante de preocupación sanitaria, las recomendaciones de PHE enfatizan que el permitir el vapeo solo en espacios interiores designados protege a quienes no desean la molestia de estar expuestos al vapor ambiental, pero es al mismo tiempo un aliciente para que más fumadores adopten al vapeo en sustitución del cigarro de tabaco (el cual sigue siendo sujeto a las restricciones de espacios libres de humo vigentes en el Reino Unido).

Concretamente, PHE recomienda a las autoridades, los administradores, los responsables y propietarios de centros de trabajo y otros lugares públicos, concertar sin intervención directa del gobierno una reglamentación práctica basada en los siguientes 5 puntos, cuyas explicaciones contenidas en la fuente citada se trasladan al contexto de la presente carta y el asunto que la motiva, no obstante se cita su referencia adelante por si se desea conocer la fuente y textos originales:

1. Hacer una distinción clara entre vapear y fumar

El uso de cigarrillos electrónicos no cumple con las definiciones legales o clínicas de fumar. Además, la evidencia internacional revisada por pares sugiere que los cigarrillos electrónicos conllevan una fracción del riesgo de los cigarrillos y tienen el potencial de ayudar a reducir las tasas de tabaquismo, desnormalizar el tabaquismo y mejorar la salud pública. Por lo tanto, las políticas deben ser claras sobre las diferencias entre vapear y fumar.

2. Asegurar que las políticas se basen en evidencia de daño a los terceros

La evidencia de daños causados por el humo de segunda mano es concluyente y proporciona la base de las leyes de protección a los no-fumadores. En contraste, la evidencia internacional revisada por pares indica que el riesgo para la salud de los terceros por el aerosol (vapor) ambiental del cigarro electrónico es extremadamente bajo e insuficiente para justificar la prohibición de los cigarrillos electrónicos. Esta evidencia debe informar las evaluaciones de riesgos.

3. Identificar y gestionar los riesgos de absorción por parte de niños y jóvenes.

El uso de cigarrillos electrónicos **no** se recomienda para los jóvenes y ello se debe reflejar en restringir su venta únicamente a mayores de edad y en restricciones publicitarias. Sin embargo, debido a que los fumadores adultos usan el cigarro electrónico para dejar de fumar y permanecer libres de humo, los productos pueden ayudar a reducir la exposición

- [4] National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). "Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report". <https://doi.org/10.17226/24952>
- [5] G St. Helen, C Havel, D Dempsey, P Jacob, III, N L. Benowitz, Nicotine delivery, retention, and pharmacokinetics from various electronic cigarettes, *Addiction*. 2016 Mar; 111(3): 535–544, doi: 10.1111/add.13183
- [6] Samburova V, Bhattarai C, Strickland M, et al. Aldehydes in Exhaled Breath during E-Cigarette Vaping: Pilot Study Results. *Toxics*. 2018 Aug 7;6(3). pii: E46. doi: 10.3390/toxics6030046
- [7] Igor Burstyn Ph D, "Peering through the mist: systematic review of what the chemistry of contaminants in electronic cigarettes tells us about health risks", *BMC Public Health* 2014 14 18. bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-18
- [8] J Liu, Q Liang, M J. Oldham, A A. Rostami, K A. Wagner, G Gillman, P Patel, R Savioz, M Sarkar. "Determination of Selected Chemical Levels in Room Air and on Surfaces after the Use of Cartridge- and Tank-Based E-Vapor Products or Conventional Cigarettes". *Int. J. Environ. Res. Public Health* 2017, 14, 969; doi:10.3390/ijerph14090969
- [9] Maya I. Mitova, Pedro B. Campelos, Catherine G. Goujon-Ginglinger, Serge Maeder, et al. Comparison of the impact of the Tobacco Heating System 2.2 and a cigarette on indoor air quality. *Regulatory Toxicology and Pharmacology* 80 (2016) 91e101. <http://dx.doi.org/10.1016/j.yrtph.2016.06.005>
- [10] Pacitto A., Stabile L., Scungio M., et al, 2018, "Characterization of airborne particles emitted by an electrically heated tobacco smoking system." *Environmenat international* 240, 248-254. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.04.137>
- [11] A. A. Ruprecht, C. De Marco, A. Safari, et al (2017) "Environmental pollution and emission factors of electronic cigarettes, heat-not-burn tobacco products, and conventional cigarettes". *Aerosol Science and Technology*, 51:6, 674-684, DOI: 10.1080/02786826.2017.1300231
- [12] Tongke Zhao, C Nguyen, Che-Hsuan Lin, H R. Middlekauff, K Peters, R Moheimani, Qiuju Guo & Yifang Zhu (2017) "Characteristics of secondhand electronic cigarette aerosols from active human use", *Aerosol Science and Technology*, 51:12, 1368-1376, DOI: 10.1080/02786826.2017.1355548
- [13] P Avino, M Scungio, L Stabile, G Cortellessa, G Buonanno, M Manigrasso, 2018. "Second-hand aerosol from tobacco and electronic cigarettes: Evaluation of the smoker emission rates and doses and lung cancer risk of passive smokers and vapers". *Science of the Total Environment* 642 (2018) 137–147. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.06.059>
- [14] Lamos S, Kostenidou E, Farsalinos K, Zagoriti Z, Ntoukas A, Dalamarinis K, Savranakis P, Lagoumintzis G, Poulas K, "Real-Time Assessment of E-Cigarettes and Conventional Cigarettes Emissions: Aerosol Size Distributions, Mass and Number Concentrations". *Toxics*. 2019 Aug 30;7(3). pii: E45. doi: 10.3390/toxics7030045. PMID: 31480224. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31480224>

Derivado de la opinión que se presenta, la que dictamina organizó el evento denominado "Foro: Debate "Consumo de Nicotina, métodos alternativos desde la visión de reducción de riesgos" el pasado 28 de julio del año en curso, participando para ello,

diversos especialistas en la rama de ingeniería química y nuclear, cardiología, neumología, activistas además de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el abordaje de la temática del mismo fue realizar una diferenciación sobre el uso del cigarro electrónico no cumple con las definiciones legales o clínicas de fumar, además, de que el cigarro electrónico es una opción más para las personas que deciden dejar de fumar tabaco combustible o bien los que no pueden abandonar el hábito utilizando los llamados vaporizadores. Sin embargo, el debate sobre si este método es más o menos dañino que el cigarro combustible es intenso y se enfrenta con argumentos encontrados, no obstante, se concluyó que la ciencia es la que debe prevalecer sobre cualquier interés.

Aunado a lo anterior, el Foro trato de resaltar que los beneficios de utilizar los métodos de reducción de riesgos del tabaco a través de los cigarrillos electrónicos, 95% menos dañino, en comparativa con el tabaco combustible, la reducción de riesgos, es muy importante a la hora de tomar decisiones, incluso en esta pandemia de COVID 19, lo vemos a diario, hablar de reducción de riesgos es referirnos a no eliminar el daño al 100 %, pero si en un gran porcentaje, ponemos el ejemplo del COVID-19, pues todos estos meses han sido de llevar a cabo prácticas de mitigación del contagio que han ido, desde el sencillo lavado de manos, uso de cubrebocas, guantes y caretas traduciéndose en una reducción del 85 al 90% , hasta el “Quédate en casa” y la suspensión de actividades no esenciales que garantizan entre un 80 a 90% de reducir riesgos de contagio entre las personas, sin embargo, aun con todo y las precauciones que puedan existir siempre queda la posibilidad de que exista la transmisión de la enfermedad.

Es así que los sistemas alternativos de consumo de nicotina, no son la excepción, si bien, ésta crea dependencia, se reduce el riesgo tanto para quien la consume como para quien no lo hace mediante dichos dispositivos al consumirla de diferente modo que con el tabaco combustible.

Así también, en dicho evento se expresó que hace muchos años, al hablar de nicotina, las personas pensaban inmediatamente en el cigarro, hoy sabemos que no solo existe nicotina en este medio e incluso se observa cierto índice de nicotina en el ambiente en las ciudades, en algunos frutos como el jitomate o la berenjena, pimiento morrón, en chicles, parches o sprays y por supuesto en los sistemas de administración de nicotina. (Énfasis añadido)

Estimándose que hay 1,300'000,000 de fumadores en el mundo; 1 de cada 2 fumadores morirán de alguna enfermedad relacionada con el tabaquismo durante los próximos años. En México a la fecha según el Encodat 2016-2017 se tienen 16'000,000 de fumadores, es decir que usando métodos más seguros de nicotina se podría obtener al menos 8'000,000 de vidas salvadas.

En San Luis Potosí, existen aprox. 296,000 fumadores según las encuestas más recientes, el porcentaje de aumento en la población fumadora de México del 2011 al 2017 fue 17.0 al 17.6 %, es decir han fracasado las políticas actuales en números reales, mientras

que en otros países como Reino Unido en el mismo periodo fue del 20.0% al 15.0 %, habiendo una clara reducción en la cesación del tabaquismo y por supuesto un éxito en dichas políticas.

De tal forma que, como resultado de las reflexiones citadas derivadas del evento señalado, la dictaminadora concluye que es indispensable evitar legislar no equiparando los dispositivos electrónicos con el consumo de tabaco mediante el proceso de combustión, sin embargo, si protegiendo en un 100 por ciento la salud de las personas no fumadoras, por ello se incluye como medida de protección al derecho a la salud de las personas no fumadoras el ser incluida la prohibición de utilizar en espacios 100% libres del humo del tabaco, las emisiones de dispositivos similares, a fin de reducir los posibles riesgos que puedan menoscabar el derecho a la salud de las personas no fumadoras.

Por otra parte, los integrantes de la Comisión en una nueva reflexión en el tema, el pasado 27 de enero del año en curso, atendiendo a las observaciones presentadas por algunos legisladores el pasado 26 de enero del año 2020, que fue retirado el presente Dictamen del Pleno, se revisaron dichas puntualizaciones respecto del artículo 11 de este ordenamiento, siendo estas tomadas en consideración por resultar una medida desproporcionada en relación a permitirse fumar pues, dicha observación señala lo siguiente:

“Ahora bien se considera que no hay problema con la aprobación del dictamen de manera general, pero con la excepción de la reforma que se pretende en el artículo 11 del proyecto de decreto, el cual se considera excesivo para los establecimientos mercantiles, por las siguientes razones:

- se propone que dicho artículo se quede tal y como está actualmente, es decir que no se reforme, debido a que pretende arbitrariamente prohibir fumar en espacios públicos al aire libre, al decir: “Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público”, lo cual se considera un exceso para los establecimientos mercantiles, ya que muchos de estos lugares por sus características físicas resulta imposible contar con espacios especializados para fumadores, y por esta razón es que las personas que desean fumar lo tienen que hacer sobre la banqueta en la calle, lugar en el que no afectan a nadie dentro del establecimiento mercantil.

- una razón más, lo es el hecho que debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, la mayoría de los establecimientos mercantiles tienen serios problemas económicos debido a su cierre, y si sumando a eso, el pretender atribuirles la carga de que tienen que tener espacios sumamente especializados para las personas fumadoras, es que resulta que los estaríamos afectando aún más, ya que no se les permitiría a sus clientes ni fumar dentro de la instalación, ni fuera de la instalación, ni en la calle ni en la banqueta, lo cual es un absurdo por ser la vía pública.

- A mayor abundamiento, actualmente el artículo 11, contiene la salvedad que dentro de las universidades puedan existir áreas en las que se permita fumar. Y dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias, como lo es que deben ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, así como en espacios interiores aislados, y con la reforma propuesta se pretende prohibir expresamente que se pueda fumar dentro de estas instituciones aun

y cuando ya cuentan con la regulación debida en ese sentido y sin afectar a nadie, violando inclusive la autonomía con la que cuenta la universidad. Razones por las cuales se considera no reformar dicho artículo, ya que como se encuentra actualmente está correctamente redactado, cumpliendo con los aspectos básicos de las personas fumadoras y de las no fumadoras)".

En razón de lo anterior, es que los integrantes de la Comisión que suscribe el presente Dictamen, en un nuevo análisis, como ya se mencionó, es que concordamos con dichos argumentos y consideramos la no viabilidad de dicha modificación al artículo que se analiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹⁰.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.¹¹

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de

¹⁰ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

¹¹ Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.¹²

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.¹³

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas¹⁴. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

¹² Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

¹³ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

¹⁴ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

San Luís Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público. Es la décimo cuarta Entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.¹⁵

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a

¹⁵ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)¹⁶.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.¹⁷

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco¹⁸, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no

¹⁶ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

¹⁷ Idem

¹⁸ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema. Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, así como “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aún contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone**, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de: Tecate y Mexicali de Baja California; y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P.JJ., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P.J.J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P.J.J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo

de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Por lo que la presente reforma pretende estar alineada con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo que con esta modificación se pretende proteger la salud de la población de una manera eficaz y por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco **y las emisiones de dispositivos similares**; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarrillo:** cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;
- III. **Cigarro o puro:** rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

- IV. Denuncia ciudadana:** notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- V. Emisión:** es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido que comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- VI. Espacio 100% libre de humo de tabaco:** aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitios de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VII. Espacio al aire libre para fumar:** a aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;
- VIII. Espacio interior aislado:** áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;
- IX. Humo de tabaco:** se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- X. Ley:** la presente Ley;
- XI. Lugar de trabajo:** a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones

conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

- XII. Persona fumadora:** sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;
- XIII. Persona fumadora pasiva:** sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIV. Persona no fumadora:** toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;
- XV. Promoción de la salud:** las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XVI. Menores de edad:** todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;
- XVII. Secretaría:** la Secretaría de Salud;
- XVIII. Sitio de concurrencia colectiva:** al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;
- XIX. Tabaco:** la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XX. Vehículos de transporte público:** a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo, y
- XXI. Verificador:** persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º. ...

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, **la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento**, la Ley de Salud del Estado, **y la presente Ley**, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana **del consumo del** tabaco;

III a VII. ...

VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada **y la sociedad civil organizada**, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

IX a XI

Artículo 6º. ...

I a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el **consumo de tabaco**, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el **mismo**.

ARTÍCULO 8º. ...

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de **la población**, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II a VI. ...

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

De las Acciones de Protección **contra la Exposición al Humo de Tabaco**

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, **descritos en la presente Ley**.

...

ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en **espacios al aire libre** para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

El conductor y sus ayudantes deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.

ARTÍCULO 16. ...

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, **así como de la legislación aplicable a los mismos;**

II a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
<i>M^a del Consuelo Carmona</i> DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma los artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras. (Turno 2383)



noviembre 26, 2020

Lic. Juan Pablo Colunga López
Asesora de la Dip.
Angélica Mendoza Camacho
Retirar Proyecto de
Decreto
26 nov. 2020
13:22. + 1 CD

Oficio No. 517

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, 18 de noviembre del 2020

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el instrumento parlamentario con proyecto de decreto que le fue devuelto a la Comisión de Salud y Asistencia Social el pasado 08 de octubre del 2020, mediante el oficio número 480 y que propone reformar los artículos, 1º, 4º, 5º, en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la gaceta parlamentaria de la próxima sesión del pleno.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



octubre 8, 2020

Oficio No. 480

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

*Recibido
c/ce
09/10/2020
10:53 am
Dip. Juan Flores Camacho*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Varey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.C.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



junio 11, 2020

Oficio No. 412

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.
JPGL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

2383



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P. 04 de junio de 2020



LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el Dictamen que pretende reformar los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza, con las observaciones sugeridas por parte de esa Coordinación.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



junio uno, 2020

Oficio No. 219

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de indole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que REFORMA los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, II, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recabi
Virginia Ramirez M.
03/06/20
13:55 hrs.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

A N T E C E D E N T E S.

1.- A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le han sido turnadas para su análisis y dictamen, 9 nueve iniciativas que tienen que ver con la Ley Estatal de Protección a los Animales, razón por la que se ha decidido por parte de esta Comisión, el que en primer lugar, se acumulen y en seguida se resuelvan todas en un mismo dictamen, a fin de evitar repeticiones no solo ociosas sino hipotéticamente contradictorias, de esta manera se pasan a relacionar en sus datos de identificación a saber:

LA PRIMERA. - Le fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de octubre de 2019, la iniciativa que promueve REFORMAR estipulaciones de los artículos, 3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis, 14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, y 86; y ADICIONAR al Título Séptimo el capítulo denominado “Medidas de Seguridad”, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y REFORMAR Los Artículos 320, 321, 323, 324 Y 325 de La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; fue presentada y es suscrita por las ciudadanas, **Margarita Valerie Pizzuto Wochatz**, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredó, María Guadalupe Ramírez Lozano, Ma. del Socorro Hernández López y Marco Antonio Cruz Moreno y se identifica con el **TURNO número 2956.**

Esta idea legislativa, ampliamente nutrida, constituye la columna vertebral de la nueva legislación materia de este proyecto de dictamen; habida cuenta que contiene la mayor parte del articulado a modificarse, amén de que resulta muy rica en diversos conceptos e instituciones legales que tienen que ver con los animalitos.

LA SEGUNDA. - Le fue remitida en la Sesión Ordinaria del 28 de mayo de 2020, la genera el **ciudadano Dr. Pedro Vladimir Ibáñez García** que requiere REFORMAR el artículo 77; y ADICIONAR al artículo 83º la fracción V, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y se identifica con el **TURNO número 4528.**

LA TERCERA. - Le fue enviada en la Sesión Ordinaria del día 25 de junio de 2020, la iniciativa que signa la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez que busca ADICIONAR al Título Octavo el Capítulo "De la Captura y Adopción de Animales" con los artículos, 71 Bis a 71 Sexties, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **TURNO 4703**

LA CUARTA. - Se le allegó en la Sesión Ordinaria del 28 de junio de 2020, la plantea la **Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, busca REFORMAR el artículo 1° en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 1° las fracciones, V Y VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y se identifica con el **TURNO número 4714.**

LA QUINTA. - Derivo de la Sesión Ordinaria del 28 de junio de 2020, la presenta la **Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, pretende REFORMAR el artículo 2° Bis en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR al mismo artículo 2° Bis las fracciones, VII, VIII, y IX, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, y se identifica con el **TURNO numero 4715**

LA SEXTA. - Se generó en la Sesión Ordinaria del día 23 de Julio de 2020 la **suscribe la diputada Rosa Zúñiga Luna**, impulsa ADICIONAR del artículo 9° el párrafo tercero, y el artículo 9° Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y se identifica con el **TURNO número 4865.**

LA SEPTIMA. - Emanó de la Sesión Ordinaria del 23 de Julio de 2020, la **impulsa la Diputada Rosa Zúñiga Luna** y requiere ADICIONAR el artículo 6° Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y se identifica con el **TURNO número 4866.**

LA OCTAVA. - Surgió de la Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2020, la **firma la Diputada Rosa Zúñiga Luna** y que requiere REFORMAR el artículo 74, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, y se identifica con el **TURNO número 5255.**

LA NOVENA. - Generó en la Sesión Ordinaria del 30 de octubre de 2020, la **impulsa la Diputada María Isabel González Tovar** y requiere ADICIONAR al artículo 58 Bis el párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y se identifica con el **TURNO número 5366.**

LA DÉCIMA. - Iniciativa presentada en Sesión Ordinaria del 8 de febrero del 2021, que insta REFORMAR la fracción VII Bis del artículo 3º, y ADICIONAR los artículos 29, Quater, 29 Quinquies, 29 Sexties, 29 Septies y 29 Octies a la Ley Estatal de Protección a los Animales, **Impulsada** por la misma Legisladora referida con antelación **Diputada María Isabel González Tovar.**

2.- Las iniciativas, reseñadas en el proemio de este dictamen se basan en las siguientes exposiciones de motivos y cuadros comparativos:

a). Por lo que respecta a la primera con turno número 2956, es el siguiente:

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-

MARGARITA VALERIE PIZZUTO WOCHATZ, MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO, EDA LORENA MOLINA SUAREZ, MARÍA GUADALUPE SANCHEZ LOREDO, MARÍA GUADALUPE RAMIREZ LOZANO, EDA MOLINA SUAREZ, MA. DEL SOCORRO HERNANDEZLOPEZ y MARCO ANTONIO CRUZ MORENO, ciudadanos potosinos, mayores de edad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fray Diego de la Magdalena número 200 de la Colonia del Valle de esta Ciudad Capital, y/o Continuación Calle Monte Oscuro s/n, Granjas de la Florida, Cerro de San Pedro, S.L.P., y, en ejercicio del derecho que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130,131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61,62, 65, 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y demás relativos; respetuosamente comparecemos para presentar **Iniciativa de Reforma** a la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES** y **LEY DE SALUD DEL ESTADO**, considerando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal, sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos.”

Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.

El **ARTÍCULO 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del **ARTÍCULO 73** de nuestra carta magna.

Asimismo, consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado garantizar el respeto a ese derecho, que todo daño y deterioro ambiental, generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De igual forma, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Que los niños y las niñas, además del derecho a la satisfacción de sus necesidades alimentarias y educativas, tienen el derecho a la **SALUD**, sano esparcimiento, así como también a vivir en un **ambiente LIBRE DE VIOLENCIA** para su desarrollo integral; que dicho principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En algunas estadísticas, nuestro país llega a ocupar el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal; hecho éste, que de forma alguna se puede soslayar, basta con salir a las calles, o, acceder a redes sociales para corroborarlo, lastimosamente circulan un sin número de testimonios al respecto en total impunidad. Por eso hoy, como nunca antes, se ha vuelto indispensable la expedición de un ordenamiento jurídico que sienta las bases del adecuado tratamiento a las especies animales y, que a la par, beneficie la salud del hombre en todos sus aspectos; un ordenamiento que no sólo reivindique la dignidad de los animales, sino que también garantice su bienestar, estableciendo las bases de su adecuado tratamiento por parte del ser humano, que sin duda, también es benéfico al entorno en el cual crecen nuestros niños, por las razones que más adelante se precisarán.

Es de señalar, que si bien existen en la legislación estatal, algunas disposiciones que contemplan medidas en materia de protección animal, cuyo objetivo es evitar sufrimiento y dolor a las diversas especies en su interacción con el ser humano, lo cierto es también, que no existe una política acertada para disminuir la natalidad de perros y gatos en quienes se centrará en mayor parte, la presente iniciativa; a mayor abundamiento, ante el aumento de la crueldad y abuso animal, la legislación vigente ha sido insuficiente toda vez que en la misma no se establece una política pública tendiente a garantizar el trato digno a dichas especies, así como tampoco se establecen medidas y procedimientos generales adecuados de acuerdo con su función zootécnica, entendiéndose por esto el mejor aprovechamiento de los animales domésticos y silvestres, pero

siempre teniendo en cuenta ante todo, el bienestar animal. Es de considerarse y se considera, que hace falta en nuestra legislación mecanismos adecuados para la protección integral de los animales no humanos, con relación a otras codificaciones de las diferentes entidades federativas que conforman nuestro país; no obstante que el legislador potosino, en su momento haya adoptado diversas figuras a nuestra ley vigente del antes llamado Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Entidad que sin duda, se ha colocado en estos últimos años como punta de lanza en la tutela de la vida animal, mientras que nuestro Estado, se ha ido rezagando.

Ahora bien, en el orden de derechos, que marca nuestra Carta Magna, mencionados en líneas que preceden en relación al derecho a la salud, es de señalarse que la sobrepoblación canina y felina, es fácil de detectar a simple vista y, que no sólo aqueja a nuestro Estado, sino al país completo, lo cual representa sin duda, en **primer lugar**, un problema de salud pública; puesto que la alta densidad, implica un riesgo de transmisión de enfermedades entre animales y personas (zoonosis), siendo los más vulnerables nuestros niños y adultos mayores (aclarando que dicha problemática, no exenta al humano de ser el principal responsable de la destrucción de nuestro planeta y, cuyas graves consecuencias, ya estamos sufriendo; siendo el **“propio hombre”** responsable de esa sobrepoblación al propiciar su abandono; sin pasar por alto, que el hombre es considerado por muchos investigadores y estudiosos, como la peor plaga; no así, los perros y gatos en condición de calle).

En **segundo lugar**, y no menos delicado, dicha sobrepoblación, representa un problema de *“educación ambiental”* puesto que la sociedad está *“acostumbrada”* a ver el sufrimiento animal como algo normal y especialmente a mantener formas de crianza de perros y gatos que perjudican tanto a las personas, como a los animales ante la falta de una cultura de un trato digno y tenencia responsable, dando cuenta de ello, la infinidad de casos de mascotas en azoteas, enfermos, explotados, abandonados, atropellados, envenenados en forma masiva; etc.

En **tercer lugar**, lo narrado en supra líneas, también representa un problema público, porque la sobrepoblación de perros y gatos permite y **legitima** la violencia contra los animales de compañía y/o mascotas, que obliga al Estado a actuar; toda vez que esas especies, por maldad de algunos, las han convertido de hecho e injustificadamente en un **“objeto contenedor de violencia”**, por lo que también la sociedad, tenemos la obligación compartida para intervenir, hacer que se prevenga y detenga esa atroz violencia. Al día de hoy, pocos políticos se han dado a la tarea de conocer esta problemática desde sus distintas aristas, que de hacerlo sin duda, nos podría llevar a resolverla de mejor manera; puesto que la sobrepoblación a que se hace referencia y las zoonosis que implican, jamás se han resuelto a fondo, ya que no sólo se trata de tener estrategias de vacunación contra la rabia, ni de una *“retórica amigable”* con los animales, ni de lamentarnos por su sufrimiento, ni sólo colocar anuncios referentes a que el maltrato animal se persigue y castiga en el Estado, puesto que en la práctica, *“sigue sin pasar nada”*; excepto, *“el continuo dolor mudo de seres sintientes e inocentes”* y, sin asumir que la complejidad del problema y su íntima relación con nuestras prácticas cotidianas, requiere de políticas públicas integrales que vean en la sobrepoblación de perros y gatos el síntoma de las relaciones poco saludables que venimos manteniendo con ellos. Ambiente, que al día de hoy, no es del todo sano para nadie, contrario a lo que ordena nuestra Constitución, ya que ante la *“violencia”* que impera, se encuentra en riesgo el bienestar general, por lo que estamos obligados a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma y que sin duda, uno de ellos, es el maltrato animal, que nos obliga a estar alertas para educar a nuestras presentes y próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

El objetivo de esta iniciativa, es a partir de la responsabilidad de los seres humanos hacia los animales no humanos, derivada del hecho de ser nuestros compañeros en este planeta, proponer una Iniciativa de Reforma a los artículos **3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, mismas que deberán implementar la autoridad competente según sea el caso y cuando exista riesgo para los animales por actos de crueldad o maltrato, fundando y motivando las medidas que al efecto se precisan o ante flagrancia; ello, para en forma más eficiente proteger su vida y ver por su bienestar, ya que la Ley Estatal de Protección de los Animales del Estado, es una herramienta jurídica que debe proteger a los animales no humanos, independientemente que se encuentren, o, no, bajo cuidado o, tutela de seres humanos (ordenamiento que tiene relación con la Ley de Salud del Estado). Sin pasar por alto, que el bienestar se da, en este sentido: **cuando los animales no humanos, no sufren dolor, daño, o miedo**. Por tanto, las autoridades estatales y municipales, se encuentran obligadas, a propagar y promover el mensaje del buen trato a los animales, particularmente entre la gente joven, e igualmente a procurar el cumplimiento de la Ley dentro de sus respectivas competencias.

Es de señalar, que esta ley ha sufrido a lo largo de estos años pocos cambios y pequeñas actualizaciones, siendo cada vez más evidente, que es deseo de gran parte de la ciudadanía potosina contar con una Ley ejemplar y moderna, es decir acorde a la realidad y problemática que se vive, puesto que en verdad nos interesa no sólo la salud física de nuestros niños, sino también la emocional, la propia y particularmente, el bienestar de nuestros compañeros no humanos; así como el cese de la violencia que el ser humano, en forma injustificada y abusiva, ejerce sobre los animales por el sólo hecho de sentirse superior a ellos, cuando no lo somos, ya que con una concientización adecuada a todos los niveles, esa violencia podría ser evitada. Apostándole con ello, reducir los índices de violencia social, dada la *escalera de la violencia*.

Es de resaltar, que esta propuesta presenta cambios particularmente en lo concerniente a animales de los considerados de compañía o mascotas, principalmente perros y gatos como ya se dijo, pero también se incluyen adecuaciones que conciernen a perros guía, animales de trabajo y otros; medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano, aves, conejos, peces, así como especies silvestres que conviven con personas. De particular importancia en esta propuesta es la situación de perros y gatos en situación de calle, y la manera en que actualmente, sin resultados positivos, se intenta controlar la población en el Estado, manteniendo políticas de exterminio por demás insanas, basadas en la generalidad del país.

Es de precisar que en todo el mundo, el objetivo principal del control poblacional de perros y gatos en situación de calle es el de mantener la población que habita en un área, dentro de un sano equilibrio entre nacimientos, adopciones y los casos de muerte natural; lo que evita eliminar animales jóvenes y saludables, así como mantenerlos cautivos dentro de jaulas en refugios sobrepoblados. Los refugios, cumplen la función de albergues transitorios, ya que los animales son reubicados rápidamente a nuevos hogares. En el caso opuesto, dentro de aquellas comunidades (como es el caso de la Ciudad de San Luis Potosí y los municipios del Estado), en las que el número de nacimientos excede las posibilidades de adopción y el número de casos de muerte natural, existe un crecimiento en el número de animales, para los que no existen las condiciones mínimas para llevar una vida digna y saludable. La sobrepoblación, ocasiona problemas que van desde los riesgos de zoonosis, accidentes, contaminación por los desechos de los animales y por el rompimiento de bolsas con basura doméstica, hasta conflictos entre la gente que protege a los animales y los que desean sean retirados o privarlos de la vida, así como

entre la población y los empleados encargados de la captura de los animales, quienes al capturarlos, la mayoría de las veces los someten a golpes y azotes, de ahí la disputa con el sector de la población que los defiende.

Esta problemática, ocasiona que muchos animales sean capturados para ser posteriormente sacrificados y quienes durante su vida sufren hambre y maltratos por parte de la población que cada vez, son más crueles; mientras que la política adoptada en México, se basa prácticamente en la captura y matanza en los Centros de Control del Rabia y otras Zoonosis, la experiencia en otros países indica que esta estrategia, **NO funciona** y, que en cambio, el fomentar la esterilización de animales caseros y en condición de calle (se considera que la población está controlada cuando el 70% de los perros y gatos han sido esterilizados), la adopción, y el registro de animales (con castigos a las personas que abandonan a los animales o permiten que deambulen en la vía pública sin supervisión), son estrategias humanitarias que permiten disminuir en plazos de tiempo de cortos a medianos la sobrepoblación. Es ilustrativo el hecho de que, mientras en el 2015 se destinaron \$5,685,471.00 a esterilizaciones por parte del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, según información ventilada por la institución en una reunión que se llevó a cabo en el interior del Congreso del Estado (llevándose a cabo 42,662 esterilizaciones), y con un supuesto total de animales sacrificados de 1358, para el 2017, ante un recorte presupuestal y menos veterinarios contratados, el número de esterilizaciones bajó a 19,006 y, el número de animales supuestamente sacrificados ascendió a 1594, entre perros y gatos. El costo total de la atención de la rabia en el Centro de Zoonosis, ascendió en ese año a \$12,734,037.3, costo que se cubre con los impuestos que gran parte de los ciudadanos aportamos, y, que no queremos se utilicen para capturar y sacrificar animales sanos, por el sólo hecho de no tener un hogar, puesto que el responsable de ello, es el hombre y su fallida política de exterminio como medida prevención y control de sobrepoblación de perros y gatos en condición de calle, cuando también se debe controlar la natalidad de perros y gatos que tienen dueño, puesto que su reproducción desmedida, aumenta esa sobrepoblación que se pretende disminuir.

En concreto para animales en situación de calle, la única manera de reducir permanentemente y en forma humanitaria el total de la población es mediante programas de esterilización y regreso a la zona de origen (**Atrapa, Esteriliza y Regresa, AER**). Esto sucede porque en una comunidad animal estéril, cuando uno de los animales adultos muere por causas naturales, no habrá cachorro que pueda tomar su lugar, por lo tanto, el número total de animales, se reduce progresivamente. Esta estrategia, debe ir acompañada de acciones por parte de sociedad y dependencias públicas (esterilizaciones masivas, control de criaderos y venta de animales, registros e identificación de animales domésticos, y castigo al abandono y maltrato, entre otras). El control ético de población beneficia igualmente al medio ambiente a través de la menor generación de residuos, mejora la imagen urbana y disminuye riesgos de accidentes viales, como los que ya han ocurrido. Tal vez, uno de los objetivos más importantes, respecto al control poblacional de felinos y caninos, sea mejorar las condiciones de salud de animales y personas, disminuyendo el riesgo epidemiológico y de exposición ambiental a desechos de estos animales.

De acuerdo a la experiencia que se ha tenido en San Luis Potosí, donde desde la década pasada se ha difundido la práctica de la esterilización y la tenencia responsable, se ha mostrado que hay muchos beneficios para la sociedad y los animales, con zonas de la ciudad que estaban saturadas y, donde se ha ido controlando, al organizar campañas masivas como la llamada Unidos por 1000 esterilizaciones, organizadas por la Estancia Para el Perro Abandonado Santa Martha, esterilizaciones en comunidades rurales organizadas por AHCMAC, el programa Atrapa Esteriliza y Regresa en la presa San José, Capulines, organizada por Cosecha y Siembra, y otros grupos, así como rescatistas independientes y sociedad civil preocupados por esta problemática, quienes merecen nuestro absoluto respeto y, sin pasar por alto, los médicos veterinarios que han aportado sus conocimientos a tan noble labor, algunos de ellos, sin percibir pago alguno y por el contrario, pagando de su bolsillo, los respectivos honorarios de su equipo de trabajo.

Esta iniciativa, presenta estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias, no sólo para perros y gatos, que nos permitirán funcionar mejor y de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la empatía, la tolerancia y el respeto hacia todos los seres vivos. Con un menor sufrimiento de los animales no humanos y, por ende, a futuro, se tendría como consecuencia una disminución de la violencia entre personas.

Se propone la conversión del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis a un **Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ)**, con una visión más humana, la implementación de la obligatoriedad de la esterilización o castración de perros y gatos (con el pago de un Derecho si se desea no, cumplir con esta obligación). El ingreso por el pago de este Derecho, y las multas por no cumplimiento, permitirán recaudar fondos al Estado para la esterilización gratuita de animales en zonas de bajos ingresos, o que se encuentran en situación de calle. Igualmente se propone la creación de un organismo mixto honorario, donde participan representantes de diversas instituciones públicas, en conjunto con la sociedad civil, para la implementación y el seguimiento de políticas públicas que permitan la mejor aplicación de la Ley.

De igual forma, se propone como una efectiva medida de control de natalidad canina y felina el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, implementado en muchos países y que ha sido el único efectivo en controlar las poblaciones, no así políticas de exterminio. También se prevé que sea el Ayuntamiento, quien certifique los albergues, para vigilar que los perros y/o gatos que permanezcan en esos lugares, se les brinde un trato digno e incluso, se imponen inspecciones periódicas a lugares que resguarden animales con fines de adopción. Se establecen medidas a favor de animales de trabajo, medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano. Se precisan ciertas condiciones para el sacrificio de perros y gatos, garantizando en los casos que sea viable la promoción de su adopción, otorgándoles una oportunidad de mejor vida. Se adiciona el capítulo de participación ciudadana, e incluso, se implementan sanciones para quienes infrinjan la ley. Se obliga a los Municipios a contar con un Centro de Recuperación Felina y Canina, con el objeto que se encargue en forma continua de la esterilización de esos animales (en congruencia con el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud) y con ciertos requisitos, participando de igual forma el **CERAZ**. Se establecen prohibiciones a quienes venden perros y gatos. Se prevé obligar a los supuestos maltratadores para que acudan a terapia psicológica a las instituciones públicas que las brinden, ello con el objeto que se determine el trastorno y/o alteración que padezcan, origen del mismo, etc., y, los ayuden en la medida de lo posible a superar o sanear los mismos, a través de dicha terapia.

También, se impone al Ayuntamiento, un término de 24 horas para que intervenga en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia. Asimismo, se impone a las autoridades competentes acudir e intervenir en los auxilios que se requieran, puesto que en la práctica alegan que no pueden hacerlo, porque la ley aplicable no, se los ordena; de igual forma, se estipula en esta propuesta, la posibilidad de ser cesados en caso de negativa, y, sin responsabilidad para el patrón, dadas las connotaciones del maltrato animal.

De igual manera, se precisan medidas de aseguramiento, considerando que las víctimas de ese maltrato, no son objetos y que al igual que nosotros también sienten y, que el maltrato animal, además del daño que causa a seres indefensos, evidentemente, es un indicador de riesgo social y una alteración de la salud de quien lo infringe, por lo que el agresor debe ser identificado por el peligro que representa para la sociedad, ya que muchas veces su actuar, no, para ahí como así lo sostienen múltiples investigaciones de índole internacional.

Por lo anterior, es urgente legislar en materia de bienestar animal; sin perder de vista que NO esterilizar, o, castrar a los perros y/o gatos, dada la problemática aquí expuesta, también es una forma de maltrato, que lacera y nos expone a todos.

Es de resaltar, que la presente iniciativa es únicamente una propuesta ciudadana, elaborada con base al marco legal que nos rige, y otros ordenamientos nacionales e internacionales a nuestro leal saber y entender; medios de información y consulta que tenemos al alcance, así como también por petición expresa de otros colectivos y ciudadanos, sustentada en múltiples experiencias de activistas y rescatistas y que bien pudiera en determinado momento, ser objeto de críticas; sin embargo, es mejor proponer con conocimiento de causa, que permanecer al margen, en espera de una justicia que no llega. Siendo Ustedes, nuestros Legisladores, quienes nos representan los indicados desde su trinchera y quehacer político, para enriquecer y transformar ésta iniciativa, conscientes de la trascendencia del bienestar animal y, lo que implica su maltrato, tanto en la propia vida de estos, como en la del hombre y, que compromete incluso, nuestra propia dignidad.

En otro orden, se propone reformar la **LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO** por los motivos que más adelante se precisarán; ello, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la Ley de Protección a los Animales.

En mérito a lo anterior, proponemos la siguiente INICIATIVA DE REFORMA A **LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES** LOS **ARTICULOS 3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis**, añadiendo otros adverbios numerales al citado artículo, **14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, 86**; de igual forma, se adiciona un **Título Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que regula **ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS** entre otros y, un **CAPITULO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que al efecto, se recorren numerales de la ley vigente, para quedar así:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TEXTO VIGENTE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
<p>ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:</p> <p>I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;</p> <p>II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;</p> <p>III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y</p> <p>IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales</p>	
<p>ARTÍCULO 2o.- Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas, cooperaran para alcanzar los fines que persigue esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:</p> <p>I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;</p> <p>II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</p>	

<p>III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar la atención médica ordenada por un médico veterinario previa valoración;</p> <p>IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y</p> <p>V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, y</p> <p>VI.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y con respeto, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.</p>	
<p>ARTÍCULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;</p> <p>IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;</p>	

V...

BIS.- Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

TER.- Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat; sin que, por ello, no puedan ser domesticados nuevamente o que tengan que ser forzosamente sacrificados por esa condición;

QUATER.- Perro de Asistencia, es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial.

QUINQUIES.- Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano.

SEXIES. Animal en adopción: Aquel animal que previamente ha sido abandonado en la calle o dejado a su suerte en un lugar deshabitado en un refugio de animales y/o albergue y que por esa condición, pueda ser entregado a otra persona, posterior a su rescate, para que ésta, a su vez, asuma la responsabilidad de su cuidado en su totalidad.

SEPTIES.- Animal Silvestre: Especies no domésticas, que consiguen su propio alimento, sujetas a procesos evolutivos, y que se reproducen y, desarrollan, ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

En dicho trato, se contempla la CASTRACION o ESTERLIZACION, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios (u ovarios y útero) en la hembra.

Y, entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de falopio en perras.

XI.- Centros de Atención Canina y Felina: Los establecimientos operados por los municipios, que llevan a cabo actividades orientadas al control de natalidad en perros y gatos; promoviendo a su vez, su adopción responsable.

	<p>XII.- Programa ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA: Acción de atrapar al gato o perro en situación de calle y/o abandono con el objeto de proceder a su esterilización o castración obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos de acuerdo a su especie, incluyendo su recuperación post operatoria para estar en condiciones de regresarlos a su hábitat, impulsando con ello el concepto de comunidades armónicas.</p> <p>XIII.- Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo.</p> <p>XIV.- CERAZ.- Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis.</p> <p>XV.- Hogar temporal: Predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar en el que temporalmente permanecen los animales (perros, gatos y otros) rescatados para su rehabilitación física, esterilización o castración y reincorporación a la comunidad.</p> <p>XVI.- Consejo Consultivo Mixto es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley.</p> <p>Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector en el caso a tratar.</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.</p>	<p>ARTÍCULO 4º BIS.- Cada municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como ATRAPA, ESTERILIZA Y REGRESA, para perros y/o gatos en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada municipio deberá contar con un Centro de Recuperación para Perros y Gatos. En dicho centro, se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia comprobables.</p> <p>Los animales, que se encuentren en recuperación deberán permanecer en dichos centros no menos de 10 días naturales, salvo que la naturaleza propia del animal no lo permita; circunstancia que se documentará para efecto de estar en condiciones de justificar su liberación.</p> <p>Los referidos centros, también podrán recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el centro.</p>

	<p>Quedará exento de pago, aquella persona que carezca de los medios económicos para sufragar los gastos.</p> <p>El particular, también se encontrará obligado a firmar una carta compromiso para regresar al animal que haya llevado a esterilizar o castrar a su hábitat en el caso que éste, se haya atrapado y se encuentre en situación de calle; en el caso de que esto no se cumpla, se considerará abandono, sancionado de acuerdo con esta misma Ley, sin menoscabo de ser penalizado conforme al Código Penal del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas como Asociación Civil, que establezcan albergues para refugio y adopción de perros y/o gatos, deberán contar con la certificación del Ayuntamiento para poder ser sujetos a cualquier tipo de apoyo para la realización de sus actividades u obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento.</p> <p>ARTÍCULO 5º Bis.- El Estado, conformará un Consejo Consultivo Mixto, integrado por 7 personas que representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.</p>
<p>ARTÍCULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.</p> <p>Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p>	
<p>ARTÍCULO 7o.- Las personas físicas y morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.</p> <p>Quedan excluidos en dichas prácticas los animales domésticos y/o de compañía; así como los animales a los que hacen referencia otros ordenamientos legales.</p>
<p>ARTÍCULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.</p> <p>Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.</p>	<p>...</p> <p>De ningún modo se considerará como medida de control la muerte innecesaria del animal.</p> <p>Artículo 9o bis.- Toda persona que transite con su mascota o animal de compañía por la vía pública, está obligada a recoger las heces que eventualmente pudiera</p>

	<p>evacuar el animal al ir transitando, considerando las necesidades fisiológicas del mismo; por lo que el gobernado, se encuentra obligado a portar papel u otro accesorio en forma visible para ese efecto.</p> <p>De igual forma, toda persona, queda obligada al transitar con su mascota o animal de compañía, a llevarlo sujeto con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, de modo tal que no lo lastime; ello, para la protección del mismo animal y de la comunidad en general. Máxime, los perros agresivos o entrenados para el ataque, los cuales de modo alguno podrán transitar sin esas recomendaciones.</p> <p>Otras mascotas y/o animales de compañía deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.</p> <p>Quienes sean omisos con alguna de estas disposiciones, serán sancionados con una multa desde 5 hasta 10 días de UMA y deberán exhibir en el momento que se les requiera, la cartilla de vacunación del animal; la cual deberá estar al corriente, según lo previsto en el artículo 323 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y en caso, de no estarlo, serán sancionados con una multa igual a la citada.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.</p>	
<p>Título Segundo.</p> <p>De los Animales Domésticos y de asistencia, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo y en exhibición</p> <p>CAPITULO I</p> <p>ANIMALES DOMÉSTICOS</p> <p>Y DE ASISTENCIA</p>	
<p>ARTÍCULO 10 Bis. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.</p>	<p>10 Bis. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001.</p>
<p>ARTÍCULO 10 Ter. Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.</p>	
	<p>Artículo 10 QUATER. Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia.</p> <p>Los Perros de Asistencia no serán considerados como animales de compañía para los efectos de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos. Los Perros de Asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de su usuario.</p> <p>Esta medida aplica por igual a los centros escolares. Al usuario de los Perros de Asistencia, no se le podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.</p> <p>Los Perros de Asistencia, también podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando el usuario del animal no pueda ser auxiliado individualmente por</p>

	<p>algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.</p> <p>La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de 2 a 4 UMA mensuales, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.</p> <p>Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.</p>
CAPITULO II ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO	
ARTÍCULO 10 QUINTIES.- Se entiende por animales silvestres todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.	
ARTÍCULO 11.- Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado.	
ARTÍCULO 12.- El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.	
ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de animales, de presentar alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.	
CAPITULO III ANIMALES DE TRABAJO	
ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo u otra en beneficio de la sociedad.	ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo u otra en beneficio de la sociedad.
ARTÍCULO 15.- Son de trabajo los animales cuadrúpedos de las especies equina y bovina, que son utilizados principalmente para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretas, arados, e implementos agrícolas y monta de jinetes.	<p>Se incluyen dentro de esta categoría a los perros y caballos de trabajo como rescatistas, control y prevención de delitos, de asistencia y terapia.</p>
ARTÍCULO 16.- Toda que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y atender sus enfermedades.	ARTICULO 16.- Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro, monta o terapia, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, así mismo atender sus enfermedades.

	En caso de cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan de acuerdo con los requerimientos de su especie, cómodamente en un ambiente con temperaturas y condiciones físicas y de entorno parecidas al hábitat natural de cada especie.
ARTÍCULO 17.- Los animales de trabajo deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasionen daño, sufrimiento o tensión.	
ARTÍCULO 18.- Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindaran suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan	
ARTÍCULO 19.- Los animales de tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el peso del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.	
ARTÍCULO 20.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.	ARTÍCULO 20.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y cuyo tiempo no excederá de 4 horas al día, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.
ARTÍCULO 21.- Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.	
ARTÍCULO 22.- Los animales de tiro y de carga, deben ser tratados de la siguiente manera: I.- Proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, de acuerdo a su especie; II.- Deberán estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar servicio; III.- Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares; IV.- Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen, y de ninguna manera golpearlos para que se levanten, asimismo, se les deberá brindar el cuidado y auxilio que requieran; V.- El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado; VI.- El arreo de animales deberá hacerse, evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y	

<p>Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;II. Privar de alimento o agua como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;IV. Obligar al que se haya caído, levantarse sin haber retirado previamente la carga; ni golpear, fustigar, espolear o maltratar de manera que se comprometa su bienestar.V. Utilizar para carga, tiro y monta a aquellos en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;VII. Evitar siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad en su arreo, yVIII. Herrar con accesorios inadecuados a equinos utilizados para carga, tiro y monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.	

	<p>IX. Dejar en la vía pública a dichos animales de tal manera que representen un peligro para la población y para ellos mismos.</p> <p>Quien infrinja estas disposiciones, será sancionado con el equivalente de 10 a 20 días de UMA.</p> <p>Pudiendo la Autoridad competente, proceder al aseguramiento del animal.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.</p>	
<p>CAPITULO IV</p> <p>ANIMALES EN ESPECTÁCULO Y EN EXHIBICIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 24. Las autoridades municipales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos con fines de explotación y entretenimiento; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos vigilará el cumplimiento de esta disposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. (DEROGADO P.O. 13 FEBRERO DE 2016)</p>	
<p>ARTÍCULO 26. Las autoridades competentes vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; además, verificarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene, así como medidas de seguridad tanto para los animales, como para los visitantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. Los animales de zoológicos serán sujeto de enajenación, donación, comodato y permuta, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.</p>	

ARTÍCULO 29. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales, salvo los autorizados por los propios zoológicos.	
TITULO TERCERO CAPITULO I ANIMALES DOMÉSTICOS PARA CONSUMO	
ARTÍCULO 30.- Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.	
ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.	
ARTÍCULO 32.- Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el ARTÍCULO precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.	
ARTÍCULO 33.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.	
ARTÍCULO 34.- En aquellas zonas o épocas de frío intenso, no deberá trasquilarse al ganado lanar.	
ARTÍCULO 35.- La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.	
ARTÍCULO 36.- A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados ni cultivados con aguas negras.	
CAPITULO II COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES SILVESTRES	
ARTÍCULO 37.- La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.	
ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes. Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas	
TITULO CUARTO DEL TRANSPORTE Y SACRIFICIO DE ANIMALES CAPITULO I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES	
ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:	

<p>I.- Para transporte de animales se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;</p> <p>II.- De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;</p> <p>III.- Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos.</p> <p>IV. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas, y</p> <p>V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.</p>	<p>VI.- Los animales deberán ser protegidos en todo momento de los cambios climáticos durante el traslado, así mismo, se deberá cuidar el tiempo del mismo, por ningún momento podrán ser amarrados, colgados o hacinados, <u>quien incumpla con esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.</u></p>
<p>ARTÍCULO 40.- El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar el maltrato al animal, los gritos excesivos, golpes o utilización de bastón eléctrico o instrumentos o accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones.</p>	

<p>Para el transporte de animales destinados para el consumo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.</p> <p>Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles el agua y alimentos requeridos.</p> <p>En caso, de accidentes durante el traslado y cuando los animales quedan heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio de emergencia de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuetes, látigos o instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fute o látigos instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.</p> <p>Quien incumpla con esta disposición será sancionado con el equivalente desde 100 hasta 500 días de UMA, sin perjuicio de la normatividad aplicable tanto en materia administrativa como penal.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes y andenes apropiados.</p>	
<p>ARTÍCULO 43.- El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de la especie, debiendo estar ventilados, procurando la comodidad de los mismos; y deberán estar protegidas del sol y la lluvia durante su traslado.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente:</p> <p>I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimentos y agua antes de su movilización y en sus descansos, y</p> <p>II. Procurar la comodidad y seguridad del animal durante el traslado, y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.</p>	
<p>CAPITULO II DEL SACRIFICIO</p>	
<p>ARTÍCULO 45.- El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que se ponga en juego su supervivencia, deberán ser sacrificados con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a estos animales.</p> <p>Asimismo, se evitará que los animales presencien el sacrificio de animales de su misma especie o similares.</p>	
<p>ARTÍCULO 46.- Los animales silvestres sacrificados por la actividad cinegética o aquéllos en cautiverio para el consumo humano, estarán sujetos a las normas establecidas por las autoridades correspondientes.</p>	

<p>ARTÍCULO 47.- El sacrificio de animales domésticos que sean para alimento humano, deberá hacerse en los rastros municipales, como un servicio público, de conformidad con el ARTÍCULO 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 48.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 50.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves.</p>	
<p>ARTÍCULO 51.- El sacrificio de aves deberá hacerse por métodos rápidos, entre los cuales son recomendables: el eléctrico o el de descerebramiento, o algún otro que sea una innovación que insensibilice.</p>	
<p>ARTÍCULO 52.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.</p>	
<p>ARTÍCULO 53.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los animales serán introducidos vivos o agonizantes en los frigoríficos, ni deberán ser sumergidos en agua hirviendo.</p>	
<p>ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.</p>	
<p>ARTÍCULO 55.- Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 56. Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Pentobarbital sódico, o</p> <p>II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Las mascotas, o, animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Pentobarbital sódico, o</p> <p>II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.</p> <p>Lo anterior estrictamente en el supuesto de animales enfermos terminales, con problemas mentales incurables y que puedan representar un peligro para la sociedad, para los demás animales o el propio animal.</p>
<p>ARTÍCULO 56 Bis. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos:</p> <p>I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública;</p> <p>II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos por la presente Ley, y</p> <p>III. Para el establecimiento de un horno crematorio en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.</p>	

<p>Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos respectivos.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este ARTÍCULO, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca a través del reglamento respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 57.- Las represas, los estanques y jagüeyes, en los cuales se pretenda llevar a cabo la siembra de peces, deberá garantizar a través de convenios específicos con las autoridades correspondientes, un nivel mínimo del espejo del agua, que asegure la supervivencia de los peces.</p>	
<p>TITULO QUINTO CAPITULO UNICO INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES</p>	
<p>ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.</p>	
<p>ARTÍCULO 60.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.</p>	
<p>ARTÍCULO 61.- Para las maniobras médicas y zootécnicas en el manejo de animales, que produzcan dolor intenso, será necesaria la insensibilización previa.</p>	
<p>ARTÍCULO 62.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.</p> <p>Asimismo, las investigaciones científicas que se realicen con animales, deben efectuarse con apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.</p>	
<p>TITULO SEXTO CAPITULO ÚNICO INVENTARIO DE ESPECIES SILVESTRES</p>	
<p>ARTÍCULO 63.- Los animales silvestres y su progenie, en cualquiera de sus formas son propiedad de la Nación.</p>	
<p>ARTÍCULO 64. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los municipios en levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal existente en la Entidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 65.- Las autoridades mencionadas en el ARTÍCULO anterior, deberán emprender las siguientes acciones:</p>	

<p>I.- Velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento;</p> <p>II.- Crear reservas, salvaguardar especies animales; y</p> <p>III.- Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del ramo federal para cazar cualquier especie animal.</p> <p>El inventario de especies deberá comprender: todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre dentro del territorio del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 66.- Los parques naturales o santuarios de determinadas especies de animales silvestres, forman parte del inventario.</p>	
<p>SE ADICIONA: TITULO SÉPTIMO</p> <p>DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, RESCATISTAS Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS</p>	
	<p>ARTÍCULO 67.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.</p>
	<p>ARTÍCULO 68.- Los mencionados en el artículo anterior, con excepción de los ciudadanos voluntarios, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Estado de San Luis Potosí tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Registrarse ante el Ayuntamiento en la dirección correspondiente;</p> <p>II. Cumplir con los objetivos planteados ante el Ayuntamiento, el CERAZ y el Consejo Consultivo Mixto;</p> <p>III. En general cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 69.- Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, colaborarán gratuitamente en la consecución de los objetivos de la presente Ley, pudiendo participar de la siguiente manera:</p> <p>I. Formando parte de la estructura de apoyo del CERAZ;</p> <p>II. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;</p> <p>III. Proponiendo programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;</p> <p>IV. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la autoridad correspondiente, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;</p> <p>V. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;</p> <p>VI. Acompañando a la autoridad que corresponda, a solicitud de ésta o por iniciativa de las asociaciones, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato animal, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;</p> <p>VII. Fomentando y ejecutando programas de adopciones;</p> <p>VIII. Realizando trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CERAZ, de animales que se encuentren alojados en esa institución o en los centros implementados por los Municipios, cumpliendo con lo dispuesto en lo referente a la entrega responsable;</p> <p>IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad municipal;</p> <p>X. Solicitando la custodia de animales en el CERAZ o en los centros de recuperación de los municipios para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable;</p>

	<p>XI. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;</p> <p>XII. Ofreciendo, organizando y coordinando cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;</p> <p>XIII. Aplicando la metodología Atrapa, Esteriliza y Regresa para control poblacional de animales no adoptables con la aplicación de la vacunación antirrábica y registrando las colonias controladas ante la autoridad que corresponda para evitar su captura y, para que pueda ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del Ayuntamiento y/o del Estado;</p> <p>XIV. Las demás que estén establecidas en la presente Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 70.- Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, tienen estrictamente prohibido:</p> <p>I. Obtener un lucro de las adopciones;</p> <p>II. Entregar los animales enfermos, cuando dicha circunstancia, sea desconocida por el adoptante o sin esterilizar o castrar;</p> <p>III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia adicional a la cuota de recuperación solicitada; IV. Vender o dar animales que han rescatado o que les son entregados para su entrega responsable, para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin que contravenga el beneficio del animal;</p> <p>V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar o castrar, sin el esquema de vacunación al día de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, enfermos, esterilizados por otro método que no sea ovario histerectomía u orquiectomía bilateral según sea el caso, con técnicas que los dañan o sin estar recuperados por completo de dicha cirugía; y</p> <p>VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa o sin comprobante de vacunación y esterilización.</p>
	<p>ARTÍCULO 71.- A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en la presente Ley, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el ARTÍCULO anterior y los apoyos que pudieran tener del Ayuntamiento de su localidad, así como del Estado; además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DE LOS ALBERGUES, REFUGIOS O AFINES</p>	
	<p>ARTÍCULO 72.- Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio a los animales en desamparo hasta su fallecimiento, sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio de acuerdo a la normatividad respectiva. La estancia de los animales en dichos lugares puede ser temporal o definitiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 73.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales de acuerdo con las características, requerimientos y necesidades de cada especie.</p>
	<p>ARTÍCULO 74.- Los albergues operarán bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 75.- Los albergues podrán contar con programas de entrega/adopción responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>DEL HOGAR TEMPORAL</p>	

	<p>ARTÍCULO 76.- Se considera hogar temporal en el que permanecen animales rescatados, durante su rehabilitación física y emocional, en donde se preparan para darse en entrega responsable.</p>
	<p>ARTÍCULO 77.- Son responsables de los animales depositados en hogar temporal, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiéndose observar las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Atender medicamente al animal que se rescata, por medio de un médico veterinario registrado que constate el estado general de salud de este;</p> <p>II. Contar con capacidad económica para proporcionarles alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;</p> <p>III. Evitar que el animal rescatado interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en la hogar temporal, hasta en tanto, estén seguros de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;</p> <p>IV. Ubicar al animal rescatado con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;</p> <p>V.- Observar que en todo momento se les proporcione la alimentación, espacio y recreación suficiente y adecuada, durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar;</p> <p>VI. Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, haciéndose responsables del destino que se le dé a los animales que pudieran, por cuestión de crianza, ser peligrosos;</p> <p>VII. Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;</p> <p>VIII. Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación y el destino que se le dio;</p> <p>IX. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso;</p>
<p>Capítulo IV DE LA ENTREGA RESPONSABLE</p>	
	<p>ARTÍCULO 78.- Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el Estado, debe realizarse sin fines de lucro.</p>
<p>TITULO OCTAVO CAPITULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y, Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 79 Bis.- A partir de la publicación de esta Ley, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis será el Órgano de Autoridad encargado de vigilar que las obligaciones concernientes al control de la población canina y felina, se lleven a cabo y, coadyuvará también con tal obligación.</p> <p>Los municipios deberán contar con un Centro de Recuperación Canina y Felina para llevar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>La captura de animales en la vía pública, sólo podrá realizarse estrictamente por denuncia ciudadana y cuya captura, deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada</p>

	<p>a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega.</p> <p>El personal que incumpla con dicha disposición, podrá ser cesado sin responsabilidad del patrón.</p>
<p>ARTÍCULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:</p> <p>I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;</p> <p>II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y</p> <p>III.- Las asociaciones ganaderas locales.</p> <p>Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:</p> <p>I.-Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;</p> <p>II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y</p> <p>III.- Las asociaciones ganaderas locales.</p> <p>El CERAZ, y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.</p>
<p>ARTÍCULO 69. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el ARTÍCULO 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;</p> <p>III.- Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;</p> <p>IV.- Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;</p> <p>V.- Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción;</p> <p>VI.- Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad; y</p> <p>VII.- Proponer ante las Dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.</p>	

	<p>VIII.- Vigilar los establecimientos para venta de animales, los cuales deberán contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Espacio adecuado; b) Alimentación adecuada y suficiente; c) Condiciones Salubres; <p>Con el fin de respetar la impronta del cachorro, éste deberá permanecer con su madre mínimo dos meses.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;</p> <p>II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;</p> <p>III.- Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;</p>	<p>ARTICULO 81.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades, además de las ya señaladas:</p> <p>I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal; para ello, toda persona, que tenga en posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a cabo su registro, el cual será gratuito. Lo anterior para fomentar la cultura de cuidado y respeto a la vida animal.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>III BIS.- Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar hasta la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente e incluso a la prohibición para volver a realizar actividades relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.</p>

<p>IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;</p> <p>V.- Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;</p> <p>VI.- Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;</p> <p>VII.- Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;</p> <p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p> <p>IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;</p>	<p>Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, en el supuesto que el hallazgo encontrado, se trate de un acto tipificado como delito por la Ley Penal.</p> <p>IV.- ..</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.-...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p> <p>La captura de animales en la vía pública, no podrá realizarse sin que exista una denuncia ciudadana, debidamente identificada; es decir que contenga nombre y domicilio del denunciante.</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- ..</p> <p>XI.- ..</p>
--	---

<p>X.- Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;</p> <p>XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;</p> <p>XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y</p> <p>XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.</p> <p>La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.</p>	<p>XII.- Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal, y;</p> <p>XIII. Expedir licencias de funcionamiento siempre y cuando cumplan con lo previsto en esta Ley y normas oficiales, además de los pagos de derechos correspondientes, para farmacias, clínicas y hospitales veterinarios, siempre y cuando quien lo solicite exhiba cedula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, animales de compañía y otras especies, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, animales de compañía, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.</p> <p>La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.</p> <p>XIV.- Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, esterilizados o castrados, así como desparasitados; en caso que el comprador o adoptante, decida no esterilizar o castrar al perro o gato, éste deberá pagar un derecho de equivalente de 30 a 60 días de UMA.</p> <p>Quedan exentos de dicha obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Perros y/o gatos menores de 6 meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello, en caso contrario se harán acreedores a una sanción equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado. • Animales que no puedan ser esterilizados por motivos de salud, de edad avanzada o por no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser esterilizados, excepción que deberá ser avalada mediante certificado médico, expedido por un médico veterinario.
---	--

	<p>ARTICULO 82 BIS.- El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Recoger a los animales que sean REPORTADOS POR AGRESIVIDAD o ENFERMEDAD GRAVE; posterior a un examen médico podrá realizarse la eutanasia de ser la única opción humanitaria. Para este propósito se deberá, en la medida de lo posible, auxiliar por un etólogo y/o entrenador animal.</p> <p>II.- En casos de Atropellamiento, el animal deberá ser atendido inmediatamente por un médico veterinario, que determinará las acciones a seguir.</p> <p>III.- En el caso de animales ferales, se deberá aplicar también el programa Atrapa, Esteriliza y Regresa, y aquellos que se identifiquen como candidatos a adopción deberán entregarse esterilizados o castrados, y, vacunados.</p> <p>IV.- Estarán obligados también a coadyuvar, para recibir animales llevados por particulares para que se proceda a su esterilización o castración por los médicos veterinarios adscritos; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca el perro o gato en el CERAZ, salvo que carezca de ingresos.</p> <p>V.- Colaborar con el Consejo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, así como, fomentar la cultura de la esterilización, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo el Estado;</p> <p>II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;</p> <p>III. Participar en la divulgación de los programas preventivos de protección a los animales.</p> <p>IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y</p> <p>V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Los organismos a que se refiere el ARTÍCULO 80 tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Municipio;</p> <p>V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.</p> <p>VI. Promover la cultura de la esterilización o castración, y, adopción responsable.</p> <p>VII.- Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños</p> <p>83. - Corresponde a la Secretaria de Salud, la Secretaria de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y Dirección General de Seguridad Pública Municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, atender e intervenir en los</p>

	<p>reportes de maltrato animal y de cualquier infracción a la presente Ley y otros ordenamientos.</p> <p>El personal que intervenga en casos de maltrato animal, debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y, sobre todo en manejo de animales en situación crítica.</p> <p>Ninguna autoridad, podrá negarse a brindar el apoyo que se requiera dentro de sus facultades en los reportes y/o denuncias relativas a maltrato animal; ya que, por su naturaleza, amerita la inmediata intervención.</p> <p>El personal de la secretaría que corresponda, elemento de seguridad, y/o personal de la Fiscalía General del Estado, que se niegue a brindar el apoyo a que se encuentra obligado a proporcionar, podrá ser cesado, sin responsabilidad del patrón.</p>
<p>TITULO NOVENO</p> <p>DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO</p> <p>CAPITULO PRIMERO</p> <p>DE LAS PROHIBICIONES</p>	
ARTÍCULO 72.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.	ARTICULO 84.- (72)
ARTÍCULO 73. No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estrocnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.	<p>ARTÍCULO 85.- No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estrocnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.</p> <p>Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.</p>
ARTÍCULO 74.- No se permitirá la mutilación injustificada de animales.	
ARTÍCULO 75.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.	ARTÍCULO 86.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.
<p>ARTÍCULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos.</p> <p>En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.</p> <p>Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública</p>	<p>87.- ..</p> <p style="background-color: yellow; height: 20px; width: 100%;"></p>
ARTÍCULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.	87 BIS.- ..
<p>ARTÍCULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:</p> <p>I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad,</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, tienen prohibido:</p> <p>I.- ..</p>

<p>II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.</p>	<p>II.- ...</p> <p>III.- Vender animales sin vacunar o esterilizar, con excepción de animales menores de 6 meses edad, en cuyo caso el adquiriente deberá firmar una carta compromiso para que al cumplir la edad indicada se cumpla con dicha obligación. Su incumplimiento implicará una multa equivalente de 10 a 20 días de UMA por cada mes excedente, que se acumulará hasta que el animal sea esterilizado. Salvo que la persona que lo adquiera, no desee que el perro o gato, sea esterilizado y/o castrado, por lo deberá pagar la cantidad estipulada en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.</p>	<p>ARTÍCULO 89.-</p> <p>Asimismo, se prohíbe expresamente el uso de animales como regalos en sorteos, fiestas infantiles o en cualquier tipo de eventos.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación será el equivalente de 5 a 20 UMA mensuales.</p>
<p>ARTÍCULO 79 BIS. Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.</p> <p>Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de cualquier otra índole a la que se haga acreedor el infractor.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
	<p>ARTÍCULO 91.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y</p> <p>IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.</p>
	<p>ARTÍCULO 92.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.</p>
	<p>ARTÍCULO 93.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas</p>

	<p>aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.</p>
<p>CAPITULO III DE LAS SANCIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar los hechos que considere, pudiendo ser por escrito y/o en forma anónima si lo prefiere el denunciante, ante los síndicos de los ayuntamientos, aportando en el acto, las pruebas conducentes permitidas por ley, debiendo el síndico realizar la inspección dentro de las primeras 24 horas. En caso que el resultado de la inspección arroje que se trata de una conducta de las previstas como maltrato animal, se deberá hacer del conocimiento inmediato y por escrito a la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- Las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas por la secretaría de los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del ARTÍCULO 87 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- Las infracciones denunciadas serán sancionadas por la Secretaría de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el ARTÍCULO anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 96.-</p>
<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p>	<p>ARTÍCULO 97.-</p>
<p>ARTÍCULO 83. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados, la sanción podrá ser de trescientos, hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente y la prohibición contundente de volver a tener o manejar animales vivos, así como tampoco estar cerca de ellos, esto en aras de salvaguardar la integridad y bienestar del animal. De igual forma, se deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para que se inicie la denuncia correspondiente.</p> <p>Asimismo, se canalizará al presunto agresor a terapia psicológica ya sea al DIF ESTATAL y/o DIF MUNICIPAL, con el objeto que se identifique el trastorno y/o alteración que padezca, y que logre superar mediante terapia psicológica el padecimiento que resulte; en caso de negativa o, que no acuda a recibir el tratamiento que corresponda, se hará acreedor a una multa de 100 a 300 UMAS diarios.</p>

	En el entendido que el agresor o supuesto agresor, no podrá tener en posesión, animal alguno; hasta en tanto, se señale lo contrario por el profesionista y/o especialista que lo trate.
ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin. Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.	ARTÍCULO 99.-
ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.	ARTÍCULO 100.-
CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
ARTÍCULO 86.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.	ARTÍCULO 101.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia por escrito y/o en forma anónima, ya sea en forma personal o, a través de algún medio electrónico ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia; debiendo el denunciante, aportar las pruebas conducentes y permitidas por ley, en el acto. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, se deberá hacer del conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado; en el entendido que no excederá de 24 horas tal comunicado, dada la naturaleza de los hechos y sus implicaciones.
ARTÍCULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que, dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario. La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.	ARTÍCULO 102.-
ARTÍCULO 88.- Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.	ARTÍCULO 103.- ..
CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	

ARTÍCULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad. Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.	ARTÍCULO 104.-
ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.	ARTÍCULO 107.-
ARTÍCULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito. Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.	ARTÍCULO 108.-
ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.	ARTÍCULO 105.-

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Por otra parte, los comparecientes, proponemos la siguiente Iniciativa de Reforma a la **LEY DE SALUD DEL ESTADO**, en sus artículos 320, 321, 323, 324 y 325, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**; y, con el objeto que el Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tenga una visión más humana, ya que dada la política actual en el manejo transformándolo en un Centro de Esterilizaciones y Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), el cual estará a cargo de esterilizar a los perros y/o gatos que capturen por una supuesta agresión, perros y/o gatos ferales cuando se requiera y a los perros y/o gatos que la población les solicite, quedando el gobernado a pagar un costo de recuperación y que podrá ser dispensado en el supuesto que dicho gobernado, carezca de los medios para cubrir el costo generado. De igual forma, se propone que el **CERAZ**, aplique el programa **ATRAPA, ESPERILIZA Y REGRESA**, como única y efectiva política para controlar las poblaciones caninas y felinas, para que el Estado, pueda prescindir de la cruel política de exterminio que al día de hoy, se implementa con nulos resultados; para quedar así:

CAPITULO XX

Prevención, Control de la Rabia y natalidad de animales

ARTICULO 320. La prevención y control de la rabia estará a cargo del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con las secretarías de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Será responsabilidad de los ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros y otros animales callejeros.	ARTICULO 320.- La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con los Secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la Sobrepoblación de perros y gatos en situación de calle o, abandono, y el Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones a perros y/o gatos.
--	---

	<p>Para cumplir con sus obligaciones, El centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, deberá contar con la partida presupuestal respectiva.</p>
<p>ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. Atender quejas contra animales agresores;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2017) II. Animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar, apoyo a las actividades de los ayuntamientos;</p> <p>III. Observar clínicamente a los animales capturados o identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente;</p> <p>IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;</p> <p>V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII. El sacrificio humanitario de los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;</p>	<p>III.- Observar clínicamente a los animales identificados como agresores, por el tiempo que determine la norma oficial mexicana sanitaria correspondiente; en el entendido que deberá existir el parte médico respectivo y solo cuando se determine por el médico tratante, fundando y motivando la negativa, que el animal agresor no puede ser regresado a su dueño, poseedor y/o su entorno, se realizará la eutanasia, siendo éste caso la última opción</p> <p>IV.- Vacunar y esterilizar o castrar, obligatoriamente a los perros y/o gatos, capturados y reclamados por su propietario, el costo respectivo será cubierto por el propietario, dentro del lapso señalado en el reglamento; salvo que carezca de ingresos.</p> <p>V.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII.- Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII.- La eutanasia también conocida como sacrificio humanitario de los animales no humanos, podrá ser realizada por el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis en casos comprobados de enfermedad incurable y cuando se demuestre que es la única vía indispensable para eliminar el dolor y el sufrimiento del animal no humano;</p> <p>IX.- ..</p>

<p>IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y</p> <p>X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.</p>	<p>X.- En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores, los cuales deberán contar con los instrumentos y medios adecuados y humanitarios y suficientes.</p> <p>El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, podrá llevar a cabo programas de captura de animales no humanos en situación de calle o abandono, que, al no estar en la situación definida en la fracción VIII del presente artículo, deberá seguir las acciones del Programa, "Atrapa, Esteriliza y Regresa"; esto es, atrapar al animal no humano en situación de calle, llevar a cabo la esterilización obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos, incluyendo su recuperación para posteriormente regresarlo a su hábitat, impulsando con ello el concepto de "Comunidades Armónicas".</p> <p>De igual forma, el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), estará obligado a entregar al perro o gato en situación de calle o abandono, a la persona que así, lo reclame; considerando que el referido animal, no tiene dueño y, siempre y cuando, quien lo reclame, sea mayor de edad, tengo un modo honesto de vivir, y, se responsabilice del animal, mediante la responsiva y supervisión correspondiente.</p> <p>En caso contrario, deberá fundar y motivar la negativa, notificando tal determinación al interesado por escrito.</p>
<p>ARTICULO 322. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, coordina las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigila su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.</p>	
<p>ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos están obligados a que sus mascotas sean vacunadas anualmente; mantenerlas en sus domicilios bajo su control; y asumir la responsabilidad por los daños y lesiones que ocasionen.</p>	<p>ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos o animales de compañía, están obligados a que éstos sean vacunados anualmente y esterilizados o castrados, cuando no lo estén, así como mantenerlos en sus domicilios bajo su control y con las condiciones de bienestar animal que determina la Ley de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí; asumiendo en todo momento la responsabilidad por los daños y lesiones que pudieran ocasionar.</p> <p>Aquellos propietarios que deseen ser excluidos de la obligación de esterilizar o castrar, definida en el primer párrafo, podrán solicitarlo formalmente por escrito al Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, debiendo cubrir la cuota correspondiente, sin menoscabo de la obligación de exhibir el certificado médico que demuestre la salud física y emocional del animal no humano de que se trate.</p>

<p>Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia, no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dar cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.</p>	
<p>ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer rabia.</p>	<p>ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de educación, capacitación y orientación a la población, enfocadas a la vacunación y esterilización o castración obligatorias definidas en la presente Ley y la de Protección Animal del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 325. Las personas que vendan animales susceptibles de contraer rabia están obligadas a vacunarlos, y a presentar el comprobante de vacunación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria.</p> <p>En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, los animales deben ser trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis para vacunarlos, y si no reclamados por su propietario, en un término de cinco días hábiles, quedan a disposición de la autoridad.</p>	<p>ARTICULO 325. Toda persona que venda, ofrezca en adopción o regale animales domésticos no humanos, están obligadas a vacunarlos y esterilizarlos o castrarlos, presentando el comprobante médico que compruebe el cumplimiento de esta obligación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria.</p> <p>En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, la persona obligada deberá cubrir la multa equivalente a 2 UMA elevadas al mes, misma que deberá contemplarse en la Ley de ingresos correspondientes.</p>

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

RESPETUOSAMENTE,

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 02 DE OCTUBRE DEL 2019.

MARGARITA VALERIE PIZZUTO WOCHATZ

MARIA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO

EDA LORENA MOLINA SUAREZ

MARIA GUADALUPE SANCHEZ LOREDO

MARIA GUADALUPE RAMIREZ LOZANO

MA. DEL SOCORRO HERNANDEZ LOPEZ

MARCO ANTONIO CRUZ MORENO

b).- La segunda iniciativa con turno 4528, contiene la siguiente exposición de motivos y cuadro comparativo:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la intención de seguir protegiendo la vida, crecimiento de los animales, así como favorecer el respeto, buen trato y promover las actitudes responsables y humanitarias hacia éstos se advierte que es necesario resolver una problemática actual, la cual consiste en el entrenamiento y peleas de perros, el uso de perros en espectáculos públicos, así como la manifestación de violencia directa ejercida hacia animales domésticos.

En el ámbito Internacional, derivado de la firma y reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos del Animal en Londres, el 23 de septiembre de 1977, las peleas de perros se encuentran prohibidas y tipificadas en Europa y gran parte del continente americano como infracciones y, en algunos casos, como delitos. En concreto la referida Declaración señala en su artículo 10 que: “Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre, las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de animales son incompatibles con la dignidad del animal”. Asimismo, el artículo 14 del citado documento, indica que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

En el ámbito nacional, la Ley General de Bienestar Animal, en su artículo 68 señala que: “En todo territorio mexicano queda prohibido cualquier espectáculo público o privado en donde se lidien, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal .”

En este sentido, los animales representan un mundo natural en beneficio de los humanos, en especial los animales de compañía, y es nuestro deber su bienestar evitando cualquier acto de maltrato o crueldad animal. En nuestro Estado existen malas prácticas con respecto de animales de compañía, pues se entrena a perros desde cachorros para utilizarlos en peleas, lo que a veces incluso se realiza en la vía pública o en parques, se lleva a perros sin correa en franca violación al artículo 9 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, el cual señala en su párrafo segundo que toda persona que transite con su mascota en la vía pública está obligada a sujetarla con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos para la protección del propio animal. Por lo que si no se cumple con estas obligaciones se puede generar un riesgo para las personas que transitan con sus animales de compañía con las medidas previas en la vía pública, ya que pueden ser atacados tanto las personas como los demás animales.

De esta manera, resulta primordial reconocer la urgencia e importancia de defender los derechos de los animales, por lo que el suscrito propone multas más severas, en especial el aumento de la multa que refiere el artículo 83 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, la cual establece que se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y se aumente de cien hasta ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, así como en caso de ataque a otro animal de compañía el pago de gastos e indemnización correspondientes, incluyendo facultades al síndico municipal para presentar denuncias en contra del maltrato animal, ya sea que ocasione o no la muerte del mismo.”

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN ANIMAL.	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 77.- Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.	Artículo 77.- “Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros, así como entrenar a los

<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I A IV....</p>	<p>perros para tales fines en la vía pública o en espacios privados. De igual manera queda prohibido el entrenar para fines de ataque en la vía pública. Asimismo, queda prohibido inducir cualquier ataque hacia personas o animales independientemente del lugar en donde se de esta conducta”</p> <p>Artículo 83.- “Se sancionará con multa de diez hasta ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable,</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal, y</p> <p>V.- Se induzca a un perro al ataque de otro en la vía pública, considerándose que se entrena al animal para peleas de perros.</p> <p>En caso de maltrato o dar muerte a un animal de manera intencionada, se facultará al síndico municipal del lugar donde se hubieran desarrollado los hechos para interponer denuncia penal ante la autoridad competente.</p>
--	---

c). - La tercera iniciativa con turno 4703 contiene la siguiente exposición de motivos y cuadro comparativo:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

Existen precisiones muy puntuales en torno al respeto de los derechos de los animales, sobretodo, contenidas en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, instrumentos jurídico de carácter internacional que ha venido a brindar elementos fundatorios en torno a la protección animal y a su trato digno.

¹[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacieron%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacieron%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

En torno a las disposiciones contenidas en dicha norma existe precisiones muy puntuales tales como:

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

En correlación con lo anterior, es preciso específicamente en lo concerniente a la forma en que se captura a los animales, así como en la forma como pueden ser rescatados de los centros de control animal o “antirrábicos”, ya que actualmente al no existir precisiones específicas en tal sentido la mayoría de los animales capturados son sacrificados, aspecto que de antemano resulta triste y solamente habla de nuestro desdén hacia estos seres que no pueden defenderse por sí mismos.

Por ello, resulta pertinente contar con precisiones que abonen a la mejora en cuanto a las condiciones de la captura y su posible entrega a quienes se hagan responsables de su cuidado.”

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES	PROPUESTA DE REFORMA
No hay referencia por Adición No hay referencia por Adición No hay referencia por Adición	<p style="text-align: center;">Título Octavo Capítulo Único De la Captura y Adopción de Animales</p> <p>ARTICULO 71 BIS.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente no cuente con placa de identificación. Toda captura deberá ser libre de maltrato.</p> <p>ARTICULO 71 TER.- Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal. Si al momento de intentar la captura alguna persona acredita la propiedad del animal mediante evidencia digital o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, la captura no se</p>

<p>No hay referencia por Adición</p>	<p>llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior una vez que se descarte el motivo de la captura.</p>
<p>No hay referencia por Adición</p>	<p>ARTICULO 71 CUATER.- Se sancionará en los términos de esta Ley a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.</p> <p>ARTICULO 71 QUINQUE.- La persona que acredite la posesión o propiedad del animal lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia con cualquier documento o evidencia digital que acredite la propiedad, o en su defecto acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.</p> <p>En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción por parte de alguna persona interesada,</p> <p>En el caso de que no concurra ninguna de las precisiones anterior los animales deberán ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario, en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 71 SEXTIES.- Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.</p>

--	--

d). - La cuarta iniciativa con turno 4714 contiene la siguiente exposición de motivos y cuadro comparativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1965 el zoólogo F.W. Rogers Brambell, analizo el bienestar de los animales de granja y resolvió luego de un estudio exhaustivo que los animales tenían con libertades, identificándolas con las siguientes: libertad para levantarse, acostarse, dar la vuelta, estirar sus extremidades y acicalarse (lamerse o frotarse o hacércelo a otros; Hurnik et al., 1995) ²

Sin embargo, derivado de su estudio es preciso señalar que aun en la actualidad muchos animales no cuentan siquiera con el reconocimiento de tales libertades, pues muchas veces no tienen ni espacios adecuados, ni condiciones en las que puedan explayarse como gusten y mucho menos se les permite lo básico en torno a cómo recostarse o reposar.

Por ende, resulta pertinente invocar la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales³, para garantizar que en nuestra norma en la materia se atiendan consideraciones mínimas en torno al bienestar animal.”

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales; II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales; III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales 	<p>ARTICULO 1o.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a II. .. III. ...; IV. ...; V. Evitar el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, y

²<http://d3fns0a45gcg1a.cloudfront.net/sites/all/files/documents/CommonSwineIndustryAudit/sowsandspace.pdf>

³[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

No hay referencia por Adición	VI. Asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento
No hay referencia por Adición	

e).- La quinta iniciativa con turno 4715 contiene la siguiente exposición de motivos y cuadro comparativo:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁴, contiene un sinnúmero de precisiones en torno al trato digno y atención que debe darse a no humanos, seres que también al igual que los humanos deben ser respetados y que para ello requieren de contar con lineamientos específicos que garanticen el adecuado desarrollo de los animales en las mejores condiciones posibles, en ese sentido sobre todo en materia de prescripciones generales se plantea en su numeral 2º y 3º lo siguiente:

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

De lo anterior, resulta evidente por un lado que parte fundamental de las disposiciones planteadas parten del respeto de los seres no humanos, así como del trato adecuado y en condiciones que le permitan una vida en dignidad.

Asimismo, lo anterior por un lado implica que cuenten con alimentación adecuada, un espacio para pernoctar de acuerdo a sus condiciones físicas, que se les proteja de las condiciones climáticas, no ser objeto de tortura o maltrato y por ende tener una vida tranquila sin miedos ni angustia provocada por la maldad humana, entre otras consideraciones.”

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES	
ARTICULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son: I a IV. ...	ARTICULO 2o Bis. ... I a IV. ...

⁴[https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nac en%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nac en%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

<p>V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el trato digno y con respeto, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales, las normas ambientales, y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.</p> <p>No hay referencia por Adición</p> <p>No hay referencia por Adición</p> <p>No hay referencia por Adición</p>	<p>V. ...;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo, considerando que cuente con un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado;</p> <p>VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia, y</p> <p>IX. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, procurando dar instrucción para un comportamiento adecuado para su protección y cuidado.</p>
--	--

f.-) La sexta iniciativa, con turno 4865, contiene la siguiente exposición de motivos y cuadro comparativo:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente una de las problemáticas más sentidas en materia de proyección animal es la sobrepoblación de diversas especies, sobre todo de perros y gatos, pero además existe un serio problema debido a que la mayoría de las personas que tienen bajo su cuidado a un animal no le colocan placa o algún medio de identificación y mucho menos collar, lo cual propicia que cuando se extravían sean parte de la numeraria de perros o gatos callejeros.

Por ende, es preciso que como parte de las obligaciones de los propietarios de mascotas se les dote de collar y placa u otro medio de identificación, a efecto de poder por un lado identificarlos cuando se han extraviado, pero además para poder en dado caso reclamarlos cuando se recogen por parte de antirrábico pues muchas veces, cuando son llevados a estos centros no es posible siquiera que cuenten con una oportunidad y son sacrificados al no ser identificados y por ende no se reclaman.”

<p>TEXTO VIGENTE</p> <p>LEY ESTATAL DEL PRTECCIÓN A LOS ANIMALES</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.</p> <p>Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros</p>	<p>ARTICULO 9o.- ...</p> <p>...</p>

<p>considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.</p>	
<p>No hay referencia por Adición</p>	<p>Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.</p>
<p>No hay referencia por Adición</p>	<p>ARTICULO 9 Bis .- Toda persona propietaria o poseedora de un animal, está obligada a colocarle de manera permanente collar y placa u otro medio de identificación, en la que deberán insertarse los datos de identificación del propietario.</p>

g).- La séptima iniciativa implica el turno 4866 a saber

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley para la Inclusión de las Persona con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

...

IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.”

Con lo que queda claro que las personas con discapacidad pueden acceder a cualquier sitio con un animal que le sirva de apoyo, sin embargo, no existe disposición que establezca la manera de acreditar la expertise del animal como guía o apoyo, aunado a que no se contiene especificación de cómo ha de ser su entrenamiento, por ende, debe homologarse de manera transversal tal disposición con la Ley Estatal de Protección Animal y poder contar con mayor certeza en materia de protección de los animales guía o de apoyo.”

SEG

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p style="text-align: center;">No hay referencia por Adición</p>	<p>ARTICULO 6º BIS.- Los animales que estén certificados o cuenten con reconocimiento para servir de guía a personas con discapacidad o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, contarán con acceso libre a cualquier lugar y servicio público.</p> <p>Asimismo, los animales que estén certificados o cuenten con reconocimiento para servir de guía a personas con discapacidad o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, contarán con acceso libre a cualquier lugar y servicio público.</p> <p>Asimismo, los animales que sean adiestrados para tal efecto, no podrán en ningún momento ser objeto de maltrato en su entrenamiento.</p> <p>Cuando los animales que sirvan de guía no sean adiestrados por una entidad reconocida para tal efecto, los centros antirrábicos podrán expedir una constancia sin costo en la que acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda, para efecto de que las personas con capacidad puedan acreditar en todo momento la calidad del animal como guía o de ayuda.</p>

h).- La octava iniciativa implica el turno 5255 a saber

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país diariamente muchos animales son sometidos a procesos dolorosos innecesarios a lo largo de su vida, tales como el corte de cola (caudectomia) en cachorros ignorando son seres sintientes y al ser mutilados sin razón se altera su sensibilidad, comportamiento.

El cosificar a los animales y hacerlos objeto de mutilaciones porque se vean “bonitos” es una clara aberración y violación a los instrumentos internacionales en materia de derechos animales.

En ese sentido los animales son seres vivos y por ende deben ser respetados, razón por las que como seres responsables y pensantes debemos ser consecuentes y garantizar sus derechos mínimos pues resulta risible que se tolere la mutilación animal y que cuando se traspola a los seres humanos se sancione de manera puntal, dando entonces valor a los seres vivos siendo unos más importantes que otros lo cual no es justificable, más aun si consideramos que los seres humanos cuentan con manera de repeler un acto que los vulnere mientras que los animales no, son seres indefensos que requieren atención y protección.

Por esto acciones como el corte de cola, de orejas, el corte de cuerdas vocales o la extirpación de uñas o garras es injustificable cuando es por razones estéticas o de comodidad para el dueño del mismo, cuando entonces es solo un capricho del dueño ignorando los posibles riesgos que ello apareja.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 74 de la Ley Estatal de Protección Animal, para quedar como sigue:

ARTICULO 74.- No se permitirá la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones estéticas, y para llevarlo a efecto deberá constar justificación medica por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 05 de octubre de 2020

i).- La novena iniciativa implica el turno 5366 a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente miles de animales han sido víctimas de prácticas crueles e inhumanas con la justificación de que su utilización se realiza con fines docentes y educativos, sin embargo, estudios recientes han confirmado que los animales tienen la facultad de darse cuenta de su entorno, además de quedar ampliamente demostrado de manera científica su capacidad para sentir dolor, ansiedad y miedo..

En este orden y dirección, el tema de uso de animales para fines educativos es sumamente delicado, pues se debe legislar en favor del bienestar y trato digno hacia su vida. En este sentido, el artículo 60⁵ de la legislación actual, estipula como requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza y de investigación, la insensibilización previa y cuidado post-operatorios, hasta su total recuperación, sin embargo es conocido que existen instituciones educativas de niveles básicos y medio superior que utilizan animales para estos fines, no obstante dichas entidades no cuentan con instalaciones e instrumentos adecuados para su inmovilización, evitar sufrimiento innecesario e incluso la muerte del animal, pues las actividades de mérito son ejecutadas por alumnos que de la misma forma, no tienen los conocimientos médicos fundamentales para proteger la vida e integridad de estos seres vivos.

Si bien es cierto, existen profesiones y disciplinas técnico-científicas a nivel superior en las cuales se podría justificar el uso de los mismos, igual de cierto es que no es pedagógica ni éticamente justificable su utilización en los niveles básicos (primaria, secundaria y educación media superior), pues en estos los estudiantes no están psicológicamente preparados para realizar estos experimentos y no cuentan con los conocimientos para aprovechar al máximo aquello que pudieran llegar a beneficiarlos, además de que muchos de ellos no tienen interés ni aptitudes para integrarse al estudio científico en el que desarrollen y perfeccionen los conocimientos aprendidos, es decir, que en un futuro ingresen a carreras profesionales en las que pongan en práctica los conocimientos adquiridos, para que de alguna manera se pudieran justificar el sufrimiento o muerte de un animal.

A efecto de explicar de manera general y concreta algunos de los procedimientos que se realizan en seres vivos dentro de las instituciones educativas se pueden mencionar: la muerte de ratas, hámster o conejos para ver en funcionamiento de su aparato digestivo; la muerte de ranas con objeto de constatar la respuesta de sus músculos a la electricidad y analizar cuáles son sus reflejos, entre otros procedimientos. Otras especies comúnmente empleadas incluyen a gatos, ratones, perros, conejos, fetos de cerdo, aves y pescados, animales que provienen de fábricas de reproducción, otros son capturados, sacados de su hábitat natural, o pueden ser animales de compañía abandonados o robados, seres en los que en su mayoría se realizan

⁵ ARTICULO 60.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.

técnicas de disección⁶, es decir, dividir en dos partes iguales al ser vivo para el examen de su estructura normal o de las alteraciones orgánicas, lo que sin los cuidados necesarios conlleva a provocarles la muerte.

En contraste con lo anterior, con fecha 28 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, “Especificaciones técnicas para la Producción, Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio”⁷, la cual tiene por objeto la aplicación del principio de las 3R que consiste en Reemplazar, Reducir y Refinar, en donde reemplazar, se entiende por sustituir a los animales con otros métodos; reducir se refiere a disminuir el número de animales utilizados en una investigación; refinar se entiende la disminución de la frecuencia o de la severidad de procedimiento.

Con base en el párrafo anterior, el presente proyecto de iniciativa coincide con los términos de remplazo y reducción de la citada Norma Oficial, al pretender adicionar un párrafo al numeral 58 BIS⁸, a través del cual se prohíba la experimentación con animales para los niveles académicos básicos incluyendo el nivel medio-superior, substituyendo dichas prácticas docentes mediante el uso de cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro similar, tal y como lo indicia el texto actual del citado numeral.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PROYECTO DE DECRETO
---	---

⁶ Disección

1. f. Acción y efecto de [disecar 1](#).
- 1.1 Dividir en partes un vegetal o el cadáver de un animal para el examen de su estructura normal o de las alteraciones orgánicas.
- 1.2 Cortar o seccionar.
2. Examen, análisis pormenorizado de algo.

⁷ <http://www.fmvz.unam.mx/fmvz/principal/archivos/062ZOO.PDF>

⁸ ARTICULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

<p>ARTICULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.</p>	<p>ARTICULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.</p> <p>Quedan expresamente prohibidas las prácticas de disección y de experimentación en animales vivos con fines docentes o didácticos en el nivel de enseñanza básica y medio superior. Dichas prácticas serán sustituidas conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adicionan un párrafo al artículo 58 Bis de la Ley Estatal de Protección a los Animales para quedar como sigue:

ARTICULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

Quedan expresamente prohibidas las prácticas de disección y de experimentación en animales vivos con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y medio superior. Dichas prácticas serán sustituidas conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

j).- La décima, la iniciativa que implica el turno 5957 a saber:

San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de marzo de 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** la fracción VII Bis del artículo 3º, y **ADICIONAR** los artículos 29, Quater, 29 Quinquies, 29 Sexties, 29 Septies y 29 Octies a la Ley Estatal de Protección a los Animales, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diariamente en nuestro Estado podemos observar animales de compañía que habitan en las calles, arriesgando su vida continuamente, siendo ignorados por las personas que transitan diariamente y en varias ocasiones agredidos. Las causas por las cuales existe un gran número de animales vagando en las calles suelen ser diversas, algunos fueron concebidos en este ambiente, otros fueron abandonados por sus dueños, otros tantos simplemente se perdieron.

Sin duda, la extensa población de animales en situación de calle representa un grave problema de salubridad en nuestra Entidad, ello debido a que en gran número de casos estas especies llegan a presentar enfermedades como la rabia, sarna, moquillo, parvovirus, parásitos, entre otras, acentuado este problema los animales que aparecen muertos en la vía pública y que

en muchas ocasiones no son retirados por las autoridades competentes, descomponiéndose naturalmente en el lugar donde perecen.

Ante esta problemática que ha superado a las autoridades potosinas, existen diversas asociaciones civiles y personas físicas que brindan hogar, alimento y cuidado a estos animales, no obstante y derivado del incremento de animales en situación de calle, los hogares temporales y albergues han sido superados en su capacidad, no obstante, la labor altruista de estas personas no termina ahí, pues es conocido por muchos que existen perros y gatos que son cuidados por personas pese a que continúan habitando la vía pública.

Derivado de lo anterior, con fecha 18 de junio de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado una reforma que modifica la denominación del Título Segundo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, añadiendo al mismo el Capítulo V, que lleva por nombre “Animales Comunitarios”, en donde se definen en los artículos 29 Bis y 29 Ter los conceptos de Animal y Protector Comunitario. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2020, se añadió al artículo 3º la fracción VII Bis de la legislación citada la definición de Padrón Comunitario, además de agregar el artículo 7º Bis el cual establece para el protector comunitario la obligación de registrar al animal que se encuentra bajo su resguardo a efecto de evitar su captura.

Con las reformas anteriores, el Estado de San Luis Potosí se convirtió en la primera Entidad de la República Mexicana en legislar en favor de los animales que viven en la calle, no obstante, subsisten lagunas jurídicas que dificultan la correcta aplicación de la Ley pues no debemos olvidar que ésta debe estar redactas de manera coherente, ordenada, clara y precisa a efecto de no suscitar dudas e injusticias en su aplicación.

Atento a lo anterior, en relación con el padrón de animales comunitarios se hace necesario establecer en la Ley Estatal de Protección a los Animales que autoridad tiene la facultad y la obligación de crear, llevar un control y seguimientos de este registro, así como establecer los requisitos que como mínimo deberán presentar las personas que tengan la pretensión de realizar una inscripción, objeto que tiene la presente iniciativa.

En este mismo orden de ideas, además de la creación del multicitado Padrón es igual de importante mantener el mismo actualizado, con las altas y bajas de los animales que se encuentren inscritos, en el sentido que las altas corresponderían a las crías que nazcan de una animal que a la fecha de su inscripción se encuentre en estado de gravidez obligando al Protector Comunitario a

llevar a cabo el registro de éstas, así como promover su adopción. Las bajas corresponderán a los semovientes registrados que han muerto.

Conjuntamente, se deja claro que este proyecto de adición a la Ley de Protección a los Animales no generará un impacto presupuestario para los Ayuntamientos pues a pesar de proponerse la gratuidad del trámite para los Protectores Comunitarios, la autoridad exclusivamente otorgará un número de identificación, obligando a los responsables comunitarios a colocarlo en la placa de identificación que portará el animal, lo anterior con fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Finalmente, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de octubre del presente año, citada en los párrafos que anteceden, define que es el padrón de animales comunitarios, describiendo que son los animales en situación de calle que se encuentren inscritos, no obstante, este padrón no son los animales, sino el registro de animales en situación de calle que deberá tener la autoridad competente, seres los cuales se encuentra bajo el resguardo de una asociación o persona que les otorga una vida digna y proporciona los recursos para su bienestar animal, por lo cual se proyecta a reformar la fracción VII Bis del Artículo 3° de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES (vigente)	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII Bis. Padrón de animales comunitarios: son los animales en situación de calle que se encuentran inscritos;</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VII Bis. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;</p> <p>...</p>

**Título Segundo.
De los Animales Domésticos,
Silvestres en Cautiverio, de Trabajo,
de Espectáculo, y Comunitarios.**

**CAPITULO V
Animales Comunitarios**

NO ES CORRELATIVO

ARTÍCULO 29 Quater. Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado.

Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaría General del Municipio.

NO ES CORRELATIVO

ARTÍCULO 29 Quinquies. Las personas o asociaciones que pretendan inscribir a una animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón; y
- VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias.

El registro de animales comunitarios es gratuito.

<p>NO ES CORRELATIVO</p>	<p>Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.</p> <p>ARTÍCULO 29 Sexies. Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios.</p>
<p>NO ES CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 29 Septies. El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer periodos específicos de registro.</p>
<p>NO ES CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 29 Octies. El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente respecto de las altas y bajas del animal registrado.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción VII Bis del artículo 3º, y **ADICIONAN** los artículos 29, Quater, 29 Quinquies, 29 Sexies, 29 Septies y 29 Octies a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a VII. ...

VII Bis. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

...

Título Segundo.

De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo, y Comunitarios.

CAPITULO V

Animales Comunitarios

ARTÍCULO 29 Quater. Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado.

Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaria General del Municipio.

ARTÍCULO 29 Quinquies. Las personas o asociaciones que pretendan inscribir a una animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón; y
- VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias.

El registro de animales comunitarios es gratuito.

Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.

ARTÍCULO 29 Sexties. Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios.

ARTÍCULO 29 Septies. El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer periodos específicos de registro.

ARTÍCULO 29 Octies. El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente respecto de las altas y bajas del animal registrado.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo improrrogable de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar el formato de solicitud de registro de un animal comunitario, en la cual se deberá contemplar como mínimo el nombre del animal, especie, sexo, raza, color, edad real o aproximada, estado reproductivo, así como nombre del responsable y domicilio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Las iniciativas reseñadas, cumplen con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentaron por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, así como especifican que trata de reforma y adición; además de que contienen exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

En su exposición de motivos se explican los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que se sustenta la idea del pedir.

SEGUNDO. Las ideas legislativas en estudio fueron presentadas por Ciudadanos como por Diputados y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que le confiere a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, facultades para ver, analizar y resolver temas relacionados con los animales, siendo que la totalidad de los trabajos legislativos ya referidos, versan sobre ese rubro.

CUARTO. - Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - De la lectura integral de las iniciativas mencionadas en el Antecedente

1.-, se genera la factibilidad de decretar y se decreta su acumulación, para que sean analizadas con juntamente en un mismo instrumento, ya que todas abarcan un tema en común, que es el que tiene que ver con los animalitos domésticos y silvestres.

SEXTO. -Este Proyecto de Dictamen, es suscrito conjuntamente, en la parte conducente que la competencia legal genera su articulado, por las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y por la Comisión de Salud y Asistencia Social

SÉPTIMO. - Las iniciativas acumuladas tienen los siguientes datos de identificación y contenido:

La del turno número 2956:

Promueve REFORMAR estipulaciones de los artículos, 3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis, 14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, y 86; y ADICIONAR al Título Séptimo el capítulo denominado "Medidas de Seguridad", de la Ley Estatal de Protección

a los Animales. Y REFORMAR Los Artículos 320, 321, 323, 324 Y 325 de La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Esta aportación legislativa, fue presentada por las ciudadanas Margarita Valerie Pizzuto Wochatz, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredo, María Guadalupe Ramírez lozano, Ma. del socorro Hernández López y Marco Antonio Cruz Moreno; y se elaboró con las modificaciones que la técnica legislativa permite, a efecto de que haya una redacción fácil y sencilla.

El objetivo de impulsar en conjunto estas propuestas de reforma, es erradicar el maltrato animal, establecer una mejor convivencia y responsabilidad respecto a los animales en nuestro Estado, ya que es cierto que existe una sobrepoblación callejera o sin dueño de animales caninos y felinos, que ciertamente se detecta a simple vista y que genera además un problema de salud pública; son animales que no tienen dueño, pero que sí requieren atención y cuidado, todo ello respetando sus derechos que como seres sintientes poseen. Estos animalitos, tienen derecho a no ser maltratados, sino atendidos, tienen derecho a que se realicen actividades que busquen su disminución poblacional, como su esterilización, pero a través de los métodos que usan los humanos, esto es, sin dolor, con higiene y respetando su entorno.

Por lo que ve a esta iniciativa, se llevaron a cabo mesas de trabajo, en las que se escucharon tanto a las promoventes como a otras personas que noblemente junto con las impulsoras en comento, demuestran un gran sentimiento por el tema de bienestar animal; entre esos participantes, se contó con Karla Alejandrina García Tello de Asociación protectora de animales “Huella Amiga, A.C.”, Nohemí Márquez López de “Enlace Animal, A.C”, Lizbeth Muñoz de “Asociación Potosina por la Dignidad Animal, A.C”., así como al licenciado Adán Maldonado Sánchez, quienes con sus comentarios, ideas y participaciones, enriquecieron este trabajo.

De esta forma obtuvimos el dato de que “Programa Animal Comunitario” (PAC), se encuentra registrado ante el INDAUTOR, con el CERTIFICADO NÚMERO 03-2019-110412204600-01; y que diversas organizaciones Civiles promotoras del bienestar animal, lo han divulgado y afianzado en los protocolos de protección animal, por ello es que se reconoce a los involucrados su preocupación por crear mecanismos como ese, para el cuidado de los animalitos.

Con el fin de adoptar las medidas legislativas necesarias, en las que se garantice el trato digno, y la promoción de actitudes responsables y humanitarias hacia los animales, el día 13 de octubre del presente año, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, hizo una atenta invitación a la Conferencia denominada:

“PÓLITICAS PÚBLICAS Y LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

La conferencia fue impartida por el Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México José Luis Carranza Gutiérrez quien se ha destacado en el activismo por impulsar acciones legislativas, jurídicas y de gobierno en favor de los derechos de los animales no humanos. En dicha conferencia, hizo una observación en el sentido de que con el fin de no cosificar a los animales, se debe eliminar el término “mascota”, y denominarse “animal de compañía” pues este es todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano; observación que se tomó en cuenta por esta Comisión dictaminadora.

Que, dado el número de las aportaciones realizadas al tema, por la participación de los activistas que defienden y promueven los derechos de los animales, así como Diputadas de este Congreso, de solo unas cuantas reformas a la Ley Estatal de Protección a los Animales como en un inicio se observó, estas fueron abundantes, y han superado el 50 % más uno, por tanto, ya se considera como un nuevo Ordenamiento, en términos del artículo 63 del Reglamento Para el Gobierno Interior Del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 63. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.”

En lo que respecta a las reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 320, 321, 323, 324 y 325, en congruencia con la iniciativa de reforma que se plantea a la Ley Estatal de Protección a los Animales; el Centro de Esterilizaciones, Control de Rabia y otras Zoonosis (en lo sucesivo CERAZ) estará a cargo de esterilizar a los perros y/o gatos que capturen por una supuesta agresión, perros y/o gatos ferales cuando se requiera y a los perros y/o gatos que la población les solicite, quedando el gobernado a pagar un costo de recuperación y que podrá ser dispensado en el supuesto que carezca de los medios para cubrirlo. De igual forma, se propone que el CERAZ, aplique el Programa Animal Comunitario, como única y efectiva política para controlar las poblaciones caninas y felinas, para que el

Estado, pueda prescindir de la cruel política de exterminio que, al día de hoy, se implementa con nulos resultados.

TURNO 4528

La promueve el Ciudadano Dr. Pedro Vladimir Ibáñez García y requiere REFORMAR el artículo 77; y ADICIONAR al artículo 83º la fracción V, de la Ley Estatal de Protección Animal; se considera viable esta idea legislativa, por lo que es de aprobarse, para quedar de la siguiente forma:

“Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros, así como entrenarlos para ese fin o el de ataque a personas, en cualquier lugar.”

No pasa desapercibido que este tópico también fue abordado en la iniciativa vinculada al turno 2956, que constituye la esencia del presente proyecto, de tal suerte que ambos turnos se complementan y por ello es que se aprueban en su conjunto, pasando a ocupar el número de artículo que le corresponda, que no necesariamente será el 77, por las razones que ya se han externado reiteradamente como esto es la variación de los dígitos, aunque la esencia del fondo se respeta en todo momento; es conveniente señalar que las sanciones propuestas en el artículo 83 estas, ya fueron modificadas el 27 de diciembre del 2019.

TURNO 4703

Es acerca de la propuesta legislativa planteada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, que se considera complementaria del contenido de la nueva legislación que sobre la materia se aborda en el presente dictamen, que consagra de forma fundamental el respeto a los derechos de los animales contenidos en la declaración universal de los derechos de los animales; que abarca la forma de cómo se captura así como de la manera de su rescate a través de los llamados centros antirrábicos, en consecuencia el contenido de esos preceptos puede cambiar en cuanto a su numeración, ya que como se ha indicado la materia de este proyecto implica una nueva legislación, que traerá consigo la variación de números de artículos, pero sin modificar su contenido, luego entonces precisado ello quedarían de la siguiente manera:

ARTICULO 71 BIS. - La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente no cuente con placa de identificación.

Toda captura deberá ser libre de maltrato.

ARTICULO 71 TER. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura alguna persona acredita la propiedad del animal mediante evidencia digital o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior una vez que se descarte el motivo de la captura.

ARTICULO 71 QUATER. - Se sancionará en los términos de esta Ley a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

ARTICULO 71 QUINQUE.- La persona que acredite la posesión o propiedad del animal lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia con cualquier documento o evidencia digital que acredite la propiedad, o en su defecto acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción por parte de alguna persona interesada,

En el caso de que no concurra ninguna de las precisiones anterior los animales deberán ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario, en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO 71 SEXTIES. - Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

TURNO 4714

Contiene la iniciativa que promueve la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez y plantea REFORMAR el artículo 1 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 1° las fracciones, V Y VI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Esta Comisión dictaminadora coincide con su objetivo de la presente iniciativa que es el de evitar el sufrimiento de los animales por causa de la práctica de zoofilia y la deformación de sus características físicas; además de que busca asegurar la sanidad animal, la salud pública y las libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento, aplicando así lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

A nadie le gusta hablar de **zoofilia**, pero existe, el abuso sexual emitido a un animal por un humano (zoofilia) es maltrato. Esta conducta se relaciona con patologías mentales, problemas de violencia y conductas criminales: estamos ante una situación de violencia, de dominio hacia el animal, que le genera gran ansiedad a nivel emocional, algunas personas no entienden que los animales sienten y padecen igual que los humanos, por eso el objetivo de esta reforma es evitar el sufrimiento a causa de esa práctica de zoofilia y la deformación de sus características físicas.

Al considerarse procedente, será ubicada en el artículo 1° en sus fracciones, V, VI, de la ley de la materia que se contiene en el presente proyecto de dictamen.

TURNO 4715

Vinculado a la iniciativa que promueve la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez se busca REFORMAR el artículo 2° BIS en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR al mismo artículo 2° BIS las fracciones, VII, VIII, y IX, de la Ley Estatal de Protección a los Animales y en ella propone que:

“Se le otorgue a los animales protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo, considerando que cuenten con un espacio que les permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado.”

La anterior idea legislativa que se considera viable se establecerá así sólo con la adecuación al número que le corresponda en la nueva legislación que se emitirá en este propio dictamen en la que cambiarán los números de los artículos, mas no el contenido.

al respecto, no pasa desapercibido el contenido de los numerales 38, y en la fracción II del mismo artículo 2° Bis que a la letra dicen:

ARTICULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2019)

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTICULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie.

Sin embargo, el trabajo legislativo que nos ocupa complementa los numerales antes invocados, lo que lo hace viable y por ello se incorpora como aprobado en este trabajo.

De igual manera se aprueba la modificación a la fracción IX, que es del tenor literal siguiente:

“Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, procurando dar instrucción para un comportamiento adecuado para su protección y cuidado.”

Por lo que en esos términos se insertará en líneas posteriores al desarrollarse la legislación total de este proyecto de dictamen

TURNO 4865

Contiene el trabajo legislativo que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, mediante el que impulsa ADICIONAR al artículo 9° el Párrafo Tercero, y el artículo 9° BIS, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, referente a que *“los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasione a terceros y también el que todo propietario o poseedor de un animal, debe colocarle un collar, placa u otro medio de identificación que contenga los datos del propietario”*.

Es pertinente indicar que la reforma que nos ocupa se establecerá en el artículo que corresponde la numeración que le toque y que no necesariamente serán los que se señalan, empero el contenido de fondo si persistirán en la forma y términos que se plantea y que será en el tenor siguiente:

El que se propone como cuarto párrafo el artículo 9°: los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños o perjuicios que ocasione a terceros, si lo abandona o permite que transite libremente.

Artículo 9° BIS Toda persona propietaria o poseedora de un animal está obligada a colocarle de manera permanente collar, placa u otro medio de identificación que contenga los datos del propietario.

TURNO 4866

Esta iniciativa requiere ADICIONAR el artículo 6° Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna; dicho artículo consta de tres párrafos, pero sólo de uno, se puede rescatar la siguiente frase que guarda relación con la idea legislativa, contenida en el capítulo de “Animales de Asistencia”

“Los animales que sean adiestrados, no deberán en ningún momento ser objeto de maltrato en su entrenamiento.”

El resto de la iniciativa queda comprendida en el artículo 24, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24. - Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la autoridad competente.

Los animales que sean adiestrados, no deberán en ningún momento ser objeto de maltrato en su entrenamiento.

TURNO 5255

La Diputada Rosa Zúñiga Luna, plantea REFORMAR el artículo 74 de la Ley Estatal de Protección a los Animales y pretende evitar que se cosifique a los animales y hacerlos objeto de mutilaciones para que se vean “bonitos, ya que acciones como el corte de cola, de orejas, el corte de cuerdas vocales o la extirpación de uñas o garras es injustificable cuando es por razones estéticas o de comodidad para el dueño del mismo, pues esto es solo un capricho, y se ignora los posibles riesgos que ello apareja.

Al respecto, esta Comisión está de acuerdo con la promovente, y considera acertada la propuesta, ya que lo expuesto es una clara aberración y violación a los instrumentos internacionales en materia de derechos animales; por ello se incorpora al presente proyecto de dictamen de la iniciativa con el número de turno 2956, en el artículo 105.

TURNO 5366

Plantea adicionar al artículo 58 BIS el párrafo segundo, a efecto de que se prohíba las prácticas de disección y experimentación en animales vivos, con fines docentes o didácticos en el nivel de enseñanza básica y medio superior. Aquellas deben ser sustituidas por cadáveres, tal y como se indica en el primer párrafo de este numeral.

Idea legislativa que se considera viable y que se establecerá en ese precepto solo con la adecuación al número que le corresponda en la nueva legislación que se emitirá en este propio dictamen en la que cambiarán los números de los artículos, mas no el contenido.

La viabilidad del planteamiento que nos ocupa, deriva en que los animales son seres sintientes al igual que el ser humano, de la tal suerte que no se justifica el que se les diseccione o lesione de cualquier manera y bajo cualquier fin incluyendo el científico, que debe soportar sus prácticas en seres ya muertos, pero de ninguna manera vivos.

TURNO 5957

Se propone establecer en la Ley Estatal de Protección a los Animales que autoridad tiene la facultad y la obligación de crear, llevar un control y seguimiento de un registro de animales comunitarios, así como establecer los requisitos que como mínimo deberán presentar las personas que tengan la pretensión de realizar una inscripción, objeto que tiene la presente iniciativa, además de la creación de un Padrón es igual de importante mantener el mismo actualizado, con las altas y bajas de los animales que se encuentren inscritos, en el sentido que las altas corresponderían a las crías que nazcan de un animal que a la fecha de su inscripción se encuentre en estado de gravidez obligando al Protector Comunitario a llevar a cabo el registro de éstas, así como promover su adopción. Las bajas corresponderán a los semovientes registrados que han muerto.

Idea legislativa que se considera viable y que se establecerá en ese precepto solo con la adecuación al número que le corresponda en la nueva legislación que se emitirá en este propio dictamen en la que cambiarán los números de los artículos, más no el contenido.

En este orden de ideas, los integrantes de las Comisiones que suscriben, con fundamento en los Artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. - Se decreta la acumulación al presente proyecto de dictamen relativo a la iniciativa con número de turno 2956, las diversas iniciativas registradas con los turnos número 4528, 4703, 4714, 4715, 4865, 4866, 5255 ,5366 y 5957.

SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba, la Ley Estatal de Protección a los Animales para quedar como sigue:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Es cierto que el rubro de la salud en general, implica un tema de concurrencia de facultades de la Federación, Estados y Municipios. Y en efecto, toda persona tiene derecho a un medio

ambiente sano, para su crecimiento y desarrollo, debiendo el gobierno garantizar el respeto al mismo.

En nuestro Estado y en todo el País, existe una sobrepoblación callejera o sin dueño de animales caninos y felinos, que ciertamente se detecta a simple vista y que genera un problema de salud pública; son animales que no tienen dueño, pero que sí requieren atención y cuidado, respetando sus derechos que como seres sintientes poseen. Tienen derecho a no ser maltratados, sino atendidos, tienen derecho a que se realicen actividades que busquen su disminución poblacional, como su esterilización, pero a través de los métodos que usan los humanos, esto es, sin dolor, con higiene y respetando su entorno.

Y es que respecto de los animales en situación de calle, la manera eficaz de reducir en forma permanente y humanitaria el total de su población, es mediante programas de esterilización y regreso a la zona de origen. Esta estrategia, debe ir acompañada de acciones por parte de la sociedad y dependencias públicas (esterilizaciones masivas, control de criaderos y venta de animales, registros e identificación de animales domésticos, y castigo al abandono y maltrato, entre otras). El control ético de población beneficia igualmente al medio ambiente a través de la menor generación de residuos, mejora la imagen urbana y disminuye riesgos de accidentes viales, como los que ya han ocurrido. Tal vez, uno de los objetivos más importantes, respecto al control poblacional de felinos y caninos, sea mejorar las condiciones de salud de animales y personas, disminuyendo el riesgo epidemiológico y de exposición ambiental a desechos de estos animales.

De acuerdo a la experiencia que se ha tenido en San Luis Potosí, donde desde la década pasada se ha difundido la práctica de la esterilización y la tenencia responsable, se ha mostrado que hay muchos beneficios para la sociedad y los animales, con zonas de la ciudad que estaban saturadas y, donde se ha ido controlando, al organizar campañas masivas como la llamada Unidos por 1000 esterilizaciones, organizadas por la Estancia Para el Perro Abandonado Santa Martha, esterilizaciones en comunidades rurales organizadas por AHCMAC, y acciones realizadas en la presa San José, Capulines, organizadas por Cosecha y Siembra, y otros grupos, así como rescatistas independientes y sociedad civil preocupados por esta problemática, quienes merecen nuestro absoluto respeto y, sin pasar por alto, los médicos veterinarios que han aportado sus conocimientos a tan noble labor, algunos de ellos,

sin percibir pago alguno y por el contrario, pagando de su bolsillo, los respectivos honorarios de su equipo de trabajo.

Se presentan estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias, no sólo para perros y gatos, que nos permitirán funcionar mejor y de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la empatía, la tolerancia y el respeto hacia todos los seres vivos. Con un menor sufrimiento de los animales no humanos y, por ende, a futuro, se tendría como consecuencia una disminución de la violencia entre personas.

De igual forma, se propone como una efectiva medida de control de natalidad canina y felina el PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO, implementado en muchos países y que ha sido el único efectivo en controlar las poblaciones, no así políticas de exterminio. También se prevé que sea el Ayuntamiento, quien certifique los albergues, para vigilar que los perros y/o gatos que permanezcan en esos lugares, se les brinde un trato digno e incluso, se imponen inspecciones periódicas a lugares que resguarden animales con fines de adopción. Se establecen medidas a favor de animales de trabajo, medidas más humanas durante el transporte de animales que serán sacrificados para el consumo humano. Se precisan ciertas condiciones para el sacrificio de perros y gatos, garantizando en los casos que sea viable la promoción de su adopción, otorgándoles una oportunidad de mejor vida. Se adiciona el capítulo de participación ciudadana, e incluso, se implementan sanciones para quienes infrinjan la ley. Se obliga a los Municipios a contar con un Centro de Recuperación Felina y Canina, con el objeto que se encargue en forma continua de la esterilización de esos animales (en congruencia con el artículo 320 de la Ley Estatal de Salud) y con ciertos requisitos, participando de igual forma el CERAZ. Se establecen prohibiciones a quienes venden perros y gatos. Se prevé obligar a los supuestos maltratadores para que acudan a terapia psicológica a las instituciones públicas que las brinden, ello con el objeto que se determine el trastorno y/o alteración que padezcan, origen del mismo, etc., y, los ayuden en la medida de lo posible a superar o sanear los mismos, a través de dicha terapia.

Es oportuno legislar para que los maltratadores acudan a instituciones públicas a terapias psicológicas, a fin de evitar que reincidan en ese tipo de comportamientos.

Se reitera que los animalitos que son las víctimas de ese maltrato, son seres sintientes, no objetos, ya que al igual que nosotros también sienten y sufren; el maltrato animal, además del daño que causa a esos seres indefensos, evidentemente, es un indicador de riesgo social y una alteración de la salud de quien lo infringe, por lo que el agresor debe ser identificado por el peligro que representa para la sociedad, ya que muchas veces su actuar, no, para ahí como así lo sostienen múltiples investigaciones de índole internacional.

Es cierto que tenemos que desarrollar una educación vinculada a los animales, ya que nos hemos acostumbrado a ver su sufrimiento de manera ordinaria, debemos darles el respeto que se merecen y no sólo a los animales de calle, sino a todos en general, animales considerados de compañía incluyendo a perros guía y animales de trabajo.

Hay que fomentar el desarrollo de una cultura de trato digno y tenencia responsable, y propiciar la generación de medidas más humanas hacia los animales. Por ello, es adecuado el hecho de modificar la denominación de Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis a Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ); así como desarrollar con una visión más humana la implementación de la obligatoriedad de la esterilización y castración de perros y gatos.

Con esa conversión del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis a un Centro de Esterilización Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ), con una visión más humana, se obtendrá implementación de la obligatoriedad de la esterilización o castración de perros y gatos; así como ingresos por el pago de este Derecho, y multas por no cumplimiento, lo que permitirán recaudar fondos al Estado y Municipios, para la esterilización gratuita de animales en zonas de bajos ingresos, o que se encuentran en situación de calle.

Los Ayuntamientos son los entes que deben tener una postura que refleje la preocupación y cuidado de la población animal en todos los rubros, ya sea respecto de los que tienen dueño, como de los que no, toda vez que ambos son seres sintientes a quienes debemos proteger.

Por ello se impone a los Ayuntamientos, que intervenga en las denuncias por maltrato animal, considerando que se encuentran implicadas vidas de seres inocentes que dependen del hombre e incluso, se prevé que las denuncias ante municipio, puedan ser en forma anónima, ya sea personal o por medios electrónicos, dada la reticencia de la sociedad para acudir a realizar la citada denuncia, ya sea por temor, falta de tiempo u otros; imponiendo únicamente

al denunciante, exhibir las pruebas que garanticen que se trata de un hecho cierto, no una broma como suele ocurrir en las llamadas de emergencia. Asimismo, se impone a las autoridades competentes acudir e intervenir en los auxilios que se requieran, puesto que en la práctica alegan que no pueden hacerlo, porque la ley aplicable no se los ordena.

Esta ley se nutre con varios conceptos a saber:

Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano.

Animal Doméstico: El que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia.

Animal Feral: El doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat.

Animal de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental o sensorial. Animal.

Animal en adopción: Aquel que ha sido abandonado en cualquier lugar y es entregado a una persona.

Animal Silvestre: Es el que no está domesticado.

Programa Animal Comunitario: Acción de atrapar al gato o perro en situación de calle y/o abandono con el objeto de proceder a su esterilización o castración obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos de acuerdo a su especie, incluyendo su recuperación post operatoria para estar en condiciones de regresarlos a su hábitat, impulsando con ello el concepto de comunidades armónicas.

Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo.

CERAZ: Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis.

Hogar temporal: Predio, finca, hogar, refugio, casa de entrega responsable o similar en el que temporalmente permanecen los animales (perros, gatos y otros) rescatados para su rehabilitación física, esterilización o castración y reincorporación a la comunidad.

Se contempla la castración o esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención **quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios (u ovarios y útero) en la hembra**; Por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en hembras.

Se establecen los Centros de Atención Canina y Felina, que serán operados por los municipios, que llevarán a cabo actividades orientadas al control de natalidad en perros y gatos; promoviendo a su vez, su adopción responsable.

Se crea el Consejo Consultivo Mixto órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil. Que tiene el propósito de proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley, las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este.

Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector en el caso a tratar. Estará integrado por siete personas que representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.

Se establece que cada Municipio deberá implementar e instrumentar el Programa Animal Comunitario, para perros y/o gatos en situación de calle o abandono contando para ellos con un Centro de Recuperación para Perros y Gatos, donde se alojará a dichos animales por un periodo no menor de 10 días, después de ser operados; contarán con los cuidados necesarios. En esos lugares también podrá atenderse a animales domésticos, con cargo a su dueño los gastos, quedando exento quien no pueda cubrirlos conforme a un estudio socioeconómico.

Las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en la presente Ley, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del

Ayuntamiento de su localidad, así como del Estado; además de aplicar las sanciones administrativas y realizar las denuncias correspondientes, en caso de que se presuma la existencia de un delito.

Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados sólo cuando se trate de animales enfermos, terminales, con problemas mentales incurables o que puedan representar un peligro para sí, para la sociedad o para los demás animales.

Bajo ningún concepto, se considerará como medida de control, la muerte innecesaria del animal.

Los animales cuando sean trasladados, deberán ser protegidos de los cambios climáticos, y no deberán ser amarrados, colgados o hacinados.

También se adiciona el Título denominado: "Participación Ciudadana" respecto a las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, que son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

Es factible, que, para el buen éxito, las denuncias por maltrato animal puedan recibirse de manera escrita, anónima y también a través de medios electrónicos. Por ello, el procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con una visita de inspección y ordenada por la misma autoridad de inmediato dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia, en el entendido de que al detectarse un maltrato, se interrumpirá y resguardará al animalito por la autoridad ejecutante; el denunciante aportará las pruebas conducentes y permitidas por ley que estime pertinentes. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, con independencia de las sanciones administrativas, se deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

Se prohíbe realizar estudios o prácticas con animales vivos; en efecto, miles de animales han sido víctimas de acciones crueles e inhumanas, con la justificación de que su utilización se realiza con fines docentes y educativos, sin embargo, estudios recientes han confirmado que los animales tienen la facultad de darse cuenta de su entorno, además de quedar ampliamente demostrado de manera científica su capacidad para sentir dolor, ansiedad y miedo.

En este orden y dirección, el tema de uso de animales para fines educativos es sumamente delicado, pues se debe legislar en favor del bienestar y trato digno hacia su vida. En este

sentido, el artículo 60 de la legislación actual, estipula como requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza y de investigación, la insensibilización previa y cuidado post-operatorios, hasta su total recuperación, sin embargo es conocido que existen instituciones educativas de niveles básicos y medio superior que utilizan animales para estos fines, no obstante dichas entidades no cuentan con instalaciones e instrumentos adecuados para su inmovilización, evitar sufrimiento innecesario e incluso la muerte del animal, pues las actividades de mérito son ejecutadas por alumnos que de la misma forma, no tienen los conocimientos médicos fundamentales para proteger la vida e integridad de estos seres vivos.

Si bien es cierto, existen profesiones y disciplinas técnico-científicas a nivel superior en las cuales se podría justificar el uso de los mismos, igual de cierto es que no es pedagógica ni éticamente justificable su utilización en los niveles básicos (primaria, secundaria y educación media superior), pues en estos los estudiantes no están psicológicamente preparados para realizar estos experimentos y no cuentan con los conocimientos para aprovechar al máximo aquello que pudieran llegar a beneficiarlos, además de que muchos de ellos no tienen interés ni aptitudes para integrarse al estudio científico en el que desarrollen y perfeccionen los conocimientos aprendidos, es decir, que en un futuro ingresen a carreras profesionales en las que pongan en práctica los conocimientos adquiridos, para que de alguna manera se pudiera justificar el sufrimiento o muerte de un animal.

A efecto de explicar de manera general y concreta algunos de los procedimientos que se realizan en animales dentro de las instituciones educativas se pueden mencionar: la muerte de ratas, hámster o conejos, para ver el funcionamiento de su aparato digestivo; la muerte de ranas con objeto de constatar la respuesta de sus músculos a la electricidad y analizar cuáles son sus reflejos, entre otros procedimientos. Otras especies comúnmente empleadas incluyen a gatos, ratones, perros, conejos, fetos de cerdo, aves y pescados, animales que provienen de fábricas de reproducción, otros son capturados, sacados de su hábitat natural, o pueden ser animales de compañía abandonados o robados, seres en los que en su mayoría se realizan técnicas de disección, es decir, dividir en dos partes iguales al ser vivo para el examen de su estructura normal o de las alteraciones orgánicas, lo que sin los cuidados necesarios conlleva a provocarles la muerte.

En contraste con lo anterior, con fecha 28 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, "Especificaciones técnicas

para la Producción, Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio”, la cual tiene por objeto la aplicación del principio de las 3R que consiste en Reemplazar, Reducir y Refinar, en donde reemplazar, se entiende por sustituir a los animales con otros métodos; reducir se refiere a disminuir el número de animales utilizados en una investigación; refinar se entiende la disminución de la frecuencia o de la severidad de procedimiento.

Todo lo anterior son acciones de vital importancia, que permitirán que muchos animales indefensos reciban un mejor trato, al tiempo de fomentar el cambio de conciencia en las personas, la familia y la sociedad. Resulta oportuno indicar que las diversas iniciativas que se contienen en este proyecto, lo han enriquecido con sus exposiciones de motivos, que ayudaron a la conformación, integración y conclusión del mismo; y que como ya se precisó, sin cambiarse su esencia, se integra el contenido de las ideas legislativas propuestas, aunque en diferente numeración de articulado, por obvias razones de modificarse la totalidad del mismo, al ser una nueva Ley.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Es de expedirse y se expide, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Título Primero

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras circunstancias enunciativas y no limitativas:

- I. Proteger su vida y crecimiento;
- II. Favorecer su respeto y buen trato;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona;
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos;

V. Evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y

VI. Asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

ARTÍCULO 2°. Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas, apoyaran en lo que este a su alcance, para los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 3°. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:

I. Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.

II. Suministrar agua, alimento, atención médica preventiva y correctiva, esto a través del profesionista correspondiente.

III. Proporcionar atención y cuidado, permitiéndoles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, que les permita la expresión de su comportamiento natural y genere una vida libre de miedo y angustia.

VI. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural, y

V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;

III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;

IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;

V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;

VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;

VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;

IX. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;

X. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;

XI. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley.

Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

XII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

XIII. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

XX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta ley.

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención **quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.**

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.

ARTÍCULO 5°. Los Ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

ARTÍCULO 6°. Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los Ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en su sostenimiento.

ARTÍCULO 7°. El Estado, conformará un Consejo Consultivo Mixto, integrado por siete personas que representarán a instituciones involucradas en la protección animal, la educación, Asociaciones Civiles y ciudadanos interesados.

ARTÍCULO 8°. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 9°. Cada Municipio deberá implementar e instrumentar el Programa conocido como "PROGRAMA ANIMAL COMUNITARIO" para perros y/o gatos, y cualquier otro, en situación de calle o abandono. Para cumplir con esta obligación cada Municipio deberá contar con un Centro de Recuperación, en el que se alojará a los animales antes mencionados previamente esterilizados o castrados, con el objeto que sean resguardados y atendidos en recuperación post operatoria y, quienes, durante su estadía, estarán a cargo de un médico veterinario titulado y certificado por las autoridades competentes; médico, que deberá contar como mínimo con cinco años de experiencia.

ARTÍCULO 10. Los animales, que se encuentren en recuperación deberán permanecer en dichos centros no menos de 10 días naturales, salvo que la naturaleza propia del animal no lo permita; circunstancia que se documentará para efecto de estar en condiciones de justificar su liberación.

Los centros referidos, también podrán recibir perros, gatos o cualquier otro animal de particulares para que se proceda a su esterilización y/o castración; y cuyo, particular, estará obligado a pagar su manutención durante el tiempo que permanezca en el centro.

ARTÍCULO 11. Quedará exento de pago, aquella persona que carezca de medios económicos.

ARTÍCULO 12. El particular, también se encontrará obligado a firmar una carta compromiso para regresar al animal que haya llevado a esterilizar o castrar, a su hábitat en el caso que éste, se haya atrapado y se encuentre en situación de calle; en el caso de que esto no se cumpla, se considerará abandono y será sancionado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 13. Las personas físicas o morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal.

ARTÍCULO 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.

ARTÍCULO 15. Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.

ARTÍCULO 16.- Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal.

ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía, está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto.

El incumplimiento al artículo anterior, generará una multa de diez a cincuenta UMAS.

Los animales deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

ARTÍCULO 18. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Título Segundo

De los Animales Domésticos, de Asistencia, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo y en Exhibición, y Comunitarios

Capítulo I

Animales Domésticos

ARTÍCULO 19. Se entiende por animal Doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001

ARTÍCULO 20. Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.

Capítulo II

Animales de Asistencia

ARTÍCULO 21. Todo animal de asistencia, tiene acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste, así como al centro escolar o de trabajo de este. Esta disposición aplica igualmente al animal que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia.

Los animales de asistencia no serán considerados como de compañía para los efectos de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos.

ARTÍCULO 22. Los animales de asistencia, también podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénicas sanitarias, siempre y cuando el usuario del animal no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.

ARTÍCULO 23. Se prohíbe a toda persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, negar el acceso, la

permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un animal de asistencia.

ARTÍCULO 24. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de animales de asistencia, de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con una autorización expedida por la autoridad competente.

Los animales que sean adiestrados, no deberán en ningún momento ser objeto de maltrato en su entrenamiento.

ARTÍCULO 25. Cuando los animales que sirvan de guía, no sean adiestrados por una entidad reconocida, los CERAZ podrán expedir una constancia sin costo, en la que se acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda, para efecto de que las personas con discapacidad puedan acreditar en todo momento, la calidad del animal como guía o de ayuda.

Capítulo III

Animales Silvestres en Cautiverio

ARTICULO 26. Se entiende por animales silvestres, todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.

ARTICULO 27. Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado.

ARTICULO 28. El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.

ARTICULO 29. Si los propietarios o poseedores de animales, observan que se presenta alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.

Capítulo IV

Animales de Trabajo

ARTÍCULO 30. Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle su labor.

ARTICULO 31. Son de trabajo, los animales, que se utilizan por el hombre para realizar el servicio de carga, tiro o monta de jinetes.

ARTICULO 32. Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.

ARTÍCULO 33. Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.

ARTICULO 34. Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

ARTÍCULO 35. Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 37. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

ARTÍCULO 38. Los animales de tiro y de carga, deben ser tratados de la siguiente manera:

- I. Proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, de acuerdo a su especie;
- II. Estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza, antes y después de prestar servicio;
- III. Después de una jornada de trabajo, no deberán realizar otros trabajos;
- IV. Cuando cargados, caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen, y de ninguna manera golpearlos para que se levanten, asimismo, se les deberá brindar el cuidado y auxilio que requieran;
- V.- El espoleado y fustigamiento excesivo de los animales, será sancionado;
- VI. El arreo de animales deberá hacerse, evitando actos de crueldad, y
- VII. Tratándose de animales, distintos a perros o gatos, que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores que capturen sus evacuaciones.

ARTÍCULO 39. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

- I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;
- II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;
- IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;
- V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones;
- VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;
- VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y

IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.

ARTÍCULO 40. Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

Capítulo V

Animales

de Espectáculo y en Exhibición

ARTÍCULO 41. Las autoridades Municipales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 42. Las autoridades competentes, vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, así como buenas condiciones de higiene y seguridad, al igual que a las personas visitantes.

ARTÍCULO 43. Los animales de zoológicos podrán ser sujetos de enajenación, donación, comodato o permuta, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44. Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.

ARTÍCULO 45. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales sin autorización.

Capítulo VI

Animales

Comunitarios

ARTÍCULO 46. Se entiende por animal comunitario todo aquél que se encuentra libre en áreas públicas, y que es protegido por alguna persona o grupo de personas, que por lo general habitan en el área donde se encuentra.

La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se asegurarán que cuente con vacunas, esterilización, desparasitación, así como de proveerle agua, alimento, y estar al tanto de su buen estado de salud.

ARTÍCULO 46 Bis. Los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología tienen la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Estado.

Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación descrita en el párrafo anterior, corresponderá al Titular de la Secretaría General del Municipio.

ARTÍCULO 46 Ter. Las personas o asociaciones que pretendan inscribir a un animal comunitario deberán presentar ante la autoridad competente como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial o acta constitutiva de la asociación civil que fungirá como protector comunitario;
- II. Domicilio y teléfono de localización del protector comunitario;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal que se pretenda registrar;
- V. Cartilla veterinaria del animal que se pretende inscribir al padrón; y
- VI. Aquellas que la autoridad estime necesarias.

El registro de animales comunitarios es gratuito.

Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar al Protector Comunitario un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.

ARTÍCULO 46 Quater. Los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir y promover el registro de animales comunitarios.

ARTÍCULO 46 Quinquies. El registro de animales comunitarios será permanente, por lo que las autoridades competentes, deberán establecer periodos específicos de registro.

ARTÍCULO 46 Sexies. El protector comunitario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente, respecto de las altas y bajas del animal registrado.

ARTÍCULO 47. Se entiende por protector comunitario, a la persona que da cuidados, atención, salud, y bienestar a animales comunitarios.

Título Tercero

Animales

Domésticos para Consumo, y Comercialización de animales silvestres

Capítulo I.

Animales

Domésticos para Consumo

ARTÍCULO 48. Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.

ARTÍCULO 50. Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el artículo precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 51.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.

ARTICULO 52. En aquellas zonas o épocas de frío, no deberá trasquilarse al ganado lanar.

ARTICULO 53. La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.

ARTICULO 54. A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados, ni cultivados con aguas negras.

Capítulo II.

Comercialización de Animales Silvestres.

ARTÍCULO 55. La comercialización de animales silvestres no está permitida, sin la autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56. Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

Título Cuarto

Del Transporte y Sacrificio de Animales

Capítulo I

Del Transporte de Animales

ARTÍCULO 57. El transporte de animales, deberá ser de la siguiente manera:

I. Cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales;

II. De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;

III. Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos;

IV. Por ningún motivo, los contenedores de animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco;

V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, y

VI. Los animales deberán ser protegidos en todo momento de los cambios climáticos durante el traslado, así mismo, se deberá cuidar el tiempo del mismo, por ningún momento podrán ser amarrados, colgados o hacinados.

ARTÍCULO 58. El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar su maltrato, los gritos, golpes o utilización de bastón eléctrico, o instrumentos que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones.

Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles agua y alimentos.

En caso, de accidentes durante el traslado, cuando los animales queden heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio humanitario de emergencia, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991.

ARTÍCULO 59. Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuetes, látigos o cualquier instrumento punzo cortante, fuego, agua hirviendo, ácidos o cualquier otra sustancia u objeto.

ARTÍCULO 60. El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes y andenes apropiados.

ARTÍCULO 61. El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de su especie, debiendo estar ventilados con comodidad de los mismos; y estar protegidas del sol y la lluvia.

ARTICULO 62. Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente:

I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimentos y agua antes de su movilización y en sus descansos, y

II. Darles comodidad y seguridad durante el traslado, y evitar durante todo el procedimiento, la crueldad, maltrato, fatiga extrema, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.

Capítulo II

Del Sacrificio de Animales

ARTÍCULO 63. El sacrificio de cualquier animal, deberá hacerse por métodos rápidos y sin dolor.

Se evitará que los animales presencien el sacrificio de otros animales.

ARTÍCULO 64. Los animales silvestres sacrificados por la actividad cinegética o aquéllos en cautiverio para el consumo humano, estarán sujetos a las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 65. El sacrificio de animales domésticos que sean para alimento humano, deberá hacerse en los rastros municipales, como un servicio público, de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 66. El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 67. Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del lugar, siendo obligatorio darles agua suficiente.

ARTÍCULO 68. Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves.

ARTÍCULO 69. El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que se ponga en juego su supervivencia, deberá ser con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que les produzcan el mínimo de dolor.

ARTÍCULO 70. Los animales para sacrificio en rastros, no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.

ARTÍCULO 71. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los animales serán introducidos vivos o agonizantes en los frigoríficos, ni deberán ser sumergidos en agua hirviendo.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.

ARTÍCULO 73. Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.

Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos:

I. Pentobarbital sódico, o

II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.

Lo anterior estrictamente en el supuesto de animales enfermos terminales, con padecimientos incurables, o que puedan representar un peligro para la sociedad, para los demás animales o el propio animal.

ARTÍCULO 74. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos:

- I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública;
- II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos por la presente Ley, y
- III. Para el establecimiento de un horno crematorio, en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema de gavetas, previo el pago de derechos respectivos.

La prestación de los servicios a que se refiere este artículo, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca.

ARTÍCULO 75. Las represas, los estanques y jagüeyes, en los cuales se pretenda llevar a cabo la siembra de peces, deberán garantizar a través de convenios específicos con las autoridades correspondientes, un nivel mínimo del espejo del agua, que asegure su supervivencia.

Título Quinto

Capítulo Único

ARTÍCULO 76. Las personas físicas o instituciones de cualquier tipo y nivel, que realicen investigaciones con animales domésticos o silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales sin que puedan lesionarlos.

ARTÍCULO 77. En la docencia, educación de cualquier nivel, o en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido, las prácticas de disección y experimentación en animales vivos con fines docentes o didácticos, en cualquier nivel de enseñanza. aquellas, serán sustituidas conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 79. Para las maniobras médicas y zootécnicas en el manejo de animales, que produzcan dolor, será necesaria la insensibilización previa.

ARTÍCULO 80. Las investigaciones científicas que se realicen con animales, deben efectuarse con apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.

ARTÍCULO 81.- Las disposiciones de este apartado aplica a todo tipo de animales, ya sea domésticos o silvestres.

Título Sexto

Capítulo Único.

ARTÍCULO 82. Los animales silvestres y su progenie, en cualquiera de sus formas, son propiedad de la Nación.

ARTÍCULO 83. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los Municipios, en levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal existente en la Entidad.

ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán emprender las siguientes acciones:

I. Velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento;

II. Crear reservas, salvaguardar especies animales, y

III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del Ramo Federal para cazar cualquier especie animal, y que se respeten los tiempos de veda.

El inventario de especies deberá comprender: todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 85. Los parques naturales o santuarios de determinadas especies de animales silvestres, forman parte de inventario.

Título Séptimo

Capítulo Único

ARTÍCULO 86. Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

II. La Secretaría de Seguridad Pública, y

III. Los Presidentes Municipales a través de los secretarios y Síndicos; así como también a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 87. Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I. Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

II. Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad, y

III. Las asociaciones ganaderas locales.

El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis (CERAZ) será el Órgano de Autoridad encargado de vigilar que las obligaciones concernientes al control de la población canina y felina, se lleven a cabo y, coadyuvarán también con tal obligación los Municipios que deberán contar con un Centro de Recuperación Canina y Felina (CERAZ) para llevar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

El CERAZ y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales o de cualquier ente.

ARTÍCULO 88. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

II. Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;

III. Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;

IV. Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;

V. Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción;

VI. Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad, y

VII. Proponer ante las Dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.

ARTÍCULO 89. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Colaborar con el Estado y la Federación para integrar un censo poblacional canino, felino y otras especies de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal, así como colaborar con el Consejo Consultivo Mixto en la implementación de programas y estrategias concernientes al bienestar animal. Para ello, toda persona, que tenga en posesión un animal de los aquí mencionados, acudirá de forma voluntaria ante la autoridad correspondiente para que se lleve a cabo su registro, el cual será gratuito, lo que facilitará su identificación en caso de robo o extravío del animal y fomentará la cultura de cuidado y respeto a su vida;

II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;

III. Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;

IV. Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;

V. Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;

VI. Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;

VII. Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;

VIII. Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para controlar la reproducción de su especie.

La captura de animales en la vía pública, solo podrá realizarse mediante una denuncia ciudadana, que contenga nombre y domicilio del denunciante, y deberá ser libre de maltrato. Sí, el animal cuenta con placa de identificación, la autoridad correspondiente, queda obligada a llamar en forma inmediata al dueño y/o poseedor del animal en cuestión, para su correspondiente entrega.

Bajo ningún concepto, se considerará como medida de control, la muerte del animal;

IX. Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;

X. Resolver por medio del Síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los Ayuntamientos;

XI. Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;

XII. Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción;

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista ya sea dueño, o responsable del lugar; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y

actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos.

Para el caso de venta y comercialización de animales, deberá garantizarse que en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad;

XIV. La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria;

XV. Difundir en los diferentes medios de comunicación, en coordinación con otras dependencias, el Consejo Consultivo Mixto, Asociaciones, Fundaciones y otras Instituciones, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la esterilización o castración, tenencia responsable, responsabilidad, respeto, adopción, y todo lo referente al bienestar animal;

XVI. Los Ayuntamientos, con las autoridades correspondientes, de manera periódica deberán realizar inspecciones a los albergues para adopción, hogares temporales y particulares reportados en general, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley; en caso que se nieguen a ser revisados, serán sujetos a las multas y/o sanciones administrativas, de acuerdo a la gravedad del caso, de 100 a 500 UMAS diarios, incluso pueden llegar hasta la clausura del establecimiento o lugar, y la cancelación de la autorización correspondiente, así como la prohibición, para volver a realizar actividades relacionadas con el manejo y/o cuidado de animales.

Si durante dicho proceso de verificación se determina o descubre un caso de maltrato animal, se deberá de iniciar de manera inmediata el procedimiento de aseguramiento, así como administrativo y, presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, y

XVII. Vigilar que todos los perros y gatos, independientemente de que sean entregados en adopción o vendidos, se encuentren vacunados, esterilizados o castrados, así como desparasitados.

Quedan exentos de dicha obligación:

Perros y/o gatos menores de 6 meses de edad. En estos casos se deberá firmar una carta compromiso para esterilizarlo en cuanto tenga la edad requerida para ello.

Los animales que no deban ser esterilizados por su destino de procreación, por motivos de salud, de edad avanzada, no ser fértiles; animales guía o, de servicio que por sus actividades no deban ser esterilizados; ello deberá ser avalados con la constancia respectiva.

ARTÍCULO 90. Los organismos a que se refiere el artículo 87 tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo el Estado;
- II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;
- III. Participar en la divulgación de los programas preventivos de protección a los animales;
- IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en albergues o al CERAZ, y
- V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Título Octavo

De la Participación Ciudadana

Capítulo I

De las Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas y Ciudadanos voluntarios.

ARTÍCULO 91. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, son aquellos que, sin objetivos de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales.

ARTÍCULO 92. Los entes mencionados en el artículo anterior, con excepción de los ciudadanos voluntarios, para que puedan desarrollar sus actividades dentro del Estado de San Luis Potosí, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Registrarse ante el Ayuntamiento de su domicilio;
- II. Cumplir con los objetivos planteados ante el Ayuntamiento, el CERAZ y el Consejo Consultivo Mixto, y
- III. En general acatar con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 93. Las asociaciones protectoras, los rescatistas y los ciudadanos voluntarios, colaborarán gratuitamente en la consecución de los objetivos de la presente Ley, pudiendo participar de la siguiente manera:

I. Formando parte de la estructura de apoyo del CERAZ;

II. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;

III. Crear programas de entrega responsable y de rescate de animales abandonados;

IV. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo, dar parte a la autoridad correspondiente, para que se lleven a cabo conjuntamente las acciones establecidas en el presente ordenamiento;

V. Colaborando en la implementación de campañas de esterilización;

VI. Acompañar a la autoridad que corresponda, a solicitud de esta, en su ingreso a las instalaciones de los rastros, zoológicos o cualquier otro lugar donde pudiera darse el maltrato animal, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VII. Fomentar y ejecutar programas de adopciones;

VIII. Realizar trámites de entrega responsable y seguimiento en coordinación con el CERAZ, de animales que se encuentren alojados en esa institución o en los centros implementados por los Municipios, cumpliendo con lo dispuesto en lo referente a la entrega responsable;

IX. Participando en los cursos y conferencias organizados por la autoridad;

X. Solicitando la custodia de animales en el CERAZ o en los centros de recuperación de los municipios, para ingresar a programas de adopción y su posterior entrega responsable;

XI. Presentando sugerencias de mejora o adecuación de los procesos municipales relativos a los animales;

XII. Ofrecer, organizar o coordinar cursos de capacitación para la autoridad municipal y población en general;

XIII. Aplicando el programa animal comunitario, para control poblacional de animales no adoptables con la aplicación de la vacunación antirrábica, identificar y registrar las colonias

controladas ante la autoridad que corresponda, para evitar su captura y, para que pueda ser recuperado en caso de ser atrapado en los operativos del Ayuntamiento y/o del Estado, y

XIV. Las demás que estén establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 94. Las asociaciones, rescatistas o ciudadanos voluntarios, respecto de animales, tienen estrictamente prohibido:

I. Obtener un lucro por las adopciones;

II. Entregar animales enfermos, sin esterilizar o castrar cuando dicha circunstancia, sea desconocida por el adoptante;

III. Dar en entrega responsable, condicionándola a pagar determinado servicio, a realizar alguna compra a cualquier otra circunstancia;

IV. Vender o dar animales para la experimentación, enseñanza, maquila o para cualquier actividad de lucro o explotación, sea directa o indirecta, y/o cualquier otro fin;

V. Dar en entrega responsable animales de 6 meses de edad o mayores sin esterilizar o castrar, sin el esquema de vacunación al día, de acuerdo a su edad y tiempo en custodia, y

VI. Dar en entrega responsable animales con documentación falsa.

ARTÍCULO 95. A las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en la presente Ley, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones legales, los apoyos que pudieran tener del Ayuntamiento de su localidad, así como del Estado; además de aplicarles las sanciones correspondientes.

Capítulo II

De Los Albergues

ARTÍCULO 96. Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio temporal o definitivo a animales en desamparo hasta su fallecimiento o sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio, de acuerdo a la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 97. Para que un espacio pueda constituirse como albergue, deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales y Municipales de acuerdo con las características, requerimientos y necesidades de cada especie.

Los albergues operarán bajo los lineamientos establecidos en esta Ley.

Los albergues podrán contar con programas de entrega/adopción responsable que deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.

Capítulo III

Del Hogar Temporal

ARTÍCULO 98. Se considera hogar temporal el lugar en el que permanecen animales rescatados.

ARTÍCULO 99. Son responsables de los animales depositados en hogar temporal, cualquier ciudadano o asociación que los rescate de una situación de abandono o de cualquier forma de maltrato, debiendo observar las siguientes obligaciones:

- I.** Atenderlo medicamente a través de un profesionista, constatando el estado general de salud en que se encuentre;
- II.** Proporcionarle alimento, las atenciones y medidas de higiene necesarias durante su estancia;
- III.** Evitar que el animal, interactúe inmediatamente con otras mascotas que existan previamente en el hogar temporal, hasta en tanto, esté seguro de que no padece enfermedad infecto contagiosa y que puede adaptarse al resto de los animales;
- IV.** Ubicar en su oportunidad al animal rescatado, con otros que sean afines de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño;
- V.** Observar que en todo momento cuente con espacio y recreación suficiente y adecuada.
- VI.** Rehabilitar tanto física como emocionalmente al animal, antes de ser dado en entrega responsable, verificando el destino que se le dé;
- VII.** Recibir apoyos en efectivo, en especie o servicios en general para la manutención de los animales rescatados;
- VIII.** Llevar un registro de los animales rescatados con los datos suficientes para su identificación, y
- IX.** Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para los programas de entrega responsable, llevando un expediente de seguimiento por cada caso.

Capítulo IV

De La Entrega Responsable

ARTÍCULO 100. La solicitud de entrega, así como el acreditamiento de la posesión o propiedad de un animal, cuando ha sido ingresado en un Centro de Control, podrá evidenciarse con cualquier medio de convicción. Toda entrega se realizará sin fines de lucro.

ARTÍCULO 101. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en doce días hábiles, podrá ser otorgado a asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción.

En el caso de que no concorra ninguna de las precisiones anteriores, los animales podrán ser sacrificados humanitariamente.

Título Noveno Capítulo Único

ARTÍCULO 102. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente o no cuenten con placa de identificación.

Toda captura deberá ser libre de maltrato.

ARTÍCULO 103. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura, alguna persona acredita la propiedad del animal con cualquier evidencia testimonial, digital, o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior, una vez que se atienda o descarte el motivo de la captura.

ARTÍCULO 104. Se sancionará en los términos de esta Ley a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

ARTÍCULO 105. La persona que acredite la posesión o propiedad del animal, lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia, con cualquier evidencia que demuestre ello, incluso con el testimonio ante autoridad, bajo protesta de decir verdad, de dos personas

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción por parte de alguna persona interesada,

ARTÍCULO 106. Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

Título Décimo

De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad

Capítulo I.

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 107. Queda prohibida la presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.

ARTÍCULO 108. No se deberá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que genere su agonía o sufrimiento.

Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa 50 a 100 días de UMA, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

ARTÍCULO 109. No se permite la mutilación injustificada de animales, incluido el corte de cola, orejas, extirpación de uñas, corte de cuerdas vocales o alguna parte de su cuerpo por razones

estéticas; para llevarlo a efecto, se deberá presentar una justificación médica, por causa necesaria para salvaguardar la salud del animal.

ARTÍCULO 110. Se prohíbe la inmovilización de los animales.

ARTÍCULO 111. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad y que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos.

ARTÍCULO 112. En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de algún animal de compañía, deberá entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción o bien al CERAZ, quienes, con participación del Consejo Consultivo Mixto, buscarán la mejor y más humanitaria alternativa de solución.

Cuando se haga entrega de un animal a una asociación o al Centro de Esterilización y Control del Rabia y otras Zoonosis, se realizará un pago de 35 UMAS para su manutención y cuidado; excepto de insolvencia de quien lo entrega.

ARTÍCULO 113. El Centro publicará en redes sociales y medios de comunicación a los perros y gatos bajo su custodia, para promover su adopción y evitar que puedan ser sujetos a sacrificio; asimismo, las diversas Asociaciones podrán apoyar en la promoción de las adopciones e incluso, acoger de manera temporal para su posterior adopción.

ARTÍCULO 114. Queda prohibido el abandono de cualquier animal. Quien sea sorprendido en ello, se le impondrá una multa de 10 a 100 días de UMA; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

ARTÍCULO 115. Los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se impondrá una multa de 10 a de 100 días de UMA.

El permiso para comercializar animales domésticos lo expide un Ayuntamiento y para animales silvestres, la autoridad federal respectiva.

ARTÍCULO 116. Queda prohibido el azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas.

ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos para tales fines.

ARTÍCULO 118. Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

I. Tenerlos a la venta lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad;

II. Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos;

III. Mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como mantenerlos en condiciones de hacinamiento, y

IV. Comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados.

ARTÍCULO 119. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

ARTÍCULO 120. Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO 121.- Se prohíbe el uso de animales como regalos en sorteos, fiestas infantiles o en cualquier tipo de eventos. Salvo que se cuente con el documento de adquisición.

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 122. Las autoridades municipales o de salud, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.

ARTÍCULO 123. Cuando la autoridad municipal o de salud ordene algunas de las medidas de seguridad, y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Título Décimo Primero

De las Sanciones, Del Procedimiento Administrativo y Del Recurso de Reconsideración

Capítulo I

De las Sanciones.

ARTÍCULO 124. Para la denuncia, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular, se hará ante los Síndicos de los Ayuntamientos, aportando las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 125. Las infracciones denunciadas por escrito serán aplicadas por la Secretaría de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del Artículo 87 de esta Ley.

ARTÍCULO 126. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 127. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

- I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;
- II. Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- III. Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate.
- IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal, y
- V. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

ARTÍCULO 128. De comprobarse que los animales han sido torturados, la sanción podrá ser de trescientos, hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente y la prohibición de volver a tener o manejar animales vivos y estar cerca de ellos, esto en aras de salvaguardar la integridad y bienestar del animal. De igual forma, se deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se canalizará al presunto agresor a terapia psicológica ya sea al DIF Estatal y/o DIF Municipal, con el objeto que se identifique el trastorno y/o alteración que padezca, y que logre

superar mediante terapia; en caso de negativa o, que no acuda a recibir el tratamiento que corresponda, se hará acreedor a una multa de 100 a 300 UMAS.

En el entendido que el agresor, no podrá tener en posesión, animal alguno; hasta en tanto, se señale lo contrario por el profesionalista y/o especialista que lo trate.

ARTÍCULO 129. Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 mil días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, pedirse el auxilio de la fuerza pública, para tal fin.

Se sancionará con el equivalente de 200 a 400 días de la unidad de medida y actualización vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO 130. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las penales a que haya lugar.

De los ingresos obtenidos por los conceptos de multas establecidos en la presente ley, los ayuntamientos, con base en su suficiencia presupuestal podrán destinar recursos a instituciones públicas y privadas que establezcan albergues para refugio y adopción de animales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo II.

Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 131. El procedimiento administrativo sancionador en esta ley, se inicia con la denuncia en forma anónima o no, por escrito o a través de algún medio electrónico, ante el Síndico del Ayuntamiento, este la recibe, radica y ordena una visita de inspección a efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia en el lugar vinculado. Notificara al denunciante, si lo hay, para que aporte pruebas, si las tiene. En caso que el resultado de la inspección arroje, que se trata de un acto de los también tipificados como delito, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran generarse, se deberá hacer del conocimiento inmediato a la Fiscalía General del Estado.

Los actos de maltrato animal se interrumpirán de inmediato y éste será resguardado por la autoridad.

ARTÍCULO 132. Cuando el Síndico del Ayuntamiento considere que existen elementos suficientes de responsabilidad, lo hará del conocimiento del probable infractor, para que aporte pruebas de su intensión, en el plazo de 3 tres días, dentro del que y recabara de oficio las que estime conducentes. Acto seguido, turnara el expediente al secretario del Ayuntamiento, quien emitirá la resolución respectiva, dentro de los 5 días siguientes al en que reciba el expediente.

En el fallo, se tomará en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no y si se trata de reincidencia.

El Síndico deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute.

ARTÍCULO 133. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presuma la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

ARTÍCULO 134. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III.

Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 135. En contra de las resoluciones dictadas por el secretario del Ayuntamiento por la transgresión a esta ley, procederá al recurso administrativo de reconsideración, que se interpondrá en un término de 5 días.

Transcurrido dicho plazo, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva y se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 136. La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

ARTICULO 137. Cuando el Síndico del Ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de los tres días siguientes a su presentación, notificara al denunciante si lo hay, y al denunciado, posterior a ello en los siguientes 3 días, dictará la resolución conducente en la que confirmará, modificará o revocará el fallo recurrido.

ARTÍCULO 138. La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al denunciante, si lo hay y al denunciado, a más tardar al día siguiente de haberse dictado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA, la denominación del **CAPÍTULO XX**, los artículos, **320, 321 en sus fracciones, II, IV, VIII, X, y XI, 322, 323, 324, y 325 en su párrafo primero;** y **ADICIONA** al artículo 321 las fracciones, **XII, y XIII**, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO XX

Prevención, Control de Esterilización de la Rabia y otras Zoonosis; y Natalidad de Animales

ARTICULO 320. La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los Ayuntamientos y con los secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estos a través de sus Delegaciones Estatales.

Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros, gatos y cualquier otro animal en situación de calle o, abandono. El Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones respectivas.

ARTÍCULO 321. ...

I...

II. Capturar animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar;

III...

IV. Vacunar y esterilizar o castrar, obligatoriamente a los perros y/o gatos, capturados y reclamados por su propietario o poseedor, el costo respectivo será cubierto por el propietario, salvo que carezca de ingresos;

V a VII...

VIII. La eutanasia también conocida como sacrificio humanitario de animales, podrá ser realizada por el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, en casos comprobados de enfermedad incurable y cuando se demuestre que es la única vía indispensable para eliminar el dolor y el sufrimiento, en términos que establezca la norma oficial mexicana que para tal efecto se expida;

IX...

X.- Apoyar, previa solicitud, a los ayuntamientos en las actividades de su competencia, primordialmente en la capacitación del personal para la captura de animales agresores y callejeros;

XI. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores, los cuales deberán contar con los instrumentos adecuados y humanitarios.

El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, llevará a cabo programas de captura de animales en situación de calle o abandono, y deberá seguir las acciones del Programa, "Animal comunitario" esto es, atrapar al animal en situación de calle, llevar a cabo la esterilización obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos, incluyendo su recuperación, para posteriormente regresarlo a su hábitat, impulsando con ello el concepto de "Comunidades Armónicas";

XII. En caso de que los animales callejeros capturados cuenten con buena salud, y no sean reclamados por su propietario, serán esterilizados y podrán ser otorgados para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten, y que se comprometan a su cuidado y protección, y

XIII. Realizar las estadísticas de animales contagiados por la rabia y otras zoonosis.

ARTÍCULO 322. El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, coordinará las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigilará su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.

ARTÍCULO 323. Los propietarios o poseedores de animales domésticos, están obligados a que éstos sean vacunados, esterilizados o castrados; así como mantenerlos en sus domicilios bajo su control y con las condiciones de bienestar animal que determina la Ley Estatal de Protección a los Animales; asumiendo en todo momento la responsabilidad por los daños y lesiones que pudieran ocasionar.

Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia, no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dando cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.

El propietario que desee ser excluido de la obligación de esterilizar o castrar, deberá solicitarlo al Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis. Si es justificada su petición, se le otorgará la constancia respectiva.

ARTÍCULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de educación, capacitación y orientación a la población, enfocadas a la vacunación y esterilización o castración, establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 325. Toda persona que venda, ofrezca en adopción o regale animales domésticos, está obligada a vacunarlos y esterilizarlos o castrarlos, presentando el comprobante médico que compruebe el cumplimiento de esta obligación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la ley que se expide en el Artículo Primero del presente Decreto, se abroga la Ley Estatal de Protección a los Animales, publicada como Diverso Legislativo No. 347, en el entonces Periódico Oficial del Estado, el 17 de marzo de 1995.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO JARDÍN HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN REUNIÓN MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

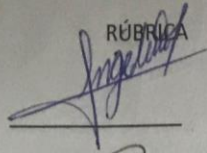
	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		a favor.

FIRMAS del proyecto de dictamen a las iniciativas que generan la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí; (1) Turno 2956, suscrita por las ciudadanas Margarita Valerie Pizzuto Wochatz, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredo, María Guadalupe Ramírez Iozano, Ma. del Socorro Hernández López y Marco Antonio Cruz Moreno. (2) Turno 4528, de la autoría del DR Pedro Bladimir Ibáñez García. (3) Turnos 4703, (4) 4714 y (5) 4715, las tres suscritas por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; (6) Turnos 4865, (7) 4866, (8) 5255, las tres presentadas por la Diputada Rosa Zúñiga Luna; (9) Turno 5366, promovida por la Diputada María Isabel González Tovar. (10) Turno 5957, promovida por la Diputada María Isabel González Tovar.



POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

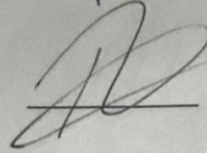
DIP. ANGÉLICA MENDOZA
CAMACHO
PRESIDENTA

RÚBRICA


SENTIDO DEL VOTO

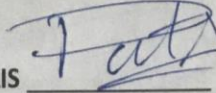
A FAVOR

DIP. RICARDO VILLAREAL LOO
VICEPRESIDENTE



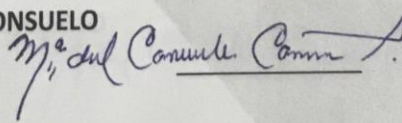
A LA VOZ

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
SECRETARIA



A FAVOR

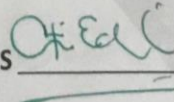
DIP. MARIA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
VOCAL



A FAVOR

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que REFORMA la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 320, 321, 322, 323, 324 y 325, Turno 2956, suscrita por las ciudadanas Margarita Valerie Pizzuto Wochatz, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredó, María Guadalupe Ramírez Iozano, Ma. del socorro Hernández López y Marco Antonio Cruz Moreno.





"2021 Año de la Solidaridad médica"
Administración y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



25 de Febrero de 2021

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de anterior, le enviamos las correcciones realizadas al dictamen que EXPIDE la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, REFORMA denominación del CAPITULO XX, los artículos 320, 321 en sus fracciones II, IV, VIII, X, y XI, 322, 323, 324, Y Los Artículos 320, 321, 323, 324 y 325 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 321 las fracciones, XII, y XIII, de La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE

DIPUTADA ÁNGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMIIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL.



febrero 22, 2021

Oficio No. 313

RECIBI PARA
MANTADA ANGELICA Asunto: devolución dictamen
ACUSE

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

22 DE FEBRERO Recibi Original, cd's de observaciones
12:12 para el D.P. candidato Ochoa.
22/feb/21, 12:06 hrs
Jaime Espinosa

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que EXPIDE la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, REFORMA, denominación del CAPÍTULO XX, los artículos, 320, 321 en sus fracciones, II, IV, VIII, X, y XI, 322, 323, 324, y 325 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 321 las fracciones, XII, y XIII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Respetuosamente además, en virtud de que se expide nueva ley en la materia, se sugiere a la dictaminadora competente analizar y, en su caso, incorporar la resolución de las iniciativas turnos: 5535, 5536, y 5957, cuyo registro se anexa.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Angélica Mendoza Camacho, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, para conocimiento
c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, similar fin. Presente.

JPC/L/sim

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-B.5-01-00-01
REV 02



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"


7 DE DICIEMBRE DE 2020

DIPUTADA ÁNGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.
P R E S E N T E

Por este medio, y de la manera más respetuosa, solicito a usted opinión o firmas en su caso al Dictamen de la iniciativa que promueve REFORMAR estipulaciones de los artículos, 3o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10 bis, 14, 15, 16, 20, 39, 41, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 79 BIS, 80, 81, 83, y 86; y ADICIONAR al Título Séptimo el capítulo denominado "Medidas de Seguridad", de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Y REFORMAR Los Artículos 320, 321, 323, 324 Y 325 de La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; fue presentada y es suscrita por las ciudadanas, Margarita Valerie Pizzuto Wochatz, María Magdalena Márquez Izquierdo, Eda Lorena Molina Suarez, María Guadalupe Sánchez Loredó, María Guadalupe Ramírez lozano, Ma. del socorro Hernández López y Marco Antonio cruz moreno y se identifica con el **TURNO número 2956**.

La iniciativa en comento fue turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, y en **SEGUNDO TÉRMINO** a la Comisión que usted preside; en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el **14 de octubre de 2019**, (ANEXO AL PRESENTE EL DICTAMEN YA REFERIDO)

Sin otro particular le envío un afectuoso saludo.


DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.

*Recibí
03/12/2020
11:00 am.
Dona Flor Camacho*

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



Estimado Diputado, esperando que se encuentre muy bien, me permito informarle que respecto del oficio que envió el pasado 7 de diciembre del año en curso, por el que envía el Proyecto de Dictamen relacionado con el Turno 2956, relacionado con la modificación a diversos artículos de la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como, a la Ley de Salud del Estado, hago de su conocimiento que el pasado 11 de diciembre del año que transcurre, el proyecto de dictamen citado, fue analizado por los integrantes de la Comisión que presido, en reunión de trabajo, mismo que fue votado a favor por unanimidad con las observaciones que a continuación se presentan, las cuales han sido subrayadas con el objetivo de identificar las mismas con mayor claridad, a fin de que sean incluidas en el Dictamen final que se presentará ante el Pleno de los Diputados de parte de la Comisión que preside, y que señalan:

Ley de Salud del Estado Texto Normativo Vigente	Ley de Salud del Estado Texto Normativo Propuesto
ARTICULO 320. La prevención y control de la rabia estará a cargo del Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas como rurales, en coordinación con los ayuntamientos y con	ARTICULO 320.- La prevención, control de rabia estará a cargo del Centro de Esterilización , Control de Rabia y otras Zoonosis, tanto en áreas urbanas, como rurales, en coordinación con los



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

<p>las secretarías de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Será responsabilidad de los ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros y otros animales callejeros.</p>	<p>Ayuntamientos y con los Secretarios de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estos a través de sus Delegaciones Estatales.</p> <p>Será responsabilidad de los Ayuntamientos, la prevención y control de la sobrepoblación de perros, gatos y cualquier otro animal en situación de calle o, abandono. El Estado a través del Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, coadyuvará a practicar las esterilizaciones o castraciones respectivas.</p>
<p>ARTICULO 321. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en el reglamento respectivo;</p>	<p>ARTÍCULO 321. ...</p> <p>I a</p> <p>II. Capturar animales agresores y callejeros evitando en dicho proceso acciones de maltrato y crueldad animal que lastimen su bienestar;</p> <p>III..</p>



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

<p>V. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;</p> <p>VI. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;</p> <p>VII. Canalizar a los centros de atención médica a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno;</p> <p>VIII. El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios, o cuando éstos así lo soliciten;</p> <p>IX. Realizar las investigaciones y programas necesarios para el control de la rabia y de otras zoonosis, y</p>	<p>IV.- Vacunar y esterilizar o castrar, obligatoriamente a los perros y/o gatos, capturados y reclamados por su propietario o poseedor, el costo respectivo será cubierto por el propietario, salvo que carezca de ingresos.</p> <p>VI a VII....</p> <p>VIII.- La eutanasia también conocida como sacrificio humanitario de animales, podrá ser realizada por el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, en casos comprobados de enfermedad incurable y cuando se demuestre que es la única vía indispensable para eliminar el dolor y el sufrimiento, <u>en términos que</u></p>
--	---



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

<p>X. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores y callejeros.</p>	<p><u>establezca la norma oficial mexicana que para tal efecto se expida.</u></p> <p>IX...</p> <p>X. <u>Apoyar, previa solicitud, a los ayuntamientos en las actividades de su competencia, primordialmente en la capacitación</u> al personal para la captura de animales agresores y callejeros,</p> <p>XI. En coordinación con las autoridades municipales, capacitar al personal para la captura de animales agresores, los cuales deberán contar con los instrumentos adecuados y humanitarios.</p> <p>El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, llevará a cabo programas de captura de animales en situación de calle o abandono, y deberá seguir las acciones del Programa, "Animal comunitario" esto es, atrapar al animal en situación de calle, llevar a cabo la esterilización obligatoria observando los lineamientos médicos requeridos, incluyendo su recuperación, para posteriormente</p>
--	---



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

	<p>regresarlo a su hábitat, impulsando con ello el concepto de "Comunidades Armónicas", y</p> <p>XI. <u>Realizar las estadísticas de animales contagiados por la rabia y otras zoonosis.</u></p>
<p>ARTICULO 322. El Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis, coordina las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigila su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 322. El Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis, coordinará las acciones del programa estatal de prevención y control de estas enfermedades y vigila su cumplimiento en todas las instituciones de salud en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 323. Los propietarios de animales domésticos están obligados a que sus mascotas sean vacunadas anualmente; mantenerlas en sus domicilios bajo su control; y asumir la responsabilidad por los daños y lesiones que ocasionen. Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia, no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dar cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.</p>	<p>ARTICULO 323. Los propietarios o poseedores de animales domésticos, están obligados a que éstos sean vacunados, esterilizados o castrados; así como mantenerlos en sus domicilios bajo su control y con las condiciones de bienestar animal que determina la Ley Estatal de Protección a los Animales; asumiendo en todo momento la responsabilidad por los daños y lesiones que pudieran ocasionar.</p> <p>Asimismo, deben apoyar las actividades para la prevención y control de la rabia,</p>



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

	<p>no obstaculizando la captura y observación de animales agresores, dando cumplimiento a las indicaciones de la autoridad sanitaria.</p> <p>El propietario que desee ser excluido de la obligación de esterilizar o castrar, deberá solicitarlo al Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis; es justificada su petición, se le otorgará la constancia respectiva.</p>
<p>ARTICULO 324. Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer rabia.</p>	<p>ARTICULO 324.- Las autoridades municipales, educativas y sanitarias, deben realizar campañas permanentes de educación, capacitación y orientación a la población, enfocadas a la vacunación y esterilización o castración, establecidas en la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 325. Las personas que vendan animales susceptibles de contraer rabia están obligadas a vacunarlos, y a presentar el comprobante de vacunación cuando les sea solicitado por la autoridad sanitaria. En caso de incumplimiento a esta disposición sanitaria, los animales deben ser</p>	<p>ARTICULO 325. Toda persona que venda, ofrezca en adopción o regale animales domésticos, está obligada a vacunarlos y esterilizarlos o castrarlos, presentando el comprobante médico que compruebe el cumplimiento de esta obligación.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P. a 14 de diciembre de 2020

trasladados al Centro de Control de Rabia y otras Zoonosis para vacunarlos, y si no reclamados por su propietario, en un término de cinco días hábiles, quedan a disposición de la autoridad.	
---	--

De ante mano agradezco su atención al presente y sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Dos dictámenes:
uno con Proyecto
de Resolución; y
uno con Proyecto
de Decreto, que
resuelven en
diferente sentido
una misma iniciativa

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social;** y Salud y Asistencia Social, les fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **13 de junio de 2019**, bajo el **turno 2268**, para estudio y dictamen, **iniciativa** que insta REFORMAR los artículos, 2° en sus fracciones, VI, y VII, 4°, 5° en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6° en su fracción II los incisos, b) y c); y ADICIONAR a los artículos, 2° la fracción VIII, 5° la fracción XXVIII, y 6° en su fracción II el inciso d), de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Angélica Mendoza Camacho**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Los cambios fisiológicos que se presentan con el envejecimiento conllevan a que este grupo de edad, tenga una mayor propensión a desarrollar enfermedades y pérdida en forma gradual algunas de sus facultades de la juventud, como consecuencia final, un mayor riesgo de morir o una inadecuada calidad de vida.

El envejecimiento de la población es uno de los fenómenos de mayor impacto en el siglo XXI. En términos demográficos, se refiere al aumento de las personas de 60 y más años de edad y a un incremento cada vez mayor de la esperanza de vida.

El proceso de envejecimiento repercute sensiblemente sobre varios factores del desarrollo y el funcionamiento de las sociedades, es decir, sobre el bienestar no sólo de los adultos mayores sino también de los grupos más jóvenes. De estos factores, los más importantes son las condiciones físicas y de salud en que la población llega a la etapa de adulto mayor.

De acuerdo con los criterios de las Naciones Unidas, una población puede considerarse envejecida, si más del 5% de sus miembros tienen más de 65 años, o si más del 10% tiene 60 años o más. En la actualidad, existen en el mundo más de 416 millones de ancianos. Para el año 2025, los mayores de 60 años serán el 12% de los habitantes del planeta. De éste total de ancianos, el 72% vivirá en los países en desarrollo. Se espera que la esperanza de vida se incremente de los 64.1 años que se tuvieron durante 1985, a aproximadamente 71.8 años para el año 2025.

Un dato de suma importancia en la demografía del envejecimiento, es que las mujeres ocupan el mayor porcentaje en las poblaciones envejecidas. En países desarrollados, las mujeres pueden llegar a tener una esperanza de vida de hasta siete años mayor que los varones. Las adultas mayores viven solas, además de que, aún en países ricos, la gran mayoría vivirán esos años adicionales, dependiendo de alguien y además necesitarán servicios de salud de largo plazo.

La transición que experimenta México en materia de salud se caracteriza por dos desafíos: el rezago en salud y los riesgos emergentes.

El rezago en salud está caracterizado por enfermedades infecciosas, de la nutrición y reproducción, constituyéndose en una carga inaceptable para un país como el nuestro. En este rubro, la falta de esquemas preventivos en las etapas previas al envejecimiento, los ubica como personas con riesgo de padecer enfermedades crónicas degenerativas cuando son adultos mayores.

El estado de salud de los adultos mayores es el resultado de tres factores:

- a) Las condiciones de salud de la infancia, perinatal, crecimiento y desarrollo, durante los primeros años de edad;
- b) Los perfiles de riesgos conductuales, el tabaquismo, alcoholismo, régimen alimentario y actividad física;
- c) El uso y acceso a los servicios de salud, basado en el nivel de educación y participación en el mercado laboral.

Uno de los grandes problemas de diseñar un sistema de prevención para la atención de la población con rumbo al envejecimiento, es que éste es un proceso universal pues, todo envejece, pero debe ser individual, por lo que dicho diseño debe garantizar el acceso a los servicios de salud preventiva, como un derecho básico de cada individuo a cualquier edad. De ésta manera, los adultos mayores se agregarán a la demanda en los servicios primarios de salud familiar y comunitaria, pues es en este nivel de atención donde se atenderá y responderá a sus necesidades para lograr una vejez saludable.

Por todo lo anterior y sin perder de vista que todos envejecemos a cada momento, presento a su consideración ésta propuesta, con el propósito de beneficiar a los adultos mayores del mañana, o sea a los jóvenes y adultos de hoy.

TABLA COMPARATIVA

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a VII...</p> <p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, pueden celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con</p>	<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. PREVENCIÓN: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.</p>

<p>dependencias y organismos públicos descentralizados.</p> <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) b) c)</p>	<p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, deben celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados, organismos del sector privado y ONGs.</p> <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVIII. SALUD PREVENTIVA: Políticas públicas que coadyuven con las prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población, con el fin de alcanzar un envejecimiento positivo, es decir, un proceso que considera al adulto mayor como un sujeto activo y con una funcionalidad y autonomía casi plenas, para propiciar una vejez saludable.</p> <p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) b) c)</p> <p>d) Recibir en cualquier momento la atención necesaria para iniciar el proceso de salud preventiva que propicie su bienestar físico y mental, de acuerdo con lo especificado en el artículo 21 de ésta Ley.</p>
---	--

CUARTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como derecho de las personas adultas mayores, acceder a los servicios de salud preventiva, y como obligación de la autoridad sanitaria la celebración de convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con instituciones y organismos de los sectores, público, privado y social.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedentes las modificaciones planteadas a los artículos, 2°, 5°, y 6°, de la Ley, por resultar innecesarias.

De acuerdo con el **artículo 1°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que en términos del **artículo 4°** del **Pacto Federal**, toda persona tiene **derecho a la protección de la salud.**

En esa línea, el **artículo 2°** de la **Ley General de Salud** prescribe que **el derecho a la protección de la salud, tiene como finalidades:**

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

De acuerdo con el **artículo 6°**, fracción I, de la **Ley de mérito**, el **Sistema Nacional de Salud tiene como objetivos**, entre otros, **proporcionar servicios de salud a toda la población** y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, **con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad**, sexo y factores de riesgo de las personas. Es en esa condición que el artículo 7° de la Ley encarga a la Secretaría de Salud, la responsabilidad de promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

En armonía con lo anterior, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a través su artículo 7°, fracción I, prescribe como uno de los **objetivos del Sistema Estatal de Salud, proporcionar**, con perspectiva de género, **servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana.**

Por otra parte, el artículo 24 BIS de la Ley en cita previene como **responsabilidad de los Servicios de Salud, proporcionar**, en la medida de sus capacidades presupuestales, **atención médica domiciliaria a los derechohabientes** que se encuentren inscritos al sistema de protección social de salud, y **que por imposibilidad física no puedan acudir a los servicios de salud pública y atención médica, o se trate de campañas de medicina preventiva.**

De acuerdo con el artículo 25, fracciones III y XII, de esta Ley, **para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud**, entre otros, **los referentes a la atención médica**, que comprende **actividades preventivas**, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; **y la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.**

Es importante precisar que el artículo 28 de la Ley, estipula que **las actividades de atención médica serán, preventivas**, curativas, paliativas, y de rehabilitación, **correspondiendo a las actividades “Preventivas”, las de educación, promoción general y las de protección específica.**

En cuanto a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, de observancia para la Federación, Estados y Municipios, el **artículo 5°**, fracción III,

prescribe como **objeto de la Ley, garantizar** a las personas adultas mayores **el derecho de la protección de la salud**, la alimentación y la familia, esto es:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. **A tener acceso preferente a los servicios de salud**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. **A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene**, así como a **todo aquello que favorezca su cuidado personal**.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

En cuanto al **acceso preferente a los servicios de salud**, el **artículo 18** de la Ley **atribuye a las Instituciones Públicas del Sector Salud**, garantizar a las personas adultas mayores, entre otros:

I. **El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad**, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud.

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, **los programas de salud** dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida **incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud** a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable.

III. **El acceso a la atención médica** a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la **Geriatria y la Gerontología**.

VI. **Cursos de capacitación** orientados a **promover el autocuidado de la salud** para que las personas adultas mayores sean más independientes.

En términos del **artículo 21** de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, el **criterio para definir la atención** a las personas adultas mayores en el Estado, **se basará en la prevención** y condiciones que éstas presenten,

en relación con su grado de dependencia o fragilidad gerontológica, clasificando su atención en los siguientes niveles:

I. **Primer nivel:** éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia prejubilatoria y **cuidados de la salud** para un buen envejecimiento;

II. **Segundo nivel:** en éste **las acciones gerontológicas se enfocan a la prevención médica**, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura del envejecimiento activo y saludable, ponderando los sesgos de género, con la finalidad que las personas adultas mayores participen en los clubes de la tercera edad;

III. Tercer nivel: son acciones gerontológicas cuyo punto central es el apoyo asistencial intermitente o permanente. En este rubro se atenderá a las personas adultas mayores que presenten un grado mayor de dependencia bio-psíquica y social, y

IV. Cuarto nivel: son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas adultas mayores, que presenten enfermedades e incapacidad física o mental irreversible, y que ameritan tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en éste se dará a través de las unidades geriátricas y tanatológicas, así como los hospitales geriátricos que formen parte del sistema de salud.

De acuerdo con el **artículo 24** de la Ley, **las autoridades sanitarias** del Estado **garantizarán el acceso a la atención médica**, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, **teniendo los Servicios de Salud como atribuciones**, entre otras, trabajar, en coordinación con el INAPAM, para **proporcionar** a la sociedad en general, **campañas de prevención sobre los cuidados de la salud** en el envejecimiento, así como **establecer campañas del autocuidado** en las personas adultas mayores.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir, que en observancia del derecho humano de protección a la salud, la legislación ya prescribe sobre las acciones que se deberán implementar en materia de prevención de la salud de las personas adultas mayores.

SEXTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la modificación planteada al artículo 4° de la Ley, en razón de que de la exposición de motivos no desprende elemento alguno que justifique la propuesta, esto es, no se hace ninguna referencia sobre las razones y necesidades de tal reforma.


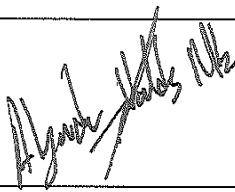
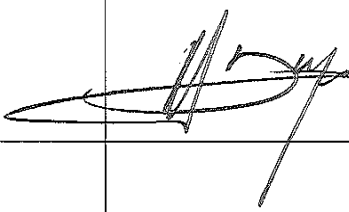
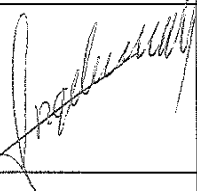
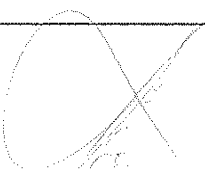

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISI3N DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y G3NERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCI3N
DIP. PEDRO C3SAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALD3S MART3NEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARC3A SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JES3S QUINTANAR S3NCHEZ VOCAL			
DIP. ANG3LICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MAR3A ISABEL GONZ3LEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 8, 2020.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Con la finalidad de que sean listados en el orden del día de la Sesión del Pleno que corresponda, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 2° en sus fracciones, VI, y VII, 4°, 5° en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6° en su fracción II los incisos, b) y c); y ADICIONAR a los artículos, 2° la fracción VIII, 5° la fracción XXVIII, y 6° en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho. (Turno 2268)

Lo anterior en razón que mediante escrito de fecha 19 de mayo del año en curso, esta Comisión remitió el dictamen de cuenta a la Comisión de Salud y Asistencia Social con la que se comparte el turno, sin que a la fecha la codictaminadora se haya pronunciado al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social; les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio de 2019, bajo el **turno 2268**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos, 2º en sus fracciones, VI, y VII, 4º, 5º en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6º en su fracción II los incisos, b) y c); y adicionar a los artículos, 2º la fracción VIII, 5º la fracción XXVIII, y 6º en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Los cambios fisiológicos que se presentan con el envejecimiento conllevan a que este grupo de edad, tenga una mayor propensión a desarrollar enfermedades y pérdida en forma gradual algunas de sus facultades de la juventud, como consecuencia final, un mayor riesgo de morir o una inadecuada calidad de vida.

El envejecimiento de la población es uno de los fenómenos de mayor impacto en el siglo XXI. En términos demográficos, se refiere al aumento de las personas de 60 y más años de edad y a un incremento cada vez mayor de la esperanza de vida.

El proceso de envejecimiento repercute sensiblemente sobre varios factores del desarrollo y el funcionamiento de las sociedades, es decir, sobre el bienestar no sólo de los adultos mayores sino también de los grupos más jóvenes. De estos factores, los más importantes son las condiciones físicas y

de salud en que la población llega a la etapa de adulto mayor.

De acuerdo con los criterios de las Naciones Unidas, una población puede considerarse envejecida, si más del 5% de sus miembros tienen más de 65 años, o si más del 10% tiene 60 años o más. En la actualidad, existen en el mundo más de 416 millones de ancianos. Para el año 2025, los mayores de 60 años serán el 12% de los habitantes del planeta. De éste total de ancianos, el 72% vivirá en los países en desarrollo. Se espera que la esperanza de vida se incremente de los 64.1 años que se tuvieron durante 1985, a aproximadamente 71.8 años para el año 2025.

Un dato de suma importancia en la demografía del envejecimiento, es que las mujeres ocupan el mayor porcentaje en las poblaciones envejecidas. En países desarrollados, las mujeres pueden llegar a tener una esperanza de vida de hasta siete años mayor que los varones. Las adultas mayores viven solas, además de que, aún en países ricos, la gran mayoría vivirán esos años adicionales, dependiendo de alguien y además necesitarán servicios de salud de largo plazo.

La transición que experimenta México en materia de salud se caracteriza por dos desafíos: el rezago en salud y los riesgos emergentes.

El rezago en salud está caracterizado por enfermedades infecciosas, de la nutrición y reproducción, constituyéndose en una carga inaceptable para un país como el nuestro. En este rubro, la falta de esquemas preventivos en las etapas previas al envejecimiento, los ubica como personas con riesgo de padecer enfermedades crónicas degenerativas cuando son adultos mayores.

El estado de salud de los adultos mayores es el resultado de tres factores:

- a) Las condiciones de salud de la infancia, perinatal, crecimiento y desarrollo, durante los primeros años de edad;
- b) Los perfiles de riesgos conductuales, el tabaquismo, alcoholismo, régimen alimentario y actividad física;
- c) El uso y acceso a los servicios de salud, basado en el nivel de educación y participación en el mercado laboral.

Uno de los grandes problemas de diseñar un sistema de prevención para la atención de la población con rumbo al envejecimiento, es que éste es un proceso universal pues, todo envejece, pero debe ser individual, por lo que dicho diseño debe garantizar el acceso a los servicios de salud preventiva, como un derecho básico de cada individuo a cualquier edad. De ésta manera, los adultos mayores se agregarán a la demanda en los servicios primarios de salud familiar y comunitaria, pues es en este nivel de atención donde se atenderá y responderá a sus necesidades para lograr una vejez saludable".

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la Diputada promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTICULO 2º. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son: I a VII...	ARTICULO 2º. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son: I a VII...

	<p>VIII. PREVENCIÓN: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.</p>
<p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, pueden celebrar convenios de colaboración en materia gerontogeriatrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados.</p>	<p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, deben celebrar convenios de colaboración en materia gerontogeriatrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados, organismos del sector privado y ONGs.</p>
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVIII. SALUD PREVENTIVA: Políticas públicas que coadyuven con las prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población, con el fin de alcanzar un envejecimiento positivo, es decir, un proceso que considera al adulto mayor como un sujeto activo y con una funcionalidad y autonomía casi plenas, para propiciar una vejez saludable.</p>
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d) Recibir en cualquier momento la atención necesaria para iniciar el proceso de salud preventiva que propicie su bienestar físico y mental, de acuerdo con lo especificado en el artículo 21 de ésta Ley.</p>

QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo, en términos del artículo 4º del Pacto Federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De igual forma, el artículo 2º de la Ley General de Salud prescribe que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades:

- I.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI.** El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII.** El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII.** La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo con el artículo 6º, fracción I, de la Ley de

mérito, el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivos, entre otros, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas. Es en esa condición que el artículo 7° de la Ley encarga a la Secretaría de Salud, la responsabilidad de promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

En armonía con lo anterior, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, a través su artículo 7°, fracción I, prescribe como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana.

Por otra parte, el artículo 24 BIS de la Ley en cita previene como responsabilidad de los Servicios de Salud, proporcionar, en la medida de sus capacidades presupuestales, atención médica domiciliaria a los derechohabientes que se encuentren inscritos al sistema de protección social de salud, y que por imposibilidad física no puedan acudir a los servicios de salud pública y atención médica, o se trate de campañas de medicina preventiva.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 25, fracciones III y XII, de esta Ley, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, entre otros, los referentes a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; y la atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el artículo 28 de la Ley, estipula que las actividades de atención médica serán, preventivas, curativas, paliativas, y de rehabilitación, correspondiendo a las actividades "Preventivas", las de educación, promoción general y las de protección específica.

Así mismo, en cuanto a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de observancia para la Federación, Estados y Municipios, el artículo 5°, fracción III, prescribe como objeto de la Ley, garantizar a las personas adultas mayores el derecho de la protección de la salud, la alimentación y la familia, esto es:

- a)** A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b)** A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de

esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

En cuanto al acceso preferente a los servicios de salud, el artículo 18 de la Ley atribuye a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores, entre otros:

I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud.

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable.

III. El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Geriatría y la Gerontología.

IV. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes.

En términos del artículo 21 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, el criterio para definir la atención a las personas adultas mayores en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con su grado de dependencia o fragilidad gerontológica, clasificando su atención en los siguientes niveles:

I. Primer nivel: éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia prejubilatoria y cuidados de la salud para un buen envejecimiento;

II. Segundo nivel: en éste las acciones gerontológicas se enfocan a la prevención médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura del envejecimiento activo y saludable, ponderando los sesgos de género, con la finalidad que las personas adultas mayores participen en los clubes de la tercera edad;

III. Tercer nivel: son acciones gerontológicas cuyo punto central es el apoyo asistencial intermitente o permanente. En este rubro se atenderá a las personas adultas mayores que presenten un grado mayor de dependencia bio-psíquica y social, y

IV. Cuarto nivel: son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas

adultas mayores, que presenten enfermedades e incapacidad física o mental irreversible, y que ameritan tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en éste se dará a través de las unidades geriátricas y tanatológicas, así como los hospitales geriátricos que formen parte del sistema de salud.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley, las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo los Servicios de Salud como atribuciones, entre otras, trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento, así como establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

SEXTO. Que derivado de los antecedentes jurídicos que se exponen por parte de la dictaminadora, es dable comentar que la iniciativa de la promovente pretende fortalecer dichos enunciados normativos clarificando los conceptos en materia de salud preventiva, si bien como ya se expuso en el considerando que antecede, actualmente existe la protección de la salud de las personas adultas mayores, es pertinente establecer claramente al interior de la norma de la materia qué es y en qué consiste la misma, además de la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil a fin de contribuir en materia geronto-geriátrica.

Hemos de señalar que según el Diagnóstico del Envejecimiento Demográfico en el Estado de San Luis Potosí, nuestro Estado ha experimentado un proceso de transición demográfica. *“La primera fase se ubica a partir de los años 30 con el inicio del descenso de la mortalidad que, junto con la persistencia de elevados niveles de natalidad, trajo consigo un periodo caracterizado por un elevado crecimiento demográfico. En esta etapa se observaron altas tasas de natalidad, como resultado de mejores condiciones de salud. Posteriormente la natalidad también disminuyó notablemente, lo que aminoró el crecimiento demográfico. **Para 1970 la natalidad se ubicó en 41 nacimientos por cada mil habitantes; mientras que para el año 2015 este indicador descendió a 19.4 nacimientos. Este comportamiento de la natalidad se refleja también en la fecundidad de las mujeres potosinas, la cual disminuyó de 6.7 a 2.3 hijos por mujer en promedio, en el mismo periodo. Se espera que en las próximas décadas la natalidad siga descendiendo hasta alcanzar 11 nacimientos por cada mil habitantes en el año 2050, mientras que se estima que la mortalidad aumentará hasta 9 defunciones por cada mil habitantes. El aumento en la tasa de mortalidad es resultado del incremento relativo en la población adulta mayor, que propiciará un mayor número de defunciones a pesar de que continuarán las ganancias en la esperanza de vida¹”.*** (Énfasis añadido)

Cabe señalar, *“que la vida media de los potosinos se ha incrementado en el transcurso del tiempo, en la década de los noventa aumentó en cuatro años al pasar de 70.2 años en 1990 a 74.2 años en el año 2000. Se espera que en las próximas décadas continúe su incremento hasta alcanzar 76.4 años promedio en 2030. En el Estado las mujeres tienden a vivir más que*

¹[file:///C:/Users/ANAMARIA/Downloads/PoblacionAdultaMayorCOESPOActualizado_2%20\(comprimido\).pdf](file:///C:/Users/ANAMARIA/Downloads/PoblacionAdultaMayorCOESPOActualizado_2%20(comprimido).pdf) (consultada 25 de septiembre de 2020)

los hombres; el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estima que para San Luis Potosí la esperanza de vida de las mujeres en 2020 asciende a 77.6 años y la de los hombres a 72.3, las cuales en 2030 serán de 79.1 y 73.7 años, respectivamente²".

Asimismo, "el ritmo de crecimiento total de la población alcanzó su máximo histórico en la década de los sesenta, a partir de la cual ha registrado un descenso; se estima que esta tendencia continuará su curso hasta alcanzar niveles de 0.52 en 2030.

Las generaciones más numerosas, las nacidas entre 1960 y 1980, ingresarán al grupo de 60 años y más a partir de 2020, esto se refleja actualmente en el segmento de la población adulta y se registrará en el aumento de las proporciones de personas adultas mayores en las próximas décadas. En 2010 la proporción de población de 60 años y más fue de alrededor del 9.7 por ciento; se estima que este porcentaje se incremente a cerca del 12 y 15 por ciento en 2020 y 2030

El índice de envejecimiento de la población² permite apreciar la relación numérica que hay entre personas adultas mayores y niños. En el año 2000 habían 21.9 adultos por cada 100 niños, éste índice se incrementará paulatinamente en el presente siglo y se espera que alcance una razón de 64.9 personas adultas mayores por cada 100 menores en 2030.

La población adulta mayor incrementa su tamaño a un ritmo mayor al de la población total del Estado. Esta brecha en las tasas de crecimiento se ampliará aún más en los años por venir, pues la tasa media de crecimiento anual de las personas adultas mayores pasará de 3.1 a 2.9 por ciento entre 2015 y 2030, mientras que la tasa media de crecimiento de la población total se estima pase de 1.0 a 0.5 por ciento en el mismo período.

Las estimaciones de población del CONAPO señalan que en el año 2000 residen en San Luis Potosí cerca de 186 mil 885 personas de 60 años y más, para el año 2020 se calculan 341 mil 617 y se plantea que para el 2030 este grupo de población alcance la cifra de 455 mil 840.

Las estimaciones de población prevén un constante crecimiento de la población adulta mayor en el transcurso de las próximas décadas; se estima que el mayor crecimiento se presentará en el grupo de 60 a 69 años hasta el año 2025, posteriormente se trasladará al rango de edad de 70 y más.

En la mayoría de los grupos de edad, se presentan más defunciones en hombres que en mujeres, lo cual es particularmente pronunciado en las edades jóvenes de 15 a 54 años, entre las cuales es considerablemente más alta la proporción de defunciones masculinas que femeninas. Este comportamiento propicia que haya más mujeres que hombres en las edades avanzadas, característica que distingue el proceso de envejecimiento en todos los países del mundo y que se puede identificar en la esperanza de vida al nacimiento.

En las edades más avanzadas, la diferencia entre el número de hombres y de mujeres son más marcadas. Entre las personas de 75 a 79 años, hay 97 hombres por cada 100 mujeres; esta proporción disminuye llegando a un valor aproximado de 73 hombres por 100 mujeres en la población que llega y supera los 80 años. Debido a esta dinámica, de las 365 mil 862 personas adultas mayores que, de acuerdo a la ENADID, tenía el Estado el año 2018, 190 mil 671 eran mujeres y 176 mil 191 hombres.

² Ídem

En cuanto al rubro de salud, es importante señalar que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2018 (ENADID, 2018), San Luis Potosí es la entidad con mayor cobertura médica a nivel nacional con un 90.8 por ciento de personas afiliadas a alguna institución de seguridad social. En particular, en lo referente a la población mayor, el 93.0 por ciento son derechohabientes. A pesar de lo alentador de estas cifras en el panorama actual, el envejecimiento de la población implicará una mayor demanda de servicios de salud, pues en este grupo de edad se presentan mayores tasas de morbilidad, costos más altos y mayores necesidades de atención médica que en el resto de la población, por lo que hay que prepararse para esta situación.

*Las principales causas de muerte de las personas de la tercera edad fueron las enfermedades relacionadas con aspectos del corazón (circulatorias), endocrinas, nutricionales y del metabolismo, tumores y enfermedades del sistema respiratorio. De acuerdo a los registros de defunciones de INEGI, para el año 2018 el 17.5% de los decesos en adultos mayores fue debido a enfermedades isquémicas del corazón, le sigue en orden de importancia las muertes por diabetes mellitus (14.0%), enfermedades de las vías respiratorias inferiores (7.0%) enfermedades cerebrovasculares (6.4%) y enfermedades hipertensivas (5.3%). **Esta tendencia de causas de muerte se acentuará en el futuro, por lo que los costos de la atención a la salud de las personas mayores se incrementarán**"³. (Énfasis añadido)*

Los datos anteriores nos permiten visualizar el incremento que se está dando en materia de población adulta mayor, si bien como ya se mencionó este sector de la población se encuentra ya contemplado en diversos cuerpos normativos, es viable realizar puntualizaciones al interior de los mismos en materia de prevención, es decir, clarificar en que consiste la misma a fin de que las políticas públicas que se generen a través del establecimiento de ordenamientos legales se aproxime a una mejor atención que busque de forma prioritaria el autocuidado de las personas y la optimización de los recursos públicos en materia de salud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios fisiológicos que se presentan con el envejecimiento, conllevan a que este grupo de edad tenga una mayor propensión a desarrollar enfermedades, y pierda en forma gradual algunas de sus facultades de la juventud, como consecuencia final,

³ Ídem

un mayor riesgo de morir, o una inadecuada calidad de vida.

El envejecimiento de la población es uno de los fenómenos de mayor impacto en el siglo XXI. En términos demográficos se refiere al aumento de las personas de 60 y más años de edad y a un incremento cada vez mayor de la esperanza de vida.

El proceso de envejecimiento repercute sensiblemente sobre varios factores del desarrollo y el funcionamiento de las sociedades, es decir, sobre el bienestar no sólo de los adultos mayores sino también de los grupos más jóvenes. De estos factores, los más importantes son las condiciones físicas y de salud en que la población llega a la etapa de adulto mayor.

De acuerdo con los criterios de las Naciones Unidas, una población puede considerarse envejecida si más del 5% de sus miembros tienen más de 65 años, o si más del 10% tiene 60 años o más. En la actualidad existen en el mundo más de 416 millones de ancianos. Para el año 2025, los mayores de 60 años serán el 12% de los habitantes del planeta. De este total de ancianos, el 72% vivirá en los países en desarrollo. Se espera que la esperanza de vida se incremente de los 64.1 años que se tuvieron durante 1985, a aproximadamente 71.8 años para el 2025.

Un dato de suma importancia en la demografía del envejecimiento, es que las mujeres ocupan el mayor porcentaje en las poblaciones envejecidas. En países desarrollados las mujeres pueden llegar a tener una esperanza de vida de hasta siete años mayor que los varones. Las adultas mayores viven solas, además de que, aún en países ricos, la gran mayoría vivirán esos años adicionales, dependiendo de alguien y necesitarán servicios de salud de largo plazo. La transición que experimenta México en materia de salud se caracteriza por dos desafíos: el rezago en salud; y los riesgos emergentes.

El rezago en salud está caracterizado por enfermedades infecciosas, de la nutrición y reproducción, constituyéndose en una carga inaceptable para un país como el nuestro. En este rubro, la falta de esquemas preventivos en las etapas previas al envejecimiento, los ubica como personas con riesgo de padecer enfermedades crónicas degenerativas cuando son adultos mayores.

El estado de salud de los adultos mayores es el resultado de tres factores:

- 1.** Las condiciones de salud de la infancia, perinatal, crecimiento y desarrollo, durante los primeros años de edad.
- 2.** Los perfiles de riesgos conductuales, el tabaquismo, alcoholismo, régimen alimentario y actividad física.
- 3.** El uso y acceso a los servicios de salud, basado en el nivel de educación y participación en el mercado laboral.

Uno de los grandes problemas de diseñar un sistema de prevención para la atención de la población con rumbo al envejecimiento, es que éste es un proceso universal

pues todo envejece, pero debe ser individual, por lo que dicho diseño debe garantizar el acceso a los servicios de salud preventiva, como un derecho básico de cada individuo a cualquier edad. De esta manera, los adultos mayores se agregarán a la demanda en los servicios primarios de salud familiar y comunitaria, pues es, en este nivel de atención, donde se atenderá y responderá a sus necesidades para lograr una vejez saludable.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 2º en sus fracciones, VI, y VII, 4º, 5º en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6º en su fracción II, los incisos: a), b), y c); y **ADICIONA** a los artículos, 2º la fracción VIII, 5º la fracción XXVIII, y 6º en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a V...

VI. ...;

VII. ...; **y**

VIII. Prevención: establecer prácticas médicas que estén diseñadas para evitar las enfermedades, así como la promoción de buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.

ARTÍCULO 4º. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, deben celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados, organismos del sector privado, y ONGs.

ARTÍCULO 5º. ...

I a XXV...

XXVI. ...;

XXVII., y

XXVIII. Salud preventiva: políticas públicas que coadyuven con las prácticas médicas, que estén diseñadas para prevenir enfermedades y promover buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población, con el fin de alcanzar un envejecimiento positivo, con el objetivo de considerar a la persona adulta mayor como un sujeto activo con una funcionalidad y autonomía casi plenas.

ARTICULO 6º. ...

I...

II. ...

a)...

b)...

c)...

d) Recibir, en cualquier momento, la atención necesaria para iniciar el proceso de salud preventiva, que propicie su bienestar físico y mental, de acuerdo con lo especificado en el artículo 21 de esta Ley.

III a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la reforma los artículos, 2º en sus fracciones, VI, y VII, 4º, 5º en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6º en su fracción II los Incisos, b) y c); y adiciona a los artículos, 2º la fracción VIII, 5º la fracción XXVIII, y 6º en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

San Luis Potosí, a 17 de febrero de 2021

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Por medio de este conducto y para efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, me permito adjuntar al presente el Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con número de **Turno 2268** y que reforma los artículos, 2º, en sus fracciones, VI, y VII, 4º, 5º en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6º en su fracción II los incisos, b) y c); y adicionar a los artículos, 2º la fracción VIII, 5º la fracción XXVIII, y 6º en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho, mismo que contiene las observaciones sugeridas por parte de la Coordinación Parlamentaria, con la finalidad de que los Dictámenes elaborados por parte de las Comisiones a las que les fue turnado sean incluidos en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

De ante mano agradezco su atención al presente y sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

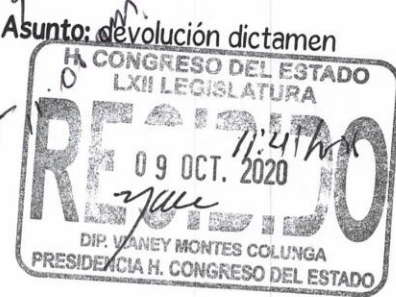


octubre 8, 2020

Oficio No. 280

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

*Recibido de la
del original y un CD
09/10/20*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 2° en sus fracciones, VI, y VII, 4°, 5° en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6° en su fracción II, los incisos: a), b), y c); y **ADICIONA** a los artículos, 2° la fracción VIII, 5° la fracción XXVIII, y 6° en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02



septiembre 21, 2020

Oficio No. 464

Asunto: dictaminar iniciativa

Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Recibido, Cc. Terrelli
Part. A.

Le refiero que el 18 del mes y año en curso a las 15:12 horas, recibí oficio s/n del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género (anexo fotocopia), con dictamen que desecha por improcedente iniciativa que instaba REFORMAR los artículos, 2° en sus fracciones, VI, y VII, 4°, 5° en sus fracciones, XXVI, y XXVII, y 6° en su fracción II los incisos, b) y c); y ADICIONAR a los artículos, 2° la fracción VIII, 5° la fracción XXVIII, y 6° en su fracción II el inciso d), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; misma que con el turno número 2268 fue también enviada en Sesión Ordinaria del 13 de junio de 2019, a la comisión legislativa que Usted preside. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, por el presente se le informa.
c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntica finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

ngbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 104, y 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en adelante (Ley de los Trabajadores) se permiten elevar a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO Que en el Decreto Legislativo 915 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el ocho de marzo del dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, nombró a la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para un periodo del nueve de marzo del dos mil dieciocho, al ocho de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Que con fecha del 18 de febrero del presente mediante oficio número 131/2021, la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje presenta comunicado para iniciar procedimiento de elección para sucesión, dado que el próxima día 07 de marzo del año en curso concluye el ejercicio de su encargo.

Por lo que para emitir este instrumento parlamentario, las comisiones atendemos a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de los Trabajadores, el encargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene una duración de tres años; por lo que al haber sido nombrada la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, el ocho de marzo del dos mil dieciocho, tal nombramiento ha concluido; en consecuencia, es procedente designar a quien habrá de desempeñar el encargo en comento, para el periodo comprendido del nueve de marzo del dos mil dieciocho, al ocho de marzo del dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Que en atención a lo que establece el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, los requisitos para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y Presidente del mismo son :

“ARTICULO 105.- *Para ser miembro del tribunal se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función.

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.”

TERCERA. Que en observancia de la disposición transcrita en la Consideración Segunda, se advierten los requisitos que habrá de colmar el o la profesionista que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en tal virtud se recibieron las siguientes propuestas:

- 1.** LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
(17 de Febrero)
- 2.** LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
(23 de Febrero)
- 3.** LIC. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO
(23 de Febrero)
- 4.** LIC. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
(25 de Febrero)
- 5.** LIC. RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA
(01 de MARZO)

CUARTA. A continuación se expone la documentación y sus curriculum vitae de los aspirantes:

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
Presidenta de la Comisión de Gobernación

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
Presidenta de la Comisión de Justicia

Alejandro Polanco Acosta, mexicano, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, abogado de profesión, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de Constantino 145, Col. Villa Magna de esta ciudad capital, comparezco ante Ustedes para manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito me permito externarles mi intención de ser considerado para ocupar la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

Sabedor de que la vigencia de la actual Presidencia esta próxima a vencer y de conformidad con el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y toda vez que el firmante del presente escrito reúne los requisitos contemplados en el artículo 105 de la supra citada Ley.

Al presente me permito adjuntar mi curriculum Vitae, con el cual se prueba la experiencia en materia Laboral con la que cuento, y me pongo a su disposición para que si en su caso lo consideran ser entrevistado respecto a mis aptitudes profesionales.

Por lo anteriormente mencionado atenta y respetuosamente solicito ser considerado para ocupar tan importante cargo, así como ponerlo a consideración del Pleno del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

San Luis Potosí, S.L.P. 17 de febrero de 2021.

ALEJANDRO POLANCO ACOSTA





Alejandro Polanco Acosta

Maestro en Derecho

CEDULA 5674396



FORMACIÓN

Licenciatura en Derecho - Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Generación 2002 – 2007, Fecha de Titulación: 9 de noviembre de 2007

Maestría - Derecho Procesal Laboral - Centro de Estudios de Posgrado

Certificaciones - Conciliación y Mediación de Conflictos Laborales SEP-ICAT: A-264088

EXPERIENCIA ACADÉMICA

Universidad Cuauhtémoc Campus San Luis Potosí
Docente en Derecho Laboral, Colectivo y Procesal Laboral

EXPERIENCIA LABORAL

Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH
Primera Visitaduría (*Servicio Social*)
Mayo 2004 – Julio 2005

Despacho Jurídico (LIT GANTE)
Agosto 2005 – Abril 2009
Cargo: Encargado de cuentas Empresariales
Cargo: Responsable de Cobranza
Cargo: Responsable Jurídico

Coordinación General de Asesores del Gobernador-Gobierno del Estado
Octubre 2009-Enero 2012
Cargo: Sub-Director de Información

Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo-STPS-Gobierno del Estado
Febrero 2012- Febrero 2015
Cargo: Asesor

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí LX Legislatura
Marzo 2015 – Septiembre 2015
Cargo: Diputado

Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo-STPS-Gobierno del Estado
Septiembre 2015 – A la fecha.
Cargo: Procurador

PERFIL

Persona honesta con vocación de servicio siempre resuelto a innovar y emprender para superarse cada día aplicando el liderazgo obtenido con la experiencia brindada por los diversos cargos ocupados para dar mejores resultados en las encomendas adquiridas.

CÉDULA 5674396



México D.F. 29 de Agosto del 2008



FIEMA DEL TITULAR:
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
para la certificación profesional de profesionistas

CÉDULA 5674396
EN VIRTUD DE QUE
ALEJANDRO
POLANCO
ACOSTA

CURP: POAA640216HTSLCLD1

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU PLAZAMIENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA
PROFESIONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO



VICTOR EVERARDO BELTRÁN CORDÓN
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ**

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí
En uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Artículo 11
de la Constitución Política del Estado, expide el presente Título de

Licenciado en Derecho

Al señor

Alejandro Polanco Acosta

En virtud de haber terminado los estudios profesionales, conforme al
Plan de Estudios vigente y al Estatuto Orgánico de la misma
Universidad y haber sido aprobado por unanimidad de votos en el
examen de recepción que sustentó el día nueve de noviembre
de dos mil siete.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario, se otorga el
presente Título en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.,
a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

El Secretario General
Arq. Manuel F. Villar Rubio


El Rector de la Universidad
Lic. Mario García Valdez

Se tomó razón con respecto a la hoja 1
registrada bajo el número 55006
folio 157 del libro 1933
San Luis Potosí, 26 Febrero de 2008



REVISADO Y CONFRONTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE PROFESIONES
Número de folios 245
de la serie 8062
de Registro de Títulos Profesionales y
Grados Académicos
bajo el número 5
cedulero 5874396
México, D.F. a 29 de Agosto de 2008
EL REGISTRADOR



SECRETARIO GENERAL

DR. DANIEL FERRAZ VILLALBA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
POLANCO
ACOSTA
ALEJANDRO
DOMICILIO



SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

FECHA DE NACIMIENTO
16/02/1984

SEXO: H



CLAVE DE ELECTOR PLACAL84021628H400

CURP POAA840216HTSLCL01 AÑO DE REGISTRO 2002 04

ESTADO 24 MUNICIPIO 028 SECCIÓN 0865

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



[Handwritten signature]



[Signature]
EDMUNDO GARCÍA GONZÁLEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1299558780<<0865049031525
8402161H2512314MEX<04<<03523<7
POLANCO<ACOSTA<<ALEJANDRO<<<<<



ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Gobernador Constitucional del Estado, ha tenido a bien otorgar a Usted en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependiente de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a partir del 26 de Septiembre del 2015, y hasta un máximo del término de la presente administración 25 de Septiembre del 2021, el nombramiento de:

Puesto: **PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO**
Clave Presupuestal: **03 23 010 1101 15 11**
RFC: **POAA 840216 7T4**

Comunico a Usted lo anterior para su conocimiento y efectos legales.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

San Luis Potosí, S. L. P. Septiembre 26 de 2015

EL OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO


ELIAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ

Al aceptar el cargo, protesto su desempeño como lo refiere el presente nombramiento conforme a la Constitución Política del Estado, así mismo guardar ésta y las leyes que de ella emanen.


Firma

Opera la delegación de firma del C. Gobernador en el Oficial Mayor, en virtud del acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.



con todos sus anexos

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTE:

ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, en goce pleno de derechos, comparezco de manera pacífica y respetuosa a solicitar se me designe Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de las siguientes consideraciones:

Acuse

- 1.- La actual Presidente del Tribunal, la Maestra Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa fue reelecta para ocupar ese cargo público a partir del 08 de marzo de 2018, como aparece publicado en edición extraordinaria del 08 de marzo de 2018, del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia, el período de vigencia de esa designación debe tener como fecha límite el próximo día 08 de marzo del año en curso, conforme al artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- 2.- El suscrito, considero cumplir los requisitos que establece el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dado que: soy ciudadano mexicano en pleno goce de derechos civiles y políticos, cuento con título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral, puesto que vengo prestando servicios al propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de manera ininterrumpida, desde el 01 de septiembre de 2002, en diversos puestos y cargos que describo en el curriculum vitae que anexo al presente libelo.
- 3.- A efecto de acreditar todos y cada uno de los requisitos que la ley aplicable dispone para ocupar el cargo público que solicito, me permito acompañar al presente:
 - a) acta de nacimiento y copia de credencial para votar expedida por el INE, que demuestran que soy ciudadano mexicano;
 - b) carta de no antecedentes penales, expedida a mi favor por el C. LIC. RODOLFO PEÑA VELÁZQUEZ, en su carácter de Subdirector de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con folio 371, con la que demuestro que en ningún momento he tenido antecedente penal alguno.
 - c) copia certificada por Notario Público del título profesional de abogado que me expidió la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 21 de junio de 2001;
 - d) copia de mi cédula profesional, número 3479842, fechada el 22 de noviembre de 2001; con estos últimos dos documentos acredito contar con el título profesional a que se refiere la ley aplicable;
 - e) curriculum vitae actual, formulado bajo protesta de decir verdad, al que acompañan 9 anexos como evidencia de los datos ahí señalados; con los documentos d) y e) acredito tener el título profesional necesario y suficiente experiencia profesional para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En virtud de lo expuesto, solicito a ustedes, ciudadanos diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado:

- I.- Ser considerado aspirante al cargo solicitado, por acreditar los requisitos necesarios, según la documentación que acompaño y hacer la presente solicitud en tiempo y forma;
- II.- Se dé la tramitación legal correspondiente a esta petición, a través de las Comisiones de Gobernación y de Justicia y, en su momento, tenga a bien esa soberanía designarme Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Para efectos de conocimiento y trámite legal correspondiente de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, acompaño dos juegos de copias del presente y todos y cada uno de los anexos que lo acompañan.

PROTESTO LO NECESARIO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 22 DE FEBRERO DE 2021

LICENCIADO ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Registro del Estado Civil



EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI Y COMO DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, CERTIFICO SER CIERTO EN EL DUBLICADO DEL LIBRO DE NACIMIENTOS CON FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1976 DE LA OFICIALIA 2 DEL REGISTRO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, SE ENCUENTRA ASENTADA EL ACTA No. 6618 A FOJAS EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS.

ACTA CERTIFICADA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE: ARTURO PEREZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 1976
HORA: 00:00
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI
REGISTRADO: -VIVO- SEXO: -MASCULINO-
CURP: CRIP:

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE DEL PADRE: ARTURO PEREZARICEAGA NACIONALIDAD: MEXICANA
EDAD: 30
NOMBRE DE LA MADRE: MA DEL PERPETUD SOCORRO MARTINEZ DE PEREZ NACIONALIDAD: MEXICANA
EDAD: 32

DATOS DE LOS ABUELOS

NOMBRE: ARTURO PEREZ LABASTIDA NACIONALIDAD:
NOMBRE: MARIAARICEAGAVDA DE PEREZ NACIONALIDAD:
NOMBRE: PASCUAL MARTINEZ NACIONALIDAD:
NOMBRE: ANA MARIA FERNANDEZ DE MARTINEZ NACIONALIDAD:

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE:
PARENTESCO: EDAD: 0

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 16 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS 8 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021

EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

[Handwritten Signature]

LIC. JOSUE EMMANUEL GARCIA GARCIA



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

OBSERVACIONES:



COSTO \$ 66.00

12480734

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE EMISION 14/02/2016

NOMBRE
PEREZ
ARTINEZ
ARTURO
DISTRITO
[REDACTED]

AN脩S POR LOS Q脩U
LUGAR DE NACIMIENTO PRIMARIA 16/09/14/2011/00
CUMPLIENDO CON LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS POL脩TICOS - MEXICO - ESTADO DE QUER脩TARO
MEXICO 24 MEXICO 028 MEXICO 0810
COLUMBO 0001 MEXICO 2016 MEXICO 2125

INE



[Signature]

IDMEX1510387489<<0870037125447
7609147H2612317MEX<02<<15026<6
PEREZ<MARTINEZ<<ARTURO<<<<<<<<



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
PÚBLICA

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 27 fracción IV, inciso B de la Ley Nacional de Ejecución Penal y numeral 16 fracción IV del Reglamento interior de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

*Se hace constar que en los registros que obran en el área de archivo e identificación, así como en la base de datos del área de Informática de esta Institución, **NO se encontró antecedente penal alguno a nombre de ARTURO PEREZ MARTINEZ**, cuya fotografía aparece al calce de éste documento.*

Se extiende la presente en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 8 ocho días del mes febrero de 2021, con folio número 371, a solicitud del interesado para los usos y fines legales que al mismo convengan.



LIC. RODOLFO PENA VELÁZQUEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL FUERO COMÚN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Justo Sierra #150 Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78230
Tel. 01 (444) 128 46 00 al 05
www.slp.gob.mx



La Universidad Autónoma de San Luis Potosí,



SECRETARÍA GENERAL



En uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, expide el presente Título de

Abogado

al señor

Arturo Pérez Martínez

en virtud de haber terminado los estudios preparatorios y profesionales, así como las prácticas correspondientes conforme al Plan de Estudios vigente y al Estatuto Orgánico de la misma Universidad y haber sido aprobado por unanimidad de votos en el examen de recepción que sustentó el día diecisiete de enero del año dos mil uno.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha primero de marzo del año dos mil uno, se expide el presente Título en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a las veintitrés días del mes de junio del año dos mil uno.

El Secretario

H. C. Mario García Valdez

SECRETARÍA GENERAL

El Rector de la Universidad

Dr. Jaime Valle Méndez

RECTORÍA

Agustín Castillo Toro

NOTARIO N° 5

YO, GABRIELA DE LA CONCEPCIÓN CASTILLO MAGAÑA, NOTARIA ADSCRITA A LA NOTARIA CINCO, CON EJERCICIO EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ, HOY OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO,



CERTIFICO

Que la presente ccopia fotostática que consta de una foja impresa por ambos lados, concuerda exactamente con el documento original, mismo que tuve a la vista y cotejé.- En fe de lo cual sello y firmo la presente certificación, en la ciudad de San Luis Potosí a solicitud del señor **ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ**, quien se identificó con credencial de elector clave PRMRAR76091424H100, otorgada por el Instituto Nacional Electoral, a favor de quien se expide, copia fotostática de cuál se agrega al apéndice respectivo, correspondiéndole el número setenta y dos mil trescientos noventa y uno, del Libro número veintidós, del Registro de Cotejos que lleva esta Notaría.- DOY FE-

LIC. GABRIELA DE LA CONCEPCIÓN CASTILLO MAGAÑA
CAMG-740217-473



Carranza #1620 San Luis Potosí, S.L.P Tel. (444) 817 58 88
e-mail: informacion@notaria5slp.com





Curriculum vitae del ciudadano Arturo Pérez Martínez, mismo que se formula **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, siendo absolutamente verídico su contenido:

Datos personales:

Nombre: Arturo Pérez Martínez

Edad: 44 años

Fecha de nacimiento: 14 de Septiembre de 1976.

Lugar de nacimiento: San Luis Potosí, S. L. P.

Profesión: Abogado, tras cursar el programa de estudios correspondiente en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, U.A.S.L.P., en la generación 1995-2000.

Cédula profesional: 3479642.

RFC: PEMA760914-TK2.

CURP: PEMA760914HSPRRR00

Experiencia profesional:

Servidor público a partir del 01 de Septiembre de 2002, adscrito al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con nombramiento de base de Abogado Especializado.

Del 01 de Septiembre de 2002 al 31 de Diciembre de 2007, Auxiliar de Presidencia, titular de la Mesa número 4 del Tribunal.

Del 01 de Enero al 30 de Septiembre de 2008, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, por designación del Presidente, Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez.

Del 01 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2011, Auxiliar de Presidencia, titular de la Mesa número 5 del Tribunal.

Del 01 de Enero de 2012 al 18 de Febrero de 2013, Secretario Proyectista del Tribunal.

Del 19 de Febrero de 2013 a la actualidad, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, durante las gestiones del Licenciado Francisco A. Hinojosa Maldonado y la Maestra Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa.

Del día 28 de Septiembre de 2017 al 07 de marzo de 2018, encargado del despacho de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dado que en ese periodo de tiempo no hubo designación de Presidente del mismo, por

el Congreso del Estado. Después de ese periodo me reincorporé a la Secretaría General de Acuerdos, cargo que ocupó a la fecha, sin que nunca haya generado nota desfavorable en mi expediente personal.

Últimos eventos de capacitación en materia laboral:

Participación en el XI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO BUROCRÁTICO, organizado por la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Asociación de Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje, celebrado en Manzanillo, Colima del 11 al 14 de octubre de 2018.

Participación en la XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA (AMIJ), celebrada en la ciudad de Querétaro, Querétaro, los días 08 y 09 de noviembre de 2019.

El Tribunal a que me encuentro adscrito es integrante del apartado XI de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA (AMIJ).

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

San Luis Potosí, S. L. P. a 10 de febrero de 2021

LICENCIADO ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ



Movimiento de personal

Movimiento	ALTA DEFINITIVA	Folio	SOG/SGV 2006
A partir del	16 / ABR / 2006	Fecha	25 / ABR / 2006

Datos del empleado

Nombre	ALFONSO PÉREZ MARTÍNEZ	R.F.C.	PEMA760914TKZ
Situación actual	CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO	I.M.S.S.	40576 00409
		C.U.R.P.	

Datos de la plaza propuesta

Dependencia	0002	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
División	000 2023	TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
Puesto	NS-09 2	ABOGADO ESPECIALIZADO

Iniciado con planeación: SE SOLICITA SE CANCELE MOVIMIENTO NO. SOG489/2006 A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DEL 2006.

BASE:



TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
ALFONSO DE LA TORRE
PRESIDENCIA

UC ALFONSO ALFONSO BERMUDEZ GOMEZ DIRECTOR DE AREA	UC ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO	C.P. HUBERTO FICHANNA CARRETE OFICIAL MAYOR
---	---	--





TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

DEPENDENCIA: TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.
SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 2081/2007
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DEL 2007



C. LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
PRESENTE. -

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 31 del Reglamento Interior del propio tribunal tengo a bien habilitarlo como SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del 1º al 31 de Enero del 2008, nombramiento que se hace de forma provisional por necesidades propias del tribunal.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL C. P. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE



TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE TRABAJO
PRESIDENCIA

ALFONSO SERMENT GOMEZ

14 DIC. 2007

COMISION ORAL DE APOYO
ADMINISTRATIVO

Cop.- C. Elsa Bravo Ojeda, Coordinadora de Apoyo Administrativa.
Cop.- Lic. Alfonso José Castillo Martínez, Secretario General de Gobierno.
Cop.- CP. Humberto Pizarra Carrón, Oficial Mayor de Gobierno.
Cop.- Al expediente personal
L.A.M.Guar*



Recabi Oficio
2081/2007
14- DIC -07
Arturo P.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ACUSE
D/A

DEPENDENCIA: TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.
SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 368/2008
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 31 DE MARZO DEL 2008

REVISADO
ABR 1 2008
DESPACHO DEL TITULAR

C. LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
PRESENTE.-

Con fundamento en el artículo 107 Fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y 31 del Reglamento Interior del propio tribunal tengo a bien designarlo SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a partir del 1º de abril del 2008, cargo que desempeñara por tiempo indefinido.

ATENTAMENTE
" SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "
EL COMITENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Recibi a las
31-03-08



TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL LICENCIADO ALFONSO SERMENT GOMEZ
DE SAN LUIS POTOSI
PRESIDENCIA

Alfonso Serment Gomez

REVISADO
01 ABR 2008
13-55
SECRETARIA GENERAL DE
ADMINISTRATIVO

- Cep.- C. Elio Bravo Olvera, Coordinadora de Apoyo Administrativo.
- Cep.- Lic. Alfonso José Castillo Machuca, Secretario General de Gobierno.
- Cep.- CP Humberto Picharra Carrete, Oficial Mayor de Gobierno.
- Cep.- Al expediente personal
- L'ASG/ser*

OFICIALIA MAYOR
01 ABR 2008
REVISADO
OFICIALIA DE PARTES



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí


**Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V.
PRESENTE.**

Se hace constar que el **C. ARTURO PEREZ MARTINEZ**, trabaja al servicio de Gobierno del Estado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

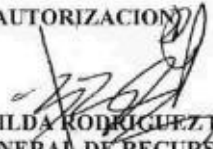
Su sueldo mensual es de **\$17,044.40** (diecisiete mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), y su fecha de antigüedad es el primero de septiembre del dos mil dos.

Se expide la presente en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los doce días del mes de Noviembre del 2009.

ATENTAMENTE


LIC. OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

AUTORIZACION


LIC. BRUNILDA RODRIGUEZ PHILLIPS
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

"2009, año del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto"



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 1'ECA-DA-242/2013
ASUNTO: el que se indica

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Febrero del 2013.

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
PRES E N T E.



Con fundamento en el artículo 107 Fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 31 del Reglamento Interior del propio Tribunal tengo a bien Designarlo **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a partir del día 19 de Febrero del 2013, cargo que desempeñara por tiempo indefinido.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

[Handwritten signature]
LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO

"2013, año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

- c.c.p.- C.P. Norma Alejandra García Rodríguez, Oficial Mayor del Gobierno del Estado- para su conocimiento
- c.c.p.- Lic. Cándido Ochoa Rojas, Secretario General de Gobierno- para su conocimiento
- c.c.p.- C.P. Edgardo Mugaña Galegos, Coordinador General de Apoyo Administrativo- para su conocimiento
- c.c.p.- Lic. Patricia Garenica Monreal Malin, Representante de los trabajadores del Ayuntamiento- para su conocimiento
- c.c.p.- Lic. María del Rocío Cepeda Montalvo, Representante de los Trabajadores del Gobierno - para su conocimiento
- c.c.p.- Lic. César Arturo Lara Rocha, Representante del gobierno del Estado- para su conocimiento
- c.c.p.- Lic. Juan Manuel Suxedo Alvarado, Representante del Ayuntamiento de la Capital- para su conocimiento
- c.c.p.- Expediente Personal
- L. F. A. H. M.



*Recibido
19/Febrero/2013*





TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. TECA-DA-251/2018
ASUNTO: el que se indica

San Luis Potosí, S.L.P. a 09 de Marzo del 2018.

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 107 Fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 31 del Reglamento Interior del propio Tribunal tengo a bien ratificarlo **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a partir del día 09 de Marzo del 2018, cargo que desempeñara por tiempo indefinido.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



Presidencia
09-03-2018
08:10 hrs

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ
ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENCIA

2018 "Año de Manuel José Othón"

c.c.p. Alejandro Leal Tovar, Secretario General de Gobierno.
c.c.p. Ana María Carrera Martell, Coordinadora General de apoyo Administrativo de la Secretaría General.
c.c.p. Archivo/Ministerio
L. RGG/taev


San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Octubre del 2018.
INFORME DE ACTIVIDADES

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E .**

Por medio del presente me permito informar a Usted, que asisti al " XI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO BUROCRATICO", el cual fue organizado por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Asociación de Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje y el Gobierno del Estado de Colima, Celebrado en la Ciudad de MANZANILLO COL. del día 11 al 14 de Octubre del presente, dentro del cual se tomaron los temas a la Reforma Laboral sobre la Impartición de Justicia con el tema " Ejecución efectiva a los Laudos y la Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del país. Temas los anteriores que resultan de especial relevancia para la función del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y que resultaron enriquecidos por las conferencias y paneles en los que tuve la oportunidad de participar.

Sin otro particular por el momento me es grato quedar de Usted.

ATENTAMENTE.



**ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE**

c.c.p. Archivo/Minutario



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de Noviembre del 2019.
INFORME DE ACTIVIDADES

ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.

Por medio del presente me permito informar a Usted, que asistí a la ciudad de Querétaro, Qro. del 08 al 09 de Noviembre del presente año, en compañía de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a fin de participar en la **"XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA AMIJ"**. En la cual el tema principal a tratar fue **La Independencia y Autonomía de los Órganos Impartidores de Justicia**, participando en las diferentes mesas de trabajo realizadas en dicho evento.

Cabe señalar que los gastos de traslado y alimentación van incluidos en la comprobación que está presentando la Presidenta de este Tribunal Estatal.

Sin otro particular por el momento me es grato quedar de Usted.

ATENTAMENTE.

ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguinaga"

c.c.p. Archivo/Minutario

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
150 EJEMPLARES
02 PAGINAS



PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2017, "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Modificación del artículo 35 del Reglamento Interior.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 y 1150
FRACC. TANCAMANGA CP78369
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$18.27
Atrasado \$ 37.75
Otros con base a su costo e acuerdo de la
Secretaría de Finanzas.

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 horas del día 27 de Septiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebra **SESION EXTRAORDINARIA, conforme al artículo 26 del Reglamento Interior aplicable.** El suscrito **LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ, Secretario General de Acuerdos,** doy cuenta de la asistencia de la **LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA, Presidenta del Tribunal, del C. LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO, Representante del Gobierno del Estado, del C. LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, Representante de los Ayuntamientos del Estado, de la C. LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO, Representante de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y del DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ, Representante de los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado.**

----- En primer término se da a conocer el orden del día y acorde al mismo, se procede a la lectura de su único punto:-----

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL. En uso de la voz, exponer la Presidenta del Tribunal que a la fecha no existe fecha fijada por el honorable Congreso del Estado para la elección de Presidente del Tribunal, que su nombramiento expira el día de hoy y que en esas circunstancias resulta de especial importancia tomar alguna medida que permita que el Tribunal continúe funcionando de manera normal durante ese proceso de elección, por ello, pone a consideración modificar el texto actual del Reglamento Interior del Tribunal, a efecto de que el Secretario General de Acuerdos pueda suplir, al final del encargo del Presidente, esta ausencia y quedar como encargado del despacho mientras se produce la elección que establece el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. En esa virtud se propone a los demás integrantes que la fracción XIII del artículo 35 del Reglamento Interior diga: **"XIII.- Suplir la ausencia del Presidente al término de su encargo hasta que el Congreso del Estado realice la elección que se establece en el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí"** Y se adicione una fracción XIV en el mismo precepto que contemple lo dispuesto en la actual fracción XIII, a saber: **"XIV.- Las que determina la ley o el Presidente"** Enseguida la C. Presidenta puso a discusión el asunto, manifestando los integrantes que son conformes con el sentido de la propuesta, sin embargo consideran importante que esta modificación surta efectos únicamente para este proceso de elección y que no rija de manera permanente. Por ello, se

adiciona la propuesta de la Presidenta con los siguientes artículos transitorios: **PRIMERO: La aplicabilidad de la fracción XIII del artículo 35 de este Reglamento Interior surtirá efectos, por única ocasión, para el proceso de elección de Presidente del Tribunal correspondiente al período comprendido del 25 de Septiembre de 2017 al 27 de Septiembre de 2020. SEGUNDO: Esta modificación resultará obligatoria para este Tribunal del Trabajo, a partir del momento de su aprobación por el Pleno y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.** Una vez agotada la discusión, se sometió a votación el proyecto de modificación al Reglamento Interior del Tribunal, conforme al artículo 106 de la Ley de la materia y acorde a esta, la C. Presidenta declara aprobado por **UNANIMIDAD** de votos modificación a la reglamentación interior acorde a la discusión, para todos los efectos legales conducentes. Toda vez que los integrantes del Pleno del Tribunal manifestaron que no hay más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, de la que el suscrito Secretario General de Acuerdos levanto acta. Doy fe. -----

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE
 (RÚBRICA)

LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ
 REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE
 LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
 (RÚBRICA)

LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO
 REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
 SERVICIO DEL ESTADO
 (RÚBRICA)

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
 REPRESENTANTE DE GOBIERNO DEL ESTADO
 (RUBRICA)

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
 REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
 SERVICIO DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
 (RÚBRICA)

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
 (RÚBRICA)

23 Feb 21
12:27

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2021.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO, mexicana, con profesión de Licenciatura como Abogado, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, me permito manifestar ante Usted respetuosamente, mi intención para participar en el proceso de elección y en su oportunidad ser elegida como Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuya elección se encuentra próximamente a realizar por el Congreso del Estado.

Para efectos de lo anterior, me permito manifestar que la suscrita cuento con los requisitos a que se refiere el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, ya que tengo aproximadamente as de quince años desarrollándome en la materia de derecho laboral, en diversas actividades inherentes, como lo acredito con el currículum que me permito adjuntar a la presente.

Agradeciendo de antemano que una vez que sea valorada la experiencia con que cuento a la fecha, sea procedente mi solicitud para participar en el proceso de elección de titular del Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO





[Redacted]

CURRICULUM VITAE

DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO
LICENCIATURA COMO ABOGADO CON CEDULA EXPEDIDA POR LA UASLP
DOMICILIO: PICACHOS 112-2, LOMAS PRIMERA SECCION
CEL. 4441196980

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- | | | | |
|--|--|---------------|---------------|
| • Unidad Jurídica Administrativa y relaciones laborales de la Secretaría de Finanzas | Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado | Junio 2019 | A la fecha |
| • Abogado representante laboral del Poder Ejecutivo | Consejería Jurídica | Abril de 2017 | Junio de 2020 |
| • Titular del Departamento de Amparos | | | |
| • Titular del Departamento de Ejecuciones | Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado | 2004 | 2017 |
| • Secretario Proyectista | | | |
| • Auxiliar de Mesa | | | |
| • Docente en las materias de Derecho Laboral y Relaciones Colectivas de Trabajo | Universidad Mesoamericana | 2010 | 2012 |
| • Secretario Auxiliar de Mesa | Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje | 2000 | 2004 |
| • Auxiliar Administrativo UASLP | Programa de Apoyo a la Docencia | 1998 | 2000 |

CURSOS COMPLEMENTARIOS

- Seminario Internacional sobre Exigibilidad y Protección de los Derechos Sociales. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Institutos de Investigaciones Filosóficas y Jurídicas de la UNAM
 - Seminario Reforma Laboral. Casa de la Cultura de Suprema Corte de Justicia
 - Foro Reforma Laboral Para Todos. Senado de la Republica.
 - Derecho Laboral Procesal. Poder Judicial del Estado, Escuela Libre de Derecho.
 - El Cuidado de los Cuidadores (Asistencia Social y Laboral) Colegio Nacional de Enfermería y Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Cd. De México.
 - Foro Nacional de Justicia Laboral. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Gobierno de la República
 - Taller y Foro de Discusión de la Reforma Laboral 2017. Escuela Libre de Derecho
 - Diplomado en Derecho Procesal Laboral. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
 -
 - Diplomado Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 -
 - Diplomado en Medios Alternos en Solución a Conflictos. Instituto de Capacitación para el Trabajo.
 - Taller de Oralidad Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Diplomado en de Especialización de Amparo en Materia Laboral. Centro de Estudios de Actualización en Derecho, de la ciudad de Querétaro.
 - Diplomado en Mediación. Centro de Mediación de la Ciudad de Puebla en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.
 - Diplomado Taller para la certificación de Abogados Especializados. Federación Nacional de Colegios de Abogados A.C.
-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación
a través de la
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Otorga la presente

CONSTANCIA a

Dulce Mariela Casillas Tiscareño

por su asistencia al Seminario
Reforma Laboral
con duración de 16 horas

Se expide la presente a los 22 días del mes de junio de 2019



Maestro Héctor Paniagua Robles
Director General de Casas de la Cultura Jurídica
Suprema Corte de Justicia de la Nación

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

Otorga la presente

CONSTANCIA

a

Dulce Mariela Casillas Tiscareño

por su asistencia a las
"Jornadas de Difusión y Consulta de la Jurisprudencia en
las Casas de la Cultura Jurídica"

Con una duración de 2 horas

Se otorga la presente en la Ciudad de México, a los 25 días del mes de septiembre del 2020

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA



Dirección General de la
Coordinación de Compilación
y Sistematización de Tesis

Mtro. Héctor Paniagua Kobles
Director General de la Dirección de la Cultura Jurídica

14/09/2020

14/09/2020

14/09/2020

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Ferriz
Director General de la Coordinación de Compilación
y Sistematización de Tesis



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



JLCA
JUSTICIA LABORAL

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social
del Poder Judicial de la Federación
de la Ciudad de México

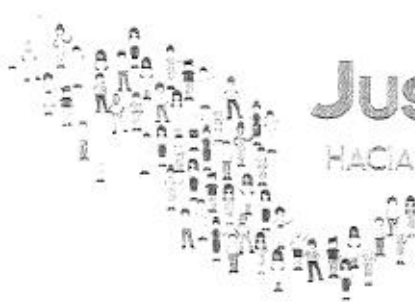
emite la siguiente

Constancia

en

DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO

por su participación en



Foro Nacional

JUSTICIA LABORAL

HACIA UNA TRANSICIÓN INCLUYENTE

JULIO 6 Y 7, 2017.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA LABORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



EL COLEGIO DE ENFERMERÍA DE SAN LUIS POTOSÍ, A.C.

Otorga la presente

CONSTANCIA

A la:

Licenciada

Dulce Mariela Gasillas Biscareño

Por su participación como ASISTENTE al Foro

"El Descuido de los Ciudadanos": Sus consecuencias en seguridad humana y desigualdad social,
efectuado en el Museo Federico Silva, Albaro Obregón 80, Jardín de San Juan de Dios,
Centro Histórico de esta ciudad.

"Proyectos Computados con Profesionales Comprometidos"

Dado en la Ciudad de San Luis Potosí, S. L.P., a los veintisiete días de noviembre de dos mil diecisiete.

Adriana Urbina
Lic. **Adriana Urbina Aguilar, FEAPE, MNS, C.**
Presidenta

Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C.

Fólder: 2 Fojas: 78 Fobor: 2326



Claudia Villeda
Claudia Villeda Reyes, MTHEO.
Vice-Presidenta

Colegio de Enfermería de San Luis Potosí, A.C.

Fólder: 4 Fojas:



FUNDACIÓN
Carlos Menem

Constancia de estudios

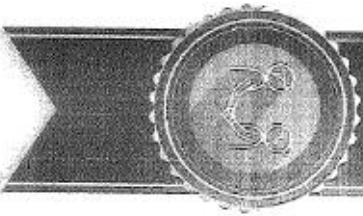
para acreditar que

DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO

completó y aprobó los estudios de

Transformando conflictos

con una duración de 15 horas



Ciudad de México a 13 de mayo de 2019

Para verificar la autenticidad de este documento escanea el código QR o
dirígete a: <https://capacitacionparadompono.org/verificar/h3odev41c/>

Folio: h3odev41c



El **CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE LA SUPLENDA EL COMITÉ DE JUSTICIA** y el **COMITÉ DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA SUPLENDA EL COMITÉ DE JUSTICIA** y el **COMITÉ DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA SUPLENDA EL COMITÉ DE JUSTICIA**

Otorgan la presente constancia

2

Dulce Mariela Casillas Tiscareño

Por su asistencia al

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE LA EXIGIBILIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Celebrado los días 14 y 15 de agosto de 2018, en la Ciudad de México.

Dr. Roberto Lara Chagoyán
Centro de Estudios Constitucionales
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Juan Antonio Cruz Parero
Instituto de Investigaciones Filosóficas
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



ESCUELA LIBRE
DE DERECHO

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

otorgan la presente

CONSTANCIA

a la licenciada

Juice María Gavillas Triscareño

FOR SU ASISTENCIA AL CURSO

DERECHO LABORAL

CON UNA DURACIÓN DE 40 HORAS, DURANTE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017

Magistrado Juan Pablo Almazán Cue
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Dr. Luis Manuel Díaz Mirán
Rector de la
Escuela Libre de Derecho

IMPRESA S. L. P. 2017



 **MÉXICO** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
CASILLAS
TISCAREÑO
DULCE MARIELA

SEXO M

 **DOMICILIO**
C PICACHOS 112 2
COL LOMA ALTA 78214
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

 **CLAVE DE ELECTOR** CSTSDL78110524M300

CURP
CATD781105MSPSSL00

AÑO DE REGISTRO
1999 02

FECHA DE NACIMIENTO 05/11/1978

SECCIÓN 1000

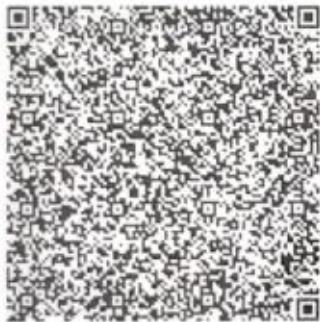
VIGENCIA 2021 - 2031



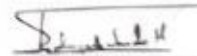


ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



0008178


EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2109641939<<1000058610698
7811056M3112319MEX<02<<02104<9
CASILLAS<TISCAREN<<DULCE<MARIE

ASUNTO:

Solicitud de inscripción al proceso de renovación de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje



**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y PLENO
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA, Abogado, Mexicano, en pleno Gocce y Disfrute de mis Derechos Civiles y Políticos, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Circuito Cantabria # 115 interior C2, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación al Señor Licenciado Rogello Favela Rueda y al Estudiante de Derecho Gilberto López González, así mismo autorizo para el mismo efecto el correo Electrónico : rchaveza@hotmail.com me permito presentarme ante sus Señorías en tiempo y forma para ser inscrito en la contienda para Renovarse la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en razón de que reúno todos y cada uno de los requisitos enumerados en el Artículo 105 de LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, los cuales transcribo para pronta referencia:

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)*
 - III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)*
 - IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función. (REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)*
- El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.*
- Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados*

Por lo que adjunto en Copia debidamente Certificada Ante la Fe del Licenciado Ricardo Andrés Larraga Escobedo, Notario Público Adscrito Número 22 de esta Circunscripción territorial:

- 1.- Credencial para Votar con fotografía Expedida por el Instituto Nacional Electoral

- 2.- Título profesional de Abogado expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- 3.- Cédula Profesional de Licenciatura como Abogado Expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- 4.- Legajo de Curriculum Vatae el cual contiene además de los cursos impartidos y tomados en materia laboral, los diferentes cargos públicos que el suscribiente ha ostentado en el ejercicio profesional de más de 19 años.

Por lo anteriormente expuesto a sus Señorías Atentamente pido:

UNO.- Por cumplir los requisitos del Numeral 105 de la Ley en Comento, Se me inscriba en el Proceso para contender por la Renovación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.

DOS.-Se autorice para que intervengan a m nombre y representación a los Profesionistas señalados en el proemio del presente , así como autorizando domicilio procesa: y correo electrónico para oír y recibir notificaciones .

PROTESTO MIS RESPETOS

San Luis Potosí, SLP a 26 de febrero del 2021.



RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA

Abogado.



San Luis Potosí, S.L.P. a Viernes 26 de febrero de 2021.



CAJA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES
VICEFISCALÍA CIENTÍFICA

A QUIEN CORRESPONDA:

En cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1°, 8°, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso Artículo 15° fracción II la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, me permito dar contestación a la solicitud de:

C. CHAVEZ ARANDA RAUL JAIR

De quien aparece en este documento fotografía ; y una vez consultada la base de datos con que cuenta esta Institución la cual contiene Antecedentes Criminalísticos, Detenciones, Información Criminal y datos sobre sentencias firmes derivadas de un proceso penal, el solicitante aparece **SIN ANTECEDENTES PENALES**.

Se extiende la presente a solicitud al (la) interesado (a) para los fines y usos legales que al (la) mismo (a) convenga.

ATENTAMENTE

DR. JESÚS NIETO CID DEL PRADO
VICEFISCAL CIENTÍFICO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE LA VICEFISCALÍA CIENTÍFICA



2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19



COTEJO No. 45,613/2021

YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por anverso y reverso, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor **RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA**, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno** y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al **primer día del mes de marzo** del año **dos mil veintiuno**.- DOY FE.-



LIC. RICARDO ANDRES LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

'madp

5



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: CHAVEZ ARANDA RAUL JAIR
 DOMICILIO: [REDACTED]
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
 CLAVE ELECTORAL: CHARRL7072628H601
 CURP: CAAR770726HTSHRL04 Año de nacimiento: 2015 00
 ESTADO: 24 MUNICIPIO: 028 SECCIÓN: 1546
 LOCALIDAD: 0091 EMISIÓN: 2015 VIGENCIA: 2023

Revisado

INE

1 D M E X 13 702 20 08 9 << 1 040 104 139413
 77 07261 H2512314 MEX <00 << 24266 <7
 CHAVEZ <ARANDA << RAUL <JAIR <<<<<<



COTEJO No. 45,612/2021

YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por anverso y reverso, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor **RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA**, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno** y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.. En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- DOY FE.



LIC. RICARDO ANDRÉS LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

madp

San Luis Potosí,

17 de marzo de 2021.

7



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
 REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN
 E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Clave:
CAAR770726HTSHRL04

Nombre:
RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA



Fecha de inscripción
07/09/2001

Folio
84242243

Entidad de registro
TAMAULIPAS



12804197702923

RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA

PRESENTE

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permite a la población tener una sola clave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendidos rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a Internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradecemos tu participación.

LIC. OLGA M^A. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en TELCURP, marcando el 01 800 9111111

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los Datos Personales recabados, incorporados y tratados en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, son utilizados como elementos de apoyo en la función de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal en el registro y acreditación de la identidad de la población del país, y de los nacionales residentes en el extranjero, asignando y explotando la Clave Única de Registro de Población. Dicha Base de Datos, se encuentra registrada en el Sistema Personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (<http://personal.ifat.org.mx/personal/welcome.do>). La transferencia de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, deben realizarse conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable. Para ver la versión integral del aviso de privacidad ingresar a <http://ifetapo.gob.mx/>



COTEJO No. 45,614/2021

YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por únicamente por el anverso, concuerda exactamente con el documento Original descargado del Sistema Persona del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (<http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do>), que me presenta el señor **RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA**, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno** y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- DOY FE.-



LIC. RICARDO ANDRÉS LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

madp



EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Y COMO DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO CERTIFICO QUE EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL EN CIUDAD VICTORIA SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA LEVANTADA POR EL C. OFICIAL FRANCISCO DE P. ARREOLA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS:



ACTA DE NACIMIENTO

OFICINA: 1 LIBRO No. 15 ACTA No. 2823 CRIP: =====
 CURP: ===== FECHA DE REGISTRO: 26/08/1977

LUGAR DEL REGISTRO: CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

NOMBRE: RAULIAIR CHAVEZ ARANDA SEXO: MASCULINO

FECHA DE NACIMIENTO: 26/07/1977 HORA DE NACIMIENTO: 15:00 COMPARECIO: PADRE PRESENTADO: VIVO

LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL CIVIL, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

CERTIFICADO NACIMIENTO: =====

NOMBRE DEL PADRE: RAUL CHAVEZ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 26 AÑOS

NOMBRE DE LA MADRE: LIDIA MARIA TERESA ARANDA NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 26 AÑOS

SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 42 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CIUDAD VICTORIA A LOS 13 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2007. DOY FE.

Rosalinda Banda
 LIC. ROSALINDA BANDA GOMEZ
 DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

SELLO DEL REGISTRO CIVIL



Gobierno del Estado de Tamaulipas
 Secretario General de Gobierno
 DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL
 L. T. CAJON 2502769



10



COTEJO No. 45,614/2021

YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por anverso y reverso, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- DOY FE.-



LIC. RICARDO ANDRÉS LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.



madp

San Luis Potosí, S.L.P.
Primavera, número
trescientos diez



La Universidad Autónoma de San Luis Potosí,



En uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, expide el presente Título de:



Abogado

al señor

Raúl Iván Chávez Arriola

en virtud de haber terminado los estudios preparatorios y profesionales, así como las prácticas correspondientes conforme al Plan de Estudios vigente y al Estatuto Orgánico de la misma Universidad y haber sido aprobado por unanimidad de votos en el examen de opción que sustentó el día ocho de febrero del año dos mil dos.

Por acuerdo del H. Consejo Directivo Universitario de fecha siete de marzo del año dos mil dos, se expide el presente Título en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.

El Secretario

Dr. Mario García Saldaña
SECRETARÍA GENERAL

El Rector de la Universidad

Dr. Jaime Vallada Hernández



COTEJO No. 45,609/2021



YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por anverso y reverso, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor **RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA**, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno** y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al **primer día** del mes de **marzo** del año **dos mil veintiuno**.- DOY FE.-



[Handwritten signature]

LIC. RICARDO ANDRÉS LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

trndp



B



Cópiado





14



COTEJO No. 45,611/2021

Y Q LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de una foja útil, impresa por anverso y reverso, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- DOY FE.-



[Handwritten signature]

LIC. RICARDO ANDRES LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

madp

15



LIC. RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA

ESTUDIOS:

*LICENCIATURA: Abogado, Fac. de Derecho, UASLP, promedio 9,0/10 Ced. Prof. 3561286. (1996-2001)

*PROFESOR INVITADO a Estancia de Investigación y Especialización en Derecho Municipal (Régimen Local) dentro del Departamento de Derecho Público de la UNIVERSITAT JAUME I, Castellón de la Plana, España. (2003)

***DIPLOMADOS:**

- DIPLOMADO en excelencia en el desarrollo personal y organizacional: del 18 de Febrero al 6 de Mayo de 1998 I CADEP.
- DIPLOMADO en Justicia Alternativa (Mediación) Facultad de Derecho UASLP. Agosto- Diciembre 2007
- Diversos diplomados en Psicología del Derecho, Derecho Electoral, Derecho Municipal.

*MAESTRÍA: Maestría en Derecho Div. De Estudios de Postgrado. Facultad de Derecho. UASLP (Estudios concluidos) Promedio 9.3/10 (2002-2004)

Botopanda



B) CONFERENCIAS Y PONENCIAS

- Conferencista "Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral" UASLP -UAZM Mayo 2010.
- Conferencista "Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral" Universidad Potosina, Noviembre 2010
- Conferencista "Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral" UASLP- UAMZH enero 2011.
- Expositor en el Curso de Introducción a los medios alternos de solución de conflictos UASLP- UAMZH marzo 2011.
- Expositor en la ponencia de: Introducción a los Medios alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral. ADERAC. Enero 2015.

Antiguado

E) DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL

- Servicio Social como Asesor Jurídico del INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO, ICAT de Gobierno del Estado (Agosto de 2001 a Enero de 2002).

4

ASESOR JURIDICO ESTATAL, en Materia de Derecho del Trabajo DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Del 1 de mayo de 2007 Al 25 de Septiembre del 2009.

Funciones: Recibir instrucciones del Jefe del Departamento de Controversias, actuando como diverso apoderado jurídico en todas y cada una de las demandas en las que el organismo era parte demandada.



17

SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA ESPECIAL PARA UNIVERSIDADES AUTONOMAS POR LEY, así como PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por ministerio de ley en las diversas ausencias que el titular de la misma tuvo en el periodo mencionado, desde el 28 de Septiembre del 2009 al 01 de Diciembre del 2012.

signado

Funciones: Dar fe de todos los actos de ambas juntas. Coordinar todas las juntas especiales, fijar criterios en las mesas auxiliares, fungir como Secretario General en Funciones de Actuario y Proyectista, Coordinar las negociaciones del Departamento de trámites Colectivos, Coordinar las negociaciones y conciliaciones en el tribunal, levantar las audiencias de la Junta de la Universidad, etc.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROVERSIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Del 1 de Diciembre de 2012 Al 5 de Septiembre del 2014.

Funciones: Levantamientos de actas administrativas y procedimientos de rescisión y cese, coordinar y participar en la defensa de los intereses en materia laboral, penal y civil del organismo, participar en las negociaciones colectivas con el Sindicato, ser el APODERADO GENERAL para pleitos y cobranzas con todas las facultades del organismo, participar en la defensa de los intereses del organismo ante las juntas de conciliación y arbitraje, etc.



18

**DIRECTOR JURIDICO del INSTITUTO DE CAPACITACION
PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** centralizado a la
Secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado de San Luis Potosi.

Desde Febrero del 2015 hasta 15 de Septiembre del 2019.

Funciones: Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo, en todo tipo de asuntos jurídicos, destacando los laborales. Asesor del Comité de Adquisiciones en materia de licitaciones. Elaboración de Contratos entre el organismo y otros. Etc.

Postgrado

SUBPROCURADOR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. De 16 de septiembre del 2019 a la fecha.

Funciones: Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Representación y Tutoría Jurídica en Juzgados de Control y Familiares, así como Fiscalías.

F) DOCENCIA

- Profesor Universitario a nivel Licenciatura y Posgrado en: Derecho, Contaduría, Administración y Ciencia Política en dos áreas :
- a) Administración Pública y Gobierno: Teoría del Estado, Ciencia Política Derecho Municipal, Administración Pública.
- b) Derecho Social: Derecho Individual, Colectivo y Procesal Laboral. Derecho de la Seguridad Social. Prácticas forenses de Derecho Laboral y de la Seguridad Social.



191



Universidades donde se han impartido las Cátedras: Universidad del Valle de México (UVM) Universidad Tangamanga (UTAN) Universidad Mesoamericana, Tecnológico de Monterrey, Universidad San Pablo, desde Junio 2003 a Marzo del 2014.

H) IDIOMAS

- Inglés Básico Completo. CENTRO DE IDIOMAS UASLP. 1999
- Diploma de Traducción de Textos (Inglés) otorgado por el CENTRO DE IDIOMAS DE UASLP. 2005
- Italiano Básico. CENTRO DE IDIOMAS UASLP. 2006

Protección



SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN GENERAL.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de septiembre del 2019

RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA
PRESENTE.-


En mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y en uso de las facultades que me confiere el Artículo 30 fracciones III, IV y V de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Artículo 17 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, tengo a bien expedir el siguiente:

NOMBRAMIENTO

Que lo designa a partir del 16 de septiembre del 2019 y hasta un máximo del término de la presente administración el 25 de septiembre del 2021, como trabajador de **Confianza** de esta Institución en el puesto de **SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al que le corresponde el sueldo del Nivel 15 del tabulador en vigor.

Lo que hago de su conocimiento para los fines legales y administrativos correspondientes.

Atentamente


CECILIA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ GORDOA
DIRECTORA GENERAL

Al aceptar el nombramiento que se me confiere, protesto desempeñar el mismo con estricto apego a los ordenamientos legales que norman las relaciones laborales y a las leyes que regulan la actuación de los servidores públicos.


Firma



Reservado

[Handwritten mark]



EMPLEADO (A) DE CONFIANZA.-
(Art. 21 del Reglamento Interior, y demás disposiciones aplicables).
ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL.

C. LIC. RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA
PRESENTE.

En Sesión Ordinaria de fecha 25 de Marzo del año en curso, en el marco de la propuesta a que se refiere el Artículo 13, fracción IX del Decreto Administrativo que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, la H. Junta Directiva en ejercicio de las facultades que le establece el Artículo 7, fracción XII del mismo decreto, bajo el esquema de lo dispuesto por el Artículo 21, primer párrafo, del Reglamento Interior, ha tenido a bien designarlo:

DIRECTOR DEL AREA JURIDICA DEL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Con fecha " 01" de Abril de 2015", y hasta el máximo de término del actual periodo de gestión de la Dirección General del Instituto.

Lo que hago su conocimiento, para los fines consiguientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS IGNACIO PEREZ CASTRO
DIRECTOR GENERAL DEL ICATSLP
DIRECCION GENERAL

Dado en la Sede de las Oficinas de la Dirección General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de marzo de 2015. Al aceptar el cargo a que se refiere el presente nombramiento, PROTESTO su fei y leal desempeño, conforme a la Constitución Política del Estado, reconociendo y aceptando los términos, acaños, y la vigencia con la que se me expide el mismo.


Firma de aceptación



22

DESPACHO DEL TITULAR
OFICIO: STPS/181/2009

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2009

LIC. RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Participado

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, publicada mediante decreto de fecha 13 de septiembre de 2003 y en vigor a partir del día 26 del mismo mes y año, así como los artículos 5 y 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado con fecha de 07 de julio del 2009, me permito comunicarle que se le ha comisionado para que desarrolle funciones como SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, autorizándolo para que lleve a cabo las atribuciones previstas en el citado artículo 11 de la reglamentación de referencia.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LIC. MIGUEL CARDOZA MORA
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

c.c.p. Exp./Minutario.

"2009, Año del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto"



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2009 - 2015

23

C. RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA
PRESENTE

El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, he tenido a bien otorgar a Usted en la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, a partir del 28 de Septiembre del 2009, y hasta un máximo del término de la presente administración 25 de septiembre del 2015, el nombramiento de:

Puesto:	SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Clave Presupuestal:	03 023 005 1101 17 06
RFC:	CAAR 770726 7V0

Comunico a Usted lo anterior para su conocimiento y efectos legales.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
San Luis Potosí, S. L. P. 28 Septiembre de 2009
EL OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO

cancel
C.P. JOSÉ FRANCISCO CARRERA MARTELL

Al aceptar el cargo, protesto su desempeño como lo refiere el presente nombramiento conforme a la Constitución Política del Estado, así mismo guardar ésta y las leyes que de ella emanen.

Firma

Opera la delegación de firma del C. Gobernador en el Oficial Mayor, en virtud del acuerdo administrativo de fecha veintidos de marzo de mil novecientos noventa y seis.



El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, La Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, La Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y La Escuela Libre de Derecho de Puebla

Otorgan la presente

CONSTANCIA

a

Raúl Jair Chávez Aranda

por su asistencia al

II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

celebrado del 8 al 10 de marzo de 2012

Héctor Fix-Fierro
Dr. Héctor Fix-Fierro
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Patricia Kurezyn Villalobos
Dra. Patricia Kurezyn Villalobos
Presidenta de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Dr. Domingo Murgas Torrazza
Dr. Domingo Murgas Torrazza
Presidente de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Lic. Gerardo Medina Foncecanda
Lic. Gerardo Medina Foncecanda
Presidente del Consejo de Directores de la Escuela Libre de Derecho de Puebla

24



25

15 de Noviembre de 2011

**LIC. RAÚL CHÁVEZ ARANDA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.-**

Por este conducto reciba un saludo y a la vez nuestro agradecimiento por su apoyo para lograr el éxito que tuvo el evento del Día de la Empresa y del Emprendedor el pasado 09 de Noviembre.

Estamos seguros que se cumplió con el objetivo de impulsar la cultura empresarial en San Luis Potosí, el cual es uno de nuestros propósitos como organismo privado.

Creemos que es importante seguir con este tipo de acciones y sobre todo contar con su apoyo.

Sin más por el momento, quedo de usted

13964 22/11/2011 04:49:01 005 39 038

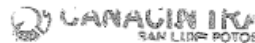
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Atentamente,

[Handwritten signature of Gustavo Puente Orozco]

**LIC. GUSTAVO PUENTE OROZCO
Presidente**



15 de Noviembre 2011

SAN LUIS POTOSÍ
Av. Chapultepec No. 1145
Privadas del Pedregal C.P. 78299
Tel: 444 198 78 00 al 07 Fax: 444 198 78 07

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

Prof. Av. Chapultepec No. 1145 Fracc. Privadas del Pedregal C.P. 78299
San Luis Potosí S.L.P. Tels y Fax: (444) 198 78 00 al 07
www.canacintrasp.org.mx



El Gobierno del Estado de San Luis Potosí
Y el Instituto Carlos Slim de la Salud

otorgan el presente


RECONOCIMIENTO

a: RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA

Porque juntos cumplimos la meta de
dar la vuelta al mundo en 90 días, y así
LA REALIZACION DE DOS TRASPLANTES

San Luis Potosí, 3 de septiembre de 2013.


Dr. Francisco Javier Posadas Robledo
Secretario de Salud de San Luis Potosí


Mtro. Ricardo Mújica Rosales
Director Ejecutivo del Instituto Carlos Slim de la Salud

29



Ponciano



FACULTAD DE
DERECHO
Abogado Ponciano
Arriaga Leija

La Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la
Universidad Autónoma de San Luis Potosí otorga el presente

RECONOCIMIENTO

Al Mtro. Raúl Jair Chávez Aranda

Por su participación en el panel de discusión
"Impacto laboral-económico en México"
realizado en el Auditorio "Ponciano Arriaga" de la facultad.

"Ad Justitiam per Jus"
"Siempre Autónoma. Por mi patria educaré"

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2017.

Marco José Arriaga Leija
Canciller

Lic. María Guadalupe Aranda
Secretaría de Asesoría Jurídica y de Asesoría
Sectorial y de Asesoría General



Secretaría
del Trabajo
y Previsión Social



23

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la
Unidad Académica Multidisciplinaria Zona
Huasteca de la U.A.S.L.P., otorgan el presente

Contingente


Reconocimiento

al

Lic. Raúl Jair Chávez Aranda

Por su participación como ponente en el
CURSO "INTRODUCCIÓN A LOS MEDIOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN
MATERIA LABORAL", con una duración de 12 horas.

Ciudad Valles San Luis Potosí, 12 de mayo de 2011


Lic. Miguel Cardoza Mora
Secretario del Trabajo y Previsión Social
del Estado de San Luis Potosí


M.E. Aurora Cordero Correa
Directora de la Unidad Académica
Multidisciplinaria Zona Huasteca de la
U.A.S.L.P.



LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
A TRAVÉS DE LA UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA
UNIDAD ZONA MEDIA

OTORSA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO

AL DR.

Raúl Jair Chávez Aranda

SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR HABER IMPARTIDO LA CONFERENCIA
Medios Alternos
de Solución de conflictos
en Materia Laboral

“SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARE”

Rivero de, S.L.P. 3 de Septiembre de 2010.



Mario Ferrer
M. B. A. MARIO FERRER ANALOS SEKERES,

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD MULTIDISCIPLINARIA ZONA MEDIA
UNIDAD ZONA MEDIA
DIRECCIÓN

R. Chávez



30
30 de agosto de 2010.

LIC. RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE LA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:

Muy amablemente me dirijo a Usted para enviarle un cordial saludo y mi reconocimiento personal por su atinada labor frente a la Secretaria de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de nuestro Estado, asimismo, hacerle una cordial invitación para que imparta a nuestra Comunidad Universitaria y público en general una Conferencia, cuyo tema sería: "Medios alternos de solución de conflictos en Materia Laboral", para el

- Día: Viernes 3 de septiembre de 2010.
- Lugar: Auditorio Universitario.
- Hora: 18:00 horas.

Sin otro particular me despido de usted.

"CON ESFUERZO Y DEDICACIÓN, FORAJARÁS TU ESPÍRITU"

EL DIRECTOR


M.B.A. MARIO FERNANDO AVALOS SEKERES.
UNIDAD ZONA MEDIA
DIRECCION



Carr. Ríoverde-San Cito Km 4
Ríoverde, S.L.P. C.P. 79517
Tel. (487) 872 50 99 y 872 30 66
Fax 872 1499 ext. 225
www.uaslp.mx

c.c.p El archivo.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Centro de Estudios
Constitucionales y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica


Otorgan el presente

RECONOCIMIENTO

al: Maestro Raúl Jair Chávez Aranda

por su participación en las JORNADAS DE DERECHOS HUMANOS, con el tema:
DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA SUPREMA CORTE.

Se expide el presente a los 19 días del mes de febrero del 2020


Maestro Innocencio Noyola
Director de la Casa de la Cultura Jurídica
en San Luis Potosí, S.L.P.



JORNADAS
DE DERECHOS
HUMANOS

Coorganizada por

CASA DE CULTURA
JURÍDICA
SAN LUIS POTOSÍ



ENGIMER

olegio Potosino de Endoscopia Ginecológica
y Medicina de la Reproducción, A.C.

EL COLEGIO POTOSINO DE
ENDOSCOPÍA GINECOLÓGICA Y
MEDICINA DE LA REPRODUCCIÓN,
A.C.

Otorga la presente
C O N S T A N C I A a l

Lic. Raúl Chávez Aranda

POR ENRIQUECER CON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA,
NUESTRA SESIÓN ORDINARIA, AL DESARROLLAR EL TEMA :

Mediación en Salud

Dr. Héctor J. Félix Moreno
PRESIDENTE

Dr. Fernando Matienzo López
SECRETARIO

Dr. Fernando O'Farril Santoscay
TESORERO

San Luis Potosí, S.L.P. a 1 de Octubre del 2014



*La Secretaria del Trabajo y Previsión Social,
otorga el presente*

*Diploma
al*

Lic. Raúl Jair Chávez Aranda

Por su participación como asistente al "Taller de Mediación" celebrado los días 14 y 21 de agosto de 2012 con una duración de 6 horas.

~~Lic. Miguel Cardoza Mora
Secretario del Trabajo y
Previsión Social~~

~~Lic. Víctor Manuel Parra Beouide
Presidente de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje~~

C.P. Gastón Martínez de León
Director Administrativo de la
Secretaría del Trabajo y
Previsión Social

Gastón Martínez de León

OTORGA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO A:

Lic. Raúl Jair Chávez Aranda

Socio Fundador de Chávez Aranda y Asociados, S.C.

Por su colaboración con la plática:

**“Medios Alternos de Solución de Conflictos en
Materia Laboral”**

San Luis Potosí, S.L.P. 20 de Enero de 2015


Lic. Antonio Carnacho Rodriguez
Gerente General

Carnacho



UNIVERSIDAD
POTOSINA

Otorga el presente

Reconocimiento

A:

Mtro. Raúl Yair Chávez Aranda

Por su apoyo con la impartición de
la conferencia con el tema


"Reforma Laboral"

Llevada a cabo en

el Auditorio de la Universidad Potosina

San Luis Potosí, S.L.P.,

El día 21 de Noviembre de 2017.


Lic. Hugo Pablo López Lazcano
Coordinadora Académica General.



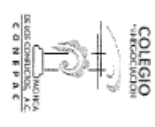
UNIVERSIDAD
POTOSINA
DIRECCIÓN
ACADÉMICA

35

Reconocimiento



STPS
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



La Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en San Luis Potosí, El Colegio para la Negociación Pacífica de los Conflictos A.C. y El Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis S.C.

Otorgan el presente:

RECONOCIMIENTO

Al: Lic. Raúl Jair Chávez Aranda

Por su participación como expositor en el Foro de análisis:

"El Alcance de la Reforma Laboral"

Evento realizado en conmemoración al Primero de Mayo, Día Internacional del Trabajo, realizado el 02 de mayo del 2017, en el Auditorio de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero".

José Edgar Purón Puente
Delegado Federal del Trabajo en San Luis Potosí
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Mariana Gabriela Peña Veyna
Directora de El Colegio para la Negociación Pacífica de los Conflictos, CONEPAC, A.C.

Salvador Avila Landa
Director del Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis, S.C.



**UNIVERSIDAD
POTOSINA**

otorga el presente

37

Participando

AGRADECIMIENTO

al

Dr. Raúl Jair Chavez Aranda

por su valiosa participación en la

SEMANA DEL ESTUDIANTE

2010

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de Noviembre de 2010.

LCC Xavier Méndez Ugalde
Director Académico





38



SEMINARIO Introdutorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro)

San Luis Potosí, SLP 15 y 16 de Junio de 2012

Robledo

La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A. C. y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí otorgan la presente

CONSTANCIA

A: *Lic. Paul Javier Chávez Aranda*

por su asistencia al Seminario Introdutorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro).

Mgdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal
Presidente la Comisión Nacional de Tribunales Superiores
de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A. C.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata
Presidente del Poder Judicial del
Estado de San Luis Potosí



El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, otorga el presente

RECONOCIMIENTO

Lic. Raúl Jair Chávez Aranda

Por su participación como asistente en el
TALLER DE ARGUMENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL

razonamiento jurídico

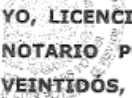
Que se realiza los días 23 y 24 de abril del 2010
San Luis Potosí, S.L.P.

Jurídico

Maria Luisa Ramos Segura
Dra. María Luisa Ramos Segura
Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal

Hector del Castillo Chagoya
Lic. Hector del Castillo Chagoya
Director de Asuntos Jurídicos

COTEJO No. 45,610/2021

 YO, LICENCIADO RICARDO ANDRÉS LÁRRAGA ESCOBEDO, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTIDÓS, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO:

Que la presente copia fotostática que consta de cinco fojas útiles, impresas únicamente por el anverso y veintiocho anexos, concuerda exactamente con el documento Original, que me presenta el señor **RAUL JAIR CHAVEZ ARANDA**, el que tengo a la vista y al cual me remito.- La persona referida se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector **CHARRL, siete, siete, cero, siete, dos, seis, dos, ocho, H, nueve, cero, uno** y manifestó tener su domicilio en calle Fuente de la Primavera, número trescientos diez, del Fraccionamiento Balcones del Valle, de ésta Ciudad.- En fe de lo cual sello y firmo la presente Certificación en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al **primer día** del mes de **marzo** del año **dos mil veintiuno**.- DOY FE.-



LIC. RICARDO ANDRES LARRAGA ESCOBEDO
LAER-821114-JT1.

MADP

QUINTA. Que del análisis de la documentación presentada y del currículum vitae de cada uno de los aspirantes se desprende lo siguiente:

1. LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA

En cuanto a los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con la credencial para votar con fotografía expedida por

el Instituto Nacional Electoral *por lo que es ciudadano mexicano, y confirma estar en pleno uso de sus derechos políticos* de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la legislación laboral del Estado, ya cuenta con cédula profesional de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha del veintinueve de agosto de dos mil ocho.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, anexando documentos comprobatorios:

- Titular de la Procuraduría Estatal de la defensa del Trabajo-STPS-Gobierno del Estado

2. LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ

En cuanto a los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral *por lo que es ciudadano mexicano, y confirma estar en pleno uso de sus derechos políticos* de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la legislación laboral del Estado, ya cuenta con cédula profesional de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha del veintidós de noviembre de dos mil uno.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, anexando documentos comprobatorios:

- Alta como abogado especializado en el año 2006, Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje.
- Nombramiento como Secretario General de Acuerdos en el año 2007, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Nombramiento como Secretario General de Acuerdos en el año 2008, por tiempo indefinido, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Nombramiento como Secretario General de Acuerdos en el año 2013, por tiempo indefinido, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Ratificación como Secretario General de Acuerdos en el año 2018, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,
- Informe de actividades dónde participó en el XI Congreso Nacional de Derecho Burocrático.

- Informe de actividades dónde asiste a la XIV Asamblea General Ordinaria de la AMIJ, en compañía de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

3. LIC. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO

En cuanto a los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral *que es ciudadana mexicana, y confirma estar en pleno uso de sus derechos políticos* de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la legislación laboral del Estado, ya cuenta con cédula profesional de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, anexando documentos comprobatorios:

- Constancia de asistencia al Seminario Reforma Laboral.
- Constancia de asistencia a las "Jornadas de Difusión y Consulta de la Jurisprudencia en las Casas de la Cultura Jurídica"
- Constancia por participación en el Foro Nacional Justicia Laboral hacia una transición incluyente.
- Constancia como asistente al Foro "El descuido de los ciudadanos": Sus consecuencias en seguridad humana y desigualdad social.
- Constancia de estudios de Transformando Conflictos.
- Constancia de asistencia al Seminario Internacional sobre la exigibilidad y protección de los derechos sociales.
- Constancia por asistencia al curso Derecho Laboral

4. LIC. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES

En cuanto a los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral *por lo que es ciudadano mexicano, y confirma estar en pleno uso de sus derechos políticos* de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la legislación laboral del Estado, ya cuenta con una carta que acredita ser licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública,

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, anexando documentos comprobatorios:

- Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez
- Diploma de curso básico de formación y preparación de Secretario del Poder Judicial de la Federación, ciclo escolar 2011.

5. LIC. RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA

En cuanto a los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral *por lo que es ciudadano mexicano, y confirma estar en pleno uso de sus derechos políticos* de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la legislación laboral del Estado, ya cuenta con cédula profesional de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha del veintisiete de mayo de dos mil trece.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, anexando documentos comprobatorios:

- Designación como Director del área jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, en el año 2015.
- Oficio en el año de 2009, para designarlo Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como su respectivo nombramiento.
- Nombramiento en el año 2019 como Subprocurador de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Constancia II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana del Trabajo y de la Seguridad Social y las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Agradecimiento del presidente de la CANACINTRA por haber participado en el evento del Día de la Empresa y el Emprendedor.
- Reconocimiento de Gobierno del Estado y el Instituto Carlos Slim, por la realización de dos trasplantes.
- Reconocimiento de la Facultad de Derecho "Ponciano Arriaga Leija" por su participación en el panel de discusión "Impacto laboral-económico en México"
- Reconocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UNAM, por su participación en el curso "Introducción a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Laboral".
- Reconocimiento de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por haber impartido la conferencia Medios Alternativos de Solución de conflictos en Materia Laboral.

- Reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su participación en las Jornadas de Derechos Humanos con el tema “Derechos Humanos y Seguridad Social en la Suprema Corte”.
- Constancia que otorga el Colegio Potosino de Endoscopía Ginecológica y Medicina de la Reproducción, A.C. al desarrollar el tema “Mediación en Salud”
- Diploma que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por su participación al “Taller de Mediación”
- Reconocimiento por la Asociación de Ejecutivos de la Gestión del Talento Humano de San Luis Potosí, A.C. por su colaboración con la plática “Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral”
- Reconocimiento que otorga la Universidad Potosina por la impartición de la conferencia “Reforma Laboral”
- Reconocimiento de la Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo en conjunto con El Colegio para la Negociación Pacífica de los Conflictos, A.C. y el Instituto de Capacitación Jurídica Integral de San Luis, A.C., por su participación como expositor en el Foro de análisis “El alcance de la Reforma Laboral”.
- Agradecimiento de la Universidad Potosina por su participación en la semana del estudiante.
- Constancia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por su asistencia al Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.
- Reconocimiento por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por su participación al Taller de Argumentación y Formulación del Razonamiento Jurídico.

SEXTA. Que revisados escrupulosamente los expedientes conformados para verificar que los propuestas cumplen con lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y reuniendo las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en ese sentido se proponen en estricto orden alfabético, a los profesionistas:

1. LIC. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO
2. LIC. RAÚL JAIR CHÁVEZ ARANDA
3. LIC. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
4. LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
5. LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA

Lo anterior para que entre ellos se elija a quien ocupará el cargo de *Presidenta o Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje*; función que ejercerá acorde a lo establecido por el párrafo primero del numeral 104 de la ley ya invocada.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, elevan a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de designarse y se designa al (la) Licenciado(a) _____ para ocupar el cargo de Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que dispone la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado designa al (la) Licenciado(a) _____, como Presidente(a) del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el período del ocho de marzo del dos mil veintiuno, al siete de marzo de del dos mil veinticuatro.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del nueve de marzo de dos mil veintiuno al ocho de marzo de dos mil veinticuatro y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Notifíquese al (a la) señor(a) Licenciado(a) _____, sobre la designación hecha a su favor, para presidir el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y cítese al Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, a fin de que se le tome la protesta de ley ante el Pleno, conforme lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 915 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el ocho de marzo del dos mil dieciocho.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Díctamen por el que se emite lista de profesionistas propuestos(as) para que de entre ellos(as) se elija a quien presidirá el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, periodo 2021-2024.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen por el que se emite lista de profesionistas propuestos(as) para que de entre ellos(as) se elija a quien presidirá el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, periodo 2021-2024.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 15 fracción XV, y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 30, 42 y 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 84 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 15 y 17, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, propuesta de fe de erratas a la Convocatoria Pública que rige el procedimiento de elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 15 de diciembre de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Convocatoria Pública para la elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la fe de erratas es la publicación que tiene por objeto corregir los errores u omisiones que tengan su origen en el documento fuente, o deriven de la edición electrónica del Periódico.

SEGUNDO. Que el artículo 17 párrafo segundo, de la Ley en cita, establece que cuando se trate de errores u omisiones en documentos fuentes emitidos por los poderes del Estado, ayuntamientos, órganos colegiados, y organismos constitucionales autónomos estatales, para su corrección, es indispensable que la solicitud sea suscrita por quien originariamente solicitó la publicación, o por su representante legal o mandatario.

TERCERO. Que de la Convocatoria Pública aludida en el antecedente único de este instrumento podemos advertir, cuatro errores localizados en las **Bases, Séptima, Décima y Décima Primera**, relativos a las remisiones que éstas en cada caso hacen a diversas Bases de la misma Convocatoria. Al respecto debemos puntualizar:

1) Que la **Base Séptima**, a la letra prescribe:

*“**SÉPTIMA.** Las personas aspirantes y participantes en este procedimiento de designación, aceptan que los documentos a que se refiere la BASE QUINTA en sus numerales 4, 8, 9 y 10 de esta Convocatoria, serán considerados de acceso público.”*

Sobre el particular es de señalarse, que la citada Base Séptima de la Convocatoria, hace una remisión errónea a la Base Quinta, toda vez que la Base Quinta solo cuenta con los numerales del 1 al 9 los cuales se refieren a requisitos que deberán reunir las y los aspirantes al Consejo, sin embargo podemos afirmar que el espíritu de la Base Séptima es establecer la aceptación por parte de las personas aspirantes, a la publicidad de los documentos a que se refieren los numerales 4, 8, 9 y 10 de la Base Sexta, razón por la cual cabe realizar dicha corrección.

2) Que la **Base Décima**, a la letra prescribe:

*“**DÉCIMA.** Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, se tendrán como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la BASE OCTAVA que antecede y el proyecto de trabajo a que alude la BASE QUINTA numeral 9, de esta Convocatoria.”*

Sobre el particular es de señalarse, que la citada Base Décima de la Convocatoria, hace dos remisiones erróneas, una a la Base Octava, y otra a la Base Quinta; lo anterior es así toda vez que la Base Octava se refiere al procedimiento a seguir una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas para el efecto de dar publicidad de la lista con los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley y en la Convocatoria, sin embargo lo que en realidad busca la Base Décima es referirse a la Base Novena relativa a la etapa de entrevistas que la Comisión legislativa deberá desahogar con las personas participantes. En cuanto a la Base Quinta que se señala, como lo advertimos con anterioridad, ésta se refiere a los requisitos que deberán reunir las y los aspirantes al Consejo, por lo cual podemos afirmar que la Base Décima lo que busca es referirse a la Base Sexta que prescribe sobre los documentos que deben acompañarse a las solicitudes y propuestas, específicamente al establecido en su numeral 9, que señala: *“Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, original de documento impreso y documento electrónica en formato PDF (almacenada en disco compacto) de escrito que contenga una exposición breve de su proyecto de trabajo en caso de ser electa como titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, ...”*; razón por la cual cabe realizar dichas correcciones.

3) Que la **Base Décima Primera** en su **párrafo primero**, a la letra prescribe:

“DÉCIMA PRIMERA. *Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE OCTAVA de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con base en los criterios de evaluación emitirá en primer término, el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas que resulten idóneas para ocupar el cargo de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.”*

Sobre el particular es de señalarse, que la citada Base Décima Primera de la Convocatoria, hace una remisión errónea a la Base Octava, toda vez que la Base Octava como lo señalamos en líneas precedentes, se refiere al procedimiento a seguir una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas para el efecto de dar publicidad de la lista con los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley y en la Convocatoria, sin embargo lo que en realidad busca la Base Décima Primera es referirse a la Base Novena relativa a la etapa de entrevistas que la Comisión legislativa debe desahogar; razón por la cual cabe realizar dicha corrección.

En mérito de lo expuesto, para los efectos de lo prescrito por los artículos 15 y 17, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Fe de erratas a la Convocatoria Pública que rige el procedimiento de elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025, conforme a lo que sigue:

1) DONDE DICE:

“SÉPTIMA. Las personas aspirantes y participantes en este procedimiento de designación, aceptan que los documentos a que se refiere la BASE QUINTA en sus numerales 4, 8, 9 y 10 de esta Convocatoria, serán considerados de acceso público.”

DEBE DECIR:

“SÉPTIMA. Las personas aspirantes y participantes en este procedimiento de designación, aceptan que los documentos a que se refiere la BASE SEXTA en sus numerales 4, 8, 9 y 10 de esta Convocatoria, serán considerados de acceso público.”

2) DONDE DICE:

“DÉCIMA. Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, se tendrán como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la BASE OCTAVA que antecede y el proyecto de trabajo a que alude la BASE QUINTA numeral 9, de esta Convocatoria.”

DEBE DECIR:

“DÉCIMA. Sólo para el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión, se tendrán como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la BASE NOVENA que antecede y el proyecto de trabajo a que alude la BASE SEXTA numeral 9, de esta Convocatoria.”

3) DONDE DICE:

“DÉCIMA PRIMERA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE OCTAVA de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con base en los criterios de evaluación emitirá en primer término, el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas que resulten idóneas para ocupar el cargo de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.”

DEBE DECIR:

“DÉCIMA PRIMERA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la BASE NOVENA de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con base en los criterios de evaluación emitirá en primer término, el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas que resulten idóneas para ocupar el cargo de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.”

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

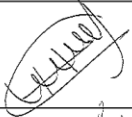
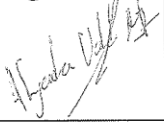
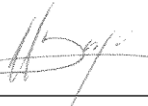




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Propuesta de fe de erratas a la Convocatoria Pública que rige el procedimiento de elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

MARTHA BARAJAS GARCÍA, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, VIANEY MONTES COLUNGA, DORA ELIA ARREOLA NIETO, CÁNDIDO OCHOA ROJAS, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, RUBÉN GUAJARDO BARRERA, MARIO LARRAGA DELGADO MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS, ROLANDO HERVERT LARA, OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, ROSA ZUÑIGA LUNA, Legisladores de la LXII Legislatura, integrantes de diversos Grupos y Representaciones Parlamentarias; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El capítulo económico de nuestro texto constitucional y particularmente en el numeral 26, establece que nuestro país contará con un modelo de economía mixta, y esto se traduce en que, si bien hay ciertas áreas que el Estado permite la solución de problemas, mediante la eficiencia misma del mercado, también encontrará atribuciones que permitan contribuir al desarrollo integral de la persona o lo que se denomina bienestar.

El bienestar puede ser definido como: *“Contribución de la sociedad moderna al mejoramiento de la persona a efecto de que dependa menos de su esfuerzo individual y obtenga mayores satisfactores que le permitan una vida saludable, sin graves preocupaciones y con las mínimas comodidades”*.¹

Con la finalidad de garantizar el bienestar de los mexicanos, el Estado ha venido creando una serie de instituciones que permitan esa menor dependencia al esfuerzo individual, para que la persona pueda tener una vida digna; una de estas instituciones, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) creado en 1959.

El ISSSTE, como su nombre referencia, es un garante de la seguridad social de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas, presta servicios como de acceso a la vivienda, atención médica-hospitalaria y garantiza la pensión y/o jubilación para el retiro de los trabajadores.

¹ Witker J. Curso de Derecho Económico. Biblioteca Jurídica de la UNAM.

Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/423-curso-de-derecho-economico>

Desde su creación en 1959, había cumplido su cometido, sin embargo, la situación financiera, el esquema pensionario, la inversión de la pirámide de edad y otros factores, terminan por complicar y poner en riesgo la garantía del otorgamiento de prestaciones sociales a los trabajadores que habían dado sus años de servicio a sentar las bases institucionales y de desarrollo del país.

Por tal motivo, en el año 2007, el H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto, por el que se emitió una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde la presentación de la iniciativa, los promoventes señalaron que la finalidad era garantizar cabalmente el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 123 del pacto Federal emanado del movimiento revolucionario.²

La exposición de motivos señala que se buscaba a través de la nueva Ley, garantizar que las futuras generaciones que presten servicios al Estado, tengan asegurado un futuro mejor y más justo, y para tal efecto, era necesario el rediseño institucional de un ente público que se encontraba rebasado, ante una estructura diseñada medio siglo antes.³

En atención a ello, uno de los rubros fundamentales que se modificaba, era el esquema de la pensión, ya que se vislumbraba una situación crítica, toda vez que los ingresos presentes y futuros del fondo, no alcanzarían a cubrir las obligaciones hacía los trabajadores para su retiro.

Después de un proceso legislativo complejo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de ese mismo año, el decreto correspondiente,⁴ y atendiendo la complejidad que implicaba la existencia de derechos adquiridos y las expectativas de derecho, el legislador previó un sistema transitorio que permitiera garantizar los trabajadores en activo y los jubilados.

Dentro de estos numerales transitorios, el artículo décimo estableció la posibilidad de que los trabajadores con ciertos años de servicio, pudieran elegir como forma de retiro, el pago de una pensión mensual, esquema que permitió el respeto irrestricto a la expectativa de derecho de los trabajadores.

A partir de este momento, el proceso de la implementación de la nueva Ley del ISSSTE, ha sido un proceso tortuoso, algunos trabajadores en activo comenzaron a presentar una serie de amparos con la finalidad de dar marcha atrás a la nueva legislación, sin embargo, la SCJN determinó la constitucionalidad de la misma.

Posteriormente comenzó la discusión sobre el cálculo de cotización, por un lado, existía el criterio que debía cotizar en salarios mínimos, mientras que en otro criterio, se sostenía que la cotización era en Unidad de Medida (UMA), discusión que concluyó con la Jurisprudencia de septiembre del 2019, en el que la SCJN resolvió que al ser una relación de naturaleza laboral, la cuota de aportación debe estimarse en salario mínimo.⁵

² Cuaderno de Apoyo sobre la Iniciativa con Proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Pág. 128

Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-01-07.pdf>

³ Ídem.

⁴https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4967057&fecha=31/03/2007

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020651>

La compleja implementación de la reforma no concluye aún, tal es el caso, el 24 de febrero del presente año, la SCJN, resolvió una nueva litis, respecto de la interpretación que debe hacerse, presuponiendo ahora que el tope de la jubilación para aquellos trabajadores que se ajustaron al décimo transitorio deberá hacerse en UMA y no en salario mínimo, contraviniendo el criterio anterior, y afectando de manera considerable a los trabajadores.⁶

Estas discusiones de 2019 y 2021, en parte se sustentan en la reforma constitucional de 2016⁷, de la llamada desindexación de salario mínimo, cuyo objetivo no era el afectar a los trabajadores, sino que, por el contrario, buscaba que el salario mínimo se utilice con fines de medición de relaciones laborales; y la UMA, que se utilizará para todas aquellas mediciones.⁸

JUSTIFICACIÓN

El 17 de febrero del presente año, la SCJN emitió una jurisprudencia por contradicción, en el que en su parte medular señala: que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el ISSSTE, deberá cuantificarse en Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos.⁹

Dicha resolución vulnera de manera determinante al trabajador, tanto al jubilado, como aquel que tenga la expectativa de hacerlo, es importante señalar que dicha determinación vulnera tratados internacionales en el cual, el Estado Mexicano es parte, tal es el caso del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰; que en sus artículos 28, 29, 65 y relativos, señala que los Estados parte deberán garantizar a la población prestaciones para las personas que hayan cumplido con los requisitos y que se deberá calcular sus percepciones con el salario con el que hayan pertenecido.

Así mismo, violenta lo establecido en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el cual señala que las pensiones deben tener como referencia el salario, esto bajo la interpretación del caso de cinco pensionistas vs Perú y de la jurisprudencia derivada del mismo.¹¹

Concatenado al orden de ideas, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, establece que *“toda persona tiene el derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”*.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido Jurisprudencia laboral 2020651 y la Jurisprudencia Constitucional y Laboral 2008507. En la primera señala que *“la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones de salario percibido, topadas a la cantidad de diez veces el salario mínimo, es claro que esta prestación es laboral”*. Y en la segunda determina con claridad que se debe tomar como base el sueldo

⁶<https://www.milenio.com/politica/poder-judicial/scjn-pension-issste-calcularse-base-uma>

⁷https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

⁸http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf

⁹<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/corte-determina-que-tope-de-pension-jubilatoria-en-issste-sera-en-uma-a-quien-le-afecta>

¹⁰https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

¹¹<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cincopensionistas.pdf>

básico y que las cotizaciones correspondientes serán hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general; y que el sueldo básico, hasta por la suma cotizable, se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, subsidios, pensiones y préstamos que la ley otorgue, y dicha jurisprudencia va en relación al vigente artículo 17 de la Ley del ISSSTE.

Es también de señalarse que dicha contradicción de tesis también termina por vulnerar el principio y garantía constitucional de irretroactividad, en razón que la Ley del UMA entra en vigor el 30 de diciembre de 2016, y la nueva Ley del ISSSTE es publicada el 31 de marzo de 2007; por lo que, desde la expedición de la última Ley, así como la Ley abrogada del ISSSTE, en todo momento se cotizó en base a salarios mínimos; por lo que estamos ante un derecho adquirido por el trabajador.

La Ley del UMA fue creada en el 2016 para detener el deterioro del salario mínimo; para desvincularse de factores que nada tenían que ver con el trabajo o la seguridad social, como las multas o recargos. Es decir, fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos. En la exposición de motivos para la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización señala textualmente: “... **el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario de cotización...**”¹² Por lo que desde la expresión de motivos de la referida Ley, se establece con claridad que el salario mínimo será utilizado para calcular el límite máximo de cotización y otra prestaciones del derechohabiente.

Ahora bien, el Artículo 123, apartado A, fracción VI señala: Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Cabe hacer mención que los artículos 44, 45 y Decimo Transitorio señalan en todo momento la pensión será calculada en “Sueldo Básico”. Y ante ello, es que las cotizaciones como el tope máximo de las jubilaciones, debe ser calculada en salarios mínimos y no en UMA, puesto que la misma SCJN así lo determino en su Jurisprudencia que **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.**¹³

Ante este nuevo criterio jurisprudencial que afecta a miles de trabajadores que han dedicado su vida al servicio de las institucionales públicas, es que resulta pertinente que se inicie a la brevedad un proceso legislativo de parlamento abierto, que permita escuchar a todas las voces que puedan dotar al Poder Legislativo Federal, sobre los argumentos para que en la Ley quede precisada la unidad que deberá tomarse como referencia para el cálculo de la pensión, poniendo fin a toda controversia que se encamine en ese sentido.

¹²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020651>

Atender está laguna legal que es llenada por el criterio de la corte, es fundamental para garantizar el derecho de los trabajadores en activo y jubilados de las instituciones pública.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a las Cámaras del Congreso de la Unión para que, mediante un ejercicio de Parlamento Abierto, realicen el proceso legislativo que permita esclarecer que para los efectos de las prestaciones sociales que se otorgan en razón de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se deberá utilizar como medida de cálculo el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización.

MARTHA BARAJAS GARCÍA	MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
MARITE HERNÁNDEZ CORREA	DORA ELIA ARREOLA NIETO
ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO	CÁNDIDO OCHOA ROJAS
MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA	VIANEY MONTES COLUNGA
HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI	RUBÉN GUAJARDO BARRERA
MARIO LARRAGA DELGADO	ROLANDO HERVERT LARA
OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

Firmas del punto de acuerdo que exhorta a las Cámaras del Congreso de la Unión, para esclarecer las prestaciones sociales que deberán ser otorgadas a los trabajadores al servicio del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 1º de marzo de 2021.

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

Firmas del punto de acuerdo que exhorta a las Cámaras del Congreso de la Unión, para esclarecer las prestaciones sociales que deberán ser otorgadas a los trabajadores al servicio del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 1º de marzo de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDES MARTINEZ, diputada local por la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El coronavirus (SARS-COV-2) nos ha cambiado la vida a los potosinos y al mundo entero incluso no podemos ser ciegos que, ante la limitación de acción impuesta a los ciudadanos. Ante ellas está la práctica del deporte en todas y cada una de sus modalidades, dichas restricciones pueden desencadenar una serie de **consecuencias en los ciudadanos** en este momento en el que el papel del **deporte como garante de la salud** cobra más importancia que nunca.

Por eso, diversos organismos y organizaciones del deporte han elaborado un manifiesto en el que recoge los seis motivos principales por los que aún con la situación sanitaria se debe promover la práctica de ejercicio:

1. La práctica de educación física, actividad física y deporte constituye un derecho fundamental reconocido:

La UNESCO en su Carta internacional de 2015 reconoce que "la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos".

2. El sedentarismo es un grave problema de salud pública:

A. La inactividad física es **una de las principales causas de al menos 35 enfermedades crónicas**.

B. El ejercicio físico mejora el pronóstico de 26 enfermedades crónicas.

3. Durante el confinamiento **se agravó la situación** respecto a la inactividad física:

Se produjo un **aumento de las lesiones derivadas de una práctica físico-deportiva sin supervisión de profesionales**, aspecto alertado por médicos especialistas.

4. La promoción y protección de la práctica físico-deportiva puede ser **beneficiosa para disminuir el riesgo de infección**, así como la probabilidad de hospitalización por COVID-19, mientras que lo contrario podría condicionar negativamente la evolución de la pandemia:

5. Los datos muestran que la prestación de servicios de educación física, actividad física y deporte tiene un riesgo de contagio muy bajo:

6. La **práctica físico-deportiva sin supervisión y auto gestionada comporta mayores riesgos** y no tiene la misma efectividad que aquella bajo la supervisión de personal cualificado:

Por estos motivos expuestos y muchos más que pudiéramos enumerar diversas **ASOCIACIONES DE GIMASIOS Y CENTROS DEPORTIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en días pasados se han dado a la tarea de peregrinar y solicitar de manera respetuosa a diversas autoridades como al propio congreso del estado los siguientes puntos:

1. La prestación de servicios de educación física, actividad física y deporte, a cargo de profesionales y técnicos calificados, **se reconozca como actividad esencial**, teniendo en cuenta que el acceso a éstos constituye un derecho fundamental reconocido ampliamente.

2. Toda práctica físico-deportiva **supervisada por profesionales y técnicos**, independiente de su ámbito (federado o no), se trate bajo los mismos parámetros y, en el caso de que se establezcan medidas diferentes de restricción según el subsector, estén basadas en evidencias y datos de contagio que justifiquen dichas diferencias.

3. Se faciliten **espacios públicos a todas las entidades y profesionales** que, ante determinados niveles de alerta, no puedan prestar sus servicios de educación física, actividad física y deporte en sus instalaciones, porque éstas no reúnan las condiciones de seguridad y prevención adecuadas, al igual que se ha realizado

con las terrazas en el sector hostelero. O bien se ofrezcan ayudas económicas para que las instalaciones deportivas puedan adaptarse a las medidas necesarias, entre ellas las relacionadas con la ventilación, con el fin de que puedan seguir prestando sus servicios.

4.- Dicho reconocimiento es indispensable para que el ramo del deporte supervisado no se vea afectado por restricciones excesivas en los horarios que establezcan las autoridades sanitarias.

SE PROPONE EL SIGUIENTE:

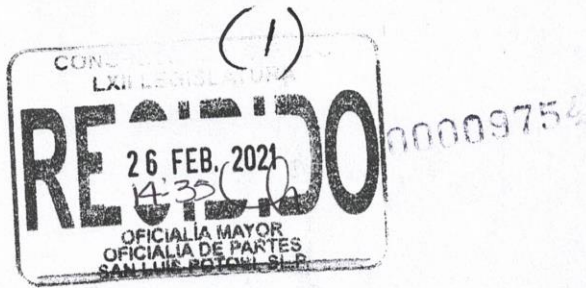
PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta a las siguientes autoridades, SECRETARIA DE SALUD, COEPRIS Y COFEPRIS Para que al momento de determinar las restricciones sanitarias en cuanto a horarios de restricción de los centros deportivos y gimnasios esto lo realicen considerando que el ejercicio y su práctica son un derecho fundamental y por tanto una actividad que debe ser considerada como actividad esencial, de considerar lo contrario a futuro las consecuencias en cuanto a salud pudieran ser muy lamentables

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de Marzo del año 2021.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.

Solicitud de
licencias de los
diputados:
Cándido Ochoa
Rojas; Eugenio
Guadalupe Govea
Arcos; y María del
Consuelo Carmona
Salas



26 DE FEBRERO DE 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por este medio me permito solicitar licencia para sepárame del cargo de Diputado Local, sin goce de sueldo, por tiempo indefinido, a partir del 6° Seis de marzo del año 2021.

Agradezco de antemano su atención al presente, quedo de usted a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

(1)
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y
civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

00009782

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de febrero de 2021

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA,
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**



A través de este ocurso me dirijo a Usted, de la manera más atenta y respetuosa para solicitar licencia al cargo de diputado integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí por tiempo indefinido, a partir del viernes 5 de marzo del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS.



c.c.p. Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi. – Presidente de la Junta de Coordinación Política
c.c.p. Reynaldo Rodríguez.- Suplente
c.c.p. Archivo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2021, año de la solidaridad médica, administrativa y
civil que colabora en la contingencia sanitaria del
COVID 19”



San Luis Potosí, S, L, P., 01 de marzo de 2021.

00009783



DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito licencia para separarme del cargo, con efectos a partir del día 06 de marzo al 07 de junio de 2021.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Maria del Consuelo Carmona A.
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS



Acuerdo de la Junta
de Coordinación
Política, por el que
se comunica
remoción de la
coordinadora de
Finanzas del
Congreso del
Estado



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



(2)

JUCOPO LXII-III/028/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de febrero de 2021.

00009752

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA,
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:



Le notificamos que en sesión de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 de febrero del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXII-III/059/2021:

En ejercicio de la atribución conferida a este órgano, en la parte aplicable del artículo 82, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como del contenido que se desprende del nombramiento otorgado a la C. Claudia Irma Reyes Tovar, como Coordinadora de Finanzas de esta Soberanía, mismo que fue suscrito por las y los entonces integrantes de la Junta de Coordinación Política, en fecha 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se estableció que al ser empleada de confianza, duraría en su encargo el tiempo que determinará la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quién tendría el derecho de removerla con libertad en cualquier momento, destacándose que al aceptar el cargo a que se refiere dicho nombramiento temporal, protestaba su fiel y leal desempeño conforme a la Constitución Política del Estado, reconociendo los términos de la vigencia específica con que se le otorgo, y expresando su aceptación de lo anterior con su rúbrica, por lo que, en ejercicio de tal atribución, la Junta de Coordinación Política ha determinado removerla del encargo que le fue conferido, por tanto, se comunica al Pleno, la remoción de la Coordinadora de Finanzas de esta Soberanía, C.P. Claudia Irma Reyes Tovar, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

A mayor abundamiento de lo ya señalado, se plasma la siguiente jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.256 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1654

Tipo: Aislada



TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SU CONTRATACIÓN ES TEMPORAL Y ÉSTA TERMINA ANTICIPADAMENTE, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE

SALARIOS POR EL TIEMPO QUE RESTA PARA SU CONCLUSIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." estableció, en lo conducente: "... que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social ..."; de lo que se sigue que los trabajadores de confianza al servicio del Estado que presten sus servicios en virtud de una contratación temporal y ésta concluya anticipadamente, carecen del derecho para que se les paguen los salarios correspondientes al tiempo que resta para que concluya la contratación, por encontrarse excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a su numeral 8o., y solamente se encuentran protegidos en lo relativo a sus salarios y a los beneficios de seguridad social, debiéndose entender como salarios los devengados o generados por el tiempo laborado, mas no los que no fueron devengados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 816/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndiz. Secretario: José Juan Ramos Andrade.

Establecido lo anterior, reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE



DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO